

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, Mayo de 1993, 93/34



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, Mayo de 1993, 93/34



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 34, mayo de 1993.

Suscripciones: Periférico Sur 3469, esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F. Teléfono: 681-8125.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Se imprimió en Impresos Chávez

Valdivia Núm. 31, Col. Ma. del Carmen, 03540, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: 1982 Mural de Miguel Covarrubias. Cortesía del Centro de Investigación y Servicios Museológicos de la UNAM.

CONTENIDO

Correspondencia

Agradecimiento	11
Carta de Bruselas	12

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
39/93 Reveriano Cruz Rojas	Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	17
40/93 Rosa Vázquez Montero	Gobernador Constitucional del estado de Puebla	21
41/93 Germán González Villanueva	Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala	26
42/93 Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del estado de Hidalgo	Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo	30
43/93 Cárcel Municipal de Ciudad Lerdo, Durango	Gobernador Constitucional del estado de Durango	35
44/93 Cárcel Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	40
45/93 Servicio médico del Centro Regional de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán	Gobernador Constitucional del estado de Michoacán	45
46/93 Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán	Gobernador del estado de Michoacán	50
47/93 Centro de Readaptación Social núm. 3 de Tapachula, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	56
48/93 Centro de Readaptación Social núm. 4 de Tapachula, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	62

49/93 Centro de Readaptación Social núm. 7 de Huixtla, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	67
50/93 Centro de Readaptación Social núm. 9 de Acapetahua, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	72
51/93 Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	77
52/93 Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar	Gobernador del estado de Chiapas Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Chiapas	83
53/93 Lorenzo Justino Santiago Torres	Gobernador Constitucional del estado de Puebla	90
54/93 Rubén Ríos Montero	Gobernador Constitucional del estado de Tabasco	95
55/93 Pablo María Jonathan Molinet	Gobernador del estado de Guanajuato	99
56/93 Centro de Readaptación Social de Río Bravo, Tamaulipas	Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas	111
57/93 Centro de Readaptación Social de Tixtla, Guerrero	Gobernador Constitucional del estado de Guerrero	115
58/93 Centro de Readaptación Social de Acayucan, Veracruz	Gobernador Constitucional del estado de Veracruz	119
59/93 Grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán	Gobernador del estado de Michoacán	123
60/93 Centro de Readaptación Social de Ayuda, Guerrero	Gobernador Constitucional del estado de Guerrero	126
61/93 Cárcel Municipal de Camargo, Chihuahua	Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua	131
62/93 Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc, Chihuahua	Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua	135
63/93 Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua	Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua	140
64/93 Antonino Gómez Galicia	Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	145

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 212	Procurador General de la República	155
Oficio 213	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	158
Oficio 214	Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	161
Oficio 215	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	166
Oficio 216	Procurador General de la República	169
Oficio 217	Director General del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores	171
Oficio 218	Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal	174
Oficio 219	Director General del Fondo Nacional de Habitaciones Populares	177
Oficio 220	Gobernador Constitucional del estado de Jalisco	179
Oficio 223	Gobernador Constitucional del estado de Michoacán	183
Oficio 262	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	186
Oficio 243	Procurador General de la República	189
Oficio 264	Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur	193
	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Baja California Sur	
Oficio 266	Gobernador Constitucional del estado de Chiapas	197

Oficio 267	Procurador Fiscal de la Federación	199
Oficio 268	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	202
Oficio 269	Procurador Fiscal de la Federación	206
Oficio 271	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	210
Oficio 272	Procurador General de la República	214
Oficio 274	Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	219

Recusos de impugnación

Recusos de impugnación	Procedencia	
2/93	Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila	227
3/93	Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit	230

Reseña de libros

El defensor del pueblo (Ombudsman)	235
Notas para una moral camino del año 2000	237

Acervo bibliográfico

Libros donados por don César Sepúlveda a la biblioteca de la CNDH	243
Acervo bibliográfico	245
Acervo hemerográfico	253

AL LECTOR

Con la publicación del Número 34, correspondiente a mayo de 1993, de la *Gaceta*, órgano informativo de la CNDH, refrendamos la existencia de un espacio dedicado al examen, la reflexión y el diálogo en torno a su contenido, para conocer los intereses de los lectores y mejorar con ello nuestra labor.

En casi tres años de publicación ininterrumpida, la *Gaceta* de la CNDH se ha constituido en medio para la difusión de las actividades más relevantes de la Comisión, y como tal cuenta con un número creciente de lectores que la buscan mes con mes y la tienen como fuente de información sobre la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. De más está decir que seguirá llevando a cabo esta labor que le da origen y sentido.

Sin embargo, obligados estamos a responder a la confianza depositada por los lectores, e intentar superar lo conseguido hasta ahora. Por ello volvemos a invitarlos a compartir con nosotros esta empresa, ya que la opinión de aquellos a quienes se sirve resulta siempre la mejor guía cuando se desea mejorar la calidad de lo que se ofrece.

Esperamos con interés sus sugerencias y observaciones que, sin duda, serán la base sobre la cual podremos elaborar una *Gaceta* que responda mejor a las expectativas de sus lectores.

Atentamente,

Los editores

A los Maestros

A estos batalladores sin recompensa,
de la lucha por la vida; a estos
héroes sin nombre y sin panteón,
del progreso mexicano ¿qué satisfacción
podemos concederles que la de asociarlos
a la gloria de las generaciones nuevas?

Justo Sierra

Vicente Barreiro



Correspondencia

AGRADECIMIENTO

México, D.F., 14 de abril de 1993

Sr. Dr. Don César Sepúlveda
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Presente

Muy distinguido señor Doctor:

Uno de los objetivos fundamentales de este Organismo es la promoción de una cultura sobre los Derechos Humanos.

Usted más que nadie sabe cuán difícil es ese cometido; pero también estoy cierto que con personas como usted, que predicán con la obra, pronto esa cultura permeará en la sociedad mexicana.

En nombre de esta Comisión Nacional y en el mío propio, agradezco su generoso acto a través del cual dona a esta Institución obras esenciales y universales sobre Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y reiterarle las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

El Presidente de la Comisión Nacional,
Lic. Jorge Madrazo

NOTA: Véase Archivo Bibliográfico, p. 243.

CARTA DE BRUSELAS

Bruselas, 22 de marzo de 1993

Comisión Nacional de Derechos Humanos
Secretaría Ejecutiva
Col. San Jerónimo Lídice
Delg. Magdalena Contreras
C.P. 10200 México, D. F.

Muy señor mío:

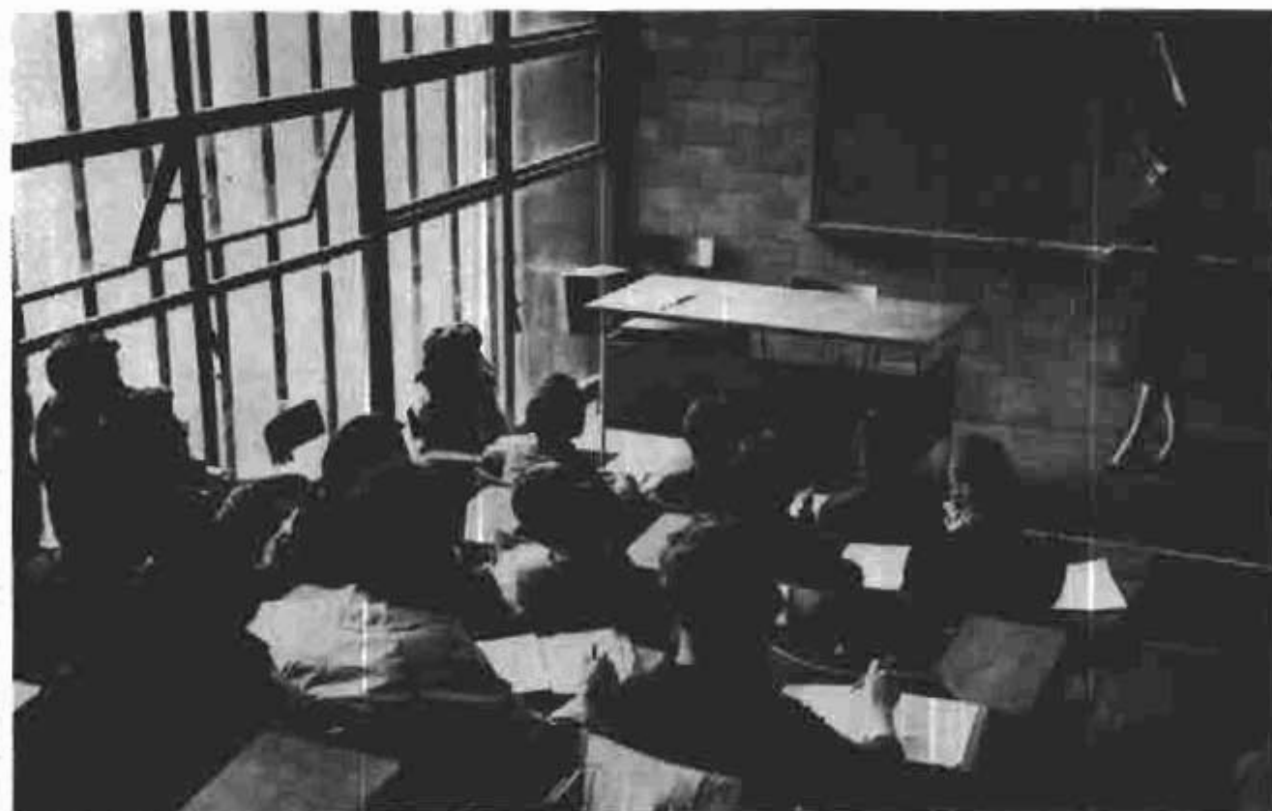
Con referencia a su atenta carta del 27 de enero de 1993 quisiera acusar recibo de ésta y agradecerle por las informaciones comunicadas en ella.

Es muy raro recibir una respuesta a las cartas escritas como miembro de Amnistía Internacional, sobre todo respuestas tan detalladas y tan positivas como la suya.

Convencida de la seriedad con la que funciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, y esperando el envío de eventuales nuevas informaciones, me despido de usted muy atentamente,

Louise Lasance
Anneessensstraat 19
1000 Bruselas, Bélgica

Cortesia del Centro de Estudios Sobre la Universidad



Recomendaciones

Recomendación 39/93

Síntesis: La Recomendación 39/93, del 25 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y se refirió al caso del homicidio del señor Reveriano Cruz Rojas, ocurrido el 23 de abril de 1990, en Río Grande, Oaxaca. Se inició la averiguación previa 222/990, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, la cual hasta la fecha no ha sido integrada, pues no se han realizado diligencias de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que integre debidamente la indagatoria de referencia e inicie el procedimiento de investigación a fin de conocer las causas por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida y, en su caso, inicie la indagatoria respectiva.

México D.F., a 25 de marzo de 1993

Caso del señor Reveriano Cruz Rojas

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/ 92/OAX/S800.79, relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que, con fecha 23 de abril de 1990, el agraviado, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, fue asesinado en la población de Río Grande, Oaxaca, por pistoleros a sueldo de los caciques locales, quienes fueron protegidos por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/OAX/S800.79 y, en el proceso de su integración, la Comisión Nacional remitió los oficios Núms. 18127 y 18128, de fecha 11 de septiembre de 1992, al C. Procurador General de Justicia y al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, respectivamente, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como el envío de copia de la averiguación previa y de la causa penal que al efecto se hubieran iniciado.

4. Con fecha 1 de octubre de 1992, mediante oficio PTSJ/SP/10009/992, el licenciado Adrián Luna Santia-

go, entonces Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado. Informó que a esa fecha, ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, no se había consignado averiguación previa alguna con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas. Por otra parte, comunicó que en dicho juzgado, en contra del hoy occiso se seguía la causa penal 102/991, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y despojo, y que antes de la muerte del señor Reveriano Cruz Rojas, éste se encontraba gozando de libertad cautional dentro de la misma, la cual en la actualidad está concluida al haberse decretado el sobreesimento por extinción de la acción penal.

5. Con fecha 18 de noviembre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que se remitió copia certificada de la averiguación previa 222/990, iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta Recomendación.

2. Copia certificada de la averiguación previa 222/990, de la que cabe destacar lo siguiente:

a) Con fecha 23 de abril de 1990, el C. licenciado Julio Pérez de los Ángeles, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa 222/990, al tener conocimiento del homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

b) El 24 de abril de 1990, el Representante Social referido recibió las actuaciones practicadas por el C. Agente Municipal Constitucional de Río Grande Oaxaca, en relación al homicidio antes señalado, entre las que cabe hacer referencia al dictamen de

necropsia practicado por el doctor César Hernández Cruz al cadáver del hoy occiso, en el que se establece que el mismo presentaba, entre otras, las siguientes lesiones:

- "Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad cardíaca (corazón).
- Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a abdomen.
- Heridas por proyectil de arma de fuego penetrante a miembros torácicos (sic) y pélvicos."

c) Con fecha 26 de abril de 1990, dentro de la averiguación previa 222/990, se recibió el oficio No. 35, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, C. Carlos Soto López, al cual se anexa Acta de Policía Judicial y se deja en calidad de detenido a la C. Blanca Estela López Ávila.

d) Del contenido del Acta de Policía Judicial antes mencionado, cabe destacar la declaración rendida por la C. Blanca Estela López Ávila, quien señaló: "...de repente por la madrugada escuché un golpe en la puerta de la parte de atrás escuchando dos disparos de armas de fuego al parecer por las balas me pasaron cerca (sic) y en la obscuridad alcancé a ver que entraban dos personas que vestían ropas oscuras (sic) pero no los reconocí únicamente una llevaba (sic) una chamarra y una gorra de una estatura normal y un poco delgado y en ese momento nos sentamos y uno se pasó atrás de la rocola quien fue el que se acercó más y Reveriano le dijo 'QUÉ QUIEREN TRANQUILOS COMPAS', y uno le contestó 'QUE TRANQUILO NI QUE TRANQUILO', al momento le disparaban (sic) ambos y yo no me moví escuchando varias (sic) detonaciones y después salieron corriendo éstos individuos pero no me di cuenta a qué horas salieron CAMARA y PAULA y después que vi y ya no escuchaba ningún ruido (sic) me enrollé en una sábana y salí corriendo..."

A la fecha de la presente Recomendación, la última actuación dentro de la averiguación previa 222/990, con la que cuenta este organismo, es el oficio No. 512, de fecha 17 de junio de 1990, en el cual el Representante Social solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, destacado en Puerto Escondido, Oaxaca, se agilizaran

las investigaciones para esclarecer el homicidio en comento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La averiguación previa 222/990, se inició el día 23 de abril de 1990, y en la misma se han realizado, entre otras, las diligencias señaladas en el punto 2 del capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. La última actuación dentro de dicha Averiguación Previa, con la que cuenta este organismo, fue practicada el 17 de junio de 1990.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la averiguación previa 222/990 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, disposición que se refleja tanto en la Constitución Política del estado de Oaxaca, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicho estado.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca no han dado seguimiento a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, en virtud de que la última actuación dentro de la averiguación previa que por dichos hechos se inició, fue practicada el 17 de junio de 1990, es decir, en la especie existe una absoluta inactividad en un lapso de cerca de dos años y medio por parte de los órganos de procuración de justicia.

3. Las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca no han sido suficientes para esclarecer la manera cómo fue privado de la vida el C. Reveriano Cruz Rojas. En efecto, al no realizar la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca todas las actuaciones necesarias a fin de

esclarecer el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, se advierte la violación a Derechos Humanos expuesta por la quejosa, toda vez que con dicha conducta omisiva se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho delictivo de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

4. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, la C. Blanca Estela López Ávila fue objeto de una detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, toda vez que según se desprende del contenido de la averiguación previa 222/90, dichos elementos la detuvieron sin que se hubiesen satisfecho los extremos del artículo 16 constitucional.

5. Por último, no se acredita la aseveración de la quejosa en el sentido de que los homicidas fueron protegidos por el Jefe Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, pues la indagatoria aún no ha sido consignada ante el órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del estado, para que se realicen las acciones legalmente conducentes a fin de lograr la debida integración de la averiguación previa 222/990 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida y se investigue a los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron y consintieron la detención arbitraria de que fue objeto la C. Blanca Estela López Ávila. Si del procedimiento de investigación antes referido se desprende la comisión de algún ilícito penal.

se ordene al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie la indagatoria respectiva y, en su caso, proponer la acción penal correspondiente, ejecutando las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 40/93

Síntesis: La Recomendación 40/93, del 25 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla y se refirió al caso de la C. Rosa Vázquez Montero, quien presentó denuncia de hechos por el delito de violación cometido en su agravio, ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, iniciándose la averiguación previa 3453/992/4a., la cual hasta ahora no ha sido integrada, pues no se han realizado diversas diligencias de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que agilice la integración de la indagatoria de referencia.

México, D.F., a 25 de marzo de 1993

Caso de la C. Rosa Vázquez Montero

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador Constitucional del estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO/7974, relacionados con la queja interpuesta por la C. Rosa Vázquez Montero y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el día 18 de diciembre de 1992, la C. Rosa Vázquez Montero señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Mencionó la quejosa que con fecha 16 de octubre de 1992, fue atacada sexualmente por el C. Roberto

González Báez, quien por medio de la violencia física le impuso la cópula, aprovechándose de que la hoy quejosa se encontraba sola en su domicilio ubicado en la calle de Emiliano Zapata número 85 en la Colonia Resurrección, en Puebla, Puebla, y que no es la primera vez que la ataca sexualmente, ya que han sido varias ocasiones, toda vez que el responsable vive en el mismo domicilio, pero en distinta vivienda. Que el día 17 de octubre de 1992, a las 13:45 horas, se inició la Averiguación Previa por el delito de violación ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, registrándose bajo el número 3453/992/4a., indagatoria que según la quejosa se integró pero, por causas desconocidas, no se consignó y nunca se logró obtener la presentación y declaración del culpable, ya que los agentes de la Policía Judicial le pidieron un millón de pesos para detener al indiciado, pero sólo les entregó la cantidad de veinte mil pesos, proporcionándole dichos agentes el nombre de su jefe de grupo Valeriano R. Mozo y de los agentes 478 y 508. De tal forma, la agraviada considera que el Agente del Ministerio Público encontró al responsable, ya que aportó todas las pruebas que acreditan su culpabilidad, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se prosiga con la investigación del ilícito cometido en su agravio.

En virtud de lo anterior, se inició en la Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/PUE/SO/7974, y

con fecha 18 de enero de 1993, mediante oficio V2/00000475, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Puebla un informe de los actos constitutivos de la queja y copias de la Averiguación Previa 3453/992/4a.

Con fecha 22 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta sin número, de fecha 25 de enero de 1993, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, con el que envió la información requerida.

Del análisis de la documentación proporcionada por la quejosa y la autoridad antes señalada, se desprende que:

El día 17 de octubre de 1992 compareció ante el licenciado Félix Ramos Chávez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Puebla, Puebla, la C. Rosa Vázquez Montero y denunció el delito de violación cometido en su agravio por Roberto González Báez.

En dicha comparecencia, la quejosa manifestó que la mañana del día 16 de octubre de 1992, se presentó en su domicilio el hoy inculcado, atacándola con violencia y mediante amenazas le impuso cópula, para posteriormente retirarse, quitándole las llaves "de su pieza", y que no es la primera vez que la viola, ya que han sido varias ocasiones, amenazándola de muerte si decía algo; que este individuo vive en el mismo domicilio de la quejosa pero en distinto cuarto, ya que es una vecindad.

En la misma fecha, 17 de octubre de 1992, el mencionado Agente Investigador recibió y agregó el certificado médico y dio fe del examen ginecológico de la agraviada, la cual presentó "himen con desfloramiento antiguo, sin datos de lesión reciente, vagina con salida de material hemático escaso, útero vacío, no embarazo y sin signos de enfermedades venéreas"; y se dictó auto de determinación, para que la indagatoria se radicara en la Cuarta Mesa de Trámite de la Cuarta Agencia Investigadora.

Con fecha 18 de noviembre de 1992, el licenciado Juventino Briseño Torrentera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite número Cuatro de la Cuarta Agencia Investigadora, acordó radicar la indagatoria en la Mesa a su cargo, y giró oficio al Director de Servicios Periciales para que se sirviera

designar peritos en materia de psicología y ginecología, para que realizaran los exámenes respectivos a la hoy quejosa, girando también oficio al Coordinador de la Policía Judicial a fin de que se iniciara una investigación en relación a los hechos denunciados.

El día 9 de diciembre de 1992, el Representante Social recibió y agregó a la averiguación previa el oficio número 21823, de fecha 8 de diciembre de 1992, signado por el Coordinador de la Policía Judicial, por medio del cual remitió informe rendido por el jefe de grupo Valeriano Ramírez Mozo, en el que señaló que "para dar debido cumplimiento a lo ordenado se entrevistó con la agraviada, así como con el señor Roberto González Semita, quien dijo ser padre del presunto responsable y que se encontraba trabajando en Pachuca, desconociendo el lugar exacto donde labora".

El día 11 de diciembre de 1992, el Agente del Ministerio Público, licenciado Juventino Briseño Torrentera, emitió un acuerdo en la indagatoria en cumplimiento de las instrucciones giradas por la superioridad, remitiendo a la Dirección de Averiguaciones Previas la investigación para que se continuara con su integración y perfeccionamiento.

El día 31 de diciembre de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas, recibió y radicó la indagatoria número 3453/992/4a., para su prosecución y perfeccionamiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional por la C. Rosa Vázquez Montero, la cual dio origen al expediente CNDH/121/92/PUE/SO7974.

2. Copia de la averiguación previa número 3453/92/4a., iniciada el día 17 de octubre de 1992, a las 13:45 horas, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de cuyas actuaciones se destacan:

a) La denuncia de fecha 17 de octubre de 1992, presentada por la C. Rosa Vázquez Montero.

b) El examen ginecológico practicado a la C. Rosa Vázquez Montero, emitido por el doctor José Antonio Galindo López, médico adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del estado

c) El acuerdo de determinación en la misma fecha, 17 de octubre de 1992, por el que se resolvió remitir la averiguación previa número 3453/992/4a al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Mesa de Trámite.

d) El acuerdo de radicación de fecha 18 de noviembre de 1992, dictado por el licenciado Juventino Briseño Torrentera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Mesa de Trámite de la Cuarta Agencia Investigadora en Puebla, Puebla.

e) El acuerdo de fecha 18 de noviembre de 1992, emitido por el titular de la mesa de trámite respecto a las diligencias siguientes: oficio al Director de Servicios Periciales solicitando la intervención de peritos en materia de sicología y ginecología, a fin de que practicasen examen a la C. Rosa Vázquez Montero; solicitud al Coordinador de la Policía Judicial del estado para que se realizara una investigación respecto de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria

f) La constancia de fecha 9 de diciembre de 1992, mediante la cual la Representación Social recibió el oficio número 21823, de fecha 8 de diciembre del mismo año, signado por el Coordinador de la Policía Judicial, licenciado José Armando Canto H., por medio del cual remitió el informe rendido por el jefe de grupo de la Policía Judicial, C. Valeriano Ramírez Mozo.

g) El acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1992, por medio del cual el Titular de la Mesa Investigadora envió la indagatoria de referencia a la Dirección de Averiguaciones Previas en cumplimiento de las instrucciones giradas por la superioridad.

h) El acuerdo de radicación de fecha 31 de diciembre de 1992, dictado por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 17 de octubre de 1992, el C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Cuarta

Delegación en la ciudad de Puebla, Puebla, inició la averiguación previa número 3453/992/4a, a efecto de investigar el delito de violación cometido en agravio de la C. Rosa Vázquez Montero y en contra del C. Roberto González Báez, radicándose en la Mesa número Cuatro de la misma Delegación; y posteriormente con fecha 31 de diciembre de 1992, quedó radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, para los efectos de su prosecución y perfeccionamiento legal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias, así como de las constancias que integran la averiguación previa número 3453/992/4a, iniciada el día 17 de octubre de 1992, por el licenciado Félix Ramos Chávez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora, por la comisión del delito de violación en agravio de la C. Rosa Vázquez Montero y en contra del C. Roberto González Báez, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, considera que la integración de la indagatoria de referencia es notoriamente deficiente, toda vez que en la misma se han omitido realizar diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

Si bien es cierto que durante los cuatro meses que han transcurrido desde que fue presentada la denuncia hasta la fecha, la Representación Social ha practicado diligencias, también lo es que estas han sido insuficientes, además de que en las mismas se advierten diversas irregularidades ocasionadas por las omisiones en las que incurrió el licenciado Félix Ramos Chávez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora, quien se concretó a iniciar la indagatoria número 3453/992/4a, que contiene la declaración de la denunciante, el examen ginecológico y un acuerdo de determinación, todo de fecha 17 de octubre de 1992.

De igual manera, el licenciado Juventino Briseño Torrentera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite número Cuatro de la misma Delegación, quien recibió hasta el día 18 de noviembre de 1992 la indagatoria, solamente se concretó a dictar acuerdo de radicación y solicitar la intervención de peritos en sicología y ginecología, así como de la Policía Judicial para la realización de la investigación correspondiente, recibiendo el informe hasta el día 9 de diciembre del

mismo año, y dictando el día 11 del mismo mes y año el acuerdo por medio del cual remitió la indagatoria de referencia a la Dirección de Averiguaciones Previas.

En la Dirección de Averiguaciones Previas, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Agente del Ministerio Público y Director de la misma, emitió acuerdo de radicación de fecha 31 de diciembre de 1992, no existiendo diligencia alguna practicada, acordada o pendiente de realizar, a pesar de que la copia de la averiguación previa de referencia fue remitida por el Procurador General de Justicia del estado a esta Comisión Nacional con fecha 25 de enero de 1993.

Por lo anterior, se puede concluir que los Agentes del Ministerio Público no practicaron las diligencias lógicas y necesarias para la integración de la indagatoria, con la sensibilidad jurídica que se requiere para la pronta y expedita procuración de justicia.

Es claro que por la actitud descrita de los Representantes Sociales y sus auxiliares, se han dejado de practicar, entre otras diligencias, las siguientes: la inspección ocular ministerial del lugar de los hechos, ordenar a la Policía Judicial que cumpla con la localización y presentación del presunto responsable o por lo menos rendir informe detallado de la investigación tendiente a establecer la mecánica de los hechos delictivos, así como obtener la declaración de los vecinos del lugar donde sucedieron los hechos, interrogándolos al respecto; ampliar la declaración de la agraviada para que proporcione mayores elementos de prueba respecto del ilícito que denunció; confrontar y, en su caso, reconstruir los hechos.

Por otro lado, es claro que existe dilación en la secuencia de las actuaciones practicadas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Cuarta Agencia Investigadora y Mesa de Trámite número Cuatro de la misma Agencia, así como de los elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Puebla, ya que la averiguación previa de referencia se inició el día 17 de octubre de 1992 y no se practicó la inspección ocular Ministerial, a pesar de que los hechos habían sucedido un día antes, sin solicitar la intervención de la Policía Judicial para la investigación, localización y presentación del acusado, la cual se requirió con diez días posteriores al inicio de la indagatoria, tardando los elementos de la Policía

Judicial 42 días en rendir un informe de la investigación, ya que señalaron haber recibido la solicitud de investigación el día 27 de octubre de 1992.

Asimismo, se desprende de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, que hasta la fecha no se ha solicitado una nueva intervención a la Policía Judicial para la presentación del indiciado, ni se ha citado a la agraviada para el efecto de que amplíe su declaración y proporcione mayores elementos de prueba respecto del ilícito que denunció. No se justifica la falta de la práctica de diligencias en la investigación de los hechos delictivos por parte de la Representación Social y de la Policía Judicial del estado. Lo que sí son claras, son las irregularidades en la integración de la averiguación previa, así como la dilación en la procuración de justicia, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la C. Rosa Vázquez Montero, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que, conforme a derecho, se practiquen las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como las que se derivan de esas actuaciones, a fin de que se agilice la integración de la averiguación previa número 3453/92/4a., radicada actualmente en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que se haya cumplido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomenda-

ción no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 41/93

Síntesis: La Recomendación 41/93, del 25 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala y se refirió al caso del señor Germán González Villanueva, quien presentó denuncia de hechos por el delito de injurias y amenazas cometido en su agravio, ante el agente del Ministerio Público de Calpulalpan, Tlaxcala, iniciándose la averiguación previa 18/1993-2, misma que hasta la fecha no ha sido integrada, pues no se han realizado diversas diligencias de investigación. Asimismo, el quejoso fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del estado. Por ello, se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que agilice la integración de la indagatoria de referencia, con objeto de que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del quejoso.

México D.F., a 25 de marzo de 1993

Caso del C. Germán González Villanueva

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlaxcala

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TLAX/S00422, relacionados con la queja interpuesta por Germán González Villanueva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de enero de 1993, el señor Germán González Villanueva solicitó a este Organismo su intervención, manifestando que el día 12 de enero de 1993 inició averiguación previa ante el Ministerio Público de Calpulalpan, estado de Tlaxcala, contra la

señora Nancy Blancas Torres, por el delito de injurias y amenazas, la cual quedó registrada con el número 18/1993-2, agregando que la señora Nancy Blancas Torres le manifestó que "si continuaba tratando de esclarecer el robo de que fue objeto la empresa denominada Bodega de Solventes S.A. de C.V., ubicada en el estado de San Luis Potosí, a la cual él representa, tomaría toda clase de represalias, incluso mandarlo matar, ya que contaba con muchos amigos en distintas corporaciones policíacas".

Por otra parte, señaló que el día 23 de enero de 1993, al abordar su vehículo, observó que llegaba una camioneta tipo Van color café, con placas de circulación LGJ-2621 del estado de México, descendiendo de la misma doce personas armadas con pistolas y metralletas, identificándose una de ellas como Comandante de la Policía Judicial de Calpulalpan, de nombre Cuauhtémoc Lima, el cual le exigió con gritos y amenazas que bajara del vehículo, informándole que existía una orden de aprehensión en su contra, procedente del estado de San Luis Potosí, sin acreditarlo, y en virtud de la negativa para descender de su automóvil, con una grúa fue remolcado hasta el módulo de la Policía Judicial de esa ciudad; ya en dichas oficinas, le solicitaron información respecto a supuestos delitos en los que se encontraba involucrado; que después de cinco

horas de estar sujeto a presiones e interrogatorios y de haber acreditado con la documentación correspondiente que las imputaciones que le realizaban eran falsas, le permitieron retirarse, por lo que solicita a esta Comisión Nacional su intervención para que se investiguen los presentes hechos y cesen las actitudes hostiles en su contra.

En virtud de lo anterior, se radicó la queja asignándosele el número CNDH/171/93/TI.AX/S00422. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio número V2/0002823, de fecha 10 de febrero de 1993, al C. licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se le solicitó un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como todo aquello que juzgara indispensable para la debida atención de la misma.

En respuesta, el 18 de febrero de 1993, se recibió el oficio número 057/93, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió copia certificada de la averiguación previa número 18/1993-2, así como el informe solicitado.

Del análisis de la información proporcionada por la autoridad señalada se desprende que: con fecha 12 de enero de 1993, el C. Germán González Villanueva presentó denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, Tlaxcala, por el delito de injurias y amenazas, contra Nancy Blancas, registrándose con el número 18/1993-2, señalando que: "...el emitente se encontraba en su domicilio, que serían como las siete de la tarde cuando llegó la señora Nancy Blancas, manifestándole, que se desistiera del problema, de los robos, que hicieron en Tamuín, en la Central de Maquinaria, ya que si eso fuese a mayores, el señor Gustavo Maldonado y su familia estaban contratando un matón, para que desapareciera al declarante, y que tuviera mucho cuidado...".

Por lo anterior, con fecha 12 de febrero de 1993, el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, Tlaxcala, licenciado José David Arturo Ramírez Flores, dirigió oficio al Agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, por medio del cual solicitó que en auxilio de esa Representación Social citara a la C. Nancy Blancas para que compareciera a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo en Calpulalpan, Tlaxcala, el día 15

de febrero de 1993, con objeto de poder tomar su declaración.

Con fecha 15 de febrero de 1993, el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo en Calpulalpan, Tlaxcala, hizo constar en la averiguación previa número 18/1993-2, que la C. Nancy Blancas no se encontraba presente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por Germán González Villanueva, el cual fue recibido en esta Comisión el día 26 de enero de 1993.

2. La copia certificada de la averiguación previa número 18/1993-2, la cual fue iniciada con fecha 12 de enero de 1993, por el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, por los delitos de injurias y amenazas en contra de Nancy Blancas y en agravio de Germán González Villanueva, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) La denuncia presentada por Germán González Villanueva el día 12 de enero de 1993, ante el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo.

b) Citaforio de fecha 12 de febrero de 1993, girado por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, al C. Agente del Ministerio Público en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, en el que solicita se informe a la C. Nancy Blancas que debe presentarse ante el Ministerio Público del conocimiento.

c) La constancia de fecha 15 de febrero de 1993, en la cual se manifiesta la inasistencia de la C. Nancy Blancas.

3. El informe rendido por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en oficio número 057/93 de fecha 18 de febrero de 1993, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que giró instrucciones al C. Director de la Policía Judicial del Estado a efecto de que fuesen dados de baja los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos suscitados el día 23 de enero de 1993, en la ciudad de Calpulalpan, hechos a que se refiere la queja en cuestión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 12 de enero de 1993, el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, inició la averiguación previa número 18/1993-2 contra Nancy Blancas, a efecto de investigar los delitos de injurias y amenazas cometidos en agravio de Germán González Villanueva, siendo la última actuación de dicha indagatoria la constancia de la no asistencia de la presunta responsable ante la Representación Social fechada el 15 de febrero de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, violatorias de las garantías que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Estas facultades consisten en atribuciones y obligaciones de investigar todos los hechos ilícitos, allegándose pruebas y practicando diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los presuntos inculpados.

Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 18/1993-2, se desprende que la integración de la indagatoria es notoriamente deficiente, ya que el primer trámite realizado por la Representación Social se efectuó treinta días después de la denuncia, y consistió en solicitar auxilio a su similar de otra entidad federativa para que se sirviera informar a la presunta responsable el requerimiento que se le hacía por parte del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, Tlaxcala. Luego se certificó la inasistencia de la requerida de fecha 15 de febrero de 1992, sin que consten nuevas diligencias efectuadas con posterioridad.

Dicha actitud del Ministerio Público evidencia negligencia en la integración de la indagatoria respectiva, ya que se omitió realizar diligencias lógicas y necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, como son: dar la debida intervención a la Policía Judicial para que realizara una minuciosa investigación de los hechos así como la presentación de la presunta responsable; la ampliación de declaración del denunciante a fin de que

proporcionara todos los elementos de prueba, en especial las testimoniales que acreditaran el cuerpo de los delitos que denunció.

Por otro lado, del análisis del informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala se advierte que, si bien es cierto que se tomaron las medidas administrativas de manera inmediata en contra de los elementos de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala que participaron en los hechos en que fue detenido el quejoso, al darlos de baja de la Institución, lo que implica la aceptación de que efectivamente el quejoso fue detenido arbitrariamente, también lo es que debió haberse iniciado averiguación previa contra los mismos servidores públicos, ya que sus conductas contravienen lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posiblemente tipifiquen hechos delictuosos.

Así las cosas, en estricto derecho, el C. Procurador debió poner en conocimiento de estos hechos a la Contraloría Interna de la Institución que preside para que se iniciara la investigación correspondiente, fincándose las responsabilidades administrativas pertinentes; además de dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, la consignación al juez competente.

En este orden de ideas, los servidores públicos referidos abusaron de la autoridad de que están investidos, ejerciendo violencia en la persona del C. Germán González Villanueva al detenerlo sin causa legítima, encuadrándose tal conducta en lo descrito por la fracción II del artículo 180 del Código Penal del estado de Tlaxcala:

ARTÍCULO 180. Comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público, agente del gobierno o comisionado de éste que ejecute cualquiera de los hechos previstos en las siguientes fracciones:

II. Hacer violencia, sin causa legítima, a una persona, o vejlarla o injuriarla, si la violencia, la vejación o la injuria las comete al ejercer sus funciones o con motivo de ellas;...

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan los

motivos de la queja, consistentes en la detención arbitraria cometida por los elementos de la Policía Judicial señalados, contra el C. Germán González Villanueva; así como en la dilación que existe en la integración de la averiguación previa número 18/1993-2, iniciada ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo y, como consecuencia, en la denegación de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, conforme a derecho, se practiquen las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones, a fin de que se agilice la integración de la averiguación previa número 18/1993-2, radicada ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocampo, a fin de que previa determinación de la misma, de ser procedente, se ejercite la acción penal en contra de Nancy Blancas y de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públi-

cos que participaron en la detención del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal. Si el juez de la causa llegase a librar órdenes de aprehensión, ejecutarlas debidamente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 42/93

Síntesis: La Recomendación 42/93, del 25 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo y se refirió al caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del estado de Hidalgo. Se recomendó que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes; que se concluyan las obras de remodelación del centro; que se contrate personal para brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se contrate personal especializado para impartir las actividades laborales y educativas; que se establezca un área de segregación que cumpla con condiciones dignas de alojamiento y que se clausure la celda denominada el apando.

México, D.F., a 25 de marzo de 1993

Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del estado de Hidalgo

C. Licenciado Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo,
Pachuca, Hidalgo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12293/HGO/PC/1309 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 17 y 18 de febrero de 1993, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del estado de Hidalgo, con el

objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. instalaciones y organización

El comandante del primer turno, señor J. Trinidad Arriaga Hernández, informó que el inmueble que se localiza en la ciudad de Pachuca fue construido en 1971 y se ubica sobre una superficie aproximada de cinco hectáreas, de las cuales cuatro están construidas y la restante es recreativa. Indicó que hace 7 meses se iniciaron las primeras obras de mantenimiento y de remodelación del establecimiento y que se suspendieron hace tres semanas por incumplimiento de la compañía constructora.

El mismo funcionario manifestó que el centro depende del Consejo Tutelar para Menores del estado y que está integrado por una Dirección, a cargo del ingeniero Catarino Meza Ángeles, y por los departamentos de trabajo social, psicología, y seguridad y cus-

todía. Señaló que no hay servicios de medicina, de odontología ni de psiquiatría.

Agregó que la institución aplica el sistema cerrado de vigilancia, en el que las medidas son de mayor seguridad; sin embargo, se observó que ésta es deficiente por falta de personal de custodia.

2. Capacidad y población

El señor Arriaga refirió que la capacidad instalada es para 96 menores—81 varones y 15 mujeres—, con edades entre los 12 y los 17 años. El día de la visita había 45 hombres y una mujer.

3. Normatividad

El comandante externó que “se cuenta con un Reglamento Interno”; sin embargo, no ha sido publicado en el Diario Oficial. La misma autoridad manifestó que, además, se rigen por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del estado de Hidalgo y afirmó que ambos ordenamientos se dan a conocer al menor y a sus familiares.

Añadió que no cuentan con un manual de procedimientos, ni reglamento para custodios ni para visitas.

4. Dormitorios

Hay cuatro, de los cuales sólo funcionan el *dormitorio 1*, que alberga a 23 menores, y el *dormitorio 2*, que aloja a 22. Cada uno está provisto de veintidós bases de concreto—con colchonceta y ropa de cama— y ocho lockers. Se observaron en adecuadas condiciones de ventilación e iluminación natural y artificial, pero desaseadas por falta de agua.

Se observó que no se realiza clasificación alguna de los menores en los dormitorios.

En cada dormitorio hay un baño general dotado de siete regaderas, cinco tazas sanitarias y tres lavabos.

5. Alimentación

La cocina, que se encuentra ubicada provisionalmente en el gimnasio, debido a las obras de remodelación, está equipada con estufa de seis quemadores, mesa y utensilios diversos. El comandante refirió que

laboran 2 empleadas: una de 7:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes y otra de 14:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo, ambas son auxiliadas por 7 menores a los que esta actividad se les considera como taller. El día de la visita no se encontró personal laborando en esta área y se observó que no se cuenta con suministro de agua corriente.

La programación del menú está a cargo del director y el personal de cocina y los horarios del servicio de los alimentos son de 8:00 a 9:00 el desayuno, de 14:00 a 15:00 la comida y de 19:00 a 19:30 horas la cena. El día de la visita hubo, en el desayuno, frijoles con huevo, pan, tortillas y café con leche; en la comida, sopa de pasta, chicharrón en salsa roja, frijoles, tortillas y agua de sabor artificial, y en la cena, pan con mermelada y café con leche.

El comedor, que también se encuentra en el gimnasio, está equipado con cuatro mesas rectangulares y doce bancas de madera. Se observó con iluminación y ventilación suficientes y en adecuadas condiciones de limpieza.

Hay un almacén que está dotado de refrigerador y anaqueles, donde se guarda la despensa que es surtida cada 18 días. El día de la visita se observó poco surtido.

6. Área médica

El comandante Arriaga informó que el centro carece de consultorio médico y de archivo clínico, y que únicamente cuenta con algunos medicamentos que se guardan en el almacén. Indicó que los menores, a su ingreso, son revisados por el personal de seguridad y custodia para constatar si llegan golpeados y registrar tal información en el parte de novedades que se entrega al director.

El mismo funcionario manifestó que el apoyo médico en casos de urgencia es proporcionado por los doctores del Centro de Readaptación Social de Pachuca, la Cruz Roja y el Hospital General.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La trabajadora social refirió que no se ha integrado este cuerpo colegiado, pero que el director y los representantes de los tres departamentos existentes se reúnen con el fin de integrar los estudios, cuando los son

solicitados por el Consejo Técnico, para determinar las resoluciones de extenuación.

La presidenta del Consejo Tutelar informó que existe un expediente único por cada menor, en donde se consignan los documentos legales, las resoluciones básicas y definitivas y los avances en el tratamiento. Se efectuó una revisión al azar de nueve expedientes y se encontraron que en el área legal estaban completos, no así en los diagnósticos y en el tratamiento. Tampoco se hallaron las valoraciones médicas de ingreso ni los reportes de las medidas disciplinarias aplicadas.

8. Área de psicología

En un cubículo que se comparte con el departamento de trabajo social equipado con dos escritorios y dos sillas atiende una psicóloga de 15:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son realizar la entrevista al menor y a sus familiares; aplicar las pruebas psicológicas *Bender* para medir la personalidad y *Raven* la inteligencia; dar tratamiento a los menores mediante pláticas individuales y grupales, y llevar a cabo reuniones con los padres de familia que voluntariamente lo soliciten.

Se encontró que los expedientes de esta área no contienen el seguimiento del tratamiento del menor, ni incluyen los formatos de las pruebas psicológicas aplicadas.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Existen cuatro aulas, dos de las cuales están provistas de pizarrón, pupitres, escritorio y silla; una más está dotada de pancartas y propaganda del PRI, y una última se encontró sin mobiliario, sólo con algunos libros usados.

El comandante señaló que asisten 2 maestros de la Secretaría de Educación Pública de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas, a impartir clases de primaria a 32 menores, 31 varones y una mujer. Indicó que mediante el sistema abierto el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos imparte y certifica los estudios de secundaria a 9 estudiantes y de preparatoria a 5. El día de la visita los menores manifestaron que no se dan clases de secundaria ni de preparatoria, ya que no hay maestros.

La institución no cuenta con biblioteca, pero el personal técnico afirmó que actualmente se está elaborando un plan para subsanar esa deficiencia.

El comandante Arriaga expresó que en la cancha y en el campo deportivo del establecimiento él organiza las actividades deportivas, que consisten en la práctica de volibol, basquetbol y fútbol. Señaló que, además, les imparte a los menores instrucción militar de 6:00 a 7:00 y educación física de 17:00 a 19:00 horas, ambas de lunes a viernes.

10. Área laboral

El comandante expresó que se cuenta con los talleres de carpintería, herrería y electricidad, pero que éstos no funcionan por carecerse de personal especializado y por las obras de remodelación. Los talleres se observaron con maquinaria.

11. Área de trabajo social

Dos trabajadoras sociales asisten de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 y de 15:00 a 20:00 horas. Sus funciones son realizar la recepción del nuevo interno; entrevistar a éste y a sus padres para integrar el estudio socio-económico, indagar los motivos del internamiento y el lugar de procedencia; dar a conocer el Reglamento Interno, supervisar el uso de la población interna y de los dormitorios; coordinar con el área de custodia la visita familiar, y realizar las visitas domiciliarias.

Los expedientes de este departamento se encontraron sin seguimiento.

12. Visita familiar

Se desarrolla en las áreas comunes del establecimiento, los jueves y domingos, de 10:00 a 17:00 horas. Sólo se autoriza a los familiares directos que presenten identificación personal.

El servidor público expresó, y los menores lo corroboraron, que se permite la introducción de alimentos no restringidos, que no se efectúa una revisión minuciosa a los visitantes debido a que no existe un área propia para tal fin y que por ningún motivo se les suspende la visita familiar. Manifestaron que les gustaría que hubiera más días para la visita, sobre todo los sábados.

13. Departamento de vigilancia

Participan 10 elementos, distribuidos en dos turnos, con horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Cada grupo está integrado por un comandante, 2 custodios adscritos al Centro y 2 policías provenientes de la Dirección de Seguridad Pública.

El comandante Arriaga manifestó que entre las funciones de este personal está verificar, seis veces por turno, el número de la población interna, y rendir, al finalizar el día, un parte informativo al director del centro. Indicó que los custodios efectúan durante el día 8 rondines externos que no portan armas ni cuentan con sistemas de intercomunicación.

Señaló que no existen áreas de segregación y que cuando los menores cometen alguna infracción solamente se les sanciona con ejercicio físico excesivo.

14. Programas de apoyo

Las trabajadoras sociales indicaron que ingresan menores provenientes de comunidades indígenas, específicamente otomíes y náhuatl, y que en estos casos no reciben apoyo suficiente del Instituto Nacional Indigenista, sobre todo para la localización y traslado de familiares al centro.

15. Castigos

Aproximadamente 20 menores, informaron que el comandante de cada turno determina los castigos de acuerdo con la infracción cometida, y consisten en correr durante 3 horas, o permanecer segregados de 2 a 3 días en el *apando* que mide 3 por 1.50 metros de área y 1.20 metros de altura, que se ubica abajo de las escaleras de la entrada al gimnasio. Indicaron que allí se les lleva de comer. El día de la visita se observó sin mobiliario y en pésimas condiciones de ventilación, de iluminación y de higiene.

16. Área femenil

Actualmente no existe en el centro un área para albergar a las menores mujeres. La que se destinará para tal fin está por terminarse de construir. La única menor que hay en la institución convive durante el día con la población varonil y por las noches se aloja en las oficinas administrativas.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 35 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un reglamento interno, promulgado legalmente, que regule las actividades del establecimiento (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, del numeral 12, 13, 14 y 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no concluirse las obras de remodelación del establecimiento y por no restablecerse el suministro de agua a la red hidráulica (evidencias 1 y 4).

De los numerales 49, 50 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; de los artículos 24, numerales 1 y 2 inciso b, 25, 26 numeral 1, 27 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse atención médica, odontológica y psiquiátrica y por no destinarse espacios en la institución para brindar estos servicios (evidencias 1 y 6).

De los numerales 21, inciso e, 23 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario, por no realizarse el seguimiento de los expedientes de los departamentos de psicología y trabajo social y por no integrarse al expediente único de cada menor los reportes de las diversas áreas así como por no contarse con los expedientes médicos (evidencias 6, 7, 8 y 11).

Del numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, por no destinarse las aulas educativas

al fin para el que fueron creadas (evidencia 9).

De los numerales 81 y 82 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no contarse con el personal especializado para impartir los talleres ni promoverse las actividades laborales (evidencia 10).

De los numerales 13.3, 66 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de la Libertad; del numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque el área de segregación no cumple con las condiciones mínimas de alojamiento (evidencia 15)

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes.

SEGUNDA. Que se concluyan las obras de remodelación del establecimiento, erigiéndose un área femenil, y que se restablezca el suministro de agua a la red hidráulica.

TERCERA. Que se contrate personal para brindar en el centro atención médica, psicológica y psiquiátrica, y que se habiliten espacios en el establecimiento para proporcionar estos servicios

CUARTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdis-

ciplinario.

QUINTA. Que se impartan clases a nivel de secundaria y preparatoria, previo acuerdo con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

SEXTA. Que se contrate personal especializado para impartir las actividades laborales y que se establezca un área de segregación que cumpla con condiciones dignas de alojamiento y que se clausure la celda denominada *el apando*

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 43/93

Síntesis: La Recomendación 43/93, del 25 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Durango y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Lerdo, en el estado de Durango. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se continúe personal capacitado para las áreas de psicología, jurídica, educativa y laboral y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se proporcionen actividades laborales, educativas, culturales y deportivas; que el servicio médico se proporcione en forma regular y se provea de medicamentos al centro; que se instalen un teléfono público y un buzón del servicio postal mexicano y se ofrezcan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia

México, D. F., a 25 de marzo de 1993

Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Lerdo, en el estado de Durango

C. Licenciado Maximiliano Sileno Esparza,
Gobernador Constitucional del estado de Durango,
Durango, Durango

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DGO/POO489 y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 1 y 2 de febrero del presente año, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Municipal de Ciudad Lerdo en el estado de Durango, con el objeto de conocer las condiciones

de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director de Seguridad Pública, licenciado Fernando Arreola, informó que el centro tiene capacidad para albergar a 30 internos. El día de la última visita había 38, todos del fuero común, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 26%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Procesados	26	2
Sentenciados	10	0
Subtotal	36	2
Total	38	

El mismo funcionario agregó que, debido a la falta de espacio y de personal técnico, no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El director mencionó que no hay reglamento interno. Al respecto los internos comentaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos. Añadieron que entre toda la población interna eligieron a un presidente que es el encargado de hacer las peticiones al director.

3. Dormitorios

a) Área de ingreso

Consta de dos estancias. La primera que mide 24 metros cuadrados aproximadamente carece de camas, colchones y cobijas. La segunda, que se utiliza como baño, tiene únicamente una coladera en el suelo y un retrete como taza sanitaria, saturado de materia fecal. Esta área se observó sucia, sin mantenimiento, sin iluminación natural y sin ventilación. El día de la última vista había 17 internos.

b) Dormitorios generales

Son 15 estancias individuales denominadas por los internos *carpas*. Cada una, construida con triplay, mide tres metros cuadrados aproximadamente. Todas las habitaciones cuentan con cama individual y colchón.

Además hay cuatro estancias denominadas *cabezos*. La primera —que aloja a 2 internos— tiene dos camas con colchón y una mesa; la segunda que alberga a 6 internos está provista de tres camas sin colchones; la tercera cuenta con un catre con colchón y la habitan 2 internos; y la última está dotada de una cama con colchón, dos bancas de madera y una mesa y la habitan dos internos.

El área se encontró sucia, sin mantenimiento, con las instalaciones eléctricas improvisadas y las puertas inservibles.

En el patio del establecimiento hay dos baños, provistos cada uno de taza sanitaria, llave de agua, pileta y lavadero. Los internos externaron que, debido

a la falta de regaderas, tienen que utilizar el agua de la llave para bañarse.

c) Área de segregación

Son dos habitaciones de 3.75 metros cuadrados aproximadamente, que están dotadas únicamente de cobijas. Durante el recorrido se encontró en esta área a dos personas que señalaron desconocer el tiempo que permanecerán segregados; añadieron que se les permite salir cuando necesitan utilizar el servicio sanitario y que se les proporciona la misma alimentación que al resto de sus compañeros.

4. Alimentación

Los reclusos externaron que los alimentos son servidos a las 7:30, 13:00 y 19:00 horas, y que su dieta consiste en: canela, arroz, frijoles y tortillas. Añadieron que los martes y los sábados les dan carne y que cada quince días les surten, a cada uno, leche, huevo, chorizo, queso, papas, jabón en polvo y de tocador. Comen en sus celdas por carecerse de comedor.

En la cocina que está provista de cuatro hornillas, refrigerador, fregadero, mesa y un mueble con entrepaños una persona, adscrita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, es la encargada de preparar los alimentos.

5. Tratamiento de readaptación social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El director afirmó que la institución carece de personal técnico en las áreas de psicología, jurídica, educativa, laboral y psiquiatría, por lo que no está integrado este cuerpo colegiado.

b) Área de trabajo social

Una trabajadora social asiste todos los días, excepto los sábados, de 8:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas. Informó que se encarga de entregar los medicamentos a los internos que así lo requieran y de hacer la revisión a las visitantes.

Las internas externaron su queja en el sentido que la trabajadora social hace las revisiones vaginales utilizando el mismo guante para todas las mujeres.

c) Área laboral y educativa

No hay actividades laborales productivas organizadas por la Institución. Aproximadamente 10 reclusos elaboran artesanías tales como bolsas de plástico, marcos, llaveros de madera y hebillas de poliéster.

Los reclusos informaron que no tienen actividades educativas, deportivas, culturales ni recreativas.

6. Servicio médico

El director manifestó que un médico adscrito a la Dirección de Prevención y Readaptación Social asiste al centro cuando él lo solicita. Agregó que, en caso de urgencia, reciben apoyo del Hospital General de la entidad. Los internos comentaron que el servicio médico es deficiente, que los medicamentos y el material de curación son escasos y que no hay odontólogo.

7. Visita familiar

Se lleva a cabo los jueves y los domingos, de 9:00 a 17:00 horas del día siguiente, en el patio y en las estancias de los internos. La trabajadora social mencionó que los requisitos son presentar una identificación con fotografía, registrarse al ingresar y al salir de la Institución y sujetarse a la revisión por parte del personal de seguridad. Los internos manifestaron que algunos de sus familiares no tienen identificación, por lo que les niegan el acceso al centro.

8. Visita íntima

Se realiza los jueves y domingos, de 17:00 a 7:00 horas del día siguiente, en las estancias de los internos. El requisito es presentar una identificación con fotografía.

9. Otros servicios y comercios

a) Servicio Postal

Los reclusos comentaron que no hay buzón, por lo que únicamente pueden enviar cartas a través de sus familiares.

b) Teléfono

El director indicó que la institución cuenta con un teléfono ubicado en su oficina y que permite a los

internos realizar llamadas locales. Al respecto, los reclusos señalaron que pocas veces les permite utilizarlo.

c) Servicios religiosos

Los internos comentaron que los viernes existe un sacerdote católico a oficiar misa y que las hermanas católicas los visitan constantemente.

10. Personal de seguridad y custodia

El jefe de seguridad informó que la seguridad del centro está a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Rural de Ciudad Lerdo. Agregó que cuenta con el apoyo de 15 elementos varones de la Policía Preventiva Municipal y 6 de la Policía Rural, distribuidos en 3 turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso. El salario quincenal por custodia es de 375 nuevos pesos.

El jefe administrativo, licenciado Javier Félix Zapata, indicó que el personal de seguridad no ha recibido cursos de capacitación.

Algunos internos expusieron que al ingresar a la institución los elementos de seguridad les quitan sus objetos personales y su dinero, sin darles el recibo correspondiente.

11. Área femenil

Consta de una estancia—de 12 metros cuadrados—provisita de dos camas individuales con colchón, cobijas y tара canitaria. Las internas comentaron que para bañarse obtienen el agua de una llave de paso que se localiza afuera de la estancia; que reciben la misma alimentación que la población varonil y que pueden cocinar en la estancia con una estufa—propiedad de la institución—. Añadieron que no se les proporcionan actividades laborales, educativas, culturales ni recreativas.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 4o.; 6o.

fracción V, 13; 17; y 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y de los numerales 8 incisos b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los artículos 60, fracción II; 11; y 26 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y del numeral 35 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no haber reglamento interno (evidencia 2).

De los artículos 13 y 75 incisos b y c de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; de los numerales 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse espacios adecuados para alojar a toda la población interna, por carecerse de camas y colchones suficientes, y no darse mantenimiento al inmueble y a las instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas, así como por no destinarse un área de ingreso y de segregación que satisfaga las condiciones mínimas para ser habitadas (evidencias 3, incisos a, b y c, y 11).

De los artículos 47 inciso c y 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y del numeral 29 inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no informarse a los internos del tiempo de duración de la segregación (evidencia 3, inciso c)

Del artículo 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no contarse con personal especializado en las áreas de psicología, jurídica, educativa y laboral y por no estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5, inciso a)

De los artículos 30 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 29, 30 y 38, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y de los numerales 21

inciso 2; 71 incisos 2, 3, 4 y 5; 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse actividades laborales, educativas, culturales, recreativas ni deportivas a la población interna como parte fundamental del tratamiento de readaptación social (evidencias 5, incisos b y c y 11).

Del artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 inciso b, 74 y 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; y de los numerales 22, 24, 25 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no brindarse la atención médica adecuada y no proporcionarse atención odontológica (evidencia 6)

De los numerales 37 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por carecerse de los servicios destinados a facilitar la comunicación de los internos con el exterior (evidencia 9, inciso a)

Del artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; de los numerales 43 incisos 1 y 2; 46 inciso 1; y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad, por no respetarse las pertenencias de los internos que ingresan a la Institución y por no disponerse de las medidas higiénicas al hacer la revisión a las visitantes (evidencia 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico criminológica.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se adecuen las instalaciones de los dormitorios para que toda la población disponga de espacios adecuados para dormir, que se provea de

camas y colchones a toda la población, que se instalen tazas sanitarias y regaderas suficientes, que se dé mantenimiento al inmueble y a las instalaciones eléctricas e hidráulicas; que las áreas de ingreso y segregación cumplan con las condiciones mínimas de alojamiento.

CUARTA. Que se contrate personal capacitado para las áreas de psicología, jurídica, educativa y laboral, y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

QUINTA. Que se proporcionen actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y deportivas y se determinen las medidas necesarias para que toda la población participe, a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley.

SEXTA. Que el servicio médico se proporcione en forma regular, se surta de suficientes medicamentos al Centro, se brinde el servicio odontológico y que la revisión a las visitantes se efectúe en forma digna e higiénica.

SÉPTIMA. Que se instale un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano, cuya utilización sea coordinada por la Dirección del establecimiento.

OCTAVA. Que se implementen cursos de capacitación integral para el personal de seguridad y custodia

y que se investigue si no se les da recibo a los internos de sus pertenencias cuando ingresan al Centro y, en su caso, se impongan las correspondientes sanciones administrativas y se dé vista al Ministerio Público.

NOVENA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 44/93

Síntesis: La Recomendación 44/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso de la Cárcel Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se adecuen las instalaciones de los dormitorios para que los internos dispongan de espacios apropiados para dormir; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se brinde atención médica y odontológica de manera regular a toda la población interna; que se promuevan las actividades laborales, educativas, culturales y deportivas; que se asigne un área para que la visita íntima se lleve a cabo en condiciones adecuadas y que el personal de seguridad y custodia reciba cursos de capacitación.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

Caso de la cárcel pública municipal de Salvatierra,
en el estado de Guanajuato

C. Ingeniero Carlos Medina Plascencia,
Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Guanajuato

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PO1658 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó la cárcel pública municipal de Salvatierra en el estado de Guanajuato, el día 20 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

I. Capacidad y población

En este caso las constituyen.

El Director, señor Jesús González Martínez, informó

que el Centro tiene una capacidad instalada para 44 internos; no obstante, durante el recorrido se constató que solamente lo es para 32. El día de la visita había 43, sólo varones.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común	Fuero Federal
Procesados	15	00
Sentenciados	27	02*
Subtotal	42	02
TOTAL	43	

* Uno de los internos está sentenciado por los dos fueros.

El mismo funcionario agregó que, debido a la falta de espacio y de personal técnico, no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El titular de la Institución señaló que se rigen por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guanajuato, mismos que se les ha dado a conocer a los reclusos, lo que se corroboró.

3. Dormitorios

El centro carece de áreas de ingreso, observación y clasificación.

a) Dormitorios generales

Son tres habitaciones. La primera está dividida —con triplay, tela, cartón y periódico— en nueve espacios, cada uno de los cuales tiene catre, colchoneta y ropa de cama; la segunda está dotada de siete literas metálicas dobles, dos planchas de concreto y dos espacios acondicionados por los internos con diferentes materiales; y la tercera habitación tiene cinco espacios, dos de los cuales son baños —provistos cada uno de taza sanitaria— y los restantes cuentan con catre.

Los internos manifestaron que aproximadamente

10 de ellos duermen en el patio sobre colchonetas.

En el único patio del establecimiento hay un baño provisto de dos tazas sanitarias —sin agua corriente ni mantenimiento—, además de dos regaderas y una pileta. Los reclusos externaron que los servicios sanitarios son insuficientes.

b) Área de segregación

Es una habitación —que está dotada únicamente de colchonetas en donde se aísla a los internos que cometen faltas a la disciplina. Durante el recorrido se encontró en esta área a dos personas que señalaron que el tiempo máximo de duración de segregación es de un día, que se les permite salir cuando necesitan utilizar el servicio sanitario y que se les proporciona la misma alimentación que al resto de sus compañeros.

4. Alimentación

Los reclusos externaron que su dieta consiste en: desayuno, canela, arroz, frijoles y pan; comida, sopa de pasta, tortillas, verduras, carne de res o pollo; cena, frijoles y tortillas.

La preparación de los alimentos está a cargo de una persona del exterior, que provisionalmente —en virtud de la remodelación de la cocina de la Institución— los elabora en su casa.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la institución externó que el centro carece de personal para integrar las áreas médica, psicológica, jurídica, laboral y de trabajo social, por lo que no está integrado el Consejo Técnico. Añadió que el personal del área educativa elabora los reportes de los internos susceptibles de obtener algún beneficio de ley, y que los resultados se envían a una trabajadora social —adscrita al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia— para su firma.

a. Servicio médico

Los reclusos manifestaron que no hay un área médica y que, ocasionalmente, son atendidos por un médico particular que les proporciona consulta gratuita y les extiende recetas.

El director indicó que los medicamentos se obtienen a través del DIF, con particulares o a través del dinero que el municipio obtiene por el cobro de las multas administrativas.

Hay tres aparentes enfermos mentales que conviven con el resto de la población, los que no han sido valorados ni reciben atención especializada.

7. Área laboral

El funcionario mencionó que no hay actividades productivas organizadas por la Institución.

Hay un taller de carpintería que, aunque está equipado con dos mesas de trabajo, una cortadora, un sierra cinta y un torno, está cerrado desde hace seis meses debido a que, como algunos internos fabricaban puntas, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado optó por clausurarlo. Los internos señalaron que 8 de ellos tejen bolsas con hilo plástico, 10 más elaboran artesanías de chaquiras y uno realiza talabartería, en el patio o en sus celdas, y que la materia prima y la comercialización de los productos la realizan a través de sus familiares.

8. Actividades educativas

Refirieron los internos que tres asesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acuden lunes, miércoles y viernes a impartir cursos a 11 alumnos de primaria y a 9 de secundaria.

Los asesores proporcionan mensualmente al Director un reporte sobre la asistencia y los avances de los reclusos.

El número de internos que, no participa en las actividades educativas es de 23, lo que representa el 53.4% de la población.

Los reclusos comentaron que, no obstante que algunos de ellos no saben leer ni escribir, no se imparten cursos de alfabetización. Agregaron que no se realizan actividades deportivas, culturales ni recreativas.

9. Visita familiar

Se efectúa diariamente a través de la reja de entrada, los jueves y los domingos, de 10:00 a 18:00 horas, en el

patio y en las celdas. El director mencionó que el requisito es registrarse al ingresar y al salir de la Institución y sujetarse a la revisión por parte del personal de seguridad.

10. Visita íntima

Se realiza los domingos de 18:00 a 7:00 horas del día siguiente, en los dormitorios generales. Se debe presentar acta de matrimonio o constancia de alguna autoridad de que la pareja vive en concubinato.

11. Otros servicios y comercios

a) Tienda

Está a cargo de un interno que expende refrescos, cigarrillos, frituras y enseres de aseo personal a precios similares a los del mercado exterior.

b) Servicio postal

Los reclusos comentaron que reciben y envían correspondencia sin restricción alguna por parte de las autoridades, pero que se les dificulta debido a que en el Centro no hay un buzón del Servicio Postal Mexicano.

c) Teléfono

La institución cuenta con un teléfono en el que se permite a los internos realizar llamadas locales, previo pago de 0.50 nuevos pesos.

Los reclusos señalaron que pocas veces les permiten hacer llamadas de larga distancia, por lo que solicitaron la instalación de un teléfono público.

12. Personal de seguridad y custodia

El director manifestó que cuenta con 16 elementos varones de la Policía Preventiva Municipal, distribuidos en 2 turnos, de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y una celadora que se encarga de la revisión de las visitantes. Agregó que el sueldo quincenal promedio es de 318 nuevos pesos y que únicamente han recibido cursos de capacitación en defensa personal.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consta-

tó anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de los siguientes preceptos legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 60., 11, 13 y 14 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 8, inciso b, y 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los artículos 7 y 66 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 12 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse espacios adecuados a toda la población interna para dormir ni darse mantenimiento a las instalaciones sanitarias (evidencia 3).

De los artículos 90. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 80. y 16 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 49, inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal especializado en las áreas jurídica, médica, psicológica, laboral y de trabajo social que proporcione asistencia a los internos y por no estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 56 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 22, 24, 25 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no brindarse la atención médica y odontológica de manera continua y por no evaluarse a los apurados enfermos mentales para, en su caso, proporcionarles tra-

tamiento individualizado (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 20, 21 y 22 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 71, incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse capacitación ni actividades laborales a los internos como parte fundamental del tratamiento de readaptación social (evidencia 7).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 15, 30, 31 y 32 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas a toda la población (evidencia 8).

De los artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 84 y 85 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un área exclusiva para recibir la visita íntima (evidencia 10).

De los artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 76 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de los servicios telefónico y postal, destinados a facilitar la comunicación de los internos con el exterior (evidencia 11, incisos b y c).

Del artículo 50. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del numeral 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 12).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA. Que se adecuen las instalaciones de los dormitorios para que toda la población interna disponga de espacios apropiados para dormir, así como de servicios sanitarios suficientes.

TERCERA. Que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos y que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CUARTA. Que se brinde atención médica y odontológica de manera regular a toda la población interna y que, a los aparentes enfermos mentales se les valore y, en su caso, se les proporcione atención especializada.

QUINTA. Que se promuevan las actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y deportivas y se determinen las medidas necesarias para que toda la población participe en ellas, a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley.

SEXTA. Que se asigne un área para que la visita íntima se reciba en condiciones adecuadas y que se instalen, al menos, un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público.

SÉPTIMA. Que el personal de seguridad y custodia reciba cursos de capacitación integral.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 45/93

Síntesis: La Recomendación 45/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del servicio médico del Centro Regional de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán. Se recomendó que se tomen las medidas pertinentes para que el servicio médico se brinde las veinticuatro horas del día y se provea de medicamentos al centro; que se integren los expedientes médico-clínicos de los internos y se mantengan actualizados; que se prohíba a los médicos del centro atender en forma particular a los internos e intervenir en el internamiento de éstos en clínicas u hospitales privados; que se canalice a los reclusos que requieran de atención quirúrgica a las instituciones del sector público; que se sancione, si procede, la negligencia del personal del centro para trasladar a un interno, lo que ocasionó, en este caso, la irreparable pérdida de un miembro superior izquierdo; que se dé vista al Ministerio Público, se sustituya a los médicos del centro y, mientras se lleva a cabo la averiguación correspondiente, se suspenda en sus funciones al director del centro.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

Caso del servicio médico del Centro Regional de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán

C. Licenciado Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos en el expediente CNDH/121/92/MICH/PO5770 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visi-

tadores adjuntos visitó el Centro Regional de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán, los días 11 de marzo, 10 y 11 de noviembre de 1992 y 28 de enero de 1993, con el objeto de conocer sobre las quejas presentadas por reclusos en relación al área médica, según las cuales hay cobros indebidos y falta de atención.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Servicio médico

El director del centro, licenciado Jesús Espinoza Ávila, informó que se cuenta con un consultorio médico y otro odontológico; que el primero está provisto con vitrina para medicamentos, mesa de exploración, escritorio, sillas e instrumental médico —esistoscopio, baumanómetro y estuche de diagnóstico—, y el segundo está dotado de igual manera y, además, tiene unidad dental y pieza de mano.

Hay un área de hospitalización equipada con seis

camas —con colchón y ropa de cama—, además de un cuarto provisto de cama —con colchón y ropa de cama—.

En la misma área se observó un baño común dotado de taza sanitaria con suministro de agua, que se halló con instalaciones hidráulicas en malas condiciones.

El área médica se observó con adecuada iluminación y ventilación, pero con mínimas condiciones de mantenimiento.

Asisten 3 médicos generales, 2 cirujanos dentistas y 2 enfermeras de lunes a viernes, de 8:30 a 14:00 y de 15:00 a 20:00 horas, y los sábados, domingos y días festivos, de 8:00 a 20:00 horas. Durante la noche se localiza a los médicos en casos de urgencia. Los médicos adscritos al centro laboran, además, en otras instituciones del sector salud o educativo o en la iniciativa privada.

Se constató que este departamento carece de expedientes y que sólo se elaboran en caso de que el recluso requiera de hospitalización. De los 4 pacientes que se encontraron internados en esta área, en el momento de la visita, sólo uno —Eduardo Espinoza Valdovinos— tenía expediente, y en éste se observó que la última nota médica correspondía al mes de noviembre de 1992.

Las consultas médicas se registran en una hoja que incluye el nombre del interno, su localización en dormitorios, el diagnóstico y el tratamiento prescrito.

Pese a que se constató la existencia de algunos medicamentos, los internos se quejaron de que sólo se les expide la receta para que sus familiares la surtan en el exterior.

2. Entrevista con el director

El funcionario refirió que el suministro de medicamentos está a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado y que hay donaciones de la Secretaría de Salud y de organismos privados. Añadió que cuando no se consigue un fármaco por estos medios, debe ser adquirido por el interno o por sus familiares.

Expresó que a los internos que requieren de hospitalización o tratamiento especializado se les canaliza

a la Cruz Roja o al Hospital Civil de la localidad, y que en caso de que el recluso esté en posibilidades económicas de solventar los gastos médicos, el paciente decide dónde habrá de internarse, para lo cual el médico tratante le extiende la orden de salida bajo previa autorización de la autoridad competente.

3. Entrevista con internos

a) Filiberto Díaz Mendoza

Se constató en la visita del 11 de marzo de 1992 que el interno presentaba el primer tiempo quirúrgico de una colostomía. Por lo anterior, esta Comisión Nacional envió el oficio DGPP/369/92, al director del centro, en el que se solicitó la atención médica gratuita, solicitud que se reiteró en la Recomendación 85/92 y posteriormente en el oficio DGPP/918/92.

En la visita del 10 de noviembre de 1992 se encontró que el interno Filiberto Díaz Mendoza había sido intervenido. El recluso informó a los visitantes adjuntos, en la última visita, que a pesar de que sus familiares habían decidido internarlo en la clínica "La Esperanza", donde el presupuesto de la intervención quirúrgica estaba acordado en tres mil nuevos pesos, se realizó finalmente en el hospital "San Francisco" y que el costo ascendió a cinco mil nuevos pesos. Indicó que esto fue decidido por el doctor Espinoza, médico del centro, y por el director de la institución, sin haberle presentado las opciones del Hospital Civil ni de la Cruz Roja. Agregó que actualmente se le propuso otra cirugía para corregir una hernia de pared abdominal secundaria al segundo acto quirúrgico y el costo propuesto por el mismo médico es de seis mil nuevos pesos.

b) José Hernández Bucio

El paciente, de 54 años de edad —que padeció cuadro de hipertensión intracraneana que ameritó colocación de una válvula de Puddens—, expresó que la cirugía, que tenía un presupuesto de trece mil nuevos pesos, le costó más de treinta mil nuevos pesos, precio que incluyó desde el traslado del centro al hospital hasta la estancia por día durante su convalecencia. Refirió que, por la urgencia del padecimiento, el doctor Espinoza trató con sus familiares y les solicitó garantizar el pago inicial, y además, el médico decidió que "el internamiento sería en la clínica del doctor Alfaro".

c) Leobardo Lorenzana Rubí

Presentó queja a esta Comisión Nacional durante 1992, debido a que el médico tratante le diagnosticó una "cirugía" con un presupuesto de dieciocho mil nuevos pesos. En la visita realizada al centro el 10 de noviembre de 1992, se constató que su estado de salud no era compatible con un procedimiento quirúrgico. En la última visita al establecimiento, el recluso manifestó que el doctor Vieyra le reiteró la propuesta en relación a su padecimiento y al presupuesto señalado respecto de la cirugía. Añadió que se siente en buen estado de salud y que, además, no posee la cantidad requerida para la intervención.

d) Cirilo Viana

Señaló que no ha presentado queja escrita a la Comisión Nacional y reportó que en diversas ocasiones solicitó la atención médica en la Institución por una afección de la columna vertebral -hernia de disco en región lumbar-, y que el doctor Vieyra le hizo un presupuesto inicial de siete mil nuevos pesos y que posteriormente en la "clínica San Francisco" se le cobraban trece mil nuevos pesos. Señaló que, por la gravedad del caso y la falta de recursos económicos, los familiares solicitaron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la autorización para que se le atendiera en el hospital del Seguro Social de Morelia. El interno añadió que requiere de un tratamiento rehabilitatorio postquirúrgico en el mismo hospital, pero que no ha acudido a las citas debido a que no ha sido trasladado.

e) Eduardo Espinoza Valdovinos

En la queja enviada a esta Comisión Nacional, el interno refirió que tiene antecedentes de herida por proyectil de arma de fuego que le produjo fractura multifragmentaria mal consolidada en el fémur derecho, que fue atendida en la Cruz Roja, y que sin la orden médica fue dado de alta y trasladado al centro.

En la visita realizada el 11 de noviembre de 1992, se observó que existe cabalgamiento de la fractura sin tener tratamiento especializado, que no le fue aplicado en virtud de requerirse la autorización de las autoridades competentes. El primero de diciembre de 1992 esta Comisión Nacional envió el oficio TVGAP/557/92 en el que se solicitó se tramite, ante la autoridad compe-

te, la autorización para que se canalizara al interno a un centro hospitalario. En la última visita se constató que el interno continúa sin atención médica pese a que tiene las copias de autorización judicial correspondientes. El recluso desconoce los motivos por los cuales el director no atiende tal solicitud.

f) Abel Rodríguez Reynoso

En la visita del 23 de enero del presente año, el interno mencionó que durante un intento de fuga recibió tres impactos de arma de fuego en el brazo izquierdo; indicó que la atención médica inicial sólo consistió en curaciones y que hasta el tercer día se le trasladó a la Cruz Roja por presentar infección evidenciada por la salida de abundante material purulento de olor fétido, dolor intenso e hipertermia no cuantificada. Indicó que, el doctor Vieyra informó a sus familiares que se le internó para la extracción de los proyectiles, pero que durante el acto quirúrgico se les notificó que le iban a amputar el brazo, debido a la severa necrosis tisular, lo que corroboró el doctor Vieyra.

g) Rosario Urbina Sepúlveda

La interna, en su queja ante esta Comisión Nacional, asienta que en el centro no existe el medicamento -insulina intermedia- requerido para el tratamiento de su diabetes juvenil, por lo que debe adquirirlo por su cuenta o mediante los donativos de grupos religiosos. Manifestó que en dos ocasiones presentó coma diabético por no conseguir el fármaco y porque la alimentación que se le proporcionó no fue la adecuada.

4. Entrevista con el médico de turno

El doctor Arcadio Vieyra ratificó lo dicho por el director del centro y comentó que en los casos de urgencia, en que los internos deben ser atendidos fuera del establecimiento, los médicos sólo elaboran la orden de salida y nunca sugieren el sitio donde deben ser internados. Añadió que en ocasiones dan presupuestos, debido a que los reclusos les preguntan sobre el costo aproximado de algún procedimiento en particular.

El mismo médico expresó que el Hospital Civil tiene cuotas similares a las de cualquier hospital particular, que no otorga un precio especial a los pacientes originarios del centro, y que la Cruz Roja con frecuencia carece de lo mínimo indispensable para la atención médica.

En relación con el caso del interno Abel Rodríguez Reynoso, señaló que él lo atendió inmediatamente después de ocurrida la lesión por el intento de fuga, que en ese momento consideró que el recluso debía ser trasladado de urgencia a un hospital para cirugía, pero que desconoce el motivo por el cual no se hizo.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos, y de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Michoacán; de las reglas 22.1, 22.2, 25.2, 45.3, 46.3 y 48 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; de los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y de los principios 1, 2 y 3 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, debido a que:

- a) No se proporciona el servicio médico a la población interna las 24 horas del día y no se provee el suministro de medicamentos (evidencias 1 y 2).
- b) No se elaboran los expedientes médico-clínicos de cada uno de los reclusos atendidos y no se actualizan los de los pacientes en internamiento (evidencia 1)
- c) El personal médico realiza presupuestos y trabajos por honorarios a los internos en calidad de pacientes particulares y recomiendan la atención a éstos en clínicas u hospitales específicos (evidencia 3, incisos a, b, c y d).
- d) No se traslada a consulta especializada a los internos que han demostrado tener la debida anuencia de la autoridad competente (evidencia 3, inciso c).
- e) No se tomaron las medidas necesarias para atender de urgencia, en una institución especializada, al interno Abel Rodríguez Reynoso, dando así lugar a la innecesaria

saria amputación de su miembro superior izquierdo (evidencias 3, inciso f, y 4).

f) No se suministra el medicamento adecuado a la interna Rosario Urbina Sepúlveda, poniendo en peligro su estado de salud, y no se le proporciona la dieta requerida por la diabetes mellitus tipo juvenil que padece (evidencias 2 y 3, inciso g).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se tomen las medidas pertinentes para que el servicio médico sea efectivamente cubierto las 24 horas del día y que se establezca un programa de suministro de medicamentos que cubra las necesidades de la población interna evitándose, en lo posible, su adquisición por parte de los reclusos.

SEGUNDA. Que se integren los expedientes médico-clínicos de todos los internos que son atendidos por el servicio médico y que se mantengan actualizados, en especial los de los casos de internamiento y traslado.

TERCERA. Que se prohíba a los médicos del centro tratar en forma particular a los internos e intervenir en la elaboración de presupuestos y en el internamiento en clínicas u hospitales del sector privado, sobre todo en aquellos donde laboran o tienen intereses económicos o profesionales.

CUARTA. Que se canalice a los reclusos que requieran de atención quirúrgica a las instituciones del sector público, y sólo si los pacientes lo solicitan a las clínicas o a los hospitales particulares, de acuerdo con su condición médica, económica y jurídica.

QUINTA. Que se traslade a consulta especializada a los internos cuyo padecimiento requiera de un tratamiento de rehabilitación y que se investigue y, en su caso, se sancione la inadmisibles negligencia por parte del personal del centro, para trasladar al interno Abel Rodríguez Reynoso, lo que ocasionó la irreparable pérdida de su miembro superior izquierdo.

SEXTA. Que se provea del medicamento requerido a la interna Rosario Urbina Sepúlveda para garantizar su

buen estado de salud y que se le proporcione la dieta correspondiente al tipo de padecimiento.

SÉPTIMA. Que se dé vista de los hechos aquí referidos al Ministerio Público; se sustituya a los médicos del Centro y, mientras se lleva a cabo la averiguación correspondiente, se suspenda en sus funciones al director del establecimiento.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 46/93

Síntesis: La Recomendación 46/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados, y se separe a los detenidos por faltas administrativas del resto de los internos; que se difunda el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; que se acondicionen el área femenil, la de segregación y la de máxima seguridad; que se distribuya, equitativamente a la población interna varonil en el total de los dormitorios; que el servicio médico se proporcione de manera regular y se provea de medicamentos al centro; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y se promuevan las actividades educativas y laborales; que la correspondencia de los internos sea abierta en su presencia y se les permita enviarla sin restricciones, y además que se proporcionen cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

**Caso sobre el Centro Preventivo de Zitácuaro,
en el estado de Michoacán**

C. Licenciado Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán
Morelia, Michoacán,

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción

VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12243/MICH/PO1659 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un visitador adjunto visitó el Centro Preventivo de Zitácuaro en el estado de Michoacán, el día 20 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida

de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El director del centro, licenciado Juan González Reyes, informó que el centro tiene capacidad para alojar a 80 internos. El día de la visita había 105, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 31.2%.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Proce- sados	54	2	0	0
Sentenci- as	46	1	2	0
Subtotal	103		2	
TOTAL	105			

El mismo funcionario refirió que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínica criminológica.

Los internos manifestaron que en el centro se alojan, además, las personas detenidas por faltas administrativas, que generalmente ingresan en estado de ebriedad y ocasionan múltiples conflictos.

2. Normatividad

La máxima autoridad señaló que la institución se regula por el Reglamento de los Centros de Retención en el estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial del estado número 34, del día 23 de julio de 1992.

Los reclusos comentaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos, e indicaron que el

personal de seguridad y custodia determina los correctivos disciplinarios.

3. Dormitorios

El jefe de seguridad y custodia informó que no hay áreas de ingreso ni de observación y clasificación.

a) Dormitorios generales

Hay 8 dormitorios, los cuatro primeros son de dos niveles y el resto, de uno.

Dormitorio 1. En el nivel inferior, que está equipado de catorce literas de madera –algunas con colchoneta y cobija–, se aloja a 26 reclusos. En el superior, que está dotado de veinte literas de madera –la mayoría con colchoneta y cobija–, habitan 30 internos.

Hay un baño común para los dos niveles provisto de dos tazas sanitarias, dos mingitorios y dos regaderas. Se observó con suministro de agua y sin mantenimiento.

Dormitorio 2. En el primer nivel cuenta con cuatro literas de madera –con colchoneta y cobija– y aloja a 7 reclusos. En el segundo habitan 4 internos, de los cuales 3 duermen en catres –con colchoneta y cobija– y uno duerme en el suelo sobre colchoneta y con cobija.

Dormitorio 3. En la planta baja está provisto de cuatro literas de madera, y lo habitan 7 reclusos. En la alta habitan 2 internos que duermen en el suelo sobre colchonetas y con cobijas.

Dormitorio 4. Aloja a un total de 10 reclusos y en cada uno de los niveles hay cuatro literas de madera –la mayoría con colchón y cobija–.

Se observó que cada una de estas estancias está provista de parrilla de gas con dos quemadores; que la iluminación y la ventilación son deficientes; que hay humedad y goteras en los dormitorios 2 y 3; y que, a excepción del primer dormitorio, cada uno está equipado, en la planta baja, de taza sanitaria de uso común –con suministro de agua–, que carece de instalaciones que permitan privacidad.

Dormitorios 5 y 6. Cada uno es habitado por 6 reclusos y está dotado con tres literas de madera –dobles con colchoneta y cobija–. No tienen servicios sanitarios.

La mayoría de la población manifestó inconformidad porque estos dos últimos dormitorios, mejores que el resto, los habitan el comandante y los reclusos coordinadores de las actividades del penal.

Dormitorio 7. Está acondicionado como taller de carpintería.

Dormitorio 8. Se utiliza como almacén de muebles y de libros escolares, funciona como tienda y, además, como dormitorio del encargado de ésta, para lo cual hay un catre —con colchoneta y cobija—.

En el único patio del establecimiento hay dos baños generales. El primero, que es para la visita, está dotado de dos tazas sanitarias y dos regaderas; el segundo, que es para la población interna, está equipado con tres tazas sanitarias —sin depósito de agua— y dos regaderas —sólo una funciona—. El de la población interna está deteriorado, con humedad y con las tazas sanitarias en pésimo estado.

b) Área de segregación

Hay una celda que se ubica junto a los baños generales, que mide de superficie dos metros cuadrados y un metro ochenta centímetros de altura, que carece de mobiliario, de luz artificial y de servicios sanitarios.

Algunos internos señalaron que allí se aísla a los reclusos agresivos y a los que desobedecen las órdenes de los custodios. El día de la visita había 2, los cuales refirieron que los segregaron debido a que se quedaron dormidos a la hora de que se les pasó lista.

c) Área de máxima seguridad

Es una habitación que se encuentra en la azotea del área de gobierno, improvisada con láminas y con madera, que está dotada de tres camas —con colchón y cobija—, una estufa de gas, con iluminación y ventilación adecuadas, y que carece de servicio sanitario, por lo que los internos que la habitan utilizan el mismo que el del área femenil. Se encontró a 3 ex agentes de la policía judicial.

4. Alimentación

La cocina, que se ubica a un costado de la celda de castigo, está equipada con tres hornillas de gas, licua-

dora, mesa y diversos utensilios. Seis reclusos se encargan de elaborar los alimentos para la población.

El encargado de la cocina indicó que el menú generalmente consiste en: desayuno, huevos, café y siete tortillas; comida, frijoles, chiles en vinagre, ocho tortillas y agua natural; y que no se sirve cena. Al respecto los internos manifestaron inconformidad, porque la dieta es insuficiente en calidad y cantidad, y agregaron que, para complementar su alimentación, los familiares les deben proveer de insumos.

El director informó que recibe de la Administración de Rentas Municipal tres nuevos pesos diarios por interno, suma con la que se encarga de comprar la despensa semanal. El día de la visita no se encontró dicha despensa.

Se observó que el establecimiento carece de comedor, por lo que los reclusos ingieren sus alimentos en los dormitorios y en otras áreas del centro.

5. Servicio médico

El director de la institución refirió que un médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado asiste de 9:00 a 10:00 y de 17:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo, y que en casos urgentes reciben apoyo del Centro de Salud de la localidad y del Seguro Social de la ciudad de Tuxpan.

En el cubículo para esta área, que se comparte con el jefe de seguridad y custodia y una secretaria, hay una mesa de exploración y un botiquín con escasos medicamentos.

La población interna mencionó que únicamente se les practica examen médico al ingresar a la institución, que el médico sólo les extiende las recetas y que no se les proporcionan las medicinas.

Se observó que hay 2 reclusos con probable alteración mental, que no han recibido valoración psiquiátrica.

No se cuenta con servicio odontológico.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

No se ha integrado este cuerpo colegiado debido a que la institución no cuenta con personal técnico especiali-

zado. El Director, la trabajadora social y un psicólogo particular –que les auxilia– practican los estudios a los internos que están en tiempo de obtener los beneficios de ley.

7. Actividades laborales

Hay un taller de carpintería, acondicionado en el dormitorio 7, que está equipado con sierra de cinta, trompo, cepillo, canteadora y herramientas manuales.

Los reclusos mencionaron que el centro no organiza actividades laborales en este taller. Indicaron que ellos trabajan por su propia iniciativa y que sus familiares les proveen la materia prima y comercializan los productos. Se observó que aproximadamente 35 internos elaboraban, en horario irregular, artesanías tales como cuadros y alhajeros de empallado y tejido de sillas.

8. Actividades educativas

El director de la institución manifestó que 9 maestros del Centro de Educación Básica para Adultos asisten diariamente, en horarios irregulares, a impartir clases de alfabetización a 12 alumnos, de primaria a 35 y de secundaria a 20.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 38, lo que indica que el 36% de la población no recibe instrucción escolar.

Los reclusos señalaron que carecen de aulas, por lo que las clases se imparten en el único patio del centro, y que el mobiliario que utilizan lo guardan diariamente en el dormitorio 8.

Indicaron que hay una canasta de basquetbol en donde practican este deporte con balones que les proporciona la dirección del centro, y agregaron que la institución no organiza las actividades culturales ni las recreativas.

9. Área de Trabajo Social

Una trabajadora social labora de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y sus principales actividades consisten en realizar visitas domiciliarias y apoyar a los internos en sus trámites legales. No hay un cubículo específico para esta área.

10. Visita familiar

El director informó que se lleva a cabo los jueves y los domingos, de 9:00 a 14:00 horas, en el patio y en los dormitorios de los reclusos. Indicó que el personal de seguridad y custodia regula el acceso de la visita, a la que sólo se le solicita una identificación que compruebe el parentesco con el interno; agregó que los miércoles, en el mismo horario, se permite la visita de los amigos.

11. Visita íntima

El mismo funcionario indicó que se realiza en las estancias de los internos, en los mismos horarios que la visita familiar y que, a solicitud del recluso, se permite a la visita permanecer hasta las 6:30 horas del día siguiente. Añadió que el único requisito es acreditar la relación con el acta de matrimonio, o bien, con el certificado de concubinato expedido por el municipio, o en su caso, con el acta de nacimiento del primer hijo reconocido.

12. Comunicación con el exterior

El director señaló que la institución carece de teléfono.

Los reclusos manifestaron inconformidad porque no tienen los medios necesarios para comunicarse con el exterior, indicaron que los custodios les entregan las cartas abiertas y que, al enviarlas, el mismo personal las lee y decide si se envían o no.

13. Otros servicios

a) Servicios religiosos

Los internos señalaron que asisten grupos a impartir pláticas, dos veces por semana, en horarios irregulares.

b) Grupos de apoyo

Un grupo de Alcohólicos Anónimos asiste al centro los sábados a las 16:00 horas y se reúne, en una estancia, con 20 internos aproximadamente.

c) Tienda

Está ubicada en el dormitorio 8 y se venden diversos artículos a precios similares a los del exterior. La atiende un recluso diariamente, de 6:30 a 22:00 horas, que

recibe de la dirección del centro cincuenta nuevos pesos quincenales por su servicio.

14. Personal de seguridad y custodia

El director refirió que el centro cuenta con 14 elementos varones distribuidos en dos turnos que laboran 24 horas por 24 de descanso y que se encargan de la custodia interna y externa del establecimiento. Indicó que, además, cuentan con una custodia mujer que asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas. Agregó que este personal no recibe cursos de capacitación.

15. Área femenil

Hay dos habitaciones improvisadas con lámina y madera, que se ubican en la azotea del área de gobierno, cada una de las cuales está provista de dos camas —con colchón y cobija— y estufa de gas. Se encontraron con ventilación e iluminación natural adecuadas, pero con goteras y deficiencias en las instalaciones eléctricas.

Las habitan 3 internas y una niña de tres años de edad. La madre de la menor menciona que recibe apoyo de las autoridades para que su hija pueda permanecer con ella.

El área cuenta con un baño equipado con dos taras sanitarias, dos lavabos y dos regaderas, en deficientes condiciones de mantenimiento.

Las internas informaron que cada una recibe de la dirección del centro cuarenta y cinco nuevos pesos quincenales para alimentación; señalaron que es mínimo lo que pueden adquirir con esa cantidad y que, además, tienen que pagar el gas que utilizan; indicaron que un mensajero es quien les compra los víveres.

Además, manifestaron inconformidad porque no se les proporcionan actividades educativas, culturales ni recreativas.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que esta-

blece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 50. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Michoacán; del numeral 8 incisos b y c de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, por no establecerse la separación entre los detenidos por faltas administrativas, los procesados y los sentenciados, ni realizarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los numerales 10, 11, 12 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no proporcionarse suficientes camas, colchones ni cobijas al total de la población interna; así como por no contarse con servicios sanitarios suficientes y por no darse mantenimiento a los dormitorios (evidencias 3 y 15).

Del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. párrafo segundo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 22 incisos 1, 2 y 3; 24, 25 inciso 1; 26 inciso 1 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no proporcionarse servicio médico continuo ni los medicamentos suficientes, y por no valorarse a los reclusos con probables alteraciones mentales para el tratamiento correspondiente (evidencia 5).

De los artículos 90. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 51 y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Michoacán; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse del suficiente personal técnico y por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., 40., 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y de los numerales 65, 66 y 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento de readaptación social de los internos (evidencias 7, 8 y 15).

Del artículo 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por no destinarse un espacio específico para la visita íntima para que ésta se pueda llevar a cabo en condiciones decorosas (evidencia 11).

Del numeral 37 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, por obstaculizarse la comunicación epistolar de los internos con el exterior (evidencia 12).

Del artículo 5o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y del numeral 47, inciso 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 14).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, se efectúe la clasificación clínico-criminológica y que a los detenidos por faltas administrativas se les separe de los internos inculcados o condenados por la comisión de delitos.

SEGUNDA. Que se difunda el Reglamento Interno entre el personal, la población interna y sus visitantes.

TERCERA. Que se acondicionen el área femenil, el área de segregación y el área de máxima seguridad; además, que se destine un dormitorio a los internos de nuevo ingreso para que se cumpla con los requisitos mínimos de alojamiento.

CUARTA. Que se distribuya equitativamente a la población interna varonil en el total de los dormitorios y se dé mantenimiento a las instalaciones.

QUINTA. Que el servicio médico se proporcione en

forma ininterrumpida y se provea al centro de medicamentos e instrumental suficientes para la debida atención de los enfermos; y que, previa valoración, se les ubique en un área específica y se les proporcione tratamiento especializado.

SEXTA. Que se asigne personal capacitado en las áreas técnicas, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se promuevan y organicen actividades educativas y laborales productivas para el total de la población interna.

SÉPTIMA. Que se asigne un área para que la visita íntima se desarrolle en condiciones adecuadas.

OCTAVA. Que la correspondencia de los internos sea abierta en presencia de éstos, y que se les permita enviarla sin restricciones.

NOVENA. Que se proporcionen cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

DÉCIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 47/93

Síntesis: La Recomendación 47/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social No. 3 de Tapachula, Chiapas. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se proporcionen a toda la población espacios adecuados para dormir; que las autoridades controlen, administren y supervisen el centro con objeto de eliminar el autogobierno de los internos; que se proporcione servicio médico continuo y se provea de medicamentos al centro; que se proporcionen actividades laborales y educativas a los internos; que la correspondencia de los internos sea abierta en su presencia y, además, que se impartan cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social No. 3 de Tapachula en el estado de Chiapas

C. Licenciado Elmar Seltzer Museille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/P05856 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social Número 3 de la ciudad de Tapachula en el estado de Chiapas, los días 1 y 2 de febrero de 1993, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus

Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1 Capacidad y población

El director, profesor Hermenegildo Rodríguez Hernández, informó que la capacidad del centro es para albergar a 500 internos, no obstante, se observó que la capacidad real es de 522. El día de la visita había 573, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 9%.

La situación jurídica de la población era la siguiente.

	Fuero Común	Fuero Federal
Procesados	159	77
Sentenciados	182	155
Subtotal	341	232
TOTAL	573	

El mismo funcionario agregó que no se realiza la clasi-

ficación clínico-criminológica de la población interna ni la separación entre procesados y sentenciados, y que únicamente se realiza la asignación de dormitorios según el fuero.

2. Normatividad

El director manifestó que se rigen por el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas. Al respecto, los internos señalaron que conocen el régimen interior al que están sometidos.

El director de la institución y algunos reclusos indicaron que los miembros de la *mesa directiva de módulo* son los encargados de aplicar los correctivos disciplinarios y de rapar a los internos de nuevo ingreso.

3. Dormitorios

El director informó que no hay áreas de ingreso, de observación y clasificación ni de máxima seguridad.

a) Dormitorios generales

Son cinco edificios. El primero —que aloja a ex funcionarios, militares y ex policías— está equipado con veintiséis celdas unitarias; el segundo, cuenta con cuarenta y ocho celdas unitarias; el tercero y quinto tienen treinta y dos celdas pentarias respectivamente, y el cuarto está dotado de treinta y dos celdas con capacidad para cuatro personas cada una.

Todas las habitaciones están provistas de lavabo, taza sanitaria y regadera. Se apreció que en algunas se carece de colchonetas y ropa de cama. Hay reclusos que duermen en el piso sobre cartones y cobijas.

Los internos indicaron que el suministro de agua es deficiente, por lo que la extraen de pozos aledaños a cada uno de los dormitorios.

b) Área de segregación

Contigua al área de gobierno hay una habitación desprovista de mobiliario, servicios sanitarios y energía eléctrica.

El día de la visita se encontró a 4 internos en esta área, tres de los cuales manifestaron encontrarse ahí por riña y robo e indicaron que permanecerían segre-

gados durante una semana. Añadieron que la alimentación que reciben es la que sus compañeros ocasionalmente les suministran. Otro de los reclusos señaló que tenía tres meses de estar castigado. Al respecto, el director precisó que se trata de un aparente enfermo mental, que fue trasladado del Centro de Readaptación Social Núm. 1 de Tuxtla Gutiérrez, por lo que se le tiene en observación.

4. Alimentación

El director y los internos manifestaron que les otorgan —mediante el socorro de ley— tres nuevos pesos diarios a cada interno por concepto de alimentación, con lo que adquieren víveres que complementan con lo que sus familiares les proporcionan. Algunos reclusos entregan el dinero a la institución para que les proporcione tres raciones de comida al día.

En una cocina equipada con cuatro hornillas, frezadero, y utensilios, 2 cocineras —adscritas al gobierno del estado— preparan los víveres con el apoyo de 2 internos que no perciben remuneración. Anexo a esta área hay un comedor con ocho mesas y sillas de concreto. También en los dormitorios 2, 3, 4 y 5 hay un área común provista de mesas y sillas de concreto, en donde los internos consumen sus alimentos.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la institución informó que él lo preside y, además, lo integran los jefes de las áreas de vigilancia, educativa, de trabajo social y psicología. El consejo sesiona todos los viernes para analizar los casos de internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

6. Área médica

a) Servicios médicos

En un consultorio provisto de mesa de exploración, tripié para suero, esterilizador, báscula, escritorio, bodega para medicamentos, además de un cubículo provisto de cama, un médico y una enfermera —con plazas de custodios— asisten de 8:00 a 12:00 y de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, respectivamente.

El médico comentó que los padecimientos más frecuentes son los gastrointestinales, las dermatosis, las conjuntivitis y los respiratorios. Añadió que la institu-

ción carece de recursos económicos por lo que los tratamientos que reciben los internos son incompletos.

Asimismo externó que hay 4 reclusos epilépticos. Dos de ellos, por carecer de recursos económicos, reciben tratamientos paliativos; 4 con tuberculosis pulmonar activa, están bajo tratamiento; 5 son enfermos mentales, de los cuales dos ya han sido valorados, conviven con el resto de la población y no han podido canalizarse a una institución especializada.

Los internos refirieron que la atención médica es insuficiente y que, ocasionalmente, se les proporciona medicamentosa. El director informó que debido al bajo sueldo que perciben el médico y la enfermera –295 nuevos pesos quincenales– asisten pocas horas al día.

b) Servicio odontológico

En un cubículo equipado de unidad dental completa y refrigerador, labora irregularmente un odontólogo –adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado–. La población manifestó que en ocasiones no tiene material para realizar las curaciones.

7. Área laboral

Hay talleres de carpintería, de tapicería y de herrería, y una tortillería.

En el taller de carpintería, que está equipado con dos cepillos, dos tornos, cuatro sierras circulares, dos sierras cinta –una de ellas no funciona–, caladora, doce mesas de trabajo y herramientas manuales, 16 internos elaboran muebles de madera de 6:00 a las 16:00 horas. La materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de particulares y de sus familiares.

El taller de tapicería está equipado con seis máquinas de coser que no funcionan, por lo que el único interno que ahí labora cose a mano, en horario irregular.

El taller de herrería está provisto de soldadora y cortadora, yunque y mesas de trabajo, en donde ocasionalmente laboran 4 internos en el mantenimiento general del centro sin recibir remuneración.

En la tortillería –coordinada por la Institución– laboran 2 internos de 5:00 a 12:00 horas, de lunes a

viernes. Los productos se venden para el autoconsumo del establecimiento.

Para el taller de costura –que está equipado con varias máquinas de coser– hay un proyecto de maquila de gorras para una empresa refresquera, pero aún no se determina cuántos internos podrán laborar.

Los reclusos manifestaron que todos los talleres funcionan irregularmente, por lo que pasan largas temporadas sin trabajar. Agregaron que pagan el 20% de sus ingresos a la Dirección para el mantenimiento de la maquinaria y que al introducir la materia prima que requiera, las autoridades del centro imponen restricciones en cuanto a la cantidad y al tipo de materiales.

La institución dispone de dos hectáreas en donde tres internos, de manera irregular, cultivan hortalizas, maíz y calabaza para el autoconsumo del establecimiento.

Los reclusos informaron que aproximadamente 12 de sus compañeros realizan artesanías tales como atarrayas, hamacas y bolsas de hilo plástico en las celdas y en las áreas comunes del centro. La materia prima y la comercialización de sus productos la obtienen a través de sus familiares.

El director manifestó que en todos los casos se lleva cómputo de los días laborados.

El número de reclusos que no participa en actividades laborales organizadas por la Institución es de 523, lo que representa el 96% de la población.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

Hay un centro escolar que tiene seis aulas, cada una con capacidad para 50 alumnos, y están provistas de mesabancos y pizarrones. El encargado del área informó que 2 profesores del Centro de Educación Básica para Adultos, que son auxiliados por 4 internos monitores –con nivel de bachillerato–, imparten cursos de alfabetización a 6 alumnos y de primaria a 41. Además 4 internos imparten cursos de secundaria con programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a 16 de sus compañeros.

El número de internos que *no* participa en las actividades escolares es de 504, lo que representa el 88% de la población.

El interno encargado de la biblioteca informó que se cuenta con un acervo de aproximadamente 200 volúmenes que pueden ser consultados de 7:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

b) Actividades deportivas

La institución tiene cuatro canchas de basquetbol, una de fútbol y otra de voleibol, en donde las *mesas directivas de módulos* organizan encuentros deportivos. Los internos refirieron que no tienen actividades culturales ni recreativas.

9. Área de psicología

Una pasante de psicología –recientemente adscrita al centro– es la encargada de aplicar diversas pruebas a los internos que son propuestos para obtener algún beneficio de ley.

10. Área de trabajo social

Cuatro trabajadoras sociales, en sus respectivos cubículos, laboran de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas. Una de ellas informó que sus funciones son entregar a los internos su correspondencia, hacer visitas domiciliarias, apoyar a los grupos organizados que visitan el centro, además de realizar estudios socioeconómicos y canalizar a los enfermos al hospital.

11. Visita familiar

Se realiza los jueves y los domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en las áreas comunes de los dormitorios. El único requisito es presentar una identificación con fotografía.

12. Visita íntima

Se lleva a cabo los jueves y los domingos, de 18:00 a 7:00 horas, los lunes para visitas foráneas de 9:00 a 17:00 horas, y los sábados para reclusas –internas en el Centro Femenil contiguo al varonil– que visitan a sus parejas. Al respecto, varios internos indicaron que para tener derecho a una habitación deben pagar 20 nuevos pesos. El director manifestó que dicho cobro es para el mantenimiento y aseo del área.

Hay 34 habitaciones, cada una provista de plancha de concreto –sin colchón ni ropa de cama– y baño dotado de taza, lavabo y regadera. Se observó que las instalaciones hidráulicas y eléctricas no funcionan.

El requisito es acreditar ante el departamento de trabajo social la unión conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de algún testigo.

En ambos casos las visitas son coordinadas por el personal de seguridad y custodia.

13. Otros servicios y comercios

a) Servicios religiosos

Hay cuatro capillas dedicadas a los cultos pentecostés, presbiteriano, bautista y católico, en donde asisten un pastor y un sacerdote –una vez a la semana– a dar pláticas bíblicas y a oficiar misa respectivamente.

b) Teléfono

El director informó que una compañía privada los instaló un teléfono celular para el uso de los internos por el que pagan 10 nuevos pesos por tres minutos en llamadas locales y 20 nuevos pesos en el servicio de larga distancia. Los reclusos se quejaron porque el servicio es caro.

c) Tiendas

En cada edificio de los dormitorios hay una cooperativa formada por reclusos, que tiene a su cargo la venta de comestibles y enseres de aseo personal con precios similares a los del mercado exterior.

d) Servicio Postal

Hay dos buzones, uno de la Secretaría de Gobernación y otro del Servicio Postal Mexicano. Los internos manifestaron que los custodios abren la correspondencia y revisan el contenido en su presencia.

14. Personal de seguridad y custodia

El director informó que cuenta con el apoyo de 100 custodios distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Además hay 7 custodios

que laboran de 8:00 a 18:00 horas, y son las encargadas de recibir a las visitantes.

La misma autoridad manifestó que el salario de los custodios asciende a 590 nuevos pesos mensuales, por lo que las renunciaciones son frecuentes. Agregó que se les han impartido cursos en capacitación de armas, relaciones humanas y pláticas relativas al Reglamento interno del establecimiento.

Los custodios externaron que la Dirección de Prevención y Readaptación no les proporciona uniformes, por lo que se ven obligados a adquirirlos por su cuenta, lo que disminuye sus ingresos.

15. Mesa directiva de módulo

Los internos han constituido una mesa directiva de módulo nombrada, cada tres meses por toda la población. Dicha mesa directiva acuerda con el Director y le apoyan en la administración y en la vigilancia interior del establecimiento. Además solicitan a los reclusos de nuevo ingreso una cuota de 300 nuevos pesos, a cambio de no realizar *fajina* y para comprar utensilios de limpieza.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 70 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; y del numeral 8, inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1).

De los artículos 70 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60 y 80 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 13, 18, 22 y 27 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y del numeral 67 de las Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los numerales 10, 11, 12, 13 y 20 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse espacios adecuados a todos los internos para dormir, porque las instalaciones sanitarias y red hidráulica carecen de mantenimiento, el área de segregación no reúne las condiciones mínimas de alojamiento, porque a los segregados no se les proporciona alimentación y porque un enfermo mental lleva (lleva) meses confinado (evidencia 3 incisos a y b).

Del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y los numerales 22, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse servicio médico continuo y por carecerse de suficientes medicamentos (evidencia 6 incisos a y b).

De los artículos 60 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 70 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas y del numeral 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no valorarse a todos los internos enfermos mentales que conviven con el resto de la población y por no proporcionarse tratamiento especializado, así como por mantener segregado a uno de ellos (evidencias 3 inciso b y 6 inciso a).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20 y 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado; 40 y 61 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de Chiapas; 71 y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a todos los internos actividades laborales productivas (evidencia 7).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social

de Sentenciados; 20. y 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 40., 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, por no promoverse las actividades educativas, culturales y recreativas entre la población interna (evidencia 8).

De los artículos, 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 último párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado; 49, 106, y 108 fracción IX del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y del numeral 28 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por permitirse que algunos internos desempeñen funciones de autoridad, y efectúen cobros indebidos a los internos por el uso de las habitaciones del área de visita íntima y por el elevado cobro del servicio telefónico (evidencias 12, 13 inciso b y 15).

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA. Que a toda la población se le proporcione espacios adecuados para dormir, se adapten las instalaciones hidráulicas para su adecuado funcionamiento y se dé mantenimiento al área de segregación para que reúna las condiciones mínimas de alojamiento. Asimismo, se proporcione alimentación a los segregados.

TERCERA. Que las autoridades controlen, administren y supervisen el Centro con objeto de eliminar el autogobierno de los internos.

CUARTA. Que se proporcione servicio médico continuo y conforme al registro de los padecimientos más frecuentes, se deje a la farmacia de medicamentos. Asimismo, se valoren a los apurados enfermos mentales y, en su caso, se les canalice a instituciones especializadas.

QUINTA. Que se proporcionen actividades laborales y educativas a toda la población interna y se promueva la comercialización de sus productos.

SEXTA. Que la correspondencia de los internos sea abierta en su presencia, y el cobro por el uso del teléfono sea acorde al costo real.

SÉPTIMA. Que se impartan cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

DOCTAVA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 48/93

Síntesis: La Recomendación 48/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social No. 4 de Tapachula, Chiapas. Se recomendó que se realice la separación entre procesadas y sentenciadas; que el servicio médico se proporcione de manera continua y se provea de medicamentos al Centro; que se asigne personal para el área de psicología y se instalen buzones de servicio postal y, al menos, un teléfono público, y que se proporcionen cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social No. 4 de Tapachula, en el estado de Chiapas

C. Licenciado Elmar Seltzer Marsille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/PM487 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos visitó el Centro de Readaptación Social Número 4 de Tapachula en el estado de Chiapas, el día 2 de febrero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de las internas y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

La directora, licenciada Guadalupe Camacho Paniagua, informó que el Centro tiene una capacidad instalada para albergar a 28 internas. El día de la visita había 39, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 39.2%

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Fuera Común	Fuera Federal
Procesadas	12	03
Sentenciadas	05	19
Subtotal	17	22
TOTAL	39	

Agregó que no hay separación entre procesadas y sentenciadas ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

La titular del centro refirió que el Reglamento Interno que rige a la institución fue publicado el 1 de abril de

1992. Al respecto, las internas afirmaron conocerlo y expresaron que cuando alguna de ellas comete una infracción es amonestada verbalmente por el personal de vigilancia y que en los casos graves se anexa el reporte a su expediente.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de observación y clasificación y de áreas de ingreso, de segregación y de máxima seguridad.

Hay dos dormitorios denominados *salas A y B*. Cada uno cuenta con cinco celdas, cuatro de las cuales están provistas de tres planchas de concreto y una sólo tiene dos. Algunas internas duermen en el piso sobre colchonetas.

Cada una de las celdas está dotada, además de la cama con colchón y cobija, de taza sanitaria, lavabo y regadera. Tienen suficiente ventilación e iluminación y adecuadas condiciones de mantenimiento.

Las internas manifestaron que el suministro de agua para las instalaciones del centro se obtiene de una pileta y un pozo ubicados en el interior del reclusorio, y que las tuberías de drenaje constantemente se tapan por falta de mantenimiento.

La directora y algunas reclusas expresaron que debido al bajo presupuesto con el que cuenta la Institución, las 2 internas que fugen como jefas de sala solicitan a las de nuevo ingreso una cuota de cincuenta nuevos pesos, que se utilizan para la compra de utensilios de limpieza y el pago de la gasolina del vehículo del Centro varonil que les prestan para el traslado de las reclusas a los juzgados o a los hospitales.

4. Alimentación

En cada sala hay anexa una cocina y un comedor. La primera está equipada con estufa de gas, refrigerador y fregadero y el segundo está provisto con tres mesas y doce bancas de concreto.

Las internas informaron que mensualmente reciben por el *socorro de ley* 90 nuevos pesos cada una, para la compra de víveres. Indicaron que en ocasiones los retrasan la entrega y que esta suma no es suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, por lo que comple-

mentan su dieta con lo que les proporcionan sus familiares y con la despensa que les obsequia el Club de Leones de Tapachula que consiste en: arroz, azúcar, aceite, frijol, huevos, maizena, mameca y, algunas veces, verdura y fruta. Agregaron que ellas mismas preparan sus alimentos.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Está integrado por la alcaide y por los titulares de las áreas de trabajo social, medicina, pedagogía, laboral y vigilancia, y que ella lo preside. Señaló que las funciones de este órgano son analizar los casos de las reclusas que están en posibilidades de recibir beneficios de ley, canalizar a las que requieren de atención médica al Centro de Salud y determinar las sanciones disciplinarias. Agregó que el consejo sesiona ordinariamente cada mes y, de manera extraordinaria, cada vez que se requiere. Se constató en las actas.

6. Servicio médico

Hay una enfermería equipada con mesa de exploración, litera doble, lámpara, anaquel para guardar material de curación. En el área hay un baño dotado de taza sanitaria y lavabo.

Existe una farmacia —ubicada en el cubículo de trabajo social—, en donde las internas surten sus recetas, aunque manifestaron que los medicamentos son insuficientes para cubrir sus necesidades, por lo que recurren a donativos de particulares.

La directora manifestó que un médico, una enfermera y un odontólogo, adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cubren horarios discontinuos, debido a que están contratados con plazas de custodios, lo que no permite una atención adecuada a la población, ni control, por parte de la Dirección, sobre sus horarios y funciones.

Indicó que en casos de urgencia se traslada a las internas al Centro de Salud y agregó que para el traslado no siempre les facilitan el vehículo del Reclusorio Varonil.

7. Área laboral

La encargada del área, que depende del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que en una habitación anexa a los comedores, dotada de diez máquinas

de coser y dos mesas, se realizan labores de corte y confección y de tejido. Refirió que participan 34 internas de lunes a sábado, sin horario fijo, en la elaboración de blusas, juegos de baño, tapetes y cojines, que comercializan a través de sus familiares o con los visitantes y ocasionalmente con particulares.

En pequeñas parcelas del establecimiento, 4 reclusas se dedican al cultivo de hortalizas que se destinan al autoconsumo. La directora expresó que el cultivo se realiza sin horario fijo y que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos les proporciona asesoría cuando lo solicitan.

Hay una panadería que no funciona, debido a que el establecimiento carece de vehículo para repartir la producción.

La directora y las internas externaron que se lleva un cómputo de los días laborados para obtener beneficios de Ley y que la mayoría de las ellas se ocupa en más de una actividad.

Solamente una de las reclusas no participa en las actividades laborales organizadas por el centro, lo que representa al 2.5% de la población.

8. Actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas

a) Actividades escolares

Se desarrollan en los dos comedores del establecimiento y están a cargo de una maestra —adscrita al centro—, que con la ayuda de 2 monitores reclusas imparten cursos de alfabetización a 7 estudiantes, de primaria 11 y de secundaria otras 11, de lunes a viernes en horarios discontinuos.

El número de internas que no participan en actividades educativas es de 8, lo que significa que el 20.5% de la población no recibe instrucción escolar.

Hay una biblioteca, en el cubículo de trabajo social, con un acervo reducido de libros.

b) Actividades culturales

Las internas señalaron que ocasionalmente asisten maestros adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo

Integral de la Familia a impartir clases de danza folklórica.

c) Actividades deportivas

En la cancha del establecimiento, la dirección del centro organiza encuentros de basquetbol y voleibol entre las internas y equipos del exterior. Además, las reclusas practican ejercicios aeróbicos que dirige una de ellas.

d) Actividades recreativas

La dirección del centro coordina periódicamente espectáculos musicales, teatrales y de danza, en los que participan las internas y sus familiares.

9. Área de psicología

La funcionaria manifestó que no se cuenta con personal para cubrir el servicio de esta área y que, además, se carece del cubículo respectivo.

10. Área de trabajo social

En un local provisto de dos escritorios, silla y máquina de escribir, asisten 2 trabajadoras sociales de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas. Algunas de sus funciones son realizar valoraciones para el Consejo Técnico, establecer contacto entre las reclusas y sus familiares, organizar la entrega de las despensas, efectuar visitas domiciliarias, realizar los estudios socioeconómicos y canalizar los casos jurídicos de las internas con los defensores de oficio.

11. Visita familiar

La directora informó que se lleva a cabo en los dormitorios, en los comedores y en los jardines del Centro, todos los días, de 9:00 a 16:00 horas. Indicó que es controlada por el personal de seguridad y custodia y que el único requisito es presentar una identificación con fotografía.

Manifestó que a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal se canalizaron a los hijos pequeños de algunas internas al albergue infantil *La Esperanza*. Se observó la presencia de 7 niños, en el interior del Centro, cuyas edades fluctúan entre cuatro meses y tres años.

12. Visita íntima

Se cumple en una habitación provista de cama matrimonial de concreto –sin colchón ni ropa de cama–, taza sanitaria, lavabo y regadera, todos los días, de 9:00 a 17:00 horas. La directora comentó que algunas internas tienen su visita conyugal en el Centro Varrmil contiguo, debido a que allí están reclusos sus compañeros.

Agregó que el requisito para recibirla es presentar el acta de matrimonio o, en caso de concubinato, dos cartas de vecinos que la certifiquen.

13. Otros servicios

a) Servicios religiosos

La población interna informó que ocasionalmente asisten grupos de nazarenos, católicos, testigos de Jehová y pentecosteses a impartir pláticas religiosas en el patio o en los comedores del centro.

b) Comunicación con el exterior

El centro no dispone de servicio postal ni telefónico, por lo que a las reclusas se les dificulta comunicarse con sus familiares y con sus defensores.

14. Personal de seguridad y custodia

La máxima autoridad informó que hay 32 custodios distribuidos en dos grupos que asisten en horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, que perciben un salario quincenal de 270 nuevos pesos, lo que origina bajas frecuentes. Agregó que a este personal no se le imparten cursos de capacitación.

Los custodios refirieron que ellos tienen que adquirir sus uniformes, lo que ocasiona detrimento en sus ingresos.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. de la Ley que esta-

blece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; y del numeral 8, inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesadas y sentenciadas (evidencia 1).

De los artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 6o. y 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 13, 18, 22 y 27 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y del numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no llevarse a cabo la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los numerales 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no dotarse de camas al total de la población interna y por no darse mantenimiento a la red hidráulica (evidencia 3).

Del artículo 40 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, y de los numerales 22 incisos 1 y 2, y 25 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse el servicio médico de manera continua y por no proveerse el abasto suficiente de medicamentos (evidencia 6).

Del numeral 49 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con los servicios de un psicólogo en la Institución (evidencia 9).

De los numerales 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con servicio telefónico ni postal (evidencia 13 inciso b).

Del artículo 5 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 5 de la Ley de Normas Mínimas del estado de Chiapas y del numeral 46 inciso 3 y 47, incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia (evidencia 14).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesadas y sentenciadas y se realice la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA. Se dote de camas al total de la población interna y que se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulicas.

TERCERA. Que el servicio médico se proporcione de manera continua a fin de garantizar la salud de las internas y que se surtan los medicamentos que requiere la población interna.

CUARTA. Que se asigne personal para el área de psicología y que se instalen buzones de servicio postal así como, al menos, un teléfono público.

QUINTA. Que se proporcionen cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo

párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 49/93

Síntesis: La Recomendación 49/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social No. 7 de Huixtla, Chiapas. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; se proporcione atención médica continua y se provea de medicamentos al centro; se proporcionen actividades laborales y se dé mantenimiento al equipo de los talleres; se instale, al menos, un teléfono público; se impartan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia, y se eviten los grupos de internos con funciones de autoridad, y además se eliminen los cobros indebidos a los internos.

México, D.F., a 26 de marzo de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social No. 7 de Huixtla, en el estado de Chiapas

C. Licenciado Elmar Seltzer Marseille,
Gobernador Constitucional del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/PO488 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social Número 7 de Huixtla en el estado de Chiapas, el día 3 de febrero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El director, capitán Jesús Ortega Sánchez, informó que la capacidad del Centro es para 90 internos. El día de la visita había 95, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 5.5%.

La situación jurídica de la población —totalmente varonil— era la siguiente:

	Fuero Común	Fuero Federal
Procesados	48	0
Sentenciados	45	2
Subtotal	93	2
TOTAL	95	

No hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El mismo funcionario informó que se rigen por el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, y que los internos tienen conocimiento de sus derechos y obligaciones. Se constató que en diferentes áreas del centro se encuentra pegado el texto que contiene las disposiciones.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso, de máxima seguridad y de centro de observación y clasificación.

a) Dormitorios generales

Son cuatro dormitorios. Los tres primeros están equipados con once literas dobles, cada uno de los cuales está provisto de colchón y cobija respectivamente, y de un área dotada de tres tazas sanitarias y una regadera. El cuarto dormitorio tiene doce literas dobles y los servicios sanitarios se encontraron en reparación. Además, hay en cada habitación dos ventiladores de techo y una cocineta equipada con estufa de gas y mesa con bancas de madera.

Los internos manifestaron que varios de ellos duermen en el suelo sobre cobijas y que tienen que pagar las reparaciones de los sanitarios y los dormitorios. Las instalaciones se observaron limpias, pero sin mantenimiento.

b) Área de segregación

Es una estancia contigua al área de gobierno, provista únicamente de taza sanitaria. El día de la visita había 3 internos que manifestaron que ahí permanecerían durante dos días porque riñeron, y que la alimentación que reciben es la misma que para el resto de la población. El área se observó sin mantenimiento ni condiciones mínimas de higiene.

4. Alimentación

El director informó que se otorgan a cada interno tres nuevos pesos diarios por concepto de alimentación, los que se les entregan mensualmente para que adquieran víveres que complementan con los que sus familiares les proporcionan.

Los internos preparan y consumen sus alimentos en los dormitorios y cooperan para comprar el gas que utilizan las estufas.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Es presidido por el director del centro, quien informó que además está integrado por el alcalde, la trabajadora social, el médico, un profesor y el encargado del taller. El consejo sesiona mensualmente y su función principal es realizar estudios de preliberación.

El mismo funcionario agregó que la sesión del consejo del 15 de enero del presente año, se llevó a cabo en el patio del centro en presencia de los internos, con el objeto de que conocieran cómo funciona, quiénes lo integran y qué asuntos trata. Así consta en actas.

6. Servicios médicos

El director informó que en un consultorio—equipado con mesa de exploración, tripie para suero y lámpara—un médico adscrito al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado, proporciona consulta cada tercer día, en horario variable.

Los internos señalaron que el médico asiste irregularmente, que únicamente les expide las recetas y que la farmacia del centro tiene pocos medicamentos. El director externó que, en caso de urgencia, recibe apoyo de Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud de la localidad.

Agregó que un odontólogo—con plaza de custodio—proporciona servicio en horario irregular, utilizando su instrumental debido a que la institución carece de este equipo. Los reclusos informaron que les cobra 15 nuevos pesos por extracción.

7. Área laboral

a) Taller de carpintería

Está dotado de sierra circular, caladora, cepillo, torno y dos router. Ocho reclusos elaboran de 8:00 a 15:00 horas, todos los días, muebles, marcos y artesanías de empalillado. El encargado del taller—que es externo—señaló que él adquiere la materia prima y que comercializan los productos con particulares o a través de sus familiares.

Indicaron los reclusos que este taller no funciona adecuadamente debido a que carecen de una línea trifásica y por la falta de refacciones para algunas herramientas.

b) Taller de sastrería

En un cubículo equipado con una máquina de coser –propiedad de la institución– laboran, de 8:00 a 17:00 horas, 2 internos en el zurcido de ropa de sus compañeros y ocasionalmente confeccionan para particulares. No especificaron sus ingresos.

c) Otras actividades

Los internos indicaron que la mayoría labora por su cuenta, en el tejido de mimbre, de atarrayas, de hamacas y bolsas de hilo plástico; otros más se dedican a la elaboración de artesanías de hueso y cuerno. Los reclusos comentaron que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen y realizan a través de sus familiares. Algunos otros efectúan la limpieza de las instalaciones y uno más trabaja como peluquero.

El director y los internos informaron que, en todos los casos, se contabilizan los días laborados mediante listas de asistencia.

El número de internos que no participan en actividades laborales productivas organizadas por el Centro es de 85, lo que representa el 89.5% de la población.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

El director informó que un profesor, adscrito al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado, imparte con el apoyo de 4 internos monitores –que reciben una gratificación de veinticinco a treinta y ocho nuevos pesos mensuales– cursos con programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a 21 estudiantes de alfabetización, a 36 de primaria y a 10 de secundaria de lunes a viernes, en los dormitorios y en el patio, ya que la Institución carece de un aula. Los certificados de educación le son entregados al interno al obtener su libertad.

El número de internos que no participan en actividades escolares es de 21, lo que indica el 26% de la población.

Los internos informaron que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos les ha impartido cursos de macramé y de reparación de calzado.

Hay una biblioteca, ubicada en el patio, que cuenta con un acervo aproximado de 200 ejemplares.

b) Actividades deportivas

En el único patio del establecimiento los reclusos practican basquetbol, además de voleibol y fútbol de salón. No hay actividades culturales ni recreativas.

9. Área de psicología

La Institución carece de personal especializado.

10. Área de trabajo social

Una trabajadora social –adscrita al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado– labora en el área de gobierno de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas. Sus funciones son realizar estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias, coordinar las visitas familiares e internas, canalizar a los internos que lo requieran a los centros de salud y establecer vínculos con los juzgados y con las damas voluntarias del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, para la obtención de dispensas y donativos de calzado y ropa.

11. Visita familiar

La trabajadora social informó que se lleva a cabo en los dormitorios y en el patio, los jueves y los domingos de 9:00 a 17:00 horas. El requisito es presentar una identificación con fotografía.

12. Visita íntima

No hay un área exclusiva para tal fin, por lo que se efectúa en los dormitorios los martes y los domingos de 9:00 a 6:00 horas del día siguiente. El requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, cartas de dos testigos.

13. Otros servicios

a) Servicios religiosos

Los internos señalaron que los fines de semana reci-

ben la visita de grupos adventistas, católicos y testigos de Jehová.

b) Teléfono

La institución carece de servicio telefónico, por lo que el director, en casos necesarios, utiliza el de los juzgados anexos. Los internos señalaron que se les dificulta comunicarse con sus familiares o defensores.

c) Servicio postal

Hay en el interior un buzón del Servicio Postal Mexicano. La trabajadora social manifestó que ella es la encargada de la venta de estampillas.

d) Alcohólicos Anónimos

Un grupo de 40 internos miembros de Alcohólicos Anónimos sesiona en el patio todos los sábados, en horario matutino.

14. Personal de Seguridad y custodia

El Director informó que cuenta con el apoyo de 20 custodios distribuidos en dos grupos, que laboran turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, además de 5 celadoras que asisten de 8:00 a 18:00 horas diariamente. Los custodios externaron que perciben un salario de 274 nuevos pesos quincenales, lo que ha ocasionado bajas frecuentes entre el personal. Agregaron que únicamente reciben capacitación en el manejo de armas.

15. Organización de los internos

Hay un comité –integrado por un presidente, un tesorero, un secretario y cuatro bastoneros– cuya función es administrar el cobro de las siguientes cuotas: 200 nuevos pesos a los de nuevo ingreso en caso de que no quieran realizar *la talacha*; un nuevo peso para la compra de gas; 10 nuevos pesos por dormitorio para el pago de la gasolina de la pipa que surte el agua y 5 nuevos pesos por dormitorio para el suministro de la misma.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; y del numeral 8 inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1).

De los artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6o. y 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el estado de Chiapas; 13, 18, 22 y 27 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y del numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1)

De los numerales 10, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse mantenimiento a las instalaciones ni proveerse de un espacio adecuado a todos los internos para dormir y porque el área de segregación no cumple con los requisitos mínimos de alojamiento (evidencia 3, incisos a y b).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y de los numerales 22 incisos 1 y 2, 25 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse atención médica continua y por carecerse de los medicamentos necesarios para la atención adecuada de los internos (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 2o. y 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 4o. y 61 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población interna actividades laborales productivas (evidencia 7)

De los artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 33 y 93 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, por no contarse con un área exclusiva para recibir la visita íntima (evidencia 12).

Del numeral 80 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de un teléfono en la Institución (evidencia 13, inciso b).

Del artículo 50. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 50. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 83 del Reglamento de los Centro de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y de los numerales 46 inciso 3, y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 14).

Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 tercer párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y del numeral 28, inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por permitirse que haya internos que desempeñan funciones de administración y se realicen cobros indebidos (evidencia 15).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasifica-

ción clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA. Que se proporcione atención médica continua y se dote al centro de los medicamentos suficientes.

TERCERA. Que se proporcionen actividades laborales a toda la población; que se dé mantenimiento al equipo de los talleres y que se asigne un área específica para la visita íntima.

CUARTA. Que se instale, al menos, un teléfono público cuya utilización sea coordinada por la Dirección del Centro y que se impartan cursos de capacitación integral para el personal de seguridad y custodia.

QUINTA. Que se eviten los grupos de internos con funciones de autoridad y mando y se eliminen los cobros indebidos a los internos.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 50/93

Síntesis: La Recomendación 50/93, del 26 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social No. 9 de Acapetahua, Chiapas. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulicas; se acondicione un área para la atención médica y se provea de medicamentos al centro; se provea de equipo suficiente a los talleres para que la población interna realice actividades laborales productivas; se promuevan actividades culturales y recreativas; que se instale, al menos, un teléfono público; se impartan cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, y se evite que grupos de internos ejerzan funciones de control y mando, así como cobros indebidos.

México, D. F., a 26 de marzo de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social No. 9 de Acapetahua en el estado de Chiapas

C. Licenciado Elmar Seltzer Marseille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III, y XII; 15 fracción VII; 24 fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P00490 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social Número 9 de la ciudad de Acapetahua en el estado de Chiapas, el día 4 de febrero de 1993, con el objeto

de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y Población

El alcalde, Jaime Sánchez García, informó que la capacidad instalada del Centro es para 80 internos. En la fecha de la última visita había 38, todos del fuero común, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Hombres	Mujeres
Procesados	18	00
Sentenciados	19	01
TOTAL	38	

Agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Chiapas. Al respecto, los internos manifestaron conocer el régimen interior al que están sometidos.

Añadió que cuando un interno comete faltas a la disciplina se le amonesta verbalmente y, en caso de ser una anomalía grave, se le anexa un reporte en su expediente.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso, segregación, máxima seguridad y centro de observación y clasificación.

a) Dormitorios generales

Hay dos galerones, cada uno de los cuales está provisto de diez literas de concreto—de cuatro niveles, dotadas de colchonetes y cobijas, respectivamente— y baño con taza sanitaria. En uno de los galerones hay un ventilador de techo y en el otro, tres. Las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene, pero sin mantenimiento. Los internos manifestaron que los encierran en sus celdas de las 20:00 a las 6:00 horas.

En el patio hay dos baños de uso común. El primero está provisto únicamente de taza sanitaria, y el segundo cuenta con tres tazas sanitarias, dos regaderas—que no funcionan—, dos lavaderos y una cisterna sin bomba de agua.

4. Alimentación

Los internos indicaron que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les entrega mensualmente noventa nuevos pesos a cada interno por concepto de alimentación, además de carne enlatada que ellos preparan en una cocineta que está dotada únicamente de estufa con cuatro hornillas y algunos utensilios. Consumen sus alimentos en un comedor contiguo que tiene cuatro mesas con bancas de concreto. Agregaron que complementan su dieta con los insumos que sus familiares les proporcionan.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El alcalde manifestó que el Director lo preside y que, además, está integrado por los representantes de las

áreas médica, psicológica, trabajo social, educativa, laboral y el mismo. El consejo sesiona semanalmente para proponer beneficios de ley y soluciones a los problemas del centro, lo que se constató en las actas.

6. Área médica

a) Servicios médicos

Un médico asiste tres veces a la semana, durante dos horas diarias, a dar consulta y a realizar valoraciones a los internos en sus estancias, debido a que se carece de un área específica para tal fin. Los internos precisaron que el médico únicamente les extiende la receta. Añadieron que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud de la localidad realizan periódicamente campañas de vacunación antitetánica y contra la tuberculosis, además de brindarles atención en caso de urgencia.

Se observó a dos aparentes enfermos mentales que no han sido valorados y que conviven con el resto de la población.

b) Servicio odontológico

Los reclusos externaron que el servicio lo proporciona un médico particular que asiste cada vez que lo solicitan, para realizar extracciones y curaciones a precios accesibles.

7. Área laboral

Los internos indicaron que la mayoría de la población elabora artesanías, tales como tejido de canastas de atarrayas, hamacas y bolsas de hilo plástico en el patio y en sus dormitorios. Añadieron que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de sus familiares. Algunos otros, llamados *talacheros*, efectúan la limpieza de las instalaciones del centro.

Los mismos reclusos comentaron que recientemente un maestro voluntario les dio un curso de serigrafía. No obstante, por falta de materiales y equipo, no pueden ejercer sus conocimientos.

El taller de carpintería está equipado con sierra cinta, trompo, canteadora, taladro y motor eléctrico, y el taller de herrería cuenta con herramientas para soldar, máscaras antipolvo, esmeriles, cepillos para metal

y solera. No obstante, el alcaide y los reclusos informaron que estos talleres no funcionan debido a la falta de presupuesto para adquirir un transformador trifásico.

El total de internos *no* participa en actividades laborales productivas organizadas por el Centro, lo que representa el 100% de la población.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

El alcaide informó que dos internos –asesorados por un coordinador del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos– fungen como monitores en los cursos de alfabetización impartidos a 12 alumnos y de primaria a 10, que se imparten en el comedor. Agregó que también elabora reportes mensuales a la dirección sobre los avances de los estudiantes. Los internos señalaron que al final de las clases se les entrega el certificado correspondiente.

El número de internos que *no* participa en actividades educativas es de 16, lo que indica el 42% de la población.

b) Actividades deportivas

En una cancha de basquetbol los internos practican este deporte, además de voleibol y fútbol de salón con balones que adquieren ellos mismos. No hay actividades culturales ni recreativas.

9. Área de psicología

Una psicóloga –contratada con plaza de custodio– asiste de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a realizar pruebas de personalidad, de organicidad, de inteligencia y terapias grupales e individuales.

10. Área de trabajo social

Una trabajadora social –adscrita al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado– labora de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 y los sábados de 8:00 a 13:00 horas. Sus funciones son: realizar visitas domiciliarias y estudios socioeconómicos, coordinar las visitas familiar e íntima y efectuar las compras de enseres y víveres para la institución. Además, periódicamente da pláticas sobre tópicos diversos.

11. Visita familiar

Los reclusos precisaron que se realiza en las áreas comunes del centro y en los dormitorios, los jueves de 9:00 a 17:00 horas. El requisito es registrarse al entrar y salir del establecimiento.

12. Visita íntima

Se recibe los martes de 9:00 a 17:00 horas y puede prolongarse, si el interno lo solicita, hasta el día siguiente, en cuatro habitaciones provistas cada una de plancha de concreto, lavabo y taza sanitaria. Se observó que dos de las estancias cuentan con ventilador.

El requisito es comprobar la relación conyugal mediante acta matrimonial o, en caso de concubinato, carta de algún testigo.

13. Otros servicios

a) Servicios religiosos

Los internos señalaron que, ocasionalmente, reciben la visita de grupos católicos que les imparten doctrina.

b) Teléfono

En la institución *no* hay servicio telefónico por lo que al personal y a los internos se les dificulta comunicarse con el exterior.

c) Servicio postal

En el interior del establecimiento hay un buzón del Servicio Postal Mexicano, y la trabajadora social es la encargada de vender timbres a la población.

14. Área femmil

En una sección separada del área varonil –originalmente destinada para juzgados–, se aloja a la única interna de la institución con sus dos hijas de tres años y seis meses, respectivamente. Esta área cuenta con cama, servicios sanitarios y dos mesas. La interna manifestó que mensualmente recibe el *socorro de ley* y que sus amistades le proveen de víveres. Añadió que la trabajadora social le imparte cursos de alfabetización y que carece de actividades laborales.

15. Personal de seguridad y custodia

El alcalde dijo que cuenta con el apoyo de 9 custodios distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, además de 4 celadoras que asisten de 8:00 a 18:00 horas diariamente. Los custodios manifestaron que el sueldo que perciben es de 213 nuevos pesos quincenales, y que ellos deben comprar sus uniformes, lo que merma sus ingresos.

Agregaron que, por carecerse de un vehículo para el servicio del centro, se dificultan los traslados de los internos y la provisión de los insumos. Añadieron que no se les proporciona capacitación integral y que únicamente han recibido instrucción sobre el manejo de armas.

16. Organización de los internos

Hay una *directiva interna* integrada por un presidente, un tesorero y un secretario, cuya función es la de cobrar una cuota de 250 a 300 nuevos pesos a los internos de nuevo ingreso para mantener las instalaciones en condiciones adecuadas. En caso de que algún recluso no pueda cubrir la cuota, tiene que realizar durante siete meses la limpieza de la Institución. Además, esta *directiva interna* tiene la facultad de determinar los correctivos disciplinarios.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; y del numeral 8, inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1).

De los artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6o. y 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el estado de Chiapas; 13, 18, 22 y 27 del Reglamento de los Centros

de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y del numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

Del numeral 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse mantenimiento a las instalaciones hidráulicas (evidencia 3).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 7o. de la Ley de Normas Mínimas del estado de Chiapas; 40 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y de los numerales 22 incisos 1 y 2, 24, 25 inciso 1, y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de medicamentos y de un área específica para la atención médica y por permitirse que aparentes enfermos mentales convivan con el resto de la población sin haber sido valorados psiquiátricamente (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 2o. y 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 4o. y 61 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse la participación de la población interna en actividades laborales productivas ni proporcionarse los medios necesarios para el funcionamiento de los talleres (evidencias 7 y 14).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2o. y 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 4o., 68, 69 y 71 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y de los numerales 77 y 78, por no promoverse las actividades culturales y recreativas (evidencia 8, incisos a y b).

Del numeral 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de un telé-

fono que permita al interno y a las autoridades mantener y establecer comunicación con el exterior (evidencia 13, inciso b).

Del artículo 50, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 50, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Chiapas; 83 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas; y de los numerales 46 inciso 3, y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 15).

Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 tercer párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado; 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas y del numeral 28 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por permitirse que haya internos que desempeñan funciones de control y mando y realicen cobros indebidos (evidencia 16).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico-criminológica de la población.

SEGUNDA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y se instale una bomba para la cisterna.

TERCERA. Que se acondicione un área para la atención médica y se dote al Centro de los medicamentos

suficientes; que se valore a los aparentes enfermos mentales y, en su caso, se les proporcione tratamiento especializado.

CUARTA. Que se surta de equipo suficiente en los talleres para que toda la población interna realice actividades laborales productivas, organizadas por la institución, y que se promueva la participación de todos los reclusos en actividades culturales y recreativas.

QUINTA. Que se instale, al menos, un teléfono, con objeto de facilitar la comunicación del personal de la institución y de los internos, y que se impartan cursos de capacitación integral para el personal de seguridad y custodia.

SEXTA. Que se evite que grupos de internos ejerzan funciones de control y mando y se eviten los cobros indebidos.

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 51/93

Síntesis: La Recomendación 51/93, del 30 de marzo de 1993, se envió al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, quienes presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que dio inicio a la averiguación previa SC/7493/90 y acumuladas, consignada ante el Juez Cuadragésimo Sexto Penal, quien dentro de las causas penales 174/90 y 9/92, los días 17 de diciembre de 1990 y 28 de enero de 1992, dictó órdenes de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, las cuales hasta ahora no han sido ejecutadas. Se recomendó instruir al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal para que dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión de referencia.

México, D.F., a 30 de marzo de 1993

Caso del caso de los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia,
del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/239 relacionados con la queja interpuesta por los CC. Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de enero de 1992, el escrito de queja signado por la C. Hortencia López Adame, repre-

sentante de las familias defraudadas por la "Sociedad Proconvisa Bellavista 2000", documento en el que señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Posteriormente, el día 20 de enero de 1993, fue recibido en esta institución el escrito de queja del señor Luis Zamora Hernández y otros, en donde también manifestaron la probable violación de sus Derechos Humanos.

Expresaron los quejosos que diversas familias fueron defraudadas en la compra-venta de terrenos y casas habitación, así como en inversiones a plazo fijo por la "Sociedad Proconvisa Bellavista 2000" motivo por el que presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autoridad que dio inicio a la averiguación previa número SC/7493/90 y ejerció acción penal en contra de Francisco Millán Noble, Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa.

Agregaron que la indagatoria se consignó ante el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal, donde se radicó bajo los números de causas 174/90 y 9/92, en las que según señalan, se han cometido diversas irregularida-

des, considerando que con esa actitud se vulneraban sus derechos.

Asimismo, establecieron los quejosos que solicitaban a esta Comisión Nacional se investigara:

- La causa del porqué, sin importar la cuantía de lo defraudado, los probables responsables habían sido amparados en infinidad de ocasiones.

- Las razones del incumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por la Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal en contra de los inculpa-

- El motivo por el cual estimaban que el proceso radicado en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal no se ventilaba conforme a Derecho.

Finalmente, manifestaron los agraviados que estaban inconformes con el cauce que había tomado su asunto y exigían el pleno respeto de sus derechos, los cuales consideraban violentados desde el año de 1990.

Debe señalarse que toda vez que en ambos escritos de queja se expresaban los mismos hechos probablemente violatorios de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 24 de marzo del año en curso, acumuló los expedientes CNDH/121/92/DF/239 y CNDH/122/92/DF/302, subsistiendo como único el primero en mención.

Ahora bien, atendiendo a las peticiones planteadas esta institución, con fechas 3 de febrero, 25 de mayo de 1992 y 4 de febrero de 1993, a través de los oficios 1757, 9875 y V2/2415, respectivamente, solicitó información de los hechos a los licenciados Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad, y Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, autoridades que remitaron su respuesta dentro del término legalmente establecido.

Por otro lado, a partir del mes de julio de 1992, el expediente fue sometido a diversas mesas de trabajo de amigable composición celebradas entre abogados de esta Comisión Nacional y funcionarios de la Procu-

raduría General de Justicia del Distrito Federal, ante quienes se hizo el planteamiento concreto de la queja.

De la documentación existente se desprende que aproximadamente en el año de 1988 y hasta 1990, los señores Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, publicaron anuncios en diversos periódicos capitalinos solicitando inversionistas para un conjunto residencial denominado "Bellavista 2000"; asimismo, anunciaron la venta de casas y terrenos del fraccionamiento "Bellavista 2000", ubicado en Tlalnepantla de Baz, estado de México, mismo que era representado por la persona moral PROCONVISA y quienes utilizaron como oficinas los despachos 101, 102 y 103 de la calle de Madrid número 21, en la colonia Tabacalera, lugar al que acudieron los agraviados entregando diversas cantidades de dinero que hicieron un total de \$3,863,123.391 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)

En atención a lo anterior y toda vez que los probables responsables hicieron creer a los agraviados que les pagarían un interés mayor al bancario, en el caso de los inversionistas, y que se les entregarían casas a los compradores, al sentirse afectados en su patrimonio por el incumplimiento de los inculpaados, acudieron ante el Agente del Ministerio Público a denunciar los hechos, autoridad ministerial que dio inicio a las averiguaciones previas SC/7498/90-09, SC/7499/90-09 y AC/598/90-09.

Con fecha 11 de diciembre de 1990, se ejerció primeramente acción penal en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, al estimarlos el Representante Social probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa, por lo que se solicitó el obsequio de la orden de aprehensión en contra de los antes mencionados.

Con fecha 17 de diciembre de 1990, fue recibida la consignación en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, radicándose la causa bajo el número de partida 174/90, determinándose en la misma fecha la emisión de las órdenes de aprehensión solicitadas.

El día 23 de agosto de 1991, fue recibida en el

Juzgado del conocimiento la resolución de amparo proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, cuyo único punto resolutivo determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Esther Hermosillo Rodríguez, Dolores Mendoza Ramírez y Sonia Millán Noble en contra de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez 46o. penal, sólo para el efecto de que éste último volviera a emitir una nueva orden de aprehensión en la que se satisficieran cabalmente las exigencias que menciona el artículo 16 constitucional.

Con fecha 3 de octubre de 1991 y cumpliendo con el ordenamiento de la autoridad judicial federal, se volvieron a emitir órdenes de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, lográndose la aprehensión de esta última el 29 de octubre de 1991, persona que dentro del término constitucional fue declarada por el Juez de la causa formalmente presa al considerársele probable responsable de la comisión de los delitos de fraude y asociación delictuosa.

Con fecha 26 de diciembre de 1991, la licenciada Claudia Patricia Trejo Curiel, Agente del Ministerio Público Consignador, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa cometidos en agravio del señor Luis Zamora Hernández y 57 personas más, remitiendo por antecedentes ante el Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, el desglose de las averiguaciones previas SC/7498/90-08; SC/7493/90-09 y ACI/598/90-09, solicitando a la autoridad judicial el obsequio de las órdenes de aprehensión respectivas.

Posteriormente, la inculpada Dolores Mendoza Ramírez interpuso juicio de garantías en contra del auto de formal prisión de fecha 1 de noviembre de 1991, dictado por el Juez 46o. Penal del Distrito Federal en la causa 174/90, ante el Juez 5o. de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mismo que en fecha 31 de diciembre de 1991, determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Dolores Mendoza Ramírez en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez de primera instancia.

Con fecha 17 de enero de 1992, el Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que otorgó el amparo y protección a Dolores Mendoza, radicándose el recurso en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Asimismo, el día 18 de enero de 1992 el Juez 46o. Penal del Distrito Federal, recibió la ampliación de ejercicio de acción penal en contra de los inculpados, y toda vez que en la causa penal 174/90 se había otorgado el amparo y protección de la justicia federal a la única procesada Dolores Mendoza Ramírez, el Juez del conocimiento radicó las nuevas indagatorias e inició la causa penal 9/92.

Con fecha 28 de enero de 1992, fueron obsequiadas por el Juez 46o. Penal del Distrito Federal, las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez en la causa penal 9/92, negándose la petición por lo que se refiere a Dolores Mendoza Ramírez.

El día 25 de febrero de 1992, a través de los oficios 4363, 4364 y 4365 fueron libradas las órdenes de detención en contra de los mulcitados inculpados, quedando hasta la fecha pendientes de cumplimentar, al igual que las obsequiadas en la causa 174/90.

Mediante pedimento de fecha 15 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia competente, solicitó se girara atento exhorto al Juez Penal de Pachuca, Hidalgo, para que se cumpliera la orden de aprehensión librada por el Juez mencionado en contra de Sonia Millán Noble, petición que se acordó favorablemente y, mediante oficio 1949 de fecha 27 de julio de 1992, se remitió exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que por su conducto se hiciera llegar al C. Juez competente en Pachuca, Hidalgo, con el objeto de que se diligenciara y devolviera al Juez exhortante.

Por otro lado, a través de los oficios 103.U-000073; SGDH/323/92; SGDH/855/92; SGDH/1104/92; SGDH/1584/92 y SGDH/1646/92, fechados los días 5 de agosto, 5 y 29 de octubre, 16 de noviembre, 17 y 29 de diciembre todos de 1992, y signados por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal y licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, se informó a esta institución la situación que guardaban las órdenes de aprehensión giradas en contra de los inculpados.

El día 17 de septiembre de 1992, fue notificado el Juez de la causa de la resolución emitida el 31 de agosto de 1992 por el Tribunal Colegiado en la que se ordenó que la Justicia de la Nación amparaba y protegía a Dolores Mendoza, quedando por lo tanto firme la sentencia del Juez Quinto de Distrito. En la misma fecha y en cumplimiento de la ejecutoria antes señalada, el Juez 46o. Penal del Distrito Federal ordenó la absoluta e inmediata libertad de Dolores Mendoza Ramírez.

Con fecha 10 de noviembre de 1992, el Juez Primero Penal de Pachuca, Hidalgo, remitió oficio al Juez de la causa para informarle que en cumplimiento del exhorto que se le había girado, dictó la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sonia Millán Noble.

Con fecha 4 de diciembre de 1992, el Representante Social adscrito al Juzgado 46o. Penal del Distrito Federal, solicitó a la autoridad judicial se giraran oficios recordatorios para cumplir las órdenes de aprehensión pendientes en contra de Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo y Sonia Millán Noble, petición que fue acordada de conformidad el día 7 del mismo mes y año, dirigiéndose al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal los oficios 2774, 2775 y 2777.

Es de señalarse que esta institución contó con los elementos indispensables para considerar que en este caso podrían existir violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por lo que propuso a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el procedimiento de conciliación, el cabal cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se hubiera logrado la captura de los inculpados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escritos de queja dirigidos a esta Comisión Nacional

de Derechos Humanos por los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, representantes de las familias defraudadas por la sociedad "PROCONVISA Bellavista 2000", documentos en los que señalaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Copia de las averiguaciones previas SC/7498/90-09 y sus acumuladas, las cuales fueron remitidas a esta institución por los licenciados Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa misma dependencia, respectivamente.

3. Copias de las causas penales 174/90 y 9/92, radicadas en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, enviadas a esta Comisión Nacional por el licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4. Oficios números 103-U-000073; SGD/H/323/92; SGD/H/855/92; SGD/H/1104/92; SGD/H/1584/92 y SGD/H/1646/92, firmados por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos en esa misma Procuraduría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- Con fecha 11 de diciembre de 1990, el Agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo y Dolores Mendoza Ramírez como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa, expediente en donde se solicitó a la autoridad judicial el obsequio de las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de los inculpados.

El día 17 de diciembre de 1990, el Juez del conocimiento emitió las órdenes de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez, Francisco Millán Noble y Dolores Mendoza Ramírez, como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa; sin embargo, el día 22 de agosto de 1991 fue agotado el Juez 46o. Penal de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de que la Justicia de la

Unión amparaba y protegía a los inculpados, para el único efecto de que se emitiera una orden de aprehensión que cumpliera con los requisitos del artículo 16 constitucional, misma que se giró nuevamente el día 3 de octubre de 1991.

- Con fecha 29 de octubre de 1991, fue aprehendida Dolores Mendoza Ramírez, quien dentro del plazo constitucional fue declarada formalmente presa con los delitos que le imputó el Agente del Ministerio Público. Posteriormente le fue concedido a la inculpada, por el Juez Quinto de Distrito, el amparo y protección de la justicia federal en contra del auto de formal prisión decretado por el Juez instructor, resolución que quedó firme al ser notificada la determinación del 31 de agosto de 1992, en donde el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concedía nuevamente el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Dolores Mendoza Ramírez, obteniendo su absoluta libertad el 17 de septiembre de 1992.

- Con fecha 26 de diciembre de 1991, fue ampliado el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, ante el mismo Juez 460. Penal del Distrito Federal, autoridad que recibió las averiguaciones previas correspondientes e inició la causa 9/92, emitiendo las órdenes de aprehensión en contra de los tres primeros en mención, el día 28 de enero de 1992 y negando en la propia resolución el pedimento solicitado por lo que se refiere a Dolores Mendoza Ramírez.

- El día 10 de noviembre de 1992, fue remitido al Juez 460. Penal del Distrito Federal el exhorto debidamente diligenciado por parte del Juez Primero Penal de Pachuca, Hidalgo, en donde emitió la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sonia Millán Noble, actuaciones que realizó en auxilio del Juez exhortante.

- Asimismo, con fecha 4 de diciembre de 1992, el Representante Social adscrito al Juzgado 460. Penal del Distrito Federal solicitó a la autoridad judicial girara oficios recordatorios al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, con la finalidad de cumplir las órdenes de aprehensión pendientes, emitidas en contra de los inculpados Francisco Millán Noble, Sonia Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, tanto en la causa 174/90, como en la 9/92, respectivamente, cumplimiento que continúa pendiente hasta la fecha.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte una clara violación a los Derechos Humanos de las familias defraudadas por la sociedad "Proconviene Bellavista 2000", debido a que a 17 meses de haberse emitido las primeras órdenes de aprehensión y 13 meses de las segundas, en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Francisco Millán Noble, las mismas no han sido ejecutadas por la Policía Judicial del Distrito Federal.

Como se puede apreciar de las constancias existentes, fue con fechas 3 de octubre de 1991 y 28 de enero de 1992, cuando fueron giradas por el Juez instructor las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, y si bien es cierto que la Dirección de Aprehensiones de la Procuradería General de Justicia del Distrito Federal realizó actos tendientes a lograr la captura de los inculpados, no es menos cierto que fue hasta que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al respecto, en que la Representación Social, mediante pedimento de fecha 15 de junio de 1992, a través del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 460. Penal del Distrito Federal, solicitó a la autoridad judicial se girara atento exhorto al C. Juez competente en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que se cumpliera la orden de aprehensión girada en contra de Sonia y Francisco Millán Noble, aún cuando desde el inicio de la investigación de los hechos se tuvo el pleno conocimiento que había estrecha vinculación familiar de los inculpados con personas que radicaban en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

A mayor abundamiento, hasta el momento de emitir esta Recomendación, no constaba en el expediente información relativa de algún trámite solicitado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en donde solicitara se acordara de conformidad la colaboración de autoridades policíacas extranjeras, lo anterior en atención a que de acuerdo a la documentación existente y al propio dicho de los quejosos, el señor Francisco Millán Noble fue visto en el estado de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica. La Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias necesarias que conllevan a la captura del inculpada, que muy probablemente pueda ser localizado en el extranjero.

Asimismo, debe resaltarse que aunque se han efectuado diversos operativos en distintos Estados de la República Mexicana, los mismos no han tenido el resultado esperado, a pesar de que los quejosos aseguran haber visto a los probables responsables momentos antes de la llegada de los agentes de la Policía Judicial, esto es, los agraviados se han mantenido en contacto directo con las autoridades encargadas del asunto, aportando datos concretos de dónde pueden ser aprehendidos los inculpaos; sin embargo, en el momento preciso de realizar la captura ésta no se realiza porque, según les informan, las personas huidas "acaban de partir del lugar". Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice un efectivo operativo de captura de los señores Francisco y Sonia Millán Noble, así como de Esther Hermosillo Rodríguez, personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde diciembre de 1990, no siendo válida la apreciación de que se ha estado investigando incansablemente el asunto.

Ahora bien, por lo que se refiere a las peticiones hechas por los quejosos en el sentido de que no entendían los motivos por los cuales se les había concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a dos de las inculpadas, así como que detectaban irregularidades en el proceso seguido ante el Juzgado 460. Penal del Distrito Federal, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, primeramente por no ser competente para conocer de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial federal, además de que si bien es cierto fue concedido el amparo y protección a las probables responsables, Esther Hermosillo Rodríguez y Sonia Millán Noble, éste fue para el único efecto de que el Juez 460, Penal del Distrito Federal emitiera nuevas órdenes de aprehensión en contra de éstas, órdenes que debían reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, mandamiento que fue cumplido por el Juez Instructor con fecha 3 de octubre de 1991. Asimismo, del análisis realizado a las constancias judiciales

del fuero común se desprende que éstas han sido desahogadas conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al director general de la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 52/93

Síntesis: La Recomendación 52/93, del 31 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y al C. Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Chiapas y se refirió al caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, a quien lo despojaron de un predio de su propiedad y le niegan la inscripción de un contrato de compraventa sobre dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez. Con la denuncia de hechos que presentó el quejoso se inició la averiguación previa 374/ZC/991, que se consignó ante el Juez Tercero Penal de Tuxtla Gutiérrez, quien dentro de la causa penal 519/991, el día 12 de marzo de 1991, dictó orden de aprehensión en contra de 11 presuntos responsables, sin que hasta la fecha se haya cumplido. Asimismo, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, argumenta para negar la inscripción en el Registro del contrato de referencia, que el predio está ubicado en una zona de reserva ecológica, sin que acredite tal hecho ni se realicen acciones para retirar del predio del quejoso a quienes lo despojaron del mismo. Se recomendó al C. Gobernador instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad posible dé cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión y para que inicie procedimientos de investigación respecto a las causas por las cuales dichas órdenes no han sido ejecutadas y para determinar si existe responsabilidad del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez al negar el registro de la compraventa del predio del quejoso. Al C. Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado para que realice un estudio del oficio del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez que declaró improcedente la autorización de la citada compraventa.

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

Caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar

C. Lic. Elmar Seltzer Marseille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C. Lic. Roger Grajales González,
Presidente de la Gran Comisión
del H. Congreso del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/92/CHIS/6694, relacionados con la queja interpuesta por el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. Con fecha 16 de octubre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Agui-

lar, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifiestó el quejoso que, a partir del 17 de enero de 1991, fue invadido un predio rústico de su propiedad con una extensión de 8 hectáreas, más una fracción de terreno denominada "Cruz con Casita", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por un grupo denominado "Unión de Colonos 16 de Julio".

Asimismo, indicó que denunció estos hechos ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que a dicha denuncia recayó la averiguación previa penal número 374/ZC/991 en la que, una vez integrada, se determinó el ejercicio de la acción penal contra los presuntos responsables, por los delitos de despojo, daños y fraude específico. Que posteriormente la indagatoria se consignó al C. Juez Tercero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, bajo la causa penal número 519/991 quien, mediante oficio número 479-A de fecha 12 de marzo de 1991, dictó orden de aprehensión contra los presuntos responsables y que, por razones que desconoce, no había sido ejecutada por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

Además, expuso el quejoso que vendió el citado predio, pero dicha operación no había podido inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en virtud de que autoridades del estado habían girado instrucciones para que se impidiera dicho registro e, inclusive, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, le informó que al seguir insistiendo en inscribir la operación, procedería a solicitar al Titular del Ejecutivo de la Entidad que se realizaran los trámites de expropiación del terreno.

2. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional, mediante oficios 21591 y 21592, ambos de fecha 28 de octubre de 1992, solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja al entonces Primer Subprocurador, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, licenciado Antonio Tiro Sánchez, y al Secretario General de Gobierno del estado de Chiapas, licenciado Juan Lara Domínguez, respectivamente.

3. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 1992,

la Comisión Nacional giró los oficios recordatorios números V2/24163 y V2/24164, uno al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Subsecretario General de Gobierno del estado de Chiapas, y otro al licenciado Rafael M. González Lastra, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

4. Con fecha 3 de diciembre de 1992, la Comisión Nacional recibió el oficio 34/92 del 30 de noviembre del mismo año, remitido por el licenciado Rafael M. González Lastra, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, en el cual informó que la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 519/991 a la fecha no se había ejecutado, ya que la Policía Judicial del estado no había logrado localizar a los presuntos responsables. A dicho oficio se adjuntaron 5 informes rendidos por los Jefes de Grupo de la Policía Judicial del estado de Chiapas que han sido comisionados para tal fin.

5. Con fecha 2 de diciembre de 1992 este Organismo recibió el oficio número 29, enviado por el entonces Subsecretario General de Gobierno, licenciado Antonio Tiro Sánchez, con el cual remitió copia del oficio 34/92, mencionado en el punto que antecede, sin que haya remitido el informe que fue requerido, motivo por el cual nuevamente se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja mediante oficio número V2/1368, de fecha 27 de enero de 1993, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, de fecha 6 de octubre de 1992, mencionado en el punto número uno del capítulo de Hechos de esta Recomendación, al cual anexó la siguiente documentación:

- Copia fotostática de la escritura de propiedad número 44, de fecha 19 de abril de 1968, expedida por el Notario Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Gregorio A. Paniagua Urbina, con la cual se acredita que el quejoso es el legítimo propietario del predio rústico denominado "Cruz con Casita", o también conocido ahora como Colonia "Agripino Gutiérrez", o Colonia "La Fortuna", A.C.

- Copia fotostática de la denuncia de fecha 2 de

febrero de 1991, presentada ante el C. Agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la invasión del predio de referencia.

- Copia fotostática del oficio número 222/991, de fecha 6 de marzo de 1991, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite No. Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, licenciado Francisco Córdoba García, consignó la averiguación previa 374/ZC/991 al Juzgado Tercero Penal del estado de Chiapas.

- Copia fotostática de la incoación de la causa penal número 519/991, de fecha 12 de marzo de 1991.

- Copia fotostática del oficio número 479-A, de fecha 12 de marzo de 1991, mediante el cual el C. Juez Tercero Penal, licenciado Edgardo Robles Sasso, solicitó al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas la aprehensión de los presuntos responsables del delito de despojo, daños y fraude específico en el proceso penal número 519/991.

- Copia fotostática del recibo oficial número 1276770, expedido por la Tesorería General del estado de Chiapas el día 25 de enero de 1992, por concepto del pago de impuesto predial del predio rústico denominado "Cruz con Casita", cuyo propietario es el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar.

- Copia fotostática del certificado de libertad n gravamen número 104763, expedido por la Tesorería General del estado de Chiapas, Dirección de Ingresos, de fecha 28 de abril de 1992, respecto del predio propiedad del C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, conocido como "Cruz con Casita".

- Copia fotostática de la cédula catastral del predio "Cruz con Casita" con folio número 01108, de fecha 29 de abril de 1992, expedido por la Dirección de Catastro Urbano y Rural del estado de Chiapas.

- Copia fotostática del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de abril de 1992, que celebraron, por una parte el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, en su carácter de propietario del predio multicitado y, por la otra los CC. Abraham Hernández Samayoa y otros, en representación de la asociación civil denominada "Colonia la Fortuna", A.C.

- Copia fotostática de los títulos de crédito expedidos a favor del C. Jorge Gutiérrez Aguilar, por la Asociación Civil "Colonia la Fortuna", en virtud de la promesa de compraventa antes mencionada.

- Escrito de fecha 6 de mayo de 1992, girado por la Asociación Civil "Colonia la Fortuna", al entonces Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, en el que le solicitó su intervención para que ordenara al titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, procediera a otorgarles las facilidades necesarias para la inscripción de la escritura pública que contiene la compraventa que celebraron con el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, propietario del predio denominado "Cruz con Casita".

- Copia del escrito de fecha 11 de agosto de 1992, enviado por los Representantes de la Asociación Civil "Colonia la Fortuna", al C. licenciado Julio César García Cáceres, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual solicitaron una constancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dando el visto bueno de la Junta de Cabildos, a efecto de que el Notario Público procediera a elaborar la escritura definitiva de compraventa del multicitado predio de nombre "Cruz con Casita".

- Copia fotostática del escrito número 02 de fecha 6 de octubre de 1992, dirigido por el quejoso al C. Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, solicitándole la autorización correspondiente para efectuar la venta del predio rústico de su propiedad llamado "Cruz con Casita".

- Copia fotostática del oficio número 3, de fecha 6 de octubre de 1992, enviado por el quejoso al C. Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Chiapas, licenciado Róger Grajales González, mediante el cual solicita su intervención a fin de no ser perjudicado en sus derechos de propiedad por la expropiación del predio referido.

- Copia fotostática del escrito 008, de fecha 15 de octubre de 1992, enviado por el quejoso al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chiapas, licenciado Francisco Trujillo Ochoa, en el que solicitó se cumpliera la orden de aprehensión girada

por el C. Juez Tercero Penal de Chiapas, se desahojara a los invasores del predio y se autorizara la inscripción de la compraventa del terreno multicitado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- Copia fotostática del oficio número 202/992, de fecha 23 de octubre de 1992, enviado por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, al Secretario Técnico del C. Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, licenciado Luis Moreno Genís, mediante el cual expresó que era improcedente autorizar la compraventa del predio rústico denominado "Cruz con Casita" en virtud de que dicho terreno se encontraba ubicado dentro del área considerada como de preservación ecológica, por lo que con base en el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el estado, existe la prohibición para cualquier otro tipo de uso. Además, manifestó que para dar solución al problema, ese Ayuntamiento, en uso de sus facultades, iniciaría un programa para la regularización de la tenencia de la tierra en la zona norte de la ciudad y se procedería a publicar el nuevo plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones del estado.

- Copia fotostática del escrito número 010, de fecha 4 de noviembre de 1992, mediante el cual el quejoso solicitó la intervención del C. Secretario General de Gobierno del estado de Chiapas, licenciado Juan Lara Domínguez, a efecto de no permitir la invasión de su predio y para que fueran ejecutadas las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico.

- Copia fotostática del escrito número 015, de fecha 23 de noviembre de 1992, enviado por el quejoso Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar al C. Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, en el que manifestó su inconformidad con el oficio 202/992, ya comentado, dirigido por dicho funcionario al Secretario Técnico del Gobernador.

- Copia fotostática de diversos escritos enviados por el quejoso al entonces Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, solicitando su intervención a efecto de detener la invasión del predio multicitado.

Doce fotografías del predio propiedad del quejoso que fue invadido por el grupo de personas denominado "Unión de Colonos 16 de Julio", quienes han construido sus viviendas.

- Recortes de los periódicos *Diario de Chiapas*, *Noticias de Chiapas* y *Diario Popular*, editados en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los cuales se comenta la invasión del predio denominado "Cruz con Casita", cometida por "paracaidistas".

- Declaraciones grabadas que, según el quejoso realizó el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, durante una visita efectuada en el mes de septiembre de 1992 al predio denominado "Cruz con Casita" o también conocido como "Colonia Agripino Gutiérrez" y/o "Colonia la Fortuna", entre las cuales manifestó a los habitantes que están invadiendo el predio, que se procedería a expropiar dicho terreno a favor del Gobierno del estado de Chiapas, a efecto de regularizar la tenencia de la tierra, solicitándoles que trabajaran en mejorar y perfeccionar las calles y casas de la colonia.

2. Oficio número 34/92, de fecha 30 de noviembre de 1992, dirigido por el Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, licenciado Rafael M. González Lastra, a la Comisión Nacional. A dicho documento se anexaron los siguientes informes rendidos por jefes de grupo de la Policía Judicial del estado:

- Copia del informe de fecha 20 de abril de 1991, rendido por el C. Virgilio Méndez Córdova, en el cual manifiesta que se abocaron a la localización de los presuntos responsables, pero que vecinos del lugar los informaron que estas personas hace tiempo se encontraban fuera de la ciudad y que ignoraban en dónde se encontraban radicando.

- Copia del informe de fecha 14 de noviembre de 1991, rendido por el C. Enrique Calderón Pérez, en el que señala que no se pudo dar cumplimiento a la orden de aprehensión, ya que diversas personas les informaron que los presuntos responsables se encontraban fuera del estado de Chiapas, desconociéndose el paradero de los mismos.

- Copia del informe de fecha 8 de mayo de 1992, rendido por el C. Jorge Hernández Vázquez, mediante el cual informa que no fue posible la localización de los

presuntos responsables, y que les informaron que dichas personas se encontraban radicando fuera de la ciudad.

— Copia del informe de fecha 12 de agosto de 1992, rendido por el C. Alfredo Rodríguez Tovilla, en el que manifiesta que en el domicilio de los presuntos responsables, los vecinos del lugar les informaron que dichos individuos ya no radicaban en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que desconocían su paradero.

3. Oficio número 0029, de fecha 2 de diciembre de 1992, enviado a la Comisión Nacional por el Subsecretario General de Gobierno del estado de Chiapas, licenciado Antonio Tiro Sánchez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 12 de marzo de 1991, el C. Juez Tercero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, actuando dentro de la causa penal 519/991, determinó librar órdenes de aprehensión en contra de Genaro Hernández Miguel, Ignacio Gómez Gómez, Carmen Hernández López, Pablo Velasco Alfaro, Marina Bravo Martínez, Noé Hernández Caballero, Silfredo Hernández Cruz, Pedro Rodríguez Campos, Jesús Antonio Decelis Velasco, Abraham Hernández Samayoa y Elvia Díaz González como presuntos responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico, cometidos en agravio de Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado las mismas.

Con fecha 30 de abril de 1992, el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar celebró contrato de promesa de compraventa del predio de su propiedad denominado "Cruz con Casita" con la asociación civil denominada Colonia "La Fortuna" sin que hasta la fecha se haya podido formalizar la operación, ya que le niegan sin fundamento, ni motivación la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

1. Es importante señalar que no obstante que el día 12 de marzo de 1991, el C. Juez Tercero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, libró las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico dentro de la causa penal No. 519/991, dicha resolución no ha sido cumpli-

da por la Policía Judicial del estado de Chiapas. Al respecto, manifiestan los jefes de grupo a los que se encargó ejecutar la resolución, que no habían podido localizar a los presuntos responsables. Sin embargo, no consta en los respectivos informes que se haya realizado investigación alguna tendiente al rastreo y a la localización de los indiciados, ni que se haya solicitado el apoyo de Procuradurías de otros Estados de la República, en los que se presumiera su paradero.

Por otra parte, resulta cuestionable lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial en sus informes, ya que los presuntos responsables son los líderes o representantes del grupo que invadió y aún permanecen en el predio propiedad del quejoso, motivo por el cual es de suponerse que los pueden localizar en la zona invadida.

En este orden de ideas, el incumplimiento del referido mandamiento judicial atenta contra los principios de seguridad jurídica, justicia y bien común, ya que a la fecha ha quedado impune la comisión de diversos delitos graves como lo son el despojo, los daños y el fraude específico, lo que se traduce en violaciones a los Derechos Humanos del quejoso. Además de que no debe perderse de vista que el estado debe proveer los medios suficientes para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que hasta ahora la Procuraduría General de Justicia del estado ha incumplido con el deber de colaboración a que está obligada respecto del Poder Judicial.

2. El otro aspecto que resulta violatorio de Derechos Humanos es la negativa de inscripción de las escrituras de la compraventa del predio rústico denominado "Cruz con Casita" en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Gobierno del mismo estado.

Al respecto, está acreditado en el expediente que el quejoso solicitó en diversas ocasiones la inscripción correspondiente, misma que le fue negada sin que la autoridad fundara y motivara conforme a Derecho dicha negativa. Sólo aparece lo manifestado por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el sentido de ser improcedente la autorización por

tratarse de una zona de preservación ecológica. Aquí vale destacar que el derecho de propiedad del quejoso no ha sido cuestionado, por lo que de no mediar un acto de expropiación por parte de la autoridad que haga prevalecer el interés público sobre el particular, no puede limitarse ni mucho menos impedirse el *ius utendi, ius fruendi* y *ius abutendi* de que goza el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar sobre su propiedad. Esto implica, sin duda, que se están violando los Derechos Humanos de este último.

No omito manifestar a usted, señor Gobernador que, mediante oficio 21992 de fecha 28 de octubre de 1992, se solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Chiapas, licenciado Juan Lara Domínguez, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en virtud de que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio depende directamente de dicha Secretaría, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Posteriormente, se solicitó el informe de referencia al Subsecretario General de Gobierno, licenciado Antonio Tiro Sánchez, mismo que a la fecha tampoco ha sido rendido, con lo cual se observa la falta de interés de dicha dependencia para colaborar con este Organismo.

Aunado a lo anterior y para los efectos de la presente Recomendación, debe tenerse presente que en base a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo presume como ciertos los hechos motivo de la queja en lo relativo a que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio negó al C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, sin fundamento alguno, la escrituración de la compraventa del predio rústico de su propiedad denominado "Cruz con Casita".

3. A mayor abundamiento, ya se dijo que entre las evidencias aportadas por el quejoso consta la copia del oficio número 202/992, de fecha 23 de octubre de 1992, enviado por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, al licenciado Luis Moreno Genis, Secretario Técnico del C. Gobernador del estado, mediante el cual le informa que no es posible autorizar al ahora quejoso la escrituración de la compraventa del predio rústico denominado "Cruz con Casita", en virtud de que dicho terreno se encuentra ubicado dentro del área considerada como de preservación ecológica, la cual tiene

como función específica preservar las condiciones naturales del medio ambiente, quedando estrictamente prohibido para cualquier otro tipo de uso, por lo que el incumplimiento de estas disposiciones es una violación al artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el estado de Chiapas, que establece que los planes de desarrollo urbano que sean aprobados, publicados e inscritos en el registro de los planes de desarrollo urbano, serán obligatorios para los particulares y para las autoridades correspondientes, y que las autorizaciones que se expidan contradiciendo dichos planes serán nulas de pleno derecho, quedando sujetos los infractores a las medidas de seguridad y sanciones señaladas en los artículos 66 al 72 del propio ordenamiento jurídico. Agregó el Presidente Municipal que iniciaría un programa para la regularización de la tenencia de la tierra en la zona norte de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solucionar el problema de la invasión del predio de referencia.

De la lectura de dicho oficio, emitido por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, y por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Hernán Moppetumod Pariente, se desprende lo siguiente:

a) Tal como se señaló en el punto anterior, no existe fundamento jurídico para negar el derecho de propiedad del quejoso y, por ende, para la disposición que quiera realizar sobre el predio de su propiedad.

b) Si el predio invadido es considerado por las autoridades área de preservación ecológica, no hay explicación lógica ni legal para que los "paracaidistas" que están ocupando el predio continúen dentro del mismo, pues estarían incurriendo en violación del mencionado artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del estado, sin que a la fecha las autoridades los hayan sancionado. Además, ante el ilícito penal, que de manera flagrante se está cometiendo en el predio del quejoso, las autoridades no han procedido a evitar o detener la invasión, lo cual constituye una omisión de cumplimiento de atribuciones por parte del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de la propia Secretaría de Desarrollo Urbano.

c) Según el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, el predio multicitado se encuentra considerado como área de preservación ecológica, pero no menciona el decreto o

resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano del estado que así lo estableció. Además, resulta incongruente con esa finalidad el hecho de que ya no quedan árboles en el predio, pues debido a la desposesión que del mismo sufrió el quejoso tales árboles fueron cortados.

d) Por otro lado, es contradictorio que el Presidente Municipal manifieste que el haber considerado al predio dentro del área de preservación ecológica tiene como función específica la preservación del medio ambiente y que el propio Ayuntamiento que él preside haya tolerado el crecimiento del número de personas que invadieron el predio, lo que motivó que los árboles del inmueble fueran cortados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señores Gobernador del estado de Chiapas y Presidente de la Gran Comisión del H Congreso del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Chiapas para que gire sus instrucciones a efecto de que el C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas instruya al Director General de la Policía Judicial, para que, a la brevedad posible, de cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los presuntos responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico, dentro de la causa penal No. 519/991.

SEGUNDA. Al C. Gobernador del estado de Chiapas para que, igualmente, gire sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dichas Órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA. Al C. Gobernador del estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda a efecto de que se realice el procedimiento administrativo de investigación que proceda, a fin de que se determine si existe

responsabilidad del C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, al haber negado el registro de la compraventa, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes y, en el caso de que su conducta tipifique un ilícito penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público.

CUARTA. Al C. Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado para que instruya a quien corresponda, para que realice un estudio de los criterios contenidos en el oficio que declaró improcedente la autorización para efectuar la compraventa del predio, con base en los argumentos expuestos en esta Recomendación, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, licenciado Julio César García Cáceres, y en su caso, se inicie el procedimiento señalado en el artículo 71 y demás relativos de la Constitución Política del estado de Chiapas.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 53/93

Síntesis: La Recomendación 53/93, del 31 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Lorenzo Justiniano Santiago Torres, ocurrido el 22 de febrero de 1990, en Coayuca de Andrade, Puebla. Se inició la averiguación previa 32/990, que hasta la fecha no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que agilice y determine jurídicamente la indagatoria de referencia y para que inicie procedimiento de investigación en contra del Director de Averiguaciones Previas y del agente del Ministerio Público quienes conocieron de tal averiguación previa y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

Caso del Señor Lorenzo Justiniano Santiago Torres

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador Constitucional del estado de Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. y fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/ PUE/5800.110, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, me-

dante la cual expresó que el día 22 de febrero de 1990, en el poblado de Coayuca de Andrade, municipio del mismo nombre, Puebla, fue muerto el señor Agustín Santiago Torres, quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática y candidato a Presidente Municipal en las elecciones del 26 de noviembre de 1989 y que, en la integración de la averiguación previa correspondiente, se habían cometido irregularidades que consideraba violatorias a los Derechos Humanos.

En sustanciación de la queja, esta Comisión Nacional giró el oficio número 18123, de fecha 11 de septiembre de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, dándole a conocer el motivo de la queja y solicitándole un informe y copia de la averiguación previa iniciada como consecuencia del homicidio del señor Agustín Santiago Torres.

Con fecha 11 de noviembre de 1992, se recibió en este Organismo el informe en oficio sin número, suscrito por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador de Justicia del Estado, anexo al cual se acompañó copia de la indagatoria solicitada.

Del análisis de la documentación recabada se destaca lo siguiente:

1. Las declaraciones de fecha 23 de febrero de 1990, en las que, en términos semejantes, los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal del poblado de Coayuca de Andrade, Puebla, ante el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en ese poblado, manifestaron en relación a los hechos motivo de esta queja que: aproximadamente a las 22:30 horas del día 22 de febrero de 1990, estando de guardia en el portal del Palacio Municipal con los policías Ubaldo Mejía Hernández, Mario Sosa Lina, Serapio Gazpar Cardoso y Daniel González Méndez, llegaron al zócalo que se encuentra enfrente de la Presidencia Municipal cinco individuos portando armas largas, rifles M-2, entre los que se pudo identificar a Beda Cruz, Alberto Cruz y a Justiniano o Agustín o Lorenzo Santiago, quienes gritaron "...aquí está su padre hijos de la chingada..." (sic) y que de inmediato comenzaron a disparar sobre el Palacio Municipal en dirección de los declarantes, por lo que tuvieron que protegerse con los pilares y posteriormente repeler la agresión; que el tiroteo duro poco menos de un minuto, ya que cuatro de ellos huyeron; que al acercarse al zócalo se percataron que en el piso se encontraba tirado un individuo, el cual sostenía en su mano izquierda un rifle M-2, mismo que fue identificado como Justiniano o Agustín o Lorenzo Santiago.

2. Mediante oficio número 02, de fecha 23 de febrero de 1990, dirigido al Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se remitiéron en dos fojas las diligencias citadas en el numeral anterior. En dicho oficio destaca la siguiente frase "... en la que perdió la vida el conocido delincuente Agustín o Lorenzo o Justiniano Santiago Torres..." (sic).

3. El día 23 de febrero de 1990 se radicó la indagatoria en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la cual quedó registrada bajo el número 32/90, teniendo como causa el homicidio de quien en vida llevara el nombre de Lorenzo o Justiniano o Agustín, de apellidos Santiago Torres, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

4. En las diligencias de identificación llevada a cabo el 23 de febrero de 1990, las CC. Paula Andrade Muñoz y Felicitas Alicia Santiago Andrade, reconocieron el cuerpo del que fuera su marido y padre, respectivamente, manifestando que en vida llevó el nombre de Lorenzo Justiniano Santiago Torres. En relación a la forma en que perdió la vida, en síntesis, su esposa

expresó que como a las siete horas llegó a su casa su hija Felicitas Santiago Andrade y le avisó que al parecer su padre estaba muerto, por lo que se dirigieron al zócalo de la población y frente al kiosco encontraron al hoy occiso tapado con un costal; que interrogó a varios testigos, pero finalmente "no sabe cómo perdió la vida su esposo" (sic).

5. De la revisión del conjunto de diligencias realizadas en la indagatoria de mérito, resulta que la última se practicó el 28 de marzo de 1990, no obstante la instrucción del Procurador General de Justicia del Estado, de fecha 10 de abril de 1990, para que se radicara en la Dirección de Averiguaciones Previas y se continuara con el trámite.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentada ante este Organismo por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática.

2. El oficio número 18123, de fecha 11 de septiembre de 1992, dirigido por la Comisión Nacional al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se solicitó una copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de quien en vida llevara el nombre de Agustín Santiago Torres.

3. El oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz informó del estado que guardaba la averiguación previa número 32/90.

4. La copia de la averiguación previa número 32/90, iniciada con motivo del homicidio de Lorenzo o Justiniano o Agustín Santiago Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones fechadas el 23 de febrero de 1990, rendidas por los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal del poblado de Coayuca, Puebla, respectivamente, ante el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en la población arriba anotada.

b) Oficio número 02, de fecha 23 de febrero de 1990, mediante el cual el Agente Subalterno del Ministerio Público del poblado de Coayuca, remite las diligencias practicadas con motivo del homicidio de Agustín o Lorenzo o Justiniano Santiago Torres, al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

c) Diligencias de identificación de fecha 23 de febrero de 1990, en las que los CC. Paula Andrade Muñoz y Felicitas Alicia Santiago Andrade, esposa e hija, respectivamente, identificaron el cadáver de la persona que en vida se llamó Lorenzo Justiniano Santiago Torres.

d) Comparecencias ministeriales de los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, de fechas 5 y 6 de marzo de 1990, respectivamente, en las que ratifican las declaraciones a que se hace referencia en el inciso a) de este numeral.

e) Informe de Policía Judicial del Estado de Puebla, de fecha 28 de marzo de 1990.

f) Oficio número 3927, fechado el 10 de abril de 1990, mediante el cual el licenciado Héctor Hugo Ibarra Cadena, Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Puebla, informó al licenciado José de León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas, el acuerdo del Procurador General de Justicia en el que ordena la radicación y continuación del trámite de la indagatoria número 32/90.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del homicidio perpetrado el día 22 de febrero de 1990, en el poblado de Coayuca, municipio del mismo nombre, en el Estado de Puebla, de Lorenzo Justiniano Santiago Torres, se inició la averiguación previa número 32/90.

La averiguación previa citada se inició con las diligencias practicadas por el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en el poblado de Coayuca, Puebla, el 23 de febrero de 1990. En las mismas quedaron asentadas las declaraciones rendidas por los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal en el poblado arriba anotado.

En integración de la averiguación previa de mérito,

el Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez practicó, solamente las siguientes diligencias: levantamiento e identificación de cadáver; diligencias de fe de objetos e identificación; inspección y descripción; autopsia, así como las comparecencias de los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago. Cabe señalar que la última actuación se realizó el día 28 de marzo de 1990.

El Director de Averiguaciones Previas, a partir del oficio de fecha 10 de abril de 1990, mediante el cual fue informado del acuerdo para que su Dirección radicara y continuara el trámite de la averiguación previa número 32/90, en forma inexplicable dejó de realizar las actuaciones pertinentes a efecto de lograr el esclarecimiento del homicidio de Lorenzo Justiniano Santiago Torres.

El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en oficio *informe*, sin número, de fecha 11 de noviembre de 1992, refiere: número de la indagatoria; un breve relato de los hechos, así como las instrucciones giradas en esa fecha tanto al Director de Averiguaciones Previas como al Coordinador de la Policía Judicial del Estado de Puebla, para que llevaran a cabo las diligencias que se encontraban pendientes de realizar.

IV. OBSERVACIONES

De las actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa número 32/90, así como por el tiempo transcurrido en la integración de la mencionada indagatoria, es de estimarse que se han violado Derechos Humanos toda vez que:

1. En sus declaraciones de fecha 23 de febrero de 1990, los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal, respectivamente, mencionaron que el día 22 de febrero de 1990, de entre los cinco individuos que al parecer balearon la Presidencia Municipal de Coayuca, pudieron reconocer, además del ahora occiso, a los señores Alberto Cruz y a Beda Cruz; de igual manera, señalaron la participación en esos hechos de los policías municipales Ubaldo Mejía Hernández, Mario Susa Lima, Scrapio Gaspar Cardoso y Daniel González Méndez.

2. En las declaraciones anteriores se puede observar que tanto el Agente Subalterno del Ministerio Público en Coayuca, como el Agente del Ministerio Público con

residencia en la población de Tepexi de Rodríguez, al igual que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el primer momento, esto es, el 23 de febrero de 1990, estuvieron en conocimiento del número de involucrados en los hechos en que perdiera la vida Lorenzo Justiniano Santiago Torres, así como de la identidad de la mayoría de ellos. No obstante lo anterior, ninguno de los servidores públicos antes mencionados citaron a comparecer a esas personas, lo cual indica una evidente negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

La negligencia mostrada por el licenciado Juan Carlos Robledo Zepeda, Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, en la integración de la indagatoria número 32/990, así como la correspondiente al licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, no pueden atenuarse en el supuesto de que se hubieren llevado a cabo actuaciones con posterioridad, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 1992 y esta fecha, toda vez que su responsabilidad no deriva de la determinación o no de la indagatoria, sino de los más de dos y medio años de injustificada inactividad.

En razón de lo anterior, es manifiesto que faltan diligencias esenciales por cumplir dentro de la averiguación previa número 32/990, mismas que deberán desahogarse a la brevedad, toda vez que existe identificación plena de seis sujetos involucrados en los hechos. Asimismo, deberá instruirse al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, para que realice una minuciosa investigación en relación con los dos individuos no identificados que, a decir de los policías declarantes, participaron en los hechos. Igualmente, deberán investigar entre los vecinos del lugar para informarse si existen testigos de los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el C. Juan Carlos Robledo Zepeda, Agente del Ministerio Público con residencia en el poblado de Tepexi de Rodríguez, municipio del mismo nombre, y el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas, ambos del Estado de Puebla, deberán ser investigados por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, toda vez que actuaron en forma irresponsable, promoviendo la impunidad en la comisión del delito de homicidio. Los citados servidores públicos omitieron la práctica de diversas

diligencias y actuaciones, a saber: comparecencias de los seis sujetos involucrados que se encuentran plenamente identificados; la emisión de las órdenes de investigación a la Policía Judicial a efecto de que localicen a los dos sujetos involucrados que no fueron identificados, así como las actuaciones que resulten de las investigaciones practicadas por la Policía Judicial del Estado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados Derechos Humanos en el caso del homicidio del señor Lorenzo Justiniano Santiago Torres, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de agilizar y determinar la averiguación previa número 32/990, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Dependencia antes mencionada, considerando las actuaciones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones de este documento, y las demás que se deriven de su desahogo.

SEGUNDA. En caso de que se ejercite la acción penal en la indagatoria número 32/990 y se concedan las órdenes de aprehensión, se tomen las medidas pertinentes para el pronto y oportuno cumplimiento de las mismas.

TERCERA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar procedimiento interno de investigación en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y Juan Carlos Robledo Zepeda, Director de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez, respectivamente, toda vez que en forma negligente omitieron la práctica de algunas actuaciones que resultaban fundamentales para la integración de la averiguación previa multicitada.

CUARTA. En el supuesto de que como resultado de la investigación interna resulten conductas tipificadas como delitos, se proceda a formular la consignación y, en su caso, se ejecuten las órdenes de aprehensión correspondientes.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 54/93

Síntesis: La Recomendación 54/93, del 31 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Tabasco y se refirió al caso del homicidio del señor Rubén Ríos Montero, ocurrido el 12 de enero de 1992, en el Municipio de Macuspana, Tabasco. Se inició averiguación previa 42/92, que fue consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, quien dentro de la causa penal 16/92, el día 20 de enero de 1992, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a la orden de referencia e inicie el procedimiento de investigación respecto a las causas por las cuales dicha orden no ha sido ejecutada.

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

Caso del señor Rubén Ríos Montero

C. Lic. Manuel Curría Ordoñez,
Gobernador Constitucional del estado de Tabasco,
Villahermosa, Tabasco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción reglamentada en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAB/5800.117 relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por escrito de fecha 31 de agosto de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la li-

enciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos. Expresó la queja que con fecha 12 de enero de 1992, en el municipio de Macuspana, Tabasco, fue privado de la vida el señor Rubén Ríos Montero, militante del Partido de la Revolución Democrática, al parecer por Pablo Damián Morales, en el contexto de las "tensiones post-electorales".

Mediante los oficios números 18466 y 24693 de fechas 17 de septiembre y 8 de diciembre de 1992, así como en una visita efectuada a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el 18 de enero de 1993, por Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al Procurador General de Justicia y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, toda la información referente a los actos que constituyen la queja.

Por oficios números 1764 y PT/898/92, de fechas 26 de septiembre y 10 de diciembre de 1992, así como en la visita que se efectuó a dicha Entidad Federativa, las autoridades antes mencionadas proporcionaron la información requerida, consistente en copia simple de la averiguación previa número 42/92 y del proceso penal 16/92.

Del contenido de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 12 de enero de 1992, siendo aproximadamente las 24:30 horas, el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Macuspana, Tabasco, inició la indagatoria 42/92, toda vez que agentes de la Delegación de Tránsito de esa localidad hicieron de su conocimiento que en la ranchería Vernet 3a. sección, fue privado de la vida por disparo de arma de fuego una persona del sexo masculino, por lo que en la investigación de los hechos dicho Representante Social practicó las siguientes diligencias:

1) Inspección ocular y fe ministerial de cadáver.

2) Tomó la declaración del testigo de identidad Valenú Ríos Montero, quien precisó que el occiso respondió al nombre de Rubén Ríos Montero; las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Juan Ríos García y Domingo Fera Montero, quienes en términos generales coincidieron en señalar a Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix como los sujetos que privaron de la vida al señor Ríos Montero y a Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix, como encubridores; la declaración de la señora Rosa María Chable Montero, quien señaló que el día de los hechos vio a Pablo Damián Morales en compañía de Lucas Acosta Félix y que, el primero de los mencionados, portaba una escopeta; las declaraciones de los probables responsables Ceferino Acosta Félix, Gregorio Acosta Félix y Julio César Damián López.

3) Dio intervención a la Policía Judicial del estado.

4) Recabó los dictámenes de criminalística y necropsia.

Agotadas que fueron las investigaciones, con fecha 16 de enero de 1992, el Agente del Ministerio Público encargado del caso ejerció acción penal sin detenido en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix, como probables responsables del delito de homicidio calificado, y en contra de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix por encubrimiento.

El 20 de enero de 1992, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa número 16/92, determinó librar orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales y

Lucas Acosta Félix, como probables responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Rubén Ríos Montero, y respecto de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix, negó librar dicha orden por el ilícito de encubrimiento.

Con fecha 20 de marzo de 1992, elementos de la Policía Judicial del estado de Tabasco dieron cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgador en contra de Lucas Acosta Félix.

El 21 de marzo de 1992, la autoridad judicial tomó la declaración preparatoria del detenido Lucas Acosta Félix, quien negó los hechos imputados.

Con fecha 23 de marzo de 1992, el juzgador dictó auto de formal prisión en contra del inculcado Lucas Acosta Félix por su probable coparticipación del delito de homicidio.

En esta misma fecha, 23 de marzo de 1992, el procesado interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, el cual fue resuelto el 4 de septiembre de 1992, en el sentido de que se confirmaba la resolución impugnada.

Inconforme el procesado con dicha resolución, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tabasco, mismo que se tramitó bajo el número 1618/92, resolviéndose en el sentido de que se le concedía el amparo y protección de la justicia federal únicamente para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de fecha 4 de septiembre de 1992 y en su lugar se dictara otra, en la que con plenitud de jurisdicción se estudiaran los agravios planteados.

Con fecha 4 de diciembre de 1992, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en cumplimiento al fallo federal pronunciado en el juicio de amparo 1618/92, dictó nueva resolución en la que confirmó íntegramente el auto de formal prisión de fecha 23 de marzo de 1992.

Con fecha 19 de enero de 1993, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco informó que el proceso número 16/92, seguido en contra de Lucas Acosta Félix, se encontraba en periodo de instrucción, toda vez que el 15 de diciembre de 1992 se

había ordenado poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de Macuspana, así como a la defensa, para que promovieran las pruebas que estimaran convenientes.

El 19 de enero de 1993, el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, informó que se continuaban con las investigaciones para dar con el domicilio actual del probable responsable Pablo Damián Morales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1 El escrito de queja presentado ante este organismo por la licenciada Isabel Molina Warner, con fecha 31 de agosto de 1992.

2 Copia de la averiguación previa número 42/92, de cuyas actuaciones destaca:

– Pliego consignatorio de fecha 16 de enero de 1992, en el cual el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Macuspana, Tabasco, ejerció acción penal en contra de Pablo Damián Morales como probable responsable del delito de homicidio calificado; en contra de Lucas Acosta Félix como copartícipe de dicho ilícito y en contra de Humberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix, por el delito de encubrimiento.

3 Copia del proceso penal número 16/92, de cuyas actuaciones destacan:

– Auto de fecha 20 de enero de 1992, mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, dictó orden de aprehensión en contra de los probables responsables Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix.

– Oficio número 17 de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Tabasco, mediante el cual puso a disposición del juzgador a Lucas Acosta Félix.

– El oficio número 31, de fecha 19 de enero de 1993, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial

del estado Derki Cerna Juder, en el cual informó que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Pablo Damián Morales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 16 de enero de 1992, el Representante Social de la ciudad de Macuspana, Tabasco, ejerció acción penal sin detenido en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix como probables responsables del delito de homicidio calificado y en contra de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix por el delito de encubrimiento.

El 20 de enero de 1992, el Juez Penal de Primera Instancia de la referida localidad, dentro de los autos del proceso número 16/92, libró orden de aprehensión en contra de los dos sujetos señalados en primer lugar en el párrafo anterior, y respecto del resto de los probables responsables negó dicha orden.

Por información proporcionada por la C. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, el 19 de enero de 1993, se advirtió que el proceso seguido en contra de Lucas Acosta Félix se encontraba en periodo de instrucción, y en lo referente a la orden de aprehensión librada en contra de Pablo Damián Morales, se encuentra pendiente de ser cumplida por la autoridad ejecutora desde el 22 de enero de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede advertir la existencia de suficientes elementos que permiten determinar a este organismo la presencia de violaciones a Derechos Humanos.

En efecto, tal como se desprende de los autos del proceso penal número 16/92, instruido en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, la referida autoridad, con fecha 20 de enero de 1992, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales, y mediante notificación efectuada el 22 de enero de ese mismo año, el Agente del Ministerio Público adscrito a éste, tuvo conocimiento de dicha orden.

Como es de apreciarse, desde el 22 de enero de 1992 es decir, hace un año y dos meses, la Policía

Judicial de la entidad tabasqueña tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgador en contra de Pablo Damían Morales. Sin embargo, de actuaciones no existe constancia alguna que indique que desde esa fecha dicho cuerpo policiaco hubiese realizado las investigaciones necesarias a fin de cumplirla, sino únicamente copia simple del oficio número 31 de fecha 19 de enero de 1993, en el cual el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, se concretó a señalar que por información proporcionada por los familiares del occiso, el probable responsable abandonó su domicilio el día en que ocurrieron los hechos, y que en torno a ello se continuaba con la investigación.

La anterior información de ninguna manera justifica que esa corporación policiaca hubiese omitido investigar de manera continua el paradero del probable responsable sino que, por el contrario, pone de manifiesto su inactividad en el cumplimiento de dicha orden y, por consiguiente, propicia que la conducta imputada a Pablo Damían Morales no sea juzgada por la autoridad competente.

Lo anterior no implica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los inculpados, pues esa es una atribución exclusiva del Poder Judicial, respecto del cual este organismo guarda un respeto irrestricto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Jus-

ticia del estado de Tabasco para que ordene al Director General de la Policía Judicial del estado, que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Pablo Damían Morales, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a que haya lugar.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

Recomendación 55/93

Síntesis: La Recomendación 55/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso del señor Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, quien acusado del delito de homicidio fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes con conocimiento de la agente del Ministerio Público de Salamanca lo retuvieron antes de ponerlo a disposición de la propia Representante Social. Se inició la averiguación previa 375/92, que se consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, donde se inició el proceso penal 51/992. Asimismo, se acreditó que no hubo una debida certificación, por parte de los peritos médicos, de las lesiones que el quejoso presentaba. Se recomendó sancionar a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que intervinieron en la detención arbitraria del quejoso o que la consintieron y a quienes no certificaron debidamente las lesiones del mismo. Así también, instruir al Procurador General de Justicia del estado para que determine la responsabilidad de la agente del Ministerio Público, que permitió que los agentes de la Policía Judicial retuvieran e interrogaran al inculpado sin ponerlo de inmediato a su disposición.

México D.F., a 5 de abril de 1993

Caso del señor Pablo María Jonathan Molinet Aguilar

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Guanajuato

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/2379, relacionados con la queja interpuesta por la C. Rosario Aguilar Esquivel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 marzo de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la C. Rosario Aguilar Esquivel, en el que manifiesta supuestas violaciones a Derechos Humanos de que ha sido objeto su sobrino, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, por parte de las autoridades del estado de Guanajuato. Dichas violaciones las hace consistir en:

a) Detención arbitraria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, realizada por la Policía Judicial del estado de Guanajuato, así como su posterior tortura e incomunicación para que confesara su culpabilidad en el homicidio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

b) La falsa acusación de que está siendo objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, consistente en haber cometido "un crimen satánico".

c) La detención arbitraria de Cecilia Aguilar Esquivel y sus acompañantes, sin que en dicho documento de queja se precise el nombre de estas personas

2. Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

- Mediante llamada telefónica de fecha 26 de marzo de 1992, se solicitó al C. José Antonio Zavala González, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato, copia del certificado médico correspondiente al examen practicado a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar a su ingreso a dicho centro, que fue enviado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ese mismo día.

- Mediante oficio número 5681, de fecha 27 de marzo de 1992, se solicitó al licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado, copia de algunas actuaciones relativas a la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. Dicha solicitud fue obsequiada en forma parcial con fecha 3 de abril de 1992 y mediante oficio número 1326.

- Con fecha 3 de abril de 1992, un abogado y un perito médico de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, lugar en el que entrevistaron a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y certificaron su estado de salud.

- Con fechas 29 y 30 de abril de 1992, tres abogados de esta Comisión Nacional integraron una brigada de trabajo en el estado de Guanajuato en la cual, entre otros asuntos, se sometió a la consideración del C. Procurador General de Justicia del estado el presente caso, solicitándole una investigación interna en la que se aclararan las condiciones en que fue detenido Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y la supuesta tortura e incomunicación de que fue objeto. Las actuaciones de dicha investigación fueron remitidas a esta Comisión Nacional mediante oficios números 2552/92 y 3453/92, los días 20 de mayo y 29 de junio de 1992, respectivamente.

- Con fecha 13 de julio de 1992, un abogado de esta Institución recabó el testimonio de los CC. Cecilia Aguilar Esquivel, Rosa María Hernández Martínez, Gracia Mobero, Rosario Aguilar de Calderón y Joaquín Ortega Arenas.

- Con fechas 9 de julio y 11 de agosto de 1992, mediante oficios números 13223 y 15421, se solicitó al doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guanajuato, copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. Dicha petición fue obsequiada mediante oficio número 2553, recibido en esta Comisión Nacional el día primero de septiembre de 1992.

A. Del examen de la documentación antes mencionada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la C. Rosa María Hernández Martínez, quien se encontraba acompañada de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y de la madre de este, Cecilia Aguilar Esquivel, realizó una llamada del domicilio de los últimos señalados al Juzgado Segundo de lo Penal de Salamanca, Guanajuato, mediante la cual se avisó que en dicho domicilio había ocurrido el homicidio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

Por lo anterior, a las 13:30 horas de ese día, la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público No. II, en Salamanca, Guanajuato, recibió el aviso verbal de estos hechos por parte de la Policía Judicial e inició la averiguación previa 375/92, por lo que acompañada de su secretario y un grupo de Agentes de la Policía Judicial del estado, acudió al domicilio ubicado en la calle de La Venta No. 524, colonia Bellavista, en Salamanca, Guanajuato, lugar en que encontró el cadáver de la persona antes indicada.

b) Para el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado existieron elementos suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar en el homicidio antes indicado, tales como los siguientes: el hecho de que su zapato tenía rastros de sangre; existían pisadas marcadas en sangre que llevaban del lugar en donde se encontró a la occisa a la habitación de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, así como que una camisa, propiedad de este último, fue encontrada con restos de

sangre y recientemente lavada. En tal virtud, dicha persona fue detenida y llevada a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, acompañado de su madre y de los CC. Rosa María y Rafael, ambos de apellidos Hernández Martínez.

En las oficinas mencionadas, se mantuvo al hoy agraviado en un cubículo, siendo esposado por razones de seguridad por espacio de aproximadamente dos horas.

c) A las 23:40 horas del 24 de marzo de 1992, mediante oficio número 394/PJ/92, los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mireles Magaña, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, quien se encontraba en calidad de detenido en las oficinas de la Policía Judicial. En dicho oficio, los referidos agentes señalaron que en un primer momento el acusado negó su participación en los hechos antes descritos; que posteriormente aceptó su responsabilidad y que, por último, la volvió a negar.

d) A las 2:00 horas del día 25 de marzo de 1992, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, asistido por sus abogados defensores, rindió su declaración ministerial en la cual negó las imputaciones que se le hacían, aduciendo que había sido sacado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de dicha corporación, para que aceptara que había cometido el homicidio.

e) Con fecha 26 de marzo de 1992, el licenciado Edy Rosendo Vera Ramblán, Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, al encontrarlo presuntamente responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 25 de marzo de 1992, suscrito por la C. Rosario Aguilar Esquivel.

2. Copia de la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondió al

nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. De esta indagatoria se destaca:

a) Constancia realizada a las 20:00 horas del 24 de marzo de 1992, mediante la cual la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público, hizo constar que, acompañada del C. Alejandro Gutierrez Ceja, perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado, se constituyó en las oficinas de la Policía Judicial y se entrevistó con Pablo María Jonathan Molinet Aguilar "...a quien encontramos leyendo un periódico, por lo que le cuestionamos sobre si presenta alguna (sic) lesión en su cuerpo y nos indica que no presenta ninguna lesión, por lo que la suscrita le indica manifieste si ha sido golpeado o maltratado el tiempo que ha estado en esta oficina, y me manifiesta el C. PABLO MARÍA, que en ningún (sic) momento se le ha agredido en su persona por parte de elementos de la Policía Judicial, y únicamente (sic) se hace constar que el C. PABLO MARÍA presenta tres escoriaciones leves en la región esternocleidomastoidea izquierda y dos escoriaciones leves en la región cervical parte inferior, siendo todo lo que se aprecia a la vista.."

b) Parte informativa (oficio número 394/PJ/92), de fecha 24 de marzo de 1992, mediante el cual los Agentes de la Policía Judicial del estado, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mireles Magaña, pusieron a disposición de la Agente del Ministerio Público, en calidad de detenido, a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

c) Certificado médico previo de lesiones s/n expedido por el doctor José Alberto López Montes de Oca, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual se certifica que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba las siguientes lesiones:

1. Escoriaciones dermoepidérmicas en región infradavicular (sic) media.
2. Una herida superficial del borde de la uña pulgar
3. Iperemia (sic) en forma lineal circular en ambas muñecas.

Estas lesiones fueron calificadas como que "no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar".

d) Declaración ministerial de los CC. Rosa María Hernández Martínez, Cecilia Aguilar Esquivel y Rafael Hernández Martínez, los cuales narran lo que les consta de los hechos antes mencionados, sin que ninguno de los mismos hubiese realizado señalamiento alguno sobre el hecho de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar hubiera sido golpeado o sacado de las oficinas en que se encontraba por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Guanajuato.

e) Declaración ministerial de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, en la cual señala que fue obligado por agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato a confesar el crimen; asimismo, indica que los mismos elementos policíacos lo sacaron de las oficinas en las que se encontraba. Poco antes de las 7:00 horas del 25 de marzo de 1992 y al concluir la diligencia antes indicada, la licenciada María del Carmen González Arellano dio fe de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba: "... lesiones en ambas muñecas y una escoriación en la espalda y en los labios... actuó continuo la suscrita Agente del Ministerio Público que actúa en forma legal con Secretario procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el C. PABLO MARÍA JONATHAN MOLINET AGUILAR y que son: Tres escoriaciones en la región esternocleidomastoidea izquierda, Dos escoriaciones más en la región (sic) cervical anterior parte inferior, presenta zona equimótica circular de aproximadamente un centímetro de diámetro, de color rojo alrededor de ambas muñecas, escoriación en la región lumbar izquierda.... escoriación (sic) en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo..."

3. Certificado médico de lesiones expedido con fecha 26 de marzo de 1992 por el doctor Carlos Morales Ortiz y firmado por éste y por el doctor J. Alberto López Montes de Oca, mediante el cual se certifica que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato, las siguientes lesiones:

1. Pequeña escoriación en parte superior del mango del esternón.

2. Lesiones eritematosas (sic) de forma circular en ambas muñecas.

Estas lesiones fueron calificadas dentro de las que "no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

4. Copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato. De dicho proceso es de destacarse lo siguiente:

a) Declaración Preparatoria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, rendida a las 12:00 horas del día 26 de marzo de 1992, en la que señaló: "... en cuanto a las declaraciones de los judiciales no es cierto ya que efectivamente se me golpeó y sí se me sacó de las oficinas y que la declaración echándome la culpa fue, se dice no fue hecha en forma voluntaria sino bajo tortura..."

b) Fe judicial de lesiones realizada con fecha 31 de marzo de 1992, por el Titular del Juzgado antes indicado, en la que se certifica que el cuerpo de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentó: "... a la altura de la muñeca izquierda y sobre los lados se aprecia (sic) cuatro surcos aunque no completos con una coloración café y hacia la parte próxima distal del brazo, cerca del codo se aprecia una cicatriz no reciente en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud.- En la mano derecha y en la región palmar de la primer falange dedo medio se aprecia una mancha rojiza de aproximadamente cinco milímetros (sic) de largo.- En la región dorsal del índice derecho también se aprecia una cicatriz no reciente en forma lineal.- En la región dorsal del dedo anular derecho apenas perceptible una especie de cicatriz con mancha en color rosa.- Sobre la uña del pulgar derecho y hacia un lado se le aprecia (sic) cicatrices pequeñas como las que quedan cuando se cortan los 'padrastrós'..."

5. Certificado médico de fecha 3 de abril de 1992, mediante el cual la perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, doctora Margarita Franco Luna certificó que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, presentó en esa fecha: "... excoriaciones lineales en forma horizontal cubiertas con costra hemática localizadas en las siguientes regiones: cara externa y anteroexterna de muñeca izquierda y cara anteroexterna de muñeca derecha con característica de sujeción (probablemente producidas por 'esposas'). Escoriaciones cubiertas con costra hemática localizadas en las siguientes regiones: cara externa de rodilla izquierda y tercio proximal cara anterior de pierna derecha. Edema en cara anterior de rodilla izquierda. Mancha hipertrófica localizada en tercio proximal cara poste-

rior de antebrazo izquierdo... calificando a las mismas como aquellas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización." Dicho certificado, consta también de 10 fotografías de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar. En esa misma fecha y a pregunta expresa de la doctora Margarita Franco Luna, el señor Molinet Aguilar negó haber sido torturado.

6. Investigación interna practicada los días 11, 12, 13 y 14 de mayo y 24, 25 y 26 de junio de 1992, por los licenciados Juan Manuel Álvarez González y Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia de la Región "B" y Director de Control de Procesos de dicha Región de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, respectivamente. De estas actuaciones cabe destacar lo siguiente:

a) Declaración de la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual señaló "... cuando concluyó la declaración de Pablo Molinet, recuerda que se procedió a dar fe de las lesiones que pudiese ostentar y encontró exactamente lo mismo que anotó cuando bajó a verlo a las oficinas de la Policía Judicial, porque en este lugar no le pidió que se desvistiera, en cambio cuando estuvo en su oficina sí procedió a hacerlo, por eso se percató de ello, pero en sí, la constancia y la fe de lesiones coinciden, salvo que por un error mecanográfico, en la constancia se anotó que presentaba lesiones en la región cervical inferior cuando en realidad al momento de dictarlo dijo anterior, sólo que tal vez el secretario escuchó mal la palabra y por ello anotó inferior, cuando en realidad había dicho anterior..."

"... En cuanto al dictamen médico que existe en el proceso penal, puede decir que no existe discordancia alguna con la fe ministerial de las lesiones y la constancia que levantó en la averiguación previa, porque ambos mencionan que presentaba la lesión de las muñecas, también la lesión que la de la voz anotó como la parte cervical anterior y la que el médico señala ubicada en la región infraclavicular, ambas son lo mismo, sólo que como la de la voz no es técnica en el lenguaje, lo anotó de acuerdo a sus conocimientos; lo del padraztro no lo anotó en la fe de lesiones ni en la constancia, porque no lo consideró importante, pues simple y sencillamente era un 'cuerito' en el dedo y si el Médico no anotó las escoriaciones en la región del cuello, seguramente obedeció a que como eran apenas visibles, tal

vez en el lapso que transcurrió desde que la de la voz lo vio hasta el momento en que el médico lo examinó, ya habían sido desaparecido, (sic) tal vez ya eran casi invisibles o por completo desaparecido, (sic) lo mismo puede decirse del moretoncito en la espalda, porque apenas era visible y pudo haber ocurrido lo mismo ... Agrega que la detención que sufrió Pablo Molinet fue totalmente ajustada a la Ley, porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, la misma Policía Judicial está facultada para proceder a la detención..."

b) Declaración del perito Alejandro Gutiérrez Ceja, quien señaló. "... Nunca se percató si éste (Pablo María Jonathan Molinet Aguilar) presentaba alguna lesión, porque él sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más..."

c) Declaración del doctor José Alberto Montes de Oca, que señala: "... Como a las 11:30 once treinta horas de la noche, fue requerido por la Licenciada María del Carmen González Arellano para que examinara de las lesiones que presentaba Pablo Molinet y acudió a revisarlo, encontrando que las lesiones eran las siguientes: presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en la región infraclavicular media, una herida superficial (sic) del borde de la uña de un pulgar y la hiperemia de forma circular en ambas muñecas, que estaban muy marcadas..."

"... De acuerdo a la fe de lesiones que dio la Agente del Ministerio Público, las lesiones concuerdan fielmente, porque el de la voz, de acuerdo a lo anotado por la Fiscal, reconoce esta lesión como aquella que se describió como ubicada en la región cervical anterior, parte inferior, pues corresponde exactamente, incluso como el de la voz lo firmó en el dictamen, también pudo haberla descrito como ubicada en la región supracervical, que también coincidiría, es decir, la lesión se describió en diferente forma, pero corresponde a la misma. La herida superficial en el borde de la uña era lo que comúnmente (sic) se conoce como un 'cuerito', que se puede producir de infinidad de formas, pero era una lesión mínima. En lo que toca a las lesiones que describió la fiscal como escoriaciones en la región esterno-clavicular (sic) izquierda, el de la voz estima que se trataba de una hiperemia y por ello no la vio (sic) entendiendo (sic) por hiperemia un enrojecimiento que se puede producir por presión o contusión en cualquier región del cuerpo, que no llega a lesionar la piel, pues

sólo la enrojece y tiende a desaparecer ya sea en cuestión de minutos o tal vez en horas, dependiendo de la consistencia de los tejidos de la persona, pues si tiene la piel muy delicada, se requiere de una presión o contusión muy leve y también puede depender de la fuerza que se imprima al ejercer la presión u ocasionar la contusión. Lo mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una hiperemia la que presentara y por ello ya no la pudo observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dije, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca...”

“...Pero asegura que revisó a Pablo Molinet a conciencia, al grado de que le pidió que se desnudara y Pablo accedió a hacerlo, revisándolo palmo a palmo en las regiones de su cuerpo... escoriación en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo, lo que tampoco apreció el de la voz, por tratar seguramente también de hiperemias, que como antes lo apuntó, pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas... y ya cuando salió de revisar a Pablo Molinet ya no se preocupó por nada más y se retiró a su domicilio, siendo ya aproximadamente las 24 horas. Al día siguiente se llenó el dictamen médico que firmó y por ello es que presenta fecha del 25 de marzo...”

d) Declaración de la C. Mana del Refugio Domínguez Pérez, periodista del periódico “El Nacional”, quien señaló: “... entre las cuatro y cinco de la tarde, la de la voz fue a buscar a la Licenciada Carmelita, pero no la encontró, pues había salido, pero le dejó las fotos a la secretaria que ahí se encontraba, bajando a las oficinas de la policía judicial y vió (sic) a Molinet y a su mamá sentados, casi juntos, no fijándose si estaban esposados o no, pero estaban dentro de las oficinas...”

e) Declaración del C. Jaime Ramírez Yáñez, reportero del periódico “A.M. De Leon”, quien señaló: “Asimismo, quiero dejar asentado que el día 24 de marzo el joven Pablo María Molinet, jamás fué (sic) sacado de las oficinas de la Policía y que a su familia en ningún momento se le impidió que estuvieran al tanto del asunto del joven, inclusive su madre la Dra. Cecilia Aguilar Esquivel deambulaba en y cerca de las oficinas. Ese día yo me retiré de la Presidencia Municipal aproximadamente a las 21:00 hrs., y lo anterior me consta por haber estado ahí...”

f) Conclusiones a las que se llega en la investigación interna practicada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que cabe destacar lo siguiente:

– “...La detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se encuentra totalmente apegada a Derecho, porque si bien no hubo flagrancia, sí se encuentra justificado de acuerdo con lo estatuido en la fracción II, del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales, pues indica que cuando se estime que el presunto responsable de un hecho delictuoso pueda huir del lugar de los hechos, se puede proceder a su detención. Y si se detuvo a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, fue con estricto apego a la Ley Adjetiva Penal vigente en el estado de Guanajuato.”

– “No existe discordancia alguna entre la fe de las lesiones que asentó la Fiscal María del Carmen González Arellano y lo expuesto en el dictamen médico suscrito por el doctor José Alberto López Montes de Oca, porque si bien la Agente del Ministerio Público manifestó equivocadamente algunas regiones, obedece a que no es un técnico de la medicina y, en consecuencia, trata de ubicarlas en la mejor forma posible, salvedad que se resalta de lo expuesto por el Médico Forense, quien incluso encuentra apoyo a sus manifestaciones en la fe judicial que el Juez Instructor llevó a cabo sobre la persona de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, pues aquél, al dar fe, ya no apreció algunas de las lesiones que la fiscalía anotó y el médico describió, encontrando precisamente esa concordancia en lo dicho por el galeno, referente a que se trataba de hiperemias y escoriaciones epidérmicas, que al cabo de minutos, horas o pocos días, podían desaparecer, como claramente lo explicó en sus testimonios y como finalmente ocurrió con las ostentadas en la región esterno cleidomastóidea izquierda, en la región infraclavicular o supraaxilar, en la región lumbar, además del uñero o ‘padrastró’...”

“... Y el que el Órgano Jurisdiccional no las haya apreciado, no significa que exista contradicción entre Fiscal, Médico Legista y Juez, porque ello obedece a un fenómeno biológico evolutivo que tienden a desaparecer al transcurso de tiempo, como fáctica y ejemplificativamente lo demostró el forense mediante un ejemplo ante los suscritos en su ampliación de declaración.”

– “La naturaleza de las lesiones presentadas por Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, fueron debida-

mente explicadas por el Médico Forense quien, como hipótesis, maneja la teoría de que tal vez fueron producidas por uñas humanas y no se descarta la posibilidad de que haya sido la misma persona la que pudo haberlas producido. Además, tales lesiones fueron hiperemias que han quedado debidamente explicadas en los testimonios respectivos del forense."

— "No puede estimarse como una discordancia de la Fiscal María del Carmen González Arellano el que en una constancia y en una fe de lesiones haya anotado lesiones que en la primera ocasión no anotó. Ello obedece a que procesalmente una constancia y una fe ministerial o judicial tienen una esencia diferente. Mediante una constancia, que fue el nombre que la fiscal proporcionó a su primera actuación, se hace una anotación de algo que en ese momento advierte, pero esta diligencia no está sujeta a valoración, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, pues no lo estatuye; en cambio, la institución probatoria de la inspección se encuentra regulada por la Ley Adjetiva Penal del estado de Guanajuato en su artículo 196 que reza: 'Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculcado, si fuere posible, y todas las demás cosas o lugares que puedan tener importancia para la averiguación'. Su valoración se contempla en el artículo 272 del mismo ordenamiento adjetivo de la materia, que indica: 'La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. Todo ello implica que una constancia, procesalmente hablando, no puede tener la misma connotación de una inspección (que equivale a la fe ministerial o judicial)...'"

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las 3:20 horas del día 26 de marzo de 1992, se consignó ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondía al nombre de María Guadalupe Zavala, iniciándose la causa penal 51/992.

2. Con fecha 31 de marzo de 1992, el Titular del Juzgado antes indicado dictó auto de formal prisión en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, como pre-

sunto responsable del delito de homicidio calificado. En dicho auto, el Juez señaló que para fundamentar el mismo, no se tomó en cuenta la supuesta "confesión" que vertió el indiciado ante los elementos de la Policía Judicial, sino que se valoraron todos los elementos y pruebas recabadas durante la etapa de averiguación previa.

3. En contra de dicho auto, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar promovió Juicio de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, órgano que con fecha 3 de agosto de 1992, resolvió otorgar el amparo solicitado, con el efecto de que se nulifique el acto reclamado, y en su lugar se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

4. En contra de dicha resolución, se promovió Recurso de Revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, órgano que, con fecha 10 de noviembre de 1992, resolvió revocar el Amparo otorgado.

5. En la actualidad, la causa 51/992 continúa en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que la queja versa sobre seis aspectos: 1) detención arbitraria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar; 2) detención arbitraria de Cecilia Aguilar Esquivel y dos personas más; 3) tortura a la que fue sometido Pablo María Jonathan Molinet Aguilar; 4) falsa acusación de que esta siendo objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar; 5) incomunicación del hoy procesado; 6) discordancia existente entre los diversos certificados médicos practicados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

1. Por lo que se refiere a la detención arbitraria de que fue objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, se hacen las siguientes consideraciones:

a) A las 13:30 horas del día 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen González Arellano, fue notificada por la Policía Judicial del estado sobre la comisión del ilícito y de inmediato se trasladó al lugar de los hechos. De la lectura de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que no fue sino hasta las 23:40

horas de ese día, es decir, ocho horas después de la detención del señor Molinet Aguilar, cuando éste fue puesto a su disposición. Para esta Comisión Nacional resulta injustificable el hecho de que el señor Molinet Aguilar no haya quedado a disposición de la Representante Social desde el momento mismo de su detención, sino que esto haya acontecido hasta las 23.40 horas del día en que sucedieron los hechos y que durante ese lapso la Representante Social haya permitido que la Policía Judicial interrogara al detenido. Al respecto, es necesario destacar que la licenciada María del Carmen González Arellano tenía pleno conocimiento que el indiciado se encontraba a disposición de la Policía Judicial, ya que a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1992 se entrevistó con esta persona e hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba. Por último, no escapa a la atención de esta Comisión el hecho de que la Agente del Ministerio Público al entrevistar a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, le haya preguntado si había sido golpeado o maltratado durante el tiempo en que había estado en las oficinas de la Policía Judicial.

b) La propia Procuraduría del estado incurre en contradicciones al explicar el fundamento de la detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ya que por una parte la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público, señaló que la actuación de la Policía Judicial estuvo apegada a Derecho de acuerdo a lo señalado por el Código Penal Adjetivo en sus artículos 182 y 183, este último claramente relacionado con la flagrancia; y por otra, la Procuraduría señaló en las conclusiones de la investigación interna que si bien no existió flagrancia, la detención se justificó por el temor fundado de que el presunto responsable se sustrajera de la acción de la justicia; esto es, en la hipótesis de notoria urgencia.

En otras palabras, la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante la investigación interna que realizó, y la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, manifiestan como fundamento jurídico de la privación de la libertad de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar dos figuras constitucionales que naturalmente no pudieron concurrir en el mismo caso: la flagrancia y la notoria urgencia; tal es el grado de complejidad del presente asunto.

c) Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos cada figura debe analizarse por separado:

- No existió notoria urgencia. En efecto, esta Comisión ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; en este sentido, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, es necesario además que el temor de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos claramente tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá, sino que además esta convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables, que no necesariamente son atribuibles a quien se pretende detener.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público. Esta autoridad debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir si en su concepto la detención fue o no justificada.

En el presente caso no se fundó ni motivó ninguna circunstancia que materializara una situación de notoria urgencia, es más, como ya se mencionó, la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, consideró en todo caso la flagrancia presuntiva, pero no la notoria urgencia.

- No existió flagrancia. La propia Procuraduría General de Justicia del estado reconoció en sus conclusiones esta circunstancia; a mayor abundamiento deben hacerse las siguientes observaciones:

Como ya se mencionó, se presenta en el caso un problema de interpretación legislativa. Para esta Comisión el artículo 183 de Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato que describe los alcances de la "flagrancia", contiene tres hipótesis distintas, la última de ellas con cuatro variantes:

1. Flagrancia "... el delincuente es aprehendido en flagrante delito (no sólo) cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo "

2. **Cuasiflagrancia.** "... (vino) cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente..."

3. **Flagrancia Presuntiva.** "... (o) cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Resulta evidente que la única hipótesis que pudo haberse presentado es la marcada en el inciso número tres.

Para que esta hipótesis llegue a actualizarse se hace necesaria la concurrencia de un factor común y uno variable, a saber: que en el momento de cometerse el ilícito alguien señale al presunto responsable y se presente además cualquiera de las cuatro circunstancias que se han enunciado. Ésta debe ser, necesariamente, la interpretación del citado precepto, ya que de lo contrario, si como lo pretende la Procuraduría General de Justicia del estado bastare, para justificar la detención el hecho de que hubiere indicios suficientes contra el presunto responsable, todas las consignaciones podrían realizarse previa detención, del indiciado, lo cual se opone claramente al sentido del artículo 16 constitucional que considera a la flagrancia como un caso de excepción y no la regla.

En el caso concreto, si bien existen elementos indiciarios en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, no existió la previa imputación categórica y directa de alguna persona que lo señalara como responsable, tal como lo exige el artículo 183, por tal motivo, coincidimos con las conclusiones de la Procuraduría General de Justicia del estado en el sentido de que no existió flagrancia en ninguna de sus acepciones.

Por lo anterior, debe concluirse que la detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se realizó sin estar amparada en ninguno de los casos de justificación que la ley contempla y en consecuencia, en este sentido, fueron vulnerados sus Derechos Humanos.

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del estado, tomando en consideración las circuns-

tancias que refiere esta Recomendación, determinar la responsabilidad en las que incurrieron la licenciada María del Carmen González Arellano y los Agentes de la Policía Judicial del estado a su cargo, por no haber distinguido entre la existencia de indicios de responsabilidad y los supuestos legales que autorizan a practicar una detención.

2. En relación al señalamiento formulado por la quejosa Rosario Aguilar Esquivel en el sentido de que al momento de la detención del señor Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fueron igualmente detenidas Cecilia Aguilar Esquivel y dos personas más, esta Comisión Nacional, una vez revisadas las constancias que integran el expediente respectivo, está en posibilidad de manifestar lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público número 11, licenciada María del Carmen González Arellano, dentro de la Averiguación Previa 375/92, recibe y agrega al cuerpo de la indagatoria de referencia el oficio No. 394/PJ/92, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mirales Magaña, mediante el cual se deja en calidad de detenido a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y se hace comparecer a Rafael Hernández Martínez, Rosa María Hernández Martínez y Cecilia Aguilar Esquivel.

b) Se advierte que las tres personas mencionadas comparecieron ante la C. Agente del Ministerio Público en calidad de testigos y no con el carácter de detenidos.

c) En todo caso, su presencia ante los agentes de la Policía Judicial, y posteriormente ante la C. Agente del Ministerio Público, se encuentra plenamente justificada en el hecho de que durante la investigación y en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, los funcionarios de la Policía Judicial pueden citar, para que declaren sobre los hechos motivo de investigación, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o se presume tengan datos que pudieran auxiliar para la integración de la indagatoria. En este caso, Rafael Hernández Martínez, Rosa María Hernández Martínez y Cecilia Aguilar Esquivel se encontraban dentro de los supuestos normativos por haber acudido al lugar de los hechos antes que lo hicieran los agentes investigadores.

J. Por lo que hace al señalamiento de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fue retirado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de esta corporación, a juicio de esta Comisión Nacional no existen elementos suficientes que le permitan pronunciarse al respecto. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Resulta extraño para esta Comisión Nacional que si, tal como lo afirman Cecilia Aguilar Esquivel, Rosa María y Rafael, ambos de apellidos Hernández Martínez, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fue sacado de las oficinas de la Policía Judicial, esta circunstancia no la hubieran señalado al rendir su declaración ministerial, sino que lo hicieron varios días después, ya ante el órgano jurisdiccional, dentro de la secuela del proceso. La falta de oportunidad y espontaneidad resultan elementos destacables.

b) Por otra parte, no resulta congruente el dicho de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar al rendir su declaración ministerial, en el sentido de que fue torturado físicamente, según su dicho, por agentes de la Policía Judicial a efecto de confesar el homicidio que se le imputa, toda vez que del contenido del oficio 394/PJ/92 se desprende que el señor Molinet Aguilar en dos ocasiones cambió de opinión. Es de señalarse que incluso en su última declaración ante la agente del Ministerio Público manifestó no ser el autor del homicidio.

c) A las 16:45 horas del día 3 de abril de 1992, la perito médico de esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco Luna, al practicar examen médico a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar en el cubículo habilitado como farmacia en el CERESO de Salamanca, Guanajuato, le preguntó si había sido torturado, a lo que el señor Molinet respondió que: "no, no fui torturado".

d) De acuerdo con el contenido del certificado elaborado por la perito médico de esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente.

- Las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar en las muñecas de ambas manos, le fueron producidas por las "esposas" que le colocaron por razones de seguridad.

- El periodo de evolución de las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Aguilar en los miem-

bros pélvicos era de 48 horas anteriores a la práctica de dicha certificación, es decir, que dichas lesiones se le presentaron entre el día último de marzo y el primero de abril de 1992, cuando el señor Molinet ya había sido conagnado, por lo tanto no pudieron habersele inferido antes de que se le pusiera a disposición del Juez.

- La lesión que presentaba el señor Molinet Aguilar en el antebrazo izquierdo tiene un periodo de evolución de aproximadamente un mes antes de la fecha de la práctica de dicha certificación. Por lo tanto, dicha lesión tampoco pudo habersele inferido con motivo de su detención.

4. En relación al señalamiento de que el hoy procesado está siendo objeto de una falsa acusación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está facultada para pronunciarse sobre el fondo de los ilícitos imputados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ya que ello no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por tanto, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse sobre la culpabilidad o no del señor Molinet Aguilar respecto del ilícito que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno.

5. Por lo que respecta a la incomunicación de que fue objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, para esta Comisión Nacional no existen suficientes elementos para poder acreditar estos hechos, con base en las siguientes consideraciones:

a) La declaración rendida por los CC. María del Refugio Domínguez Pérez y Jaime Ramírez Yáñez, quienes coinciden en afirmar que la madre de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, estuvo en continuo contacto con él.

b) Declaración ministerial rendida con fecha 24 de marzo de 1992, por la C. Cecilia Aguilar Esquivel, en la cual señala que ella entró a las oficinas en las que se encontraba su hijo Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

c) Testimonio rendido con fecha 28 de marzo de 1992, dentro de la causa penal 51/92, por la C. Rosa María Hernández Martínez en la cual señaló: "... fue un abogado que le dijo al jefe de la policía judicial, que le permitiera a Manuel ver al acusado y fué (sic) cuando

accedió lo viendolo (sic) Manuel, la doctora, el doctor Santomé y solo (sic) lo vieron, sin decirle (sic) nada y esto lo vi porque yo estaba en la oficina y vi cuando entraron al privado...."

6. En relación con la serie de contradicciones que se presentan en los certificados médicos practicados a Pablo María Jonathan Molinet, a partir del momento de su detención, es necesario hacer las siguientes observaciones:

a) Tal como se afirma en las conclusiones de la investigación interna practicadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en las que se señala que: "... si bien la Agente del Ministerio Público manifestó equivocadamente algunas regiones, obedece a que no es un técnico de la medicina. ". Por esta circunstancia, la referida funcionaria debió de proceder con la intervención de peritos de conformidad con lo que establece el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, ya que si bien es cierto que en la primera ocasión que revisó a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se hizo acompañar por el C. Alejandro Gutiérrez Ceja, esta persona es perito en criminalística mas no en medicina y él mismo en su declaración señaló que "... sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más", siendo necesario que, de conformidad con el precepto antes citado, se procediera con la intervención de peritos calificados, para así evitar omisiones o manifestaciones equivocadas de las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

b) Por lo que respecta a la actuación del doctor José Alberto López Montes de Oca, cabe transcribir su declaración en la investigación ya referida: "...En lo que toca a las lesiones que describió la fiscal como escoriaciones en la región externa delomastoides (sic) izquierda, el de la voz estima que se trataba de una hiperemia... En mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una hiperemia la que presentara y por ello ya no la puede observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dije, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca... escoriación en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo, lo que tampoco apreció el de la voz, por tratarse seguramente también de hiperemias, que como antes lo apunté pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas..."

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar pudieron haber sido hiperemias, no es de aceptarse lo dicho por el profesional antes mencionado, en el sentido de que esas desaparecieron con el transcurso del tiempo y que por tal motivo no las observó. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que la Agente del Ministerio Público dio fe de que tanto a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1992 como a las 7:00 horas del día 25 del mismo mes y año, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba la escoriación en la región esternocleidomastoidea izquierda. Como bien puede observarse, si atendemos a lo dicho por el propio perito en el sentido de que él certificó a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar a las 23:30 horas del día 24 de marzo de 1992 y que, a esa hora, no presentaba las lesiones que certificó la Ministerio Público horas antes, es por el hecho de que se trataban de hiperemias, que desaparecen con el paso del tiempo. Esta situación es inadmisibles, en virtud de que en la segunda certificación realizada por la Agente del Ministerio Público a las 7:00 horas del día 25 de marzo de 1992, es decir, más de siete horas después de que doctor José Alberto López Montes de Oca elaboró el certificado de lesiones, las hiperemias subsistían.

Así, resulta que existen una serie de contradicciones en el contenido de los certificados médicos practicados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, lo que lleva a pensar que por parte de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato existió falta de observación y acuciosidad en relación con la revisión practicada a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, lo que demuestra falta de habilidad y técnica para emitir su opinión como peritos auxiliares del juzgador.

No se omite informar a usted, señor Gobernador, que la queja relacionada con el presente expediente se sometió a la consideración del licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, en jornada de trabajo, proponiendo los abogados de esta Comisión el inicio de una investigación y que, de resultar responsabilidad penal o administrativa en contra de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato involucrados en la queja presentada, se procediera en su contra en términos de Ley.

En relación con lo anterior, mediante oficio número 3453/92 de fecha 29 de junio de 1992, el licenciado

Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia de la Región "B" del estado, informó a esta Comisión Nacional que en relación a los hechos antes descritos: "... el actuar de todos y cada uno de los funcionarios que tuvieron parte en este asunto, se ajustó estrictamente a lo marcado en la Ley, sin que de alguna manera sus conductas puedan reputarse como irregulares, por lo tanto, no puede ni debe aplicarse sanción alguna a ninguno de ellos...".

Desde luego, esta Comisión Nacional no coincide con los resultados anteriores y, por ello, se ha formulado la presente Recomendación.

La Comisión Nacional puso un gran empeño en la investigación del presente caso y consideró los distintos señalamientos que al respecto se han publicado en el país, a través de distintos medios. Con insistencia se buscaron evidencias que permitieran acreditar la tortura que el agraviado y los quejosos manifestaron, a pesar de lo cual no se encontró ninguna prueba directa.

Al mismo tiempo, se insiste, que no corresponde a este organismo determinar si el procesado es responsable o no del homicidio que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa. Seguramente, en la secuela del proceso y mediante el desahogo de las pruebas correspondientes, varias de las dudas expuestas en este documento se aclararán debidamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que, de conformidad con la legislación aplicable, se sancione a todos

y cada uno de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato que intervinieron en la detención arbitraria de que fue objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar o que la consintieron, asimismo, se sancione a los servidores públicos de dicha institución que no actuaron con la acuciosidad debida al certificar las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido la C. Agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen González Arellano, al permitir que los agentes de la Policía Judicial del estado retuvieran e interrogaran al inculcado sin ponerlo a su disposición de inmediato.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 56/93

Síntesis: La Recomendación 56/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Río Bravo. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se dote a los dormitorios de camas y colchones y se instalen tazas sanitarias y regaderas suficientes; que se proporcionen actividades laborales, culturales y recreativas a los internos; que se disponga de espacios adecuados para que las visitas familiar e íntima se realicen en condiciones dignas; que se instale un buzón del Servicio Postal, y se impartan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 5 de abril de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Río Bravo, en el estado de Tamaulipas

C. Licenciado Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamaulipas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAMPS/PO1377 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Río Bravo, en el estado de Tamaulipas, el día 22 de febrero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las

instalaciones la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Capacidad y población

El director, licenciado Raúl G. Cisneros Villarreal, informó que el Centro tiene capacidad para alojar a 40 internos. El día de la visita había 66, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 65%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	FUERO COMÚN		FUERO FEDERAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	43	2	1	0
Sentenciados	18	0	2	0
Subtotal	61	2	3	0
TOTAL	66			

El mismo funcionario agregó que, debido a la falta de

espacios, no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El director mencionó que el centro no cuenta con un reglamento interno. Al respecto, los internos comentaron que el director elige entre ellos a un coordinador por dormitorio, y que a través de él se establece comunicación con las autoridades de la institución.

3. Dormitorios

No hay área de ingreso ni de segregación.

Los dormitorios generales son cinco estancias denominadas zonas. La primera está provista de cuatro literas, la segunda consta de cinco, la tercera tiene cuatro, en la cuarta hay cuatro literas y la quinta estancia cuenta con tres—todas ellas binarias—, que son habitadas por 14, 13, 13, 12 y 12 internos, respectivamente. El resto de la población duerme en el suelo, sobre cobijas.

El área se observó sin mantenimiento y con las instalaciones eléctricas improvisadas.

Hay dos baños generales contiguos a la estancia cuatro. El primero está provisto de dos regaderas y taza sanitaria y el segundo únicamente tiene taza sanitaria. Los internos comentaron que el servicio sanitario es insuficiente sobre todo en los días de visita.

4. Alimentación

Los reclusos externaron que su dieta consiste en: desayuno, huevos, frijoles y papas; comida, arroz y pollo; cena únicamente frijoles. Comen en sus celdas por carecerse de comedor.

En la cocina—que está provista de cuatro hornillas, dos refrigeradores, fregadero y alacena— 3 internos son los encargados de preparar los alimentos de lunes a domingo.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la institución manifestó que él lo preside y, además, lo integran los jefes de las áreas de trabajo social, psicología, médica, educativa y seguridad y cus-

todía. El consejo sesiona cada quince días para analizar los casos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley, autorizar algún traslado y resolver los asuntos relacionados con la organización del centro.

6. Servicio médico

En un consultorio—que está equipado con cama de exploración y dos gabinetes con medicinas— atienden 2 médicos y tres enfermeras de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y en las ocasiones en que son requeridos. Uno de los médicos informó que, en casos de urgencia, reciben apoyo del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social. Agregó que los medicamentos y el material de curación son insuficientes para la debida atención de los internos y que, debido a que la papelería escasea, no es posible integrar los expedientes clínicos de la población.

Un odontólogo—adscrito al establecimiento—, asiste de lunes a viernes, de 13:00 a 15:00 horas, con instrumental de su propiedad.

7. Área laboral

El Director indicó que no hay actividades productivas organizadas por la Institución y que la mayoría de los internos elaboran trabajos artesanales tales como piñatas, marcos y cuadros de madera. Los internos señalaron que comercializan los productos a través de sus familiares y que sus ingresos son variables.

8. Área educativa

La misma autoridad indicó que 3 maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, imparten cursos de alfabetización, primaria y secundaria a 3, 12 y 5 internos, respectivamente, en horario irregular, en el único patio del centro, debido a que no hay un área específica para tal fin.

Los internos señalaron que se carece de biblioteca y que no hay actividades culturales ni recreativas. Ocasionalmente juegan basquetbol en el patio.

El número de internos que no recibe instrucción escolar es de 46 lo que significa el 69.6% de la población total.

9. Trabajo social

La trabajadora social, que asiste de lunes a viernes durante dos horas diarias, informó que su función es hacer visitas domiciliarias y servir como enlace entre los internos y el Director.

10. Área de psicología

La trabajadora social informó que una psicóloga acude de lunes a viernes, en horario irregular, y se encarga de hacer pruebas y evaluaciones a los reclusos. Se constató que no hay expedientes.

11. Visita familiar

Se efectúa los jueves y domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en el patio del centro. El requisito es presentar una identificación y comprobar el parentesco con el interno.

Los reclusos comentaron que el espacio para recibir a la visita es insuficiente, que el patio constantemente se inunda y que en esa área se concentra la basura del centro; lo que se constató.

12. Visita íntima

Se lleva a cabo los jueves y los domingos de 9:00 a 17:00 horas, en las estancias de los internos. El requisito es presentar una identificación y acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio y, en caso de concubinato, carta de algún testigo.

13. Otros servicios

a) Servicio telefónico

La institución cuenta con un teléfono que funciona con monedas, ubicado frente al área de gobierno. Los internos comentaron que no hay buzón, por lo que no pueden enviar su correspondencia.

14. Personal de seguridad y custodia

El director informó que cuenta con el apoyo de 12 custodios y 4 celadoras, dos comandantes y un jefe de seguridad distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Agregó que en el lapso de un año cinco meses ha consignado a seis elementos por tratar de introducir marihuana al centro. El

personal de custodia señaló que no ha recibido cursos de capacitación.

15. Área femenil

Es una estancia ubicada en el área de gobierno, provista de una litera binaria. Las internas señalaron que utilizan el baño de las celadoras, provisto de regadera y taza sanitaria. Agregaron que no tienen actividades laborales ni educativas y que ocasionalmente ayudan a preparar los alimentos.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el estado de Tamaulipas; 4o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas y de los numerales 8 inciso b y 67 inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del artículo 6o. fracción II y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el estado de Tamaulipas; 27 inciso b del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas y del numeral 35 inciso I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no haber un reglamento interno que regule las actividades del centro (evidencia 2).

Del artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el estado de Tamaulipas, y de los numerales 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse espacios adecuados para alojar a toda la población interna, por no dotarse de camas y colchones suficientes y por no darse mantenimiento al inmueble y a las instalaciones sanitarias y eléctricas (evidencias 3 y 14).

Del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas; y de los numerales 22 inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proveerse el abasto suficiente de medicamentos (evidencia 6).

De los artículos 30. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 46, 47, 49 Y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el estado de Tamaulipas y de los numerales 21; 71 incisos 2, 3, 4 y 5; 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no organizarse actividades laborales, culturales ni recreativas, ni ofrecerse suficientemente instrucción escolar a la población interna como parte fundamental del tratamiento de readaptación social (evidencias 7, 8 y 15).

Del artículo 54 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, por carecerse de un espacio adecuado para la visita familiar (evidencia 11)

Del artículo 57 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social en el estado de Tamaulipas, por no designarse un espacio específico para la visita íntima (evidencia 12).

Del artículo 52 inciso d, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social en el estado de Tamaulipas; y de los numerales 37 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por carecerse de un buzón en el establecimiento (evidencia 13).

Del artículo 69 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social en el estado de Tamaulipas; y de los numerales 46 inciso 1; y 47 incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 14).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, y se lleve a cabo la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se dote a los dormitorios de camas y colchones y se instalen tazas sanitarias y regaderas suficientes.

CUARTA. Que se proporcionen al conjunto de la población interna, actividades laborales productivas, culturales y recreativas.

QUINTA. Que se disponga de espacios adecuados para que las visitas familiar e íntima se realicen en condiciones dignas.

SEXTA. Que se surta de medicamentos y material de curación suficientes para la atención adecuada de la población interna; que se instale un buzón del servicio postal, y se impartan cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 57/93

Síntesis: La Recomendación 57/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Guerrero y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tixtla, Guerrero. Se recomendó que se dé mantenimiento a los servicios sanitarios y se provea de medicamentos a los internos que los requieran; que se promuevan actividades culturales, recreativas y educativas, y se imparta el nivel de secundaria; que se acondicione un espacio para la visita íntima; que se abra la correspondencia en presencia de los internos, y que se impartan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 5 de abril de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Tixtla, en el estado de Guerrero

C. Licenciado Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GRO/PO1530 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó al Centro de Readaptación Social de Tixtla, en el estado de Guerrero, el día 15 de marzo del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El alcalde, licenciado Oswaldo García Heróndez, precisó que el centro tiene capacidad para albergar a 16 internos. El día de la visita había 13—todos varones—, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Fuero Común	Fuero Federal
Procesados	11	00
Sentenciados	00	02
TOTAL	13	

Agregó que, debido a las características de las instalaciones, no se realiza clasificación clínico-criminológica ni separación entre procesados y sentenciados.

2. Normatividad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero. Los internos afirmaron que conocen el régimen

interior al que están sometidos, y añadieron que en casos de indisciplina únicamente son sancionados con la restricción de la visita familiar e íntima.

3. Dormitorio

La institución carece de áreas de ingreso y de segregación.

Existe una galera equipada con ocho literas binarias con colchoneta y ropa de cama, y provista de un baño común dotado de taza sanitaria y pileta.

En el patio hay dos baños, uno dotado de taza sanitaria y otro provisto de pileta y lavadero.

Las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene; sin embargo, a los servicios sanitarios les hacía falta mantenimiento.

Los reclusos comentaron que, debido a la falta de regaderas, utilizan para su aseo personal el agua que se almacena en las cuatro piletas que hay en el centro.

4. Alimentación

En el pasillo de acceso al patio —provisto con dos estufas, mesa y utensilios de cocina—, los internos se turnan para la elaboración de los alimentos; no preparan cena.

El menú consiste en: desayuno, huevos, frijoles y café; comida, frijoles y sopa de pasta.

El Alcalde manifestó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado surte, quincenalmente, una despensa. Al respecto, los internos señalaron que complementan su dieta con los insumos que adquieren a través de sus familiares o con donaciones de particulares.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El alcalde expresó que no se ha integrado este órgano colegiado, debido a que el centro carece de personal técnico, pero que el Juez Mito, el Ministerio Público del Fuero Común, la defensora de oficio, la secretaria de acuerdos, un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado y él mismo sesionan mensualmente para analizar los casos de los internos que están en posibilidades de recibir benefi-

cios de ley, así como para determinar el tipo de sanciones disciplinarias en los casos que se requieren.

6. Servicio médico

La institución carece de consultorio y de personal médico adscrito, por lo que en casos necesarios un médico legista de la localidad presta este servicio.

Los internos externaron que también reciben apoyo del centro de salud local que, además, les proporciona atención odontológica. Agregaron que en las consultas médicas no se les dan medicamentos, únicamente se les extiende la receta.

7. Área laboral

En un taller de carpintería —dotado de sierra circular, caladora, pulidora, sargento y herramientas de mano—, 8 reclusos elaboran muebles de madera para particulares de lunes a viernes, de 7:30 a 16:00 horas, y perciben en promedio un sueldo semanal de sesenta nuevos pesos.

Independientemente de ello, 2 internos tejen bolsas de hilo plástico, y uno más, de palma. La adquisición del material y la comercialización de los productos está a cargo de sus familiares.

El número de reclusos que no participa en las actividades laborales organizadas por el centro es de 5, lo que representa al 38.4% de la población.

8. Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas

En el patio de la Institución —acondicionado con pizarra y bancas— una maestra adscrita al Centro de Educación Básica para Adultos imparte clases de primaria de lunes a viernes, de 9:00 a 11:00 horas, a 4 internos.

Los reclusos señalaron que el centro les proporciona el material didáctico, y que algunos de ellos no asisten debido a que ya han terminado su instrucción elemental.

El número de internos que no asiste a las actividades educativas es de 9, lo que representa al 69% de la población interna.

Las actividades deportivas se desarrollan en el patio del centro, en donde los internos practican

el basketbol diariamente, de 16:00 a 18:00 horas, con balones que les proporciona la Institución.

Los reclusos comentaron que carecen de actividades culturales y recreativas.

9. Visita familiar

Se lleva a cabo en el único patio del establecimiento los miércoles, sábados y domingos, de 10:00 a 16:00 horas. El único requisito es presentar una fotografía para la expedición de la credencial.

10. Visita íntima

Se realiza en los mismos días y horarios que la visita familiar, estableciéndose turnos para ocupar la galera, ya que se carece de un área específica para recibirla; únicamente la reciben 5 internos. El requisito es presentar examen médico y acta de matrimonio o, en su caso, constancia de que la pareja vive en unión libre.

11. Otros servicios

a) Servicios religiosos

Asiste un grupo católico a impartir clases de doctrina los lunes, de 15:00 a 17:00 horas y un grupo protestante a dar pláticas bíblicas los miércoles, de 17:00 a 18:00 horas.

b) Comunicación con el exterior

Los internos precisaron que no hay teléfono en la Institución, pero que el Alcaide les permite utilizar el de la comandancia.

Añadieron que la correspondencia se les entrega abierta.

12. Personal de seguridad y custodia

El alcaide indicó que hay 6 elementos, distribuidos en dos grupos, que cubren horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso y que su sueldo quincenal es de 420 nuevos pesos. Agregó que no reciben capacitación integral, que únicamente se les instruye en el manejo de armas.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató

anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de los siguientes preceptos legales:

Del artículo 67 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero y de los numerales, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no darse mantenimiento a los servicios sanitarios y porque éstos carecen de regaderas (evidencia 3).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 22 inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no surtir los medicamentos a la población interna (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 50, 67, 68 y 70 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población actividades educativas y por no organizarse las recreativas y culturales (evidencia 8).

De los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 88 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no acondicionarse un espacio para que la visita íntima se realice en forma adecuada (evidencia 10).

Del artículo 87 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero, 102 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero, por abrirse la correspondencia en ausencia de los internos (evidencia 11, inciso h).

De los artículos 5o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 47 de las Reglas Mínimas para el Trata-

miento de los Reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 12).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dé mantenimiento a los servicios sanitarios y se les dote de regaderas, y que se provea de los medicamentos a los internos que los requieran.

SEGUNDA. Que se promuevan suficientemente las actividades educativas y que, previo acuerdo con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se imparta el nivel de secundaria a los internos que ya concluyeron su instrucción básica. Asimismo, que se organicen actividades culturales y recreativas.

TERCERA. Que se acondicione un espacio a fin de que la visita íntima se realice en forma adecuada.

CUARTA. Que se abra la correspondencia en presencia de los internos y que se impartan cursos de capaci-

tación integral al personal de seguridad y custodia.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 58/93

Síntesis: La Recomendación 58/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Acayucan, Veracruz. Se recomendó que se realice la clasificación clínico-criminológica de los internos; que se contrate personal técnico suficiente; que se promuevan las actividades laborales y educativas a toda la población interna y que las autoridades del Centro asuman la totalidad de las funciones de administración y de mando, a fin de evitar que éstas estén a cargo de los internos.

México, D.F., a 5 de abril de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Acayucan en el estado de Veracruz

C. Licenciado Patricio Chirinos Calero,
Gobernador Constitucional del estado de Veracruz,
Jalapa, Veracruz

Distinguído señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/VER/PO1524 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisoras visitó el Centro de Readaptación Social de Acayucan, en el estado de Veracruz, el día 17 de marzo del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Capacidad y población

El director, licenciado Cuauhtémoc Andrade, informó que el centro tiene capacidad para alojar a 350 internos. El día de la visita había 217.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	FUERO COMÚN		FUERO FEDERAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Indicados	3			
Procesados	131	4	0	0
Sentenciados	68	3	8	0
Subtotal	202	7	8	0
TOTAL	217			

El mismo funcionario señaló que no se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados.

2. Normatividad

El director mencionó que el centro cuenta con un Reglamento Interno que se da a conocer a los internos al ingresar al establecimiento. Se constató que en diferentes áreas del centro hay copias expuestas del documento. Al respecto, los internos manifestaron que conocen el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

Hay dos dormitorios generales –Número 1 de sentenciados y Número 2 de procesados– equipados con cincuenta y seis literas triples de cemento cada uno. Se observó que algunas literas carecen de colchón y cobija.

En cada dormitorio hay un baño dotado de suficientes regaderas, tazas sanitarias y lavabos. Los internos mencionaron que el agua es escasa, por lo que la acumulan en lambos de lámina.

El área se encontró en condiciones adecuadas de higiene, pero sin mantenimiento.

a) Área de ingreso y de segregación

Son seis celdas provistas de litera de cemento y taza sanitaria. El día de la visita se encontró en esta área a 2 internos que ahí fueron enviados por riña, a otros 2 por inhalar thinner, a uno más que voluntariamente pidió su aislamiento por padecer una infección en sus genitales, y a un presunto enfermo mental que no ha sido valorado. Los reclusos castigados manifestaron que desconocen el tiempo que durarán en segregación, y agregaron que reciben la misma alimentación que el resto de la población. Al respecto, el Director señaló que en la próxima reunión del Consejo Técnico se determinará la duración de la sanción.

4. Alimentación

En la cocina –que está provista de seis hornillas, refrigerador, fregadero, dos mesas y bancos de madera– 5 internos son los encargados de preparar los alimentos de lunes a domingo. El área se encontró sin higiene y sin mantenimiento.

Los reclusos externaron que su dieta consiste en: desayuno, frijoles, arroz y papas; comida, papas con tocino, arroz, tortillas y ocasionalmente agua de fruta;

cena, atole, leche y arroz. Comen en sus celdas por carecerse de comedor.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director informó que él lo preside y que lo integran los subdirectores –técnico y jurídico, de seguridad y custodia y administrativo–, el jefe de los talleres, la trabajadora social y un maestro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. El consejo sesiona todos los miércoles para analizar los casos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley y para determinar los correctivos disciplinarios.

6. Servicio médico

En un consultorio –que está equipado con dos camas de exploración y dos gabinetes con medicinas– atiende un médico con el apoyo de 2 internos de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y cuando es requerido. El médico informó que él realiza las valoraciones a los internos de nuevo ingreso y que las anexa a su expediente. Indicó que, en casos de urgencia, reciben apoyo del Hospital Civil de la localidad; que el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social los surten eventualmente de medicamentos, y que el material de curación es insuficiente para la debida atención de los internos.

El mismo profesional manifestó que las enfermedades más frecuentes son las gastrointestinales y de vías respiratorias. Agregó que se necesitan antibióticos, analgésicos y vitaminas.

Un odontólogo –adscrito al Hospital Civil– asiste todos los sábados, con instrumental de su propiedad, a realizar extracciones de forma gratuita.

7. Área laboral

Hay dos talleres de carpintería. El primero está equipado con cuatro máquinas canteadoras, dos sierras cintas y dos pulidoras que son propiedad de un particular; éste informó que 25 internos elaboran muebles y cuadros de madera de las 10:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes. Agregó que las ganancias de los internos varían entre 15 y 50 nuevos pesos semanales y que cuando los internos ingresan al taller se les proporciona capacitación. En el segundo taller –que está equipado de compresora, sierra cinta y canteadora–, 10 internos

elaboran diversos muebles en los mismos horarios. El encargado del taller informó que la materia prima y la comercialización de los productos se obtienen a través de sus familiares y del particular mencionado.

Se observó que aproximadamente 60 internos realizan trabajos artesanales de tejido en palma, en horario irregular. Los internos señalaron que comercializan los productos a través de sus familiares y que sus ingresos son variables.

Hay una panadería —que está ubicada en el área femenil— en donde dos internos cocinan pan blanco y de dulce y en ocasiones pizzas, que venden en el establecimiento.

El número de internos que no realizan ninguna actividad laboral es de 122, lo que representa el 56.3% de la población total.

8. Área educativa

En el área educativa —que está equipada de dos aulas, cada una de las cuales con bancos, mesas de madera y pizarrón— un maestro del INEA, con el apoyo de 8 asesores internos, imparte clases de alfabetización a 10 estudiantes de lunes a miércoles, de primaria a 43 de jueves a sábados y de secundaria a 38 de lunes a miércoles. Todas las clases son en horario matutino.

En una de las aulas hay una biblioteca con un acervo de 70 volúmenes aproximadamente.

Los internos informaron que no hay actividades culturales ni recreativas, y que practican fútbol, béisbol y atletismo en el patio.

El número de internos que no recibe instrucción escolar es de 118 lo que representa el 54.3 de la población total.

9. Trabajo social

La trabajadora social, que asiste de 9:00 a 1:00 horas, de lunes a viernes, informó que sus funciones son realizar visitas domiciliarias, llamadas telefónicas a petición de los internos, coordinar la visita familiar e íntima y servir como enlace con las instituciones de salud.

10. Área de psicología y criminología

No hay personal adscrito a estas áreas.

11. Visita familiar

Se efectúa los jueves y los domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en todas las áreas del centro. El requisito es registrarse al ingresar y salir del establecimiento.

12. Visita íntima

Se lleva a cabo —en ocho habitaciones provistas de cama de cemento con colchón y un baño dotado de taza sanitaria y regadera— todos los días de la semana, de 9:00 a 12:00, de 13:00 a 17:00 y de 20:00 a 6:00 horas del día siguiente. El requisito es registrarse con la trabajadora social, presentar examen clínico, acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de algún testigo y presentar tres fotografías.

13. Otros servicios

a) Servicio telefónico

El subdirector administrativo informó que los internos cambiaron la línea del teléfono público al dormitorio de sentenciados y que ellos mismos lo administran. Los internos comentaron que no hay un buzón, por lo que no pueden enviar su correspondencia.

b) Servicios religiosos

El director informó que los fines de semana acuden al centro grupos de católicos y protestantes para oficiar misa y dar pláticas bíblicas, respectivamente.

14. Personal de seguridad y custodia

El director informó que cuenta con 3 custodios, distribuidos en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, y que 24 elementos de Seguridad pública son los encargados de la vigilancia exterior del centro. Agregó que reciben apoyo de una mujer —empleada del juzgado— para la revisión de la visita.

15. Área femenil

Está separada del área varonil y consta de cuatro

estancias, cada una de las cuales está provista de litera de cemento con colchoneta y ropa de cama, además de un baño dotado de taza sanitaria y regadera. Las internas mencionaron que la Dirección les surte los víveres, para que ellas mismas preparen sus alimentos en las parrillas que se encuentran en el patio de esta área. Agregaron que la mayor parte de ellas no participa en actividades laborales ni educativas.

Se observó que en una de las estancias de esta área viven una interna con su esposo, también interno, y una niña.

16. Organización de las internas

Informó el director que en cada dormitorio hay aproximadamente 8 internos denominados *comisionados*, que se encargan de realizar las siguientes funciones: pase de lista, control del teléfono y de la disciplina, coordinación de la limpieza y mantenimiento de todas las áreas del centro, control de acceso de las puertas interiores y registro de asistencia a las actividades laborales y educativas.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 6 y 7 de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 24, 29 y 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del artículo 15 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones para el estado de Veracruz, por carecerse de suficiente personal técnico para el tratamiento adecuado de readaptación social (evidencia 10).

Del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 21, 32 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; el 4, 41 y 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz, por no proporcionarse actividades laborales productivas a toda la población interna y no promoverse suficientemente las educativas (evidencias 7 y 8).

De los artículos 11, 13, 36 fracciones I, II y IV; 37 fracción XI y 55 fracción III de Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz, por permitirse que internos desempeñen funciones que competen exclusivamente a las autoridades del establecimiento (evidencia 16).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respecto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA. Que se solicite personal técnico suficiente para el adecuado tratamiento de readaptación social.

TERCERA. Que se promuevan actividades laborales y educativas a toda la población interna.

CUARTA. Que las autoridades del centro asuman la totalidad de las funciones de administración y de mando, con el fin de evitar que éstas estén a cargo de los internos.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 59/93

Síntesis: La Recomendación 59/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, que cotidianamente realiza actos de intimidación, extorsión, golpes y robo en contra del resto de la población empleando armas de fuego y punzocortantes; a pesar de que han sido sancionados, persisten en su actitud. Se recomendó que se realicen de inmediato estudios de personalidad clínico-criminológicos a los doce internos problema y, con base en los resultados, se estudie la posibilidad de su traslado al Centro Federal de Readaptación Social de Abasco de Juárez, estado de México, y que se solicite el apoyo de las autoridades federales o locales a fin de realizar revisiones minuciosas periódicas que eviten la posesión de armas por parte de los reclusos.

México, D. F., a 5 de abril de 1993

Caso de un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Morelia, en el estado de Michoacán

C. Licenciado Aurencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/PO1180 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 23 y 24 de marzo del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Centro de Readaptación Social de More-

lia, en el estado de Michoacán, con el objeto de conocer sobre la queja presentada por los internos con relación a la existencia de un grupo de reclusos que cotidianamente realiza actos de intimidación, extorsión, golpes y robo en contra del resto de la población, utilizando armas de fuego y punzocortantes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Entrevistas con internos

Durante el recorrido por el establecimiento, los visitadores recibieron numerosos testimonios de internos que manifestaron que un grupo de reclusos —Alfredo Evora Sánchez, Miguel Fernando Olivo Ayala, Alberto Salazar Custodio, Daniel Chávez González, Omar Sánchez Sánchez, Francisco Salinas Vargas, Marcelino García Prado, Juan Manuel Moncada Velázquez, Rigoberto Orozco Celis, Santiago Martínez Mendoza, Carlos Vizcaino Álvarez y Bonifacio Ortiz Vázquez— realiza continuamente actos de intimidación, extorsión, golpes y robos en perjuicio del resto de la población, lo que ha generado inseguridad entre los reclusos y sus visitantes. Agregaron que aun cuando el director ha impuesto sanciones disciplinarias —segregación, con-

fundamento en el reglamento, hasta por quince días a efecto de controlar estos ilícitos, las actividades de los integrantes de la banda persisten al ser reintegrados con el resto de los internos.

Algunos internos precisaron que este grupo les exigió entre 3 mil y 100 mil nuevos pesos bajo la amenaza de que si no los entregaban "los iban a matar".

b) Entrevista con personal de custodia

Varios elementos señalaron que, a pesar de las nuevas disposiciones del director para estrechar la vigilancia interna, así como de las constantes revisiones efectuadas en las diversas áreas del centro, se tiene la certeza de que, por lo menos, los reclusos Alfredo Evara Sánchez y Miguel Fernando Olivo Ayala tienen en su poder armas de fuego, las que se dificulta encontrar debido al reducido número de custodios.

Del mismo modo, este personal proporcionó los nombres de los internos que con frecuencia incurrir en riñas, robos, extorsiones y amenazas, que coinciden con los señalados por la población.

c) Entrevista con el director del centro

El titular de la institución, capitán Jorge Pano Murga —que tiene siete meses en el cargo—, indicó que tiene conocimiento de los actos que el grupo referido realiza en contra de los reclusos y sus visitantes, por lo que ha establecido dispositivos para extremar las medidas de seguridad en la institución, con lo que ha logrado la incautación de armas punzocortantes y de fuego; sin embargo, por informes de los internos y del personal de custodia, sabe que todavía las hay. Añadió que tiene detectados a 12 internos cuyos nombres fueron enviados al director general de Prevención y Readaptación Social del estado, a la que hasta la fecha le hayan notificado acciones precisas a seguir.

Mediante la revisión de los expedientes de estos internos y los partes de novedades de seguridad y custodia, los visitantes adjuntos constataron que los integrantes del grupo señalado han sido objeto de sanciones disciplinarias dentro de la institución, e incluso a algunos de ellos se les han iniciado nuevos procesos, en virtud de su presunta responsabilidad en hechos constitutivos de delitos.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que esta Comisión Nacional ha recibido, se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Es evidente la existencia dentro del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, de un grupo de internos que poseen armas de fuego y punzocortantes, situación que vulnera la seguridad de los reclusos, de los visitantes, del personal del centro y el objetivo de readaptación social de la institución, creando una situación de intranquilidad permanente.

b) Que a pesar de las medidas disciplinarias aplicadas por las autoridades con objeto de que dicho grupo acate las disposiciones del Reglamento Interno del centro, sus integrantes continúan en actitud desafiante, incrementando sus actividades ilícitas.

c) Considerando que el Sistema Penitenciario Mexicano se organiza con base en la humanización de la pena y en el tratamiento técnico orientado a la readaptación social de los reclusos, es preocupante para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que se hayan vuelto cotidianas las conductas de esos internos.

La Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio a conocer en diciembre de 1991, señala la necesidad de que los grupos de poder en las cárceles sean disueltos y que a sus integrantes se les traslade a distintas prisiones, en el entendido de que "la nociva conducta es mérito para que, en caso de que así lo indique un estudio criminológico, se les sitúe en los centros de alta seguridad".

d) La labor realizada por el Director de la institución y su personal para garantizar la seguridad en el centro es plausible, pero insuficiente, por lo que se hace imprescindible la colaboración de otras autoridades a fin de erradicar definitivamente la situación que prevalece.

La situación observada en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, configura un cuadro violatorio de las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 18 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, párrafo

segundo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 37, 55, 95, 96 y 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Michoacán.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, hace a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realicen de inmediato estudios de personalidad clínico-criminológicos a los internos: Alfredo Evora Sánchez, Miguel Fernando Olivo Ayala, Alberto Salazar Custodio, Daniel Chávez González, Omar Sánchez Sánchez, Francisco Salinas Vargas, Marcelino García Prado, Juan Manuel Moncada Velázquez, Rigoberto Orozco Celis, Santiago Martínez Mendoza, Carlos Vizcaino Álvarez y Bonifacio Ortiz Vázquez, y con base en los resultados, se estudie la posibilidad de su traslado al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, estado de México, actuando concertadamente con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDA. Que se solicite el apoyo de las autoridades federales o locales, a fin de realizar revisiones minuciosas periódicas que eviten la posesión de armas por parte de los reclusos.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 60/93

Síntesis: La Recomendación 60/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Guerrero y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Ayutla, en el estado de Guerrero. Se recomendó que se realice la separación entre hombres y mujeres y entre procesados y sentenciados; que se dé a conocer el Reglamento al personal, a los internos y a sus visitantes; que se dé mantenimiento a las instalaciones y a los servicios sanitarios; que se brinde atención médica de manera regular y se provea al centro de los medicamentos necesarios; que se proporcionen actividades laborales y educativas a la población femenil; que se acondicione un espacio para la visita íntima; que se permita que las visitas provean a los internos de artículos que no vulneren la seguridad del centro, y que se impartan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D. F., a 5 de abril de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Ayutla en el estado de Guerrero

C. Licenciado Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GRO/P01527 y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 15 de marzo del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó al Centro de Readaptación Social de Tixtla en el estado de Guerrero, con el objeto

de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Capacidad y población

El director, señor Eusebio Suárez Bedolla, informó que la capacidad de la Institución es para albergar a 80 internos; no obstante, durante el recorrido se constató que la capacidad real es de 35. El día de la visita había 27 -23 hombres y 4 mujeres-. El director no informó sobre la situación jurídica de la población.

El mismo funcionario agregó que no hay separación entre hombres y mujeres ni entre procesados ni sentenciados y que tampoco se realiza la clasificación clínico-criminológica.

2. Normalidad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el

Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero. Los internos comentaron que desconocen el régimen interior al que están sujetos y señalaron que en casos de indisciplina se les sanciona restringiéndoles la visita familiar e íntima.

3. Dormitorio

El centro carece de áreas de ingreso y de segregación.

El dormitorio general es un edificio de un nivel que consta de once estancias, ocho de las cuales están provistas cada una de dos literas dobles de cemento y las restantes están dotadas de cama. Todas las habitaciones tienen taza sanitaria, y las camas carecen de colchón y cobija. Hay, además, tres baños, equipados de regaderas y excusados.

Los servicios sanitarios de esta área no funcionan y las instalaciones se observaron sucias y sin mantenimiento.

4. Alimentación

El director manifestó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les surte, quincenalmente, una despensa, y que 2 internas, todos los días, se encargan de preparar los alimentos sin recibir remuneración.

Los reclusos informaron que su dieta consiste en el desayuno, únicamente café; en la comida, caldo de res y huevos en salsa, y que no les proporciona cena. Comen en sus celdas por carecerse de comedor.

La cocina—ubicada en una de las celdas del área de dormitorios—está provista de hornilla y escasos utensilios.

Los internos señalaron que entre ellos cooperan para la compra del gas y de los artículos de limpieza.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director informó que la institución carece de personal técnico, por lo que no está integrado este cuerpo colegiado. Agregó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado realiza los estudios para otorgar a los internos beneficios de ley.

6. Servicio médico

El funcionario señaló que no hay personal adscrito a esta área, por lo que, únicamente en casos de urgencia, el centro de salud de la localidad los apoya.

Los internos comentaron que solamente en casos graves son atendidos y que no se les proporciona medicamentos. Añadieron que carecen de servicio odontológico.

7. Área laboral

En un tejaban hay un taller de carpintería—equipado con dos sierras, taladro, router y herramienta manual—en donde 10 internos elaboran sillas rústicas que comercializan con particulares.

Independientemente de ello, 5 internos elaboran atarrayas y 3 más tejen bolsas de hilo de plástico. La materia prima la obtienen en la tienda de la institución.

El número de internos que no participa en actividades laborales es de 5, lo que representa el 21.7% de la población varonil.

8. Área educativa

Los internos indicaron que un profesor, del Centro de Educación Básica para Adultos, imparte cursos de alfabetización y de primaria a 18 estudiantes varones de lunes a viernes, de 15:00 a 17:00 horas, en la cancha de basquetbol.

El número de internos que no recibe en instrucción escolar es de 9, lo que representa el 33% de la población total.

Los reclusos manifestaron que practican basquetbol y que entre ellos consiguen las redes y los balones. Añadieron que carecen de actividades culturales y recreativas.

9. Visita familiar

Se efectúa los miércoles, los sábados y los domingos, de 9:00 a 16:00 horas, en el tejaban del centro.

10. Visita íntima

El director informó que se realiza de 18:00 a 6:00 horas

del día siguiente, los miércoles y los sábados para los procesados, y los domingos para los sentenciados. Los internos indicaron que reciben a su visita en las estancias, para lo cual tienen que organizarse por turnos.

Los requisitos para ambas visitas son la autorización de la Dirección del Centro y la revisión por parte del personal de seguridad y custodia.

11. Otros servicios

a) Tienda

En una estancia se expendían cigarrillos, refrescos, artículos de aseo personal y comestibles a precios superiores que en el mercado exterior. El interno encargado señaló que no recibe remuneración.

Los reclusos indicaron que el director prohíbe que sus visitas les provean de cualquier artículo que se expende en el interior.

b) Grupos de apoyo

Un miembro de Alcohólicos Anónimos sesiona con 15 internos los sábados de 17:00 a 17:30 horas, en la cancha de basquetbol.

c) Comunicación con el exterior

La institución carece de teléfono. Los internos manifestaron que pueden enviar y recibir correspondencia, la que se abre en su presencia.

12. Área femenil

Dos de las celdas del dormitorio general —una unitaria y otra con capacidad para cuatro personas— están destinadas a alojar a las 4 internas. Ellas refirieron que carecen de actividades educativas y laborales, y que hay una máquina de coser, propiedad de la institución, pero que requieren de capacitación laboral.

13. Personal de seguridad y custodia

El director precisó que hay 10 elementos varones distribuidos en dos grupos, que laboran turnos de 24 horas por 24 de descanso. Hay, además, 2 custodias que trabajan de 6:00 a 15:00, y los días de visita de 6:00 a 18:00 horas. Agregó que el sueldo quincenal por cus-

todio es de 400 nuevos pesos y que únicamente reciben capacitación en el manejo de armas.

14. Casos de violación

Las internas Isidora Montalvo Sánchez y Marina Colón Silva manifestaron a los visitantes adjuntos que han sido víctimas del delito de violación por parte del Director de la Institución; señalaron que estos actos ocurrieron los días 23 de febrero de 1990 y 7 de octubre de 1992. Añadieron que el funcionario para lograrlo se valió de engaños, pues en las dos ocasiones, en la madrugada, el custodio de nombre Cirilo les pidió que fueran a la puerta porque sus familiares las esperaban. Allí el director las condujo a la dirección prometiendo les su libertad, las obligó a ingerir bebidas alcohólicas y violó a ambas. Las reclusas señalaron que dichas conductas fueron reportadas a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, sin embargo, cuando se investigó lo ocurrido fueron intimidadas al ser cuestionadas frente a toda la población interna y al Director, por lo que negaron los hechos.

Otra interna, Francisca de la Rosa García, refirió que el director en varias ocasiones la ha asediado para que tenga relaciones sexuales con él.

Es importante señalar que el día de la visita de supervisión dicho funcionario se encontraba en estado de ebriedad.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen probables violaciones de los siguientes preceptos legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción II de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 13 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del numeral 8 inciso a de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre hombres y mujeres (evidencia 1).

De los artículos 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad; 17 del Regla-

mento de los Centros de Readaptación Social, y del numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse a conocer el Reglamento Interior a la población interna (evidencia 2).

De los artículos 33 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 66 y 67 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse mantenimiento a los dormitorios y a los servicios sanitarios (evidencia 3).

De los artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 94 y 95 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 113 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del 22, inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse atención médica regular ni medicamentos a la población interna (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 57 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 92, 94 y 95 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 71 y 72 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas a la población interna femenil (evidencias 7 y 12).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 67, 68, 70 y 71 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 102 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a la población femenil actividades educativas, y por no incrementarse las recreativas y culturales a toda la población interna (evidencia 8).

De los artículos 88 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 106 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

Reclusos, por no disponerse de un espacio específico para que la visita íntima se realice en forma adecuada (evidencia 10).

Del artículo 26 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero, por no permitirse la introducción de artículos comestibles, de aseo y materia prima para actividades laborales, que se expenden en la tienda de la institución a precios superiores que en el exterior (evidencias 7 y 11, inciso a).

De los artículos 11 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 57 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del numeral 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 13).

De los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; 10, 20, 70, 80, y 90, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, aprobadas por la ONU; 20, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de los principios 10, y 60, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU; y de los numerales 36 inciso 2, 46, 48 y 50 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por encontrarse el titular de la institución en estado de ebriedad y por valerse de su posición jerárquica para hostigar sexualmente y violar a las internas (evidencia 14).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre hombres y mujeres, así como entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se dé a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones y a los servicios sanitarios, y que se brinde atención médica de manera regular y se provea al centro de los medicamentos necesarios.

CUARTA. Que se proporcionen actividades laborales y educativas a la población femenil, y que las recreativas y culturales se incrementen para toda la población interna, a fin de que se logre el tratamiento de readaptación social.

QUINTA. Que se acondicione un espacio a fin de que la visita íntima se realice en forma adecuada.

SEXTA. Que se permita que las visitas provean a los internos de artículos que no vulnere la seguridad del centro y que los precios de la tienda no sean superiores a los del mercado exterior.

SÉPTIMA. Que se impartan cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

OCTAVA. Que se destituya al Director de la Institución y se dé vista al Ministerio Público de las imputaciones hechas por las internas Isidora Montalvo Sánchez, Mariya Colón Silva y Francisca de la Rosa García

en contra de dicho servidor público a fin de que, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

NOVENA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 61/93

Síntesis: La Recomendación 61/93, del 5 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Camargo, en el estado de Chihuahua. Se recomendó que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se acondicionen las instalaciones para que los internos tengan en su celda un sanitario; que se dote a toda la población de camas, colchonetas y cobijas y se dé mantenimiento a todo el centro; que se brinde atención médica oportuna a la población interna; que se inicie el Consejo Técnico Interdisciplinario; se proporcionen actividades laborales y educativas a los internos y se provea a la institución de una biblioteca.

México, D. F., a 5 de abril 1993

**Caso de la Cárcel Municipal de Camargo,
en el estado de Chihuahua**

C. Licenciado Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/PO1890 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un visitador adjunto se presentó en la Cárcel Municipal de Camargo en el estado de Chihuahua, el día 11 de enero del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El director, señor Leopoldo Moreno Navarro, manifestó desconocer la capacidad de la Institución, no obstante que en el Programa Penitenciario Nacional, en el capítulo correspondiente al estado de Chihuahua y específicamente en el inciso de cárceles municipales, se señala que tiene un cupo para 20 internos. El día de la visita había 23, lo que se constató. La situación jurídica de la población, totalmente varonil y del fuero común, era la siguiente:

Procesados	18
Sentenciados	05
TOTAL	23

El mismo funcionario refirió que, debido a que los espacios de la institución son reducidos y no se cuenta con personal técnico capacitado, no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación ético-criminológica.

2. Normatividad

El director del centro señaló que la institución no tiene reglamento interno, pero que, a su juicio, él determina las sanciones y medidas de estímulo y privilegio, y el personal de seguridad y custodia se encarga de aplicar las medidas disciplinarias. Al respecto, la población interna declaró que no reciben información acerca del régimen interno al que están sometidos.

3. Dormitorios

El director informó que no hay áreas de ingreso, observación y clasificación.

a) Dormitorio general

Existen dos áreas, cada una con seis estancias binarias, equipadas en total con doce camas de madera y ocho catres —la mayoría con colchoneta—. Anexos hay dos baños comunes —uno para hombres y otro para mujeres—, provistos cada uno de taza sanitaria, lavabo y regadera —con agua caliente—.

b) Área de segregación

Hay una celda —conocida por los internos como *cajón*—, sin cama ni colchoneta y sin servicio sanitario, que se utiliza para segregar a los reclusos que observan mala conducta. El día de la visita se encontró en el suelo, sobre cobijas, a un interno con probable alteración mental, que durante el día convive con toda la población. Al respecto, el director manifestó que, debido a la falta de personal técnico especializado, este recluso no ha sido valorado.

c) Áreas de máxima seguridad e infracciones administrativas

En el pasillo de acceso al interior del centro —en sus extremos— hay dos áreas. La primera, que se designa a ubicar a los internos que cometen faltas administrativas, cuenta con tres celdas llamadas *cuevas*, en las que no hay cama ni colchoneta. Una de ellas está clausurada y las otras dos deterioradas. El día de la visita había 16 personas. Anexos hay dos sanitarios comunes —que no funcionan— por lo que los infractores realizan sus necesidades fisiológicas en el suelo, ocasionando en el dormitorio un olor nauseabundo.

La segunda se utiliza como área de máxima seguridad. Cuenta con dos celdas unitarias —provistas cada una de cama, colchoneta y cobija, pero no de sanitario—. Contiguamente hay un consultorio médico y dos baños, uno con taza sanitaria y el otro con regadera.

Se observó que en una de las celdas habita un recluso que también presenta probable alteración mental —que no ha sido valorado psiquiátricamente—, quien realiza sus necesidades fisiológicas dentro de la celda, por lo que ésta despidió un olor desagradable.

Se observó que todas las instalaciones carecen de ventilación e iluminación natural.

4. Alimentación

La cocina se localiza en un costado de los dormitorios. Está equipada con estufa de gas —de cuatro quemadores—, refrigerador, lavabo, mesa de madera y utensilios. El encargado de las gestiones administrativas de la cárcel indicó que 4 reclusos laboran de 5:00 a 20:00 horas en la preparación de los alimentos. Al respecto, la mayoría de los internos manifestaron que cada uno prepara su alimentación. Además, presentaron inconformidad por la reducida despensa que les proporciona semanalmente el municipio.

Se observó que la institución carece de comedor, por lo que los internos ingieren sus alimentos en los dormitorios y en todas las áreas libres del centro.

5. Servicio médico

El director indicó que no se cuenta con servicio médico, pero que dentro de la cárcel se localiza —en el área de máxima seguridad— un consultorio que pertenece al Sector Salud del municipio y presta servicio médico a los internos. Agregó que las recetas son surtidas en forma gratuita por el Ayuntamiento.

Al respecto, los internos manifestaron su inconformidad debido a que no reciben atención médica cuando la requieren, a que la institución carece de medicamentos y que no se cuenta con servicio odontológico.

El día de la supervisión se encontró cerrado el consultorio.

6. Tratamiento de readaptación social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El funcionario manifestó que no hay personal técnico especializado, por lo que no se ha integrado este cuerpo colegiado. Agregó que hasta el momento no se ha realizado ninguna clase de estudios para otorgar beneficios de ley.

Algunos internos señalaron que el defensor de oficio rara vez los visita; y que no reciben notificación alguna del juez, por lo que desconocen su situación jurídica.

b) Actividades laborales

El director informó que hay un taller de carpintería que no funciona por falta de presupuesto, pero que se pretende que a mediados del mes de enero del presente año empiece a funcionar; agregó que la mayoría de la población realiza artesanías —como empujillado, hilado, tejido de bolsas y barcos en miniatura— en todos los espacios libres del centro. Se constató esta información.

Independientemente de ello, ningún interno realiza actividades productivas organizadas por el centro.

c) Actividades educativas

El director del centro refirió que no se imparte instrucción escolar a los reclusos, y que no se organizan actividades culturales, deportivas ni recreativas, pero que ya se están efectuando los trámites necesarios con los diferentes organismos para que se realicen.

Se constató que no hay aulas ni biblioteca.

7. Visita familiar

El director informó que se lleva a cabo los jueves y los domingos, de 10:00 a 16:00 horas, en las celdas y en todos los espacios libres del Centro, y se permite la entrada a los familiares sin requisito alguno.

8. Visita íntima

El director y los internos indicaron que la visita íntima se realiza en las celdas, por lo cual los compañeros de estancia del que la recibe tienen que desalojarlas en ese momento. Se efectúa los martes y los jueves, de 20:00 a 8:00 horas, y no hay requisito alguno para autorizarla.

9. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

Los internos manifestaron que se les presta el servicio telefónico de la dirección, que las llamadas de larga distancia deben hacerse por cobrar y los locales son gratuitas.

b) Servicio religioso

Algunos internos señalaron que se oficia misa católica los viernes, a las 18:00 horas, en una capilla, y se imparten pláticas evangélicas los domingos, a las 12:00 horas, en el patio del establecimiento.

1) Personal de seguridad y custodia

El director informó que se integra de 8 elementos, de los cuales 7 son varones que, distribuidos en dos turnos, trabajan 12 horas por 24 de descanso, de lunes a domingo. Una mujer asiste los días de visita familiar e inuma de 10:00 a 16:00 horas. Perciben un sueldo aproximado de ochocientos cuarenta y dos nuevos pesos mensuales. Reciben cursos de capacitación impartidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del principio 30, inciso 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión adoptadas por la ONU, por no existir un reglamento interno del centro (evidencia 2).

De los numerales 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no proporcionarse camas, colchones ni cobijas al (total) de los internos, así como no acondicionarse un sanitario en cada celda ni darse mantenimiento a las instalaciones (evidencia 3).

De los artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 567 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; de los numerales 22 incisos 1, 2 y 3, 24, 25 inciso 1, 26 inciso 1 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por carecerse de personal médico y no proporcionarse atención médica oportuna, y por no valorarse a los internos con probables alteraciones mentales para el tratamiento correspondiente (evidencias 3 incisos b, c y 5).

Del artículo 570 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, por carecerse de Consejo Técnico Interdisciplinario y no practicarse los estudios criminológicos que permitan la concesión de beneficios de ley (evidencia 6, inciso a).

De los artículos 30, y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 567 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; de los numerales 40, 71, incisos 3 y 4; 72, incisos 1 y 2; 76, inciso 1, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no organizarse y promoverse actividades laborales ni educativas como parte del tratamiento de readaptación social de la población interna, y porque en el establecimiento se carece de una biblioteca (evidencia 6, incisos b y c).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

SEGUNDA. Que se acondicionen las instalaciones para que los internos tengan en su celda un sanitario; se dote a

toda la población de camas, colchonetas y cobijas y se dé mantenimiento a todo el establecimiento.

TERCERA. Que se brinde atención médica oportuna al conjunto de la población interna y, previa valoración, se dé a los internos con alteraciones psiquiátricas tratamiento especializado.

CUARTA. Que se contrate el personal necesario e idóneo para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

QUINTA. Que se proporcionen actividades laborales y educativas a la población interna y se provea a la Instrucción de una biblioteca.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 62/93

Síntesis: La Recomendación 62/93, del 13 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua y se refirió al caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc, Chihuahua. Se recomendó que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus familiares; que se contrate personal médico, de trabajo social y de pedagogía, y se habiliten espacios para estos servicios; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y se promuevan actividades laborales, educativas, recreativas y culturales y que se asigne, al menos, un psicólogo para la aplicación de las pruebas y terapias para el tratamiento de los menores.

México, D.F., a 13 de abril de 1993

Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc, Chihuahua

C. Contador Público Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/ PO1378 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 19 de febrero de 1993 un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc en el estado de Chihuahua, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El director interino del centro, señor Ernesto Terrazas Ornelas, informó que el inmueble funciona como Centro de Rehabilitación para Menores Infractores desde 1991, y se ubica sobre una superficie aproximada de cuatro hectáreas, de las cuales sólo media está construida. El terreno está circundado por una barda de tabique y una malla ciclónica de dos y de un metro de altura, respectivamente.

Manifestó que el centro depende del Tribunal Municipal para Menores y que está integrado por una Dirección y por los departamentos de medicina, psicología, pedagogía y seguridad y custodia. Señaló que no hay servicios de trabajo social, odontología, criminología, psiquiatría ni talleres.

El centro aplica el sistema cerrado de vigilancia, en el que las medidas son de mayor seguridad.

2. Capacidad y población

El funcionario indicó que la capacidad instalada es para 40 menores -35 hombres y 5 mujeres-. El día de la visita había 20, todos varones.

3. Normatividad

El mismo funcionario señaló que el centro no cuenta con un reglamento interno ni con manual de organización y procedimientos, pero que se rigen por el Código Administrativo del estado de Chihuahua. Agregó que para el ingreso de los menores al establecimiento no siempre se cuenta con el acuerdo de admisión, documento que debe emitir el Tribunal Municipal.

Se constató que a los menores no se les informa sobre el régimen interior al que están sometidos.

4. Dormitorios

Se ubican en un edificio dividido en tres secciones. La primera —que aloja a las menores mujeres— tiene una superficie de ocho por once metros aproximadamente y está equipada únicamente con baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera con agua caliente. El día de la visita se encontró desocupada.

La segunda —que alberga a 8 menores de más de quince años— tiene una superficie de cinco por nueve metros aproximadamente, y cuenta con ocho camas equipadas con colchones y cobijas. Esta área se encuentra separada de la tercera sección por una reja que es cerrada por las noches con candado.

La tercera sección —que es habitada por 12 niños menores de quince años— cuenta con tres literas de tres camas cada una y dos camas individuales con colchón y cobija. Cuando los espacios para dormir son insuficientes se colocan colchones en el piso. Hay, en esta misma área, un baño común para toda la población varonil que está dotado de dos tazas sanitarias, dos lavabos y seis regaderas con agua caliente.

Se observó un televisor —descompuesto— propiedad de uno de los menores.

Las instalaciones se encontraron en condiciones inadecuadas de higiene y sin mantenimiento.

a) Área de segregación

No hay un área específica para tal fin. No obstante, los menores que cometen faltas a la disciplina son enviados al dormitorio de las mujeres, si es que éste se encuentra desocupado.

5. Alimentación

El comedor ocupa un área de 14 por 10 metros aproximadamente; está equipado con once sillas, cinco banquetas y tres mesas plegadizas. Hay, además, un baño con taza sanitaria y lavabo con agua corriente.

La cocina —que mide ocho por cuatro metros— está equipada con refrigerador, estufa, freidora, mesa y utensilios. Allí laboran dos cocineras en dos turnos de 8:30 a 13:00 y de 15:00 a 18:30 horas, de lunes a domingo, además de una persona que se encarga de la limpieza del área de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes. El día de la visita el menú consistió en: huevo y cereal para el desayuno; sopa con salchichas y carne molida con calabazas y frijoles charros para la comida; y en la cena se sirvieron frijoles con chorizo y té.

6. Área médica

Un médico —que es miembro del Tribunal Municipal para Menores— informó que él se encarga de elaborar los exámenes médicos a los internos de nuevo ingreso y que únicamente asiste al centro cuando se le solicita. Agregó que, en caso de urgencia, se recibe apoyo del centro de salud de la localidad.

Para este servicio no se cuenta con un lugar específico ni cuadro básico de medicamentos; sólo hay material de curaciones que aplica el personal —no especializado— que allí labora.

No hay servicio odontológico.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director informó que no se ha integrado este cuerpo colegiado, por lo que el Tribunal Municipal para Menores Infractores y él mismo son los encargados de tomar las decisiones correspondientes.

8. Área de psicología

Una psicóloga atiende —en el comedor debido a que no hay un área específica para su trabajo— todos los martes de cada semana, de 15:00 a 19:00 horas. Sus funciones son realizar la entrevista inicial al menor y a sus familiares y elaborar la historia clínica. El director informó que carecen de batería de pruebas psicológicas, por lo que no se diagnostica a los menores.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Dos maestros - uno en el turno matutino y otro en el vespertino - imparten clases de alfabetización y primaria en un salón que está equipado con escritorio, pizarra, dos sillas. Las bancas son las mismas que se utilizan en el comedor. Hay, además, un librero, un rotafolios y algunos libros de texto. La maestra - que es miembro del Tribunal Municipal para Menores Infractores - informó que los cursos no son respaldados oficialmente.

No se realizan actividades recreativas coordinadas por el centro.

Hay una cancha de voleibol

10. Área laboral

No hay actividades laborales coordinadas por la institución ni locales específicos para tal fin.

Los menores expresaron su queja en el sentido que no reciben ningún tipo de capacitación, por lo que la mayor parte del tiempo se aburren.

11. Área de trabajo social

El titular del establecimiento refirió que ocasionalmente se recibe apoyo de una trabajadora social del municipio. En el muestreo que se realizó en los expedientes de los menores se constató que están incompletos.

12. Visita familiar

Se desarrolla en el comedor y en el patio - que carece de bancas, mesas y sillas - de lunes a domingo, de 9:00 a 18:00 horas. El control de la visita está a cargo del director y sólo es permitido el acceso a los familiares directos, en número máximo de cinco personas. Agregó que se permite la introducción de alimentos y que el personal de la cocina, de vigilancia y la maestra son los encargados de revisar a las visitas para evitar la introducción de sustancias prohibidas, drogas o enervantes.

13. Departamento de vigilancia

El director interino manifestó que cuenta con el apoyo de tres elementos varones distribuidos en tres turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso.

III. OBSERVACIONES

Es inadmisibles que el Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc no cuente con los departamentos técnicos como el de trabajo social, odontología, criminología y talleres, ya que éstos representan el instrumento más importante en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los menores.

Sorprende que, habiendo suficiente terreno en el centro, no se aproveche en labores de agricultura que permitan a los menores la capacitación para el trabajo en el exterior y sirva, asimismo, como terapia ocupacional.

No es jurídicamente adecuada la organización que lleva a cabo la Institución, puesto que no está acorde con las disposiciones del Código Administrativo del estado de Chihuahua, en su capítulo "De la delincuencia para menores", ya que los expedientes no contienen los estudios psicológicos ni de trabajo social, que son básicos para determinar el tiempo del tratamiento de los menores, y tampoco el acuerdo de admisión del Tribunal Municipal para Menores, fundamento legal de la reclusión.

Es necesario que el plan de trabajo del servicio médico contemple la evaluación médico-clínica en forma sistemática y rutinaria y que se surta de un cuadro básico de medicamentos que garantice la atención integral de los menores.

Aun cuando el director es la autoridad principal del centro, es necesario que exista un cuerpo colegiado - Consejo Técnico Interdisciplinario - integrado por las áreas técnicas cuyas funciones sean las de determinar los lineamientos a seguir en el tratamiento de los menores en reclusión.

El aspecto técnico en los centros de tratamiento para menores infractores es sumamente importante, ya que el Consejo Técnico Interdisciplinario es un cuerpo colegiado de profesionales que dan el fundamento para el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento.

Por otra parte, la capacitación para el trabajo en el exterior es instrumento fundamental para el tratamiento de los menores.

De la situación descrita, se desprende que hay anomalías que constituyen probables violaciones a los

Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 629, 630, 643, 664 y 661 del Libro Sexto, Título Único de la Delincuencia de Menores, del Código Administrativo para el estado de Chihuahua; de los numerales 12, 18 inciso b, 43, 44, 45, 46, 82, 87 incisos a, b, c, e y f de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 12.1, 22.2 y 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores; y de los numerales 46 al 54 y 71 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 72 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, al no contarse con el personal técnico suficiente en las áreas educativa, de trabajo social y de psicología para garantizar el tratamiento reeducacional de los menores internos; por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario y por no haber actividades laborales ni terapias ocupacionales que capaciten al menor en el trabajo para el exterior (evidencias 7, 8, 9, 10 y 11).

De los numerales 81 al 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, por no contarse con el personal técnico suficiente —psicólogos, odontólogos, médicos, trabajadores sociales, criminólogos, maestros y enfermeras— para atender al tratamiento integral de los menores internos (evidencia 1).

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y del numeral 35, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, al no contarse con reglamento interno y manuales de organización y procedimientos (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al carecerse de mobiliario adecuado en los dormitorios, y por no dotarse a los menores de suficientes colchones y ropa de cama (evidencia 4).

De los numerales 52, 53 y 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; de los numerales 22 al 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y de los artículos 24 numerales 1 y 2 inciso b, 25, 26 y 27 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al no proporcionarse atención médica suficiente, por no designarse un lugar específico para que se brinde este servicio y por no contarse con un cuadro básico de medicamentos (evidencia 6).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno del centro y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus familiares.

SEGUNDA. Que se contrate personal médico, de trabajo social, de pedagogía, de enfermería y que se habiliten espacios en el establecimiento para proporcionar estos servicios en forma adecuada.

TERCERA. Que se dé mantenimiento a los dormitorios y se les dote de camas, colchones y cobijas.

CUARTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se promueva un programa de actividades laborales para toda la población interna.

QUINTA. Que se asigne, al menos, un psicólogo para la aplicación de las pruebas y terapias indispensables para el tratamiento de los menores y que se organicen actividades educativas, recreativas y culturales.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 63/93

Síntesis: La Recomendación 63/93, del 13 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua. Se recomendó que se realice la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y que se traslade a los menores infractores a una institución para menores; que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se tomen las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y se promuevan actividades educativas, laborales, culturales y recreativas a los internos; que se asigne un área específica para la visita íntima, y que se proporcionen cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D.F., a 13 de abril de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua

C. Contador Público Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CIHH/P01950 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 18 de febrero del presente año, un grupo de visitadores adjuntos visitó el Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc en el estado de Chihuahua, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos

y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El director, señor Juan de la Rosa Sigala, informó que el Centro tiene una superficie total de 11,000 metros cuadrados, y una capacidad para albergar a 49 internos. El día de la visita había 86 —84 hombres y 2 mujeres—, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 73.51%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

Fuero Común	Hombres	Mujeres
Procesados	56	01
Sentenciados	17	00
Subtotal	73	01

Fuero Federal	Hombres	Mujeres
Procesados	11	01
Sentenciados	00	00
Subtotal	11	01
TOTAL	86	

La misma autoridad refirió que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El titular de la Institución señaló que se rigen por un documento que fue aprobado por el cabildo local que regula las actividades del Centro. Al respecto, los internos manifestaron desconocer el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

El Director informó que no hay áreas de ingreso, de observación y clasificación, ni de máxima seguridad.

a) Dormitorio general

Es un edificio de dos pisos, cada uno de los cuales tiene dieciséis celdas que están dotadas de tres planchas de concreto sin colchoneta ni cobija, taza sanitaria y lavabo respectivamente.

El área se encontró en inadecuadas condiciones de iluminación y de ventilación natural y artificial, así como de mantenimiento.

Se observó que en cada celda se alojan de cuatro a siete reclusos, por lo que aproximadamente la mitad de la población duerme en el suelo sobre cobijas y algunos en colchonetas de su propiedad.

Además se encontró a 5 menores infractores y a dos mujeres que conviven y realizan las mismas actividades que el resto de la población.

En cada piso hay un baño común equipado con cuatro regaderas, dos lavabos, dos lavaderos, mingitorio y boiler de gas.

La mayoría de la población señaló que el agua es escasa ya que únicamente pueden obtenerla dos veces al día, durante dos horas.

b) Área de segregación

En la planta baja del edificio de dormitorios se acondicionó una celda como área de castigo, la cual está equipada con tres planchas de concreto, una taza sanitaria y un lavabo. El área se encontró en inadecuadas condiciones de iluminación, ventilación natural y artificial.

4. Alimentación

Los internos comentaron que la comida es escasa por lo que tienen que complementar su dieta con lo que les surten sus familiares y, los que carecen de este apoyo, recurren a sus compañeros para procurarse alimentos. Añadieron que entre toda la población se turnan una vez a la semana para preparar los dos únicos alimentos al día, con los siguientes víveres, ocho paquetes de huevo, cinco sobres de sopa, un cuarto de costal de frijol y 45 kilogramos de tortilla para toda la población.

Hay una cocina ubicada en la planta baja del edificio de dormitorios que está equipada con una estufa de gas de seis quemadores, cuatro hornillas de gas, refrigerador, fregadero, boiler, seis peroles y utensilios de cocina.

Hay un comedor de tres metros aproximadamente que está dotado de tres mesas y bancas de madera, en donde algunos internos consumen sus alimentos. El resto lo hace en sus celdas.

5. Servicio médico

El director indicó que un médico forense adscrito al ayuntamiento asiste quincenalmente al Centro a proporcionar consulta a los internos que lo solicitan y señaló que los medicamentos y los gastos de hospitalización los cubre la Presidencia Municipal. Agregó que, en caso de urgencia, reciben apoyo del Centro de Salud de la localidad y del Instituto Mexicano del Seguro Social Regional.

Se observó que entre la población hay dos aparentes enfermos mentales que conviven con el resto de la población y que ya fueron valorados por el especialista.

de la localidad. El director señaló que uno de ellos, próximamente, será trasladado a una institución especializada.

6. Tratamiento de Readaptación Social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El director manifestó que debido a la falta de presupuesto no se ha integrado este cuerpo colegiado.

Algunos internos señalaron que llevan más de un año en proceso, que desconocen su situación jurídica y que el defensor de oficio rara vez los visita y algunos todavía no lo conocen.

b) Actividades laborales

El mismo funcionario informó que no hay actividades laborales organizadas por la Institución. No obstante ~~agregó~~ que la población realiza labores artesanales tales como talabartería, carpintería, hilado, elaboración de bejillas y preparación de dulce de camote.

Los internos manifestaron que las autoridades no les proporcionan trabajo por lo que sus familiares les proveen la materia prima y comercializan los productos.

c) Actividades educativas

El funcionario señaló que un maestro del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA) asiste una vez a la semana, en horario irregular, a impartir clases a 6 internos de primaria y a 7 de secundaria.

Los internos señalaron que carecen de aulas por lo que las clases se imparten en el comedor.

El número de internos que no participan en actividades educativas es de 73, lo que indica el 44.9% de la población.

La misma autoridad informó que no se organizan actividades culturales ni recreativas.

d) Actividades deportivas

Se observó que en el patio hay una cancha de básquetbol en donde los internos organizan torneos.

7. Visita familiar

Se lleva a cabo los domingos de 11:00 a 17:00 horas, en cualquier área del establecimiento. No hay requisitos para su realización.

8. Visita íntima

La visita íntima se lleva a cabo los martes y los viernes, de 16:00 a 7:30 horas, en las celdas, por lo que los compañeros de estancia del visitado, se ven en la necesidad de dormir en los pasillos.

El requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio y, en caso de concubinato, carta de algún testigo.

9. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

El director informó que la Institución cuenta con un teléfono cuyo uso se autoriza a los internos únicamente para llamadas locales, en virtud de los cobros excesivos por larga distancia. Al respecto, los internos manifestaron que rara vez les prestan este servicio.

b) Servicio religioso

Algunos internos señalaron que asiste un grupo católico y otro evangélico a impartir catecismo y pláticas bíblicas respectivamente, todos los lunes, a las 16:00 horas.

III. Personal de seguridad y custodia

El funcionario informó que tiene a su cargo a 41 elementos distribuidos en tres grupos de 13 elementos cada uno, que laboran turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso y se encargan de la custodia interna y externa del centro. Agregó que no reciben cursos de capacitación ni de actualización, y que el sueldo quincenal por custodia es de 441 nuevos pesos.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. y 70 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; del numeral 8 incisos b, c y d y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Adoptadas por la ONU, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni entre hombres y mujeres, por recluir a menores infractores en lugares destinados a los adultos, y por no efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los artículos 13 párrafo cuarto de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 567 fracción VI del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y del principio 30 inciso 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión Adoptadas por la ONU, por no existir un reglamento interno que regule las actividades del centro (evidencia 2).

Del artículo 13 párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 10, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al existir hacinamiento y sobrepoblación, al no proporcionarse cobijas y colchonetas al total de la población interna y por no contarse con instalaciones que tengan la suficiente iluminación natural y artificial (evidencia 3).

De los artículos 30 fracciones octava y novena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 570 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, por no estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 6, inciso a).

De los artículos 30., y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencia-

dos; 567 fracción II y VIII del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua; de los numerales 40, 71 incisos 3 y 4, 72 incisos 1 y 2; 76 inciso 1, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no organizarse y promoverse actividades laborales como parte del tratamiento de readaptación social de la población interna, por carecerse de una biblioteca y por no proporcionarse a los internos actividades educativas, culturales y recreativas (evidencia 6 incisos b y c).

Del artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por no existir un espacio destinado específicamente a la visita íntima (evidencia 8).

Del artículo 5 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 46 y 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas por no impartirse cursos de capacitación y actualización penitenciaria al personal de seguridad y custodia (evidencia 10)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y que se traslade a los menores infractores a una institución para menores.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se tomen las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; que se dote a la población interna de colchonetas y cobijas y se dé mantenimiento a las instalaciones de la institución.

CUARTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se promuevan y organicen actividades educativas, laborales, culturales y recreativas para el conjunto de la población interna.

QUINTA. Que se asigne un área específica a la visita íntima y que se proporcionen cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 64/93

Síntesis: La Recomendación 64/93, del 14 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Antonino Gómez Galicia, quien fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, dentro de la causa penal 28/991 y sometido a tortura por parte de los agentes aprehensores, la que se acreditó mediante constancias médicas. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa por haber tolerado o consentido la conducta de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra.

México, D.F., a 14 de abril de 1993

Caso del Sr. Antonino Gómez Galicia

C. Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46; y 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/SO6782, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antonino Gómez Galicia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que expresa que con motivo de un problema agrario por cuestiones de límites de

tierras, suscitado entre las comunidades de San Mateo Tanuche, Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, y San Francisco Higos, perteneciente al Municipio de Santiago del Río del Distrito Judicial de Silacayoapan, ambos en el estado de Oaxaca, el 9 de octubre de 1991 se produjo "una masacre" en la que resultaron privadas de la vida varias personas y se inculpa al propio quejoso y a sus hermanos; que a él lo involucran, de modo injusto, puesto que se encontraba fuera del lugar donde ocurrieron los hechos, ya que ese día se dirigió de su pueblo de San Mateo Tanuchi, a bordo de una camioneta, acompañando de Catalino García Gómez, al Distrito Judicial de Juxtlahuaca, para que el radiotécnico de esa población le reparara las bocinas de una grabadora, siendo la partida como a las 10:00 horas; que en esa población, además, acudió a una sala de belleza; después emprendió el regreso aproximadamente a las 18:00 horas, llegando a su comunidad a las 21:00 horas de ese día.

Agrega el quejoso que al bajar de su camioneta y estacionarse frente a su domicilio, acudio su abuela a decirle que huyera porque habían llegado muchos policías judiciales y preventivos del estado para aprehenderlo en unión de sus hermanos porque, según se le había informado, a las 13:00 horas aproximadamente

hubo "una masacre" en la que resultaron privadas de la vida muchas personas, y la autoría de algunos de esos hechos se le imputaban tanto a él como a sus hermanos Rodolfo, Heriberto, Lorenzo, Rigoberto y Eutiquio, todos de apellidos Gómez Galicia.

Expresa el quejoso que, intrigado por lo sucedido, acompañó a su abuela hasta su casa y fue en ese lugar donde los agentes de las Policías Judicial y Preventiva lo aprehendieron con lujo de violencia, le golpearon en el "oído" y la frente, la nuca, le dieron de patadas, y le introdujeron el cañón de una pistola en la boca; que después lo hicieron correr descalzo por lugares donde había piedras lisas que le causaron heridas, sangrado y ampollas en las plantas de los pies; que lo obligaron a declararse partícipe de los hechos en unión de sus hermanos.

Afirma el quejoso que lo anterior constituyó el contenido de su declaración preparatoria ante el Juez Instructor y que en ese mismo acto solicitó una inspección ocular en la que se dio fe de las lesiones que presentaba.

Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/OAX/CO6782, integrándose con diversas constancias remitidas con el escrito de queja, relativas a las averiguaciones previas números 76/91 y 477/991, así como a la causa penal número 28/991 instruida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, el 30 de octubre de 1992, mediante oficio número V2/21853, este Organismo solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copias certificadas del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial del estado en Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a la aprehensión del quejoso así como un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 30 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/24161, se envió oficio recordatorio al expresado Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, para rendir el informe respectivo.

3. El 19 de diciembre de 1992, con oficio sin número, el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión

Nacional copia fotostática del expediente penal 88/91 del índice (sic) del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, instruido en contra del ahora quejoso y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa y lesiones, cometidos, el primero de los ilícitos en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Margarita Santillán Gómez, Dolores Elcuterio Santillán, Edelberto Fleuterio Santillán, Florencia Ávila Jiménez, Adolina Elcuterio Santillán, Irene Elcuterio Santillán y Eleazar Elcuterio Santillán; el segundo, en agravio de Trinidad Elcuterio Morales y Luis Fleuterio Santillán, y el tercero, en agravio de las menores Araceli Fleuterio Santillán y Yesica Elcuterio Ávila.

A manera de información adicional, la expresada autoridad informa que el procesado Antonino Gómez Galicia promovió ante el Juez de la Causa incidente de libertad por desvirtuamiento de datos para procesar, el cual fue resuelto con fecha 11 de marzo del presente año (sic), es decir, 1992, en sentido negativo para el incidentista, al no haber desvirtuado los elementos tenidos en cuenta por el juzgador al dictar en su contra el auto de formal prisión.

De la documentación recibida por la autoridad, así como de la aportada por el propio quejoso, se desprende:

a) La averiguación previa número 76/991 instruida contra Antonino Gómez Galicia y coacusados por el Agente del Ministerio Público Investigador, en que se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, las ordenes de aprehensión contra los inculcados. El 18 de octubre de 1991, el Juez del conocimiento resolvió decretar la orden de aprehensión en contra de los referidos acusados.

b) El pedimento número 380, fechado el 22 de octubre de 1991, mediante el cual el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de esa población que se logró la captura de Antonino Gómez Galicia en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 28/91, y que, en adopción a una medida de seguridad, puso a disposición de ese Juzgado al inculcado en la cárcel pública de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El 22 de octubre de 1991, la señora Odilia Gómez Galicia, hermana del inculcado Antonino Gómez Ga-

licia, solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Auxiliar (sic) de Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de que se cerciorara del estado de gravedad de su hermano, recluso en la cárcel pública de esa población, y procediera a internarlo en el Hospital del Seguro Social para su atención médica.

d) El 25 de octubre de 1991, Antonino Gómez Galicia presentó escrito al Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, en el que manifestó haber sido brutalmente golpeado por los policías judiciales para que se autoincriminara de actos delictuosos que no cometió, y que las lesiones que le fueron infligidas constaban en el certificado médico expedido por el doctor Armando Martínez Barrios. Solicitó, además, que el personal del Juzgado practicara una inspección ocular de las lesiones presentadas.

e) El 23 de octubre de 1991, el doctor Amado Martínez Barrios, con domicilio en Huajuapán de León, expidió el siguiente certificado médico, que en su parte conducente dice: "... hace constar que los días 22 y 23 de octubre del presente acudió a la cárcel municipal de esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para valorar el estado físico del interno Antonino Gómez Galicia de 20 años de edad y originario de San Francisco Higos, Municipio de Santiago del Río, Distrito de Silacayoapan, Oaxaca.

Encontrándose el siguiente resultado: Cabeza: presenta ligero hematoma en recuperación en párpado inferior izquierdo. En cavidad oral se observó úvula edematizada e hiperémica, mucosa faríngea hiperémica y ligeramente sangrante; lesiones que tardan de 8 a 10 días en sanar y que no ponen en peligro la vida. Dichas lesiones anteriores dan la apariencia de haber sido producidas por traumatismo.

En oído derecho al observar con el otoscopio encontramos las paredes del conducto auditivo externo sangrantes y erosionadas con secreción gomosa, por lo que se hace lavado. Al parecer dichas lesiones también fueron ocasionadas por traumatismo, ya que las paredes del conducto auditivo externo también se encuentran edematizadas. Dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar de 10 a 15 días.

El resto del organismo se encuentra sin compromiso aparente."

f) El 25 de octubre de 1991, el doctor Amado Martínez Barrios compareció ante el Juzgado Instructor y ratificó en todos sus términos el certificado médico que expidió.

g) El 25 de octubre de 1991, al rendir su declaración preparatoria, el inculcado negó la participación en los hechos. El mismo día 25 de octubre de 1991, el titular del Juzgado practicó una inspección ocular de su estado físico, certificando que presentaba lesiones.

h) El 25 de octubre de 1991, Antonino Gómez Galicia renunció, en su beneficio, al término de tres días señalado por el artículo 19 constitucional, a efecto de facilitar la presentación de sus testigos de descargo, antes de que fuera emitido el auto de término constitucional.

i) El 30 de octubre de 1991, en el auto de término constitucional dictado en el proceso 24/91, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, resolvió dictar auto de formal prisión contra Antonino Gómez Galicia como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de las personas señaladas anteriormente.

j) El 17 de octubre de 1991, el señor Trinidad Eleuterio Morales declaró ante el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, "que el día anterior, siendo como las dos de la tarde, el que habla en unión de su amasia Margarita Santillán Gómez, a unos quinientos metros de distancia de su domicilio se encontraba pastoreando su ganado vacuno, hasta ese lugar llegaron los individuos Rodolfo Gómez Galicia, Heriberto Gómez Galicia, Lorenzo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia, Eutiquio Gómez Galicia, con armas de fuego haciéndole disparos, a lo que el dicente se hecho (sic) a correr por el monte y su amasia se regresó a su domicilio para avisar lo anterior a sus hijos que estaban en casa, pero resulta que dichos individuos como no lograron pegarle al declarante con los disparos que hicieron (sic) todos los mencionados sujetos se dirigieron al domicilio del externante y ahí primeramente con sus armas le dieron muerte a la nuera del emitente de nombre Florencia Avila Jiménez, hecho que sucedió como a las tres de la tarde del día de ayer, después de ello, su hijo (sic) Edilberto, Avelina, Dokres, Irene, así como a su amasia Margarita, se trasladaron para darle parte al agente Municipal de San Francisco Higos, y como esta Autoridad Municipal no los

atendió se trasladaron hasta la cabecera Municipal para darle parte al Síndico Municipal de Santiago de Río, y habiendo comunicado (sic) al Síndico lo sucedido (sic) se retornaron a bordo del automóvil marca Mazda, que conducía su hijo Edilberto, pero antes que éstos llegaran al domicilio del declarante, en una ladera estaban todos los hermanos Gómez Galicia con arma (sic) de fuego y balacearon (sic) al coche y dieron muerte a todos sus familiares que iban en el coche, es decir, Edilberto, Dolores, Avelina, Irene, Eleazar y Margarita, esta última amasia del declarante".

Agregó el declarante que los hermanos Gómez Galicia le guardan rencor tanto a él como a sus hijos, porque el año próximo pasado, Antonino Gómez Galicia golpeó gravemente a la hija del declarante de nombre Avelina, y que al presentarse la denuncia ante el agente Municipal del Poblado, se convino en un arreglo amistoso, consistente en el pago de la suma de dos millones de pesos, sufragados por Antonino Gómez Galicia para la curación de la lesionada; que también existe otro antecedente de "rencor" entre ambas familias, ya que recuerda que el finado Eutiquio Gómez, padre de los hermanos Galicia, lo invitó para que lo apoyara a invadir las tierras de la población de San Mateo Tanuche y, al negarse, la invasión la realizó Eutiquio Gómez a consecuencia de la cual los vecinos del citado pueblo de San Mateo Tanuche le dieron muerte, sin que el declarante ni sus hijos hayan participado, no obstante, los hijos del finado piensan que tanto el declarante como sus hijos participaron en el homicidio.

k) El 18 de octubre de 1991, Luis Elcutterio Santillán declaró ante el mencionado Agente del Ministerio Público que cuando su padre, Trinidad Eleuterio Morales, estaba pastoreando con su madre, Margarita Santillán Gómez, llegaron Rodolfo Gómez Galicia, Heriberto Gómez Galicia, Lorenzo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia y Eutiquio Gómez Galicia, portando armas de fuego con las que hicieron varios disparos a sus padres, por lo que éstos huyeron al monte, "según le platicó su mamá", y que al regresar a su casa vio a Heriberto Gómez Galicia con una escopeta en la mano con la que le disparó, haciendo lo mismo contra su persona, Lorenzo Gómez Galicia, advirtiéndole, antes de huir, que también se encontraban en el lugar y portando armas de fuego Rodolfo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia y Eutiquio Gómez Galicia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Antonio Gómez Galicia recibido en esta Comisión Nacional el día 22 de octubre de 1992.

2. La averiguación previa número 76/91 y su acumulada 477/991.

3. La causa penal número 28/91 en la que consta:

a) El escrito de 22 de octubre de 1991, firmado por Otilia Gómez Galicia, hermana del expresado inculpa-do, por el que solicita al Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Audiliar (sic) de Huajuapán de León, en la misma Entidad, para que después de cerciorarse del estado de gravedad de su hermano, recluso en la cárcel pública de esa población, procediera a enviarlo al Hospital del Seguro Social para su atención médica.

b) El certificado médico de 23 de octubre de 1991, expedido por el doctor Amado Martínez Barrios, en el que describe las lesiones presentadas por Antonino Gómez Galicia, al ser examinado en la cárcel municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El escrito de 25 de octubre de 1991, presentado por Antonino Gómez Galicia al Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que declaró haber sido brutalmente golpeado durante su aprehensión.

d) La ratificación formulada el 25 de octubre de 1991, por el doctor Amado Martínez Barrios ante el Juzgado Instructor, en relación con el certificado médico por el expedido.

e) La declaración preparatoria del 25 de octubre de 1991, en la cual el inculpa-do, después de negar su participación en los hechos que le fueron imputados, reiteró que recibió golpes de los agentes de las Policías Judicial y Preventiva del estado de Oaxaca, y solicitó al Juzgado la práctica de una inspección ocular en su físico.

f) La inspección ocular practicada por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, del 25 de octubre de 1991, certificando que en el oído

derecho del señor Antonino Gómez Galicia, alrededor de la oreja del mismo lado, existían rastros de sangre seca; que presentaba huellas de lesiones en los pies, particularmente en el derecho, consistente en una herida de aproximadamente 3 centímetros que se encontraba en vías de cicatrización, y por lo que se refiere al pie izquierdo, presentaba una herida de aproximadamente centímetro y medio en vías de cicatrización. Se anotó lo expresado por el inculcado en el sentido de que, cuando por las noches se acuesta sobre el oído lesionado, le sale sangre; le duele la garganta, la que también sangra de vez en cuando, y siente adolorida la parte del cuello y de la nuca por el culatazo que recibió, así también le duelen las costillas a consecuencia de los golpes recibidos.

g) El auto de término constitucional del 30 de octubre de 1991, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de Antonino Gómez Galicia como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones cometidos en agravio de las personas anotadas en el pliego de consignación de la Representación Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1991, con oficio número 379, el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público en Silacayoapan, Oaxaca, determinó el ejercicio de la acción penal y solicitó del Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, la orden de aprehensión de Antonino Gómez Galicia y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones en perjuicio de las personas anotadas dentro del capítulo de Hechos de esta Recomendación, orden que fue obsequiada por el Juez del conocimiento.

El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, dictó auto de término constitucional el 30 de octubre de 1991 en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de Antonino Gómez Galicia.

El 27 de enero de 1992, el licenciado Delfino Cárdenas Peralta, defensor de Antonino Gómez Galicia, promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos en favor de su defenso.

El 11 de marzo de 1992, el Juez del conocimiento resolvió el incidente, declarando ser infundados o insuficientes los razonamientos hechos por la defensa para desvirtuar los datos que se tomaron en cuenta al dictarse el auto de formal prisión.

El 8 de abril de 1992, el defensor interpuso recurso de apelación, solicitando que fuera enviado el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.

El 13 de abril de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia se desistió en su perjuicio del recurso de apelación.

El 11 de mayo de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia solicitó el amparo de la justicia federal en contra del auto de término constitucional, al que le recayó el número 560/992, mismo que le fue concedido por el Juez Cuarto de Distrito del estado de Oaxaca, para efectos de que dejara insubsistente el auto de formal prisión y en un nuevo auto se subsanaran los requisitos de forma establecidos en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal.

El 15 de julio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, dio cumplimiento al amparo de referencia, dictando un nuevo auto de formal prisión en el que dejó subsistente la presunta responsabilidad del procesado en la comisión de los delitos señalados.

En la causa penal, a la fecha se encuentra cerrada la instrucción, por lo que se pondrán los autos a disposición de las partes para que formulen conclusiones y, posteriormente, el juzgador dicte la sentencia que en Derecho corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las circunstancias que se ha hecho mención, se constatan anomalías violatorias de los Derechos Humanos del señor Antonino Gómez Galicia, consagradas en los artículos 19, párrafo tercero; 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

Con relación a los actos de violación cometidos durante la aprehensión del agraviado, el artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, previene que todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el tormento de cualquier especie como garantía que tiene todo gobernado.

En el caso concreto, el día 22 de octubre de 1991, al cumplirse por agentes de las Policías Judiciales y Preventivas, en forma abusiva y, por lo mismo, contrario a Derecho, una orden de aprehensión girada contra Antonino Gómez Galicia por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, el agraviado fue golpeado, torturado y después internado por orden del licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado en la Cárcel Pública de Huajuapán de León, Oaxaca, aduciendo razones de seguridad, y puesto a disposición del referido Juez en esa citada población.

La orden de aprehensión se ejecutó de manera violenta, ya que al señor Antonino Gómez Galicia se le causaron alteraciones en su salud, según consta en los autos del proceso, ignorándose las causas que hayan tenido los referidos agentes para actuar como lo hicieron; sin embargo, no se pueden justificar las lesiones que le fueron infligidas.

Esto significa que hubo una actuación excesiva, por parte de quienes ejecutaron la diligencia judicial, lo que se traduce en una violación a los referidos artículos 19 y 22 constitucionales.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada por el certificado médico ratificado ante la presencia judicial, y la fe de lesiones que dio el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la aprehensión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece, que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse la fuerza. No puede soslayarse el hecho de que en las constancias

de las averiguaciones previas no aparecen indicados los nombres de los agentes captores.

Es pertinente señalar, además, que el señor Antonino Gómez Galicia manifestó en su escrito de queja que fue detenido desde el día 9 de octubre de 1991, fecha en que ocurrieron los hechos delictivos por los que se le procesa, dicho señalamiento no fue debidamente acreditado por el quejoso, ya que de las actuaciones que integran la causa penal que actualmente se le instruye, se desprende que la orden de aprehensión librada en su contra fue de fecha 18 de octubre del referido año y el cumplimiento de la misma se realizó hasta el 22 del mismo mes y año. De igual manera, en la declaración preparatoria emitida por el quejoso, el día 25 de octubre de 1991, ante el Juez del conocimiento, tampoco realizó ningún señalamiento respecto a la fecha de su detención; inclusive, los certificados médicos que le fueron practicados y en los que constan las lesiones que le infligieron, fueron realizados a partir del 22 de octubre de 1991, fecha en que según constancias de autos ocurrió su aprehensión.

Por otra parte, si bien es cierto que en su escrito de queja el señor Antonino Gómez Galicia manifestó que las lesiones que le infligieron mediante actos de tortura fueron encaminadas con el propósito de obtener una confesión inculpatória y ésta no aparece en los autos de la causa penal No. 28/991, de cualquier forma no debe descartarse que con ella o sin ella tales actos violentos a que fue sometido entrañan una clara y manifiesta violación, en su contra, a los Derechos Humanos.

Se observa, asimismo, que al licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, que inició las averiguaciones previas número 76/91 y 477/91, le resulta responsabilidad en el presente caso, en razón de que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores bajo su mando antes de que fuera remitido el acusado ante la autoridad judicial del conocimiento. Al obrar de esta manera, es obvio que omitió iniciar una investigación respecto de las lesiones que prescribió el señor Antonino Gómez Galicia, y no procedió en contra de los agentes responsables.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Antonino

Gómez Galicia por la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se inicie la averiguación previa correspondiente contra los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca y de la Policía Preventiva de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que aprehendieron al señor Antonino Gómez Galicia y le infligieron diversas lesiones mediante actos de violencia, causándole daños físicos y morales, a fin de determinar su responsabilidad y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten, y cumplir las consecuentes órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

SEGUNDA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se investigue la conducta del licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, responsable de la debida

integración de las averiguaciones previas 76/91 y 477/91, en razón de que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores; y de determinarse la configuración de un delito, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se ejecute la orden de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



*Documentos de
no Responsabilidad*

México, D.F., a 23 de marzo de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/TAMPS/3819, relacionados con la queja interpuesta por el C. Luciano Sánchez Santiago, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 7 de noviembre de 1991, el escrito de queja suscrito por el C. Luciano Sánchez Santiago, quien manifestó violaciones a sus Derechos Humanos.

Expresó el quejoso que el día 18 de abril de 1991, antes de llegar al "retén" de las Norias, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal cuando conducía el vehículo marca Chevrolet, y que a base de golpes los policías lo obligaron a declararse confeso de un delito que no cometió.

Agregó el quejoso que por su falta de entendimiento del castellano, ya que "únicamente hablaba el mixteco", se habían cometido muchas injusticias.

En virtud de la queja planteada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

1. El oficio número 15092, de fecha 6 de enero de 1992,

dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

2. El oficio número 10/36, de fecha 26 de marzo de 1992, dirigido al licenciado Olegario Cavazos Camú, Director del Centro de Readaptación Social en Matamoros, Tamaulipas.

3. El oficio número PCNDH/918, de fecha 14 de diciembre de 1992, dirigido al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El oficio número 21155, de fecha 16 de diciembre de 1992, dirigido al maestro Guillermo Espinosa Velasco, Director General del Instituto Nacional Indigenista.

Por parte del entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, se recibió mediante oficio número 1096/92, copia del informe que envió el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito, así como copia de la averiguación previa número 89/N/91.

Del director del Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamaulipas, se recibió, mediante oficio número 753/92, constancia de asistencia para acreditar la primera parte de educación primaria del C. Luciano Sánchez Santiago, copia del auto de formal prisión y copia del certificado médico expedido por el facultativo adscrito a dicho centro.

De la Suprema Corte de Justicia se recibieron, mediante oficio sin número, de fecha 12 de diciembre de 1993, copias de la declaración preparatoria, auto de término y sentencia de fecha 1 de diciembre de 1992, dictada dentro del proceso seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito al C. Luciano Sánchez Santiago, por los delitos de posesión y actos tendientes a sacar del país marihuana.

Con fecha 30 de diciembre de 1992, se recibió en esa Comisión Nacional oficio número DPJ-901/92, girado por el Instituto Nacional Indigenista, en donde manifestó la no existencia de medios para comprobar si el quejoso hablaba o no castellano en el momento de la detención.

Del análisis de la documentación recibida se infiere lo siguiente:

a) El día 18 de abril de 1991, con motivo de la "Campana Permanente Contra el Narcotráfico", los señores Luciano Sánchez Santiago y Miguel Rodríguez fueron interceptados antes de llegar al "retén" de las Norias, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, por elementos de la Policía Judicial Federal, para efectuar una revisión en el vehículo que conducían, habiendo encontrado un paquete de marihuana escondido en el tanque de gasolina, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Representante Social Federal.

b) Con fecha 18 de abril de 1991, se llevaron a cabo por parte del médico Óscar Eduardo Ferreira Águila, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, los exámenes médicos legales a los detenidos con el fin de certificar su estado físico, habiendo tenido como resultado la no presencia de huellas visibles de lesiones externas recientes.

En esa misma fecha el licenciado Miguel Ángel Chávez Cantú, Agente del Ministerio Público Federal, decretó la detención provisional del C. Miguel Rodríguez Garza y del C. Luciano Sánchez Santiago, por habérseles encontrado marihuana en el coche, ordenando que se efectuara minuciosa investigación de los hechos, que se tomaran las declaraciones ministeriales y que se dictaminaran las características organolépticas del vegetal asegurado.

Se hace notar que en dicha declaración manifestó el detenido que entendía y hablaba el castellano en un 90%.

— Asimismo, el mismo día 18 de abril de 1991, el Representante Social hizo constar y dio fe de tener a la vista un paquete de forma rectangular que contenía hierba, al parecer marihuana, con un peso de 6 kilogramos, aproximadamente, tomándose una muestra para efecto de recabar el dictamen químico. En el mismo acto se dio fe ministerial del vehículo y de los documentos del señor Luciano Sánchez Santiago.

En relación al examen organoléptico se encontró que la hierba efectivamente era marihuana.

c) Ese mismo día 18 de abril de 1991, los agentes de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio Velázquez Valdivia y Elías Meza Cerón, rindieron su declaración ante el C. Agente Investigador Federal y coincidieron en manifestar que el señor Luciano Sánchez Santiago y el señor Miguel Rodríguez Garza fueron detenidos el 18 de abril por habérseles encontrado marihuana en el coche.

d) El 19 de abril de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal ordenó efectuar un examen médico para determinar si los detenidos eran toxicómanos. Este fue efectuado el mismo día por el doctor Oscar Eduardo Ferreira Águila perito médico oficial de esa Institución, quien mediante oficio número 100/91 comunicó que "no son toxicómanos a ningún estupefaciente".

e) Ese mismo día, 19 de abril de 1991, el licenciado Miguel Ángel Chávez Cantú, Agente del Ministerio Público Federal, con base en los elementos con que contaba hasta ese momento, determinó que el C. Miguel Rodríguez Garza era totalmente ajeno a los hechos investigados por lo que se decretó su libertad con las reservas de la Ley.

— Por lo que hace al detenido Luciano Sánchez Santiago, fue consignado al Juzgado Quinto de Distrito del estado de Tamaulipas, por ser presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud en las modalidades de posesión, transporte y actos tendientes a sacar ilegalmente del país marihuana.

f) El día 21 de abril de 1991, el inculcado Luciano Sánchez Santiago rindió su declaración preparatoria ante el licenciado Jorge Fermín Rivera Quintana, Juez Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas. Allí manifestó ser mexicano, sin antecedentes penales, no ser afecto a las bebidas embriagantes ni al uso de drogas, que habla el mixteco y que entiende y habla en un 90% el castellano, por haber recibido instrucción escolar hasta el quinto año de primaria. En relación con los hechos, manifestó que fue su amigo Francisco "N" quien en Oaxaca le propuso que si le llevaba su auto a la ciudad de Florida, E.U.A., le daría mil dólares, no sabiendo él nada de lo que transportaba en el coche.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio número 1096/92DH del 28 de enero de 1992, por medio del cual el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, remitió copia del informe que fue enviado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto en materia penal que contiene el parte médico de la Procuraduría, así como copia de la averiguación previa 89/N/91.

2. El oficio número 753/992, del 25 de junio de 1992, por medio del cual el licenciado Olegario Cantú, Director del Centro de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, envió copias del auto de formal prisión y copia del dictamen médico del doctor Jesús Guzmán, médico adscrito a dicho centro.

3. El oficio número 0918, del 1o. de diciembre de 1992, por medio del cual el licenciado y Ministro Ulises Schmitt Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, envió copias simples de la declaración preparatoria, del auto de término y de la sentencia dictada en el proceso 90/91, instruido en contra de Luciano Sánchez Santiago, por delitos contra la salud.

4. El oficio DPJ-901/92, del 30 de diciembre de 1992, del maestro Arturo López Pérez, Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que fueron analizadas las constancias que integraron la indagatoria número 89/N/91, así como las actuaciones que se llevaron a cabo en la causa penal número 90/91, se destaca lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la detención ilegal señalada por el señor Luciano Sánchez Santiago, cabe destacar que ésta se ejecutó conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto los elementos de la Policía Judicial Federal no presentaron ninguna orden de aprehensión girada por autoridad judicial, no menos lo es que al momento de la detención el señor Luciano Sánchez

Santiago se encontraba en posesión de marihuana, es decir, fue sorprendido en flagrante delito, excepción contemplada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

2. Por otro lado, no se acreditó que Luciano Sánchez Santiago haya sido lesionado al momento de su detención, toda vez que constan en actuaciones los certificados médicos suscritos por los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República y del Centro de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, donde se hizo constar que después de la exploración física al señor Luciano Sánchez Santiago no se le encontraron huellas de lesiones externas. Asimismo, al rendir su declaración preparatoria ante el C. Juez Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, no se dio fe de que el quejoso hubiera presentado lesiones.

3. Finalmente, no se acreditó que el señor Luciano Sánchez Santiago únicamente hablara el dialecto mixteco, ya que ante el Representante Social Federal y el personal del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, el quejoso manifestó que, "hablaba el mixteco y entendía y hablaba en un 90% el castellano".

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no encontró responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del C. Luciano Sánchez Santiago, ni del Agente del Ministerio Público que resolvió ejercitar acción penal en contra del quejoso por delitos contra la salud.

2. Le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 24 de marzo de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/CO5800.040, relacionada con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 31 de agosto de 1992, una lista de quejas de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que expresa que en diversos Estados de la República Mexicana, militantes y simpatizantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones en sus Derechos Humanos

2. Dentro de los casos planteados, la licenciada Molina Warner refirió el del menor Alberto Arcique Mújica, distribuidor del periódico "Corre la Voz" quien, según el dicho de la licenciada Molina Warner, en el mes de agosto de 1991 fue amagado con un arma de fuego, detenido, golpeado, torturado psicológicamente y obligado a beber una sustancia desconocida, al parecer por personal de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metro, "en combinación con elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad y de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" Indicó también la quejosa que tales hechos ocurrieron dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y que sobre éstos se inició la averiguación previa número SC/8057/991-09. Concluyó expresando que tales delitos no se han esclarecido.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/DF/CO5800.040. En su proceso de integración esta Comisión Nacional remitió al licenciado Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio número 18118 de fecha 11 de septiembre de 1992, por medio del cual se solicitó información acerca de los actos constitutivos de la queja, así como de la integración de la averiguación previa número SC/8057/991-09, tramitada ante el Ministerio Público titular de la Mesa Generalizada en la Décima Agencia Investigadora.

4. La respuesta correspondiente se recibió el 30 de octubre de 1992, por medio del oficio número SGDH/743/92, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual remitió la información requerida.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El día 9 de septiembre de 1991, el señor Guillermo Soto García, distribuidor del periódico "Corre la Voz", presentó escrito denunciando hechos cometidos en agravio del menor Alberto Arcique Mújica, ante la Mesa de Presentación y Ratificación de Denuncias y Querrelas de Sector Central, motivo por el cual se inició la averiguación previa No. SC/8057/991-09

b) El denunciante manifestó que Alberto Arcique Mújica, distribuidor del periódico "Corre la Voz", fue

detenido por dos Agentes de Seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metro dentro de las instalaciones de la "Estación Zapata", y lo trasladaron a la "Estación Metro Balderas" en donde lo entregaron sin justificación a dos agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad quienes, a su vez, lo subieron a una patrulla, siendo seguidos por otro automóvil perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para posteriormente bajarlo de la patrulla, no sin antes pedirle sus datos, quitarle un bote con el cual recolectaba las aportaciones del público y amenazarlo para que no expendiera más el periódico dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

c) La averiguación de referencia fue remitida el día 8 de octubre de 1991 al Departamento de la Delegación Regional en Benito Juárez, radicándose ante la Mesa Generalizada de la Décima Agencia Investigadora, por corresponder a su perímetro.

d) Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 1991, Alberto Arcique Mújica, acompañado del denunciante Guillermo Soto García, presentó su declaración ante la Representación Social, narrando los hechos cometidos en su agravio, en la cual indicó que ninguno de los elementos que intervinieron golpearon al deponente, pero que con posterioridad a los hechos ocurridos ha visto en varias ocasiones al agente que tripulaba la patrulla de la Procuraduría, por lo que teme por su seguridad personal.

e) Asimismo, el día 21 de octubre de 1991, el agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se designara un perito dibujante, para que una vez que el señor Alberto Arcique Mújica aportara los elementos necesarios, se realizara el retrato hablado de los presuntos responsables.

f) Ese mismo día 21 de octubre, se le corrió traslado al agraviado del oficio dirigido al C. Director de Servicios Periciales, por medio del cual se solicitó la intervención de un perito dibujante, para que una vez que Alberto Arcique Mújica proporcionara los datos de los presuntos responsables, procediera a realizar los retratos hablados que permitieran la identificación de los mismos.

g) El 5 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público acordó la ponencia de reserva hasta en tanto el

denunciante aportara datos suficientes para identificar a los presuntos responsables.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. El oficio número SGDH/743/92, de fecha 23 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Aráiz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual obsequió a esta Comisión Nacional con la información requerida.

3. La copia de la averiguación previa número SC/8057/991-09, tramitada en la Mesa Generalizada de la Décima Agencia Investigadora de la Delegación Regional Benito Juárez.

4. La diligencia realizada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, por la cual se constató que el domicilio dado por los denunciante en los generales de su escrito inicial de denuncia se encuentra cerrado; a su vez, los vecinos del lugar refirieron que dicho inmueble no se encuentra habitado desde aproximadamente el mes de diciembre de 1992.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. El agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa número SC/8057/991-09, tomó las declaraciones de las personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos y solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la designación de perito dibujante para la realización de los retratos hablados que permitieran la identificación de los presuntos responsables.

2. De las constancias que integran la indagatoria se desprende que, a la fecha, el denunciante no ha aportado datos suficientes que permitan la identificación de los presuntos responsables, a pesar de haber firmado

de recibido el oficio girado por el Representante Social a la Dirección General de Servicios Periciales, el día 21 de octubre de 1991.

3. Por tal motivo, con fecha 5 de diciembre de 1991, el C. agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria ministerial, con fundamento en el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1o., 2o., fracciones I, II, III, IV, y V, y 3o. apartado A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 15. fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Acuerdo A/004/90 y 022/90 suscritos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, propuso la reserva de la averiguación previa de referencia, en virtud de no existir elementos que ameriten la continuación y perfeccionamiento legal de la misma.

4. De los anteriores razonamientos se desprende que, el no esclarecimiento de los hechos delictivos atribuidos a elementos de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metro, de la Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es imputable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en razón de la omisión en que incurrió el propio agraviado al no comparecer ante el Representante Social, a efecto de participar en la diligencia de retrato hablado ordenada por el Ministerio Público. Esto fue un obstáculo para el desarrollo normal de la investigación.

Cabe mencionar al respecto, que toda investigación ministerial bien encausada debe tener como base la práctica coherente de las diligencias, lo que permitirá una resolución jurídica congruente con los hechos delictivos que se investigaron, lo cual protegerá tanto a la sociedad, al agraviado y al presunto responsable.

En el caso que se estudia, precisamente se necesita la colaboración del señor Alberto Arcique Mújica,

para la elaboración del retrato hablado de los presuntos responsables. De tal forma que, a partir de esto, el Representante Social pueda realizar otras diligencias. En esta virtud, el Ministerio Público motivó y fundamentó adecuadamente la reserva de la averiguación previa número SC/R057/991-09.

5. La falta de interés del denunciante Guillermo Soto García y del agraviado Alberto Arcique Mújica en la indagatoria referida, quedó comprobada también con la fe pública dada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la cual se señaló que tales personas ya no habitan en el domicilio que aportaron en sus generales de su escrito inicial de denuncia de fecha 9 de septiembre de 1991, encontrándose tal local cerrado desde aproximadamente el mes de diciembre de 1992, según lo dicho por los vecinos.

Ante esta situación, y en tanto no comparezcan personalmente los denunciantes ante el Ministerio Público, será materialmente imposible que éste los cite de nueva cuenta para la aportación de otros elementos que permitan la debida integración de la indagatoria.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que no existe responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Lic. Diógeno Carrasco Altamirano,
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/123/91/OAX/CO028/004, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Daniel López Nelio Santiago e Isabel Molina Warner, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fechas 17 de enero y 22 de febrero del año de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió dos escritos de queja suscritos por el Diputado Federal Daniel López Nelio Santiago y por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en los que expresaron, en términos semejantes, presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de numerosos militantes del Partido de la Revolución Democrática, al no permitírseles el libre ejercicio de sus derechos constitucionales, y en el caso concreto, en contra de los CC. Doroteo Zenón Bravo Arellano, Eligio Ramos Ortiz, Francisco Salazar Mejía, Crescencio Antonio Negrete, Victoria Azamar Valdez y otros, al haber sido golpeados, amenazados de muerte y detenidos sin orden de aprehensión, por parte del licenciado Enrique Toro Ferrer, en ese entonces Primer Subprocurador de Justicia del estado de Oaxaca y del C. Antonio Sacre Ebrahín, también en ese entonces Delegado Regional de Gobierno en los Distritos de Tuxtepec y Chuapan, Oaxaca.

Señalaron los quejosos que el día 8 de enero de 1991, en el edificio de la Delegación Regional de Gobierno, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, cuando se encontraban el C. Doroteo Zenón Bravo Arellano y un grupo de ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática con el C. Antonio Sacre Ebrahín, titular de esa dependencia, ya que habían sido citados a fin de buscar la solución a un problema de regularización de predios, irrumpió el licenciado Enrique Toro Ferrer, Primer Subprocurador de Justicia del estado de Oaxaca, acompañado de 20 agentes de la policía judicial de la entidad y, sin que mediara causa, los golpeó, amenazó de muerte, particularmente al señor Doroteo Zenón Bravo, y los detuvo sin orden de aprehensión.

2. Con el propósito de obtener información complementaria para atender la queja de referencia, esta Comisión Nacional giró al Diputado Daniel López Nelio Santiago los oficios números 639 y 2228, fechados el 29 de enero y el 14 de marzo, ambos de 1992, respectivamente, solicitándole datos que permitieran identificar y localizar a los agravados o el número de la averiguación previa, en su caso, peticiones que no tuvieron respuesta.

3. Mediante oficio número 2604 del 19 de marzo de 1991, dirigido al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, se le solicitó un informe y la documentación correspondiente para la debida valoración de los actos constitutivos de la queja.

4. Por oficio sin número de fecha 7 de abril de 1991, recibido por la vía del fax, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, se dió respuesta al oficio número 2604, y se informó de los hechos ocurridos el día 8 de enero de ese año en la Delegación Regional de Gobierno en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, y de las diligencias practicadas en la averiguación previa número 27(1)/91, iniciada con motivo de esos hechos.

5. A través de oficio número 3846 de 3 de marzo de 1992, dirigido nuevamente al Procurador General de Justicia de Oaxaca, se le requirió el envío de una copia de las actuaciones practicadas con motivo de la indagatoria número 27(1)/91.

6. Oficio sin número, fecha el 10 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, con el cual dio contestación el diverso número 3846, adjuntando copia certificada de la averiguación previa número 27(1)/91.

7. En el informe de fecha 7 de abril de 1991, rendido por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, en ese entonces Procurador de Justicia del estado de Oaxaca, con motivo de la queja en comento, se destaca lo siguiente:

a) Que el día 8 de enero de 1991, alrededor de las veintiuna horas, el licenciado Enrique Toro Ferrer, Primer Subprocurador de Justicia del estado y el señor Antonio Sacre Ebrahín, Delegado Regional de Gobierno, al regresar de una comisión de la población de Acatlán de Pérez Figueroa, encontraron que el edificio de la Delegación Regional en la ciudad de Tuxtpec se encontraba tomado por un grupo de aproximadamente 58 personas, armadas con palos y machetes, dirigidos por Zenón Bravo Arellano y Heladio Azamar Martínez, quienes a gritos pedían les entregaran a los representantes de la Asociación de Colonos de la Colonia Moderna, con el fin de lincharlos; que en el interior de las oficinas se encontraban secuestrados y amenazados algunos representantes de la citada Asociación, entre ellos el C. Roberto Ríos Roy, así como personal que labora en la mencionada Delegación; que al descender del vehículo, el licenciado Enrique Toro Ferrer y sus acompañantes fueron agredidos verbalmente por personas del mencionado grupo que se encontraban en estado de ebriedad, rayando los machetes en el piso y golpeando con ellos el alambrado de la Delegación, por lo que ante el inminente peligro intervinieron los elementos de la policía judicial que lo acompañaban, sometiendo al orden a dichas personas y presentando a cuatro de ellos ante el Agente del Ministerio Público del fuero común.

b) Con motivo de los hechos narrados en el inciso anterior, el C. Roberto Ríos Roy, Presidente de la Asociación de Colonos de la Colonia Moderna, presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio

Público del fuero común, en contra de los CC. Heladio Azamar Martínez, Zenón Bravo Arellano, Rodrigo Hernández, Víctor Valdez Pérez, Guadalupe Azamar Valdez y otros, por los delitos de amenazas, tentativa de homicidio, daño en propiedad ajena, robo y demás que resultaren en agravio de sus representados, iniciándose la averiguación previa número 27(1)/91; que las declaraciones vertidas por Luciano Moreno Carlin, Domingo Luis Salinas y Alfredo Martínez Osorio coinciden con lo manifestado respecto de los hechos delictuosos enmencados por militantes del PRD; que las declaraciones de Jesús Enrique López, Isaías Vargas Lara y Balbino Soriano Cruz, señalan que cuando ocurría la toma de la Delegación de Gobierno, en los momentos en que se encontraban incomunicados los representantes de la Colonia Moderna, los militantes del PRD se aprovecharon y causaron daños a la camioneta Dina, placas de circulación RT-8220 del estado de Oaxaca, asimismo, robaron una bicicleta de importación marca "Grand Orient", una máquina de escribir marca Olivetti, Letera 32 y un bolsillo de mano conteniendo un millón seiscientos mil pesos.

8. De las declaraciones ministeriales de fecha 9 de enero de 1991, rendidas con motivo de la indagatoria número 27(1)/91, por los presuntos agraviados en esta queja, los CC. Doroteo Zenón Bravo, Francisco Cabrera Dionisio, Crescencio Antonio Negrete y Eligio Ramos Ortiz se desprende lo siguiente:

- El C. Doroteo Zenón Bravo Arellano expresó que se desempeñaba como Secretario Jurídico del PRD y promotor regional de los Derechos Humanos de ese partido político; que entre otros asuntos, el Comité Ejecutivo del PRD llevaba el problema de la colonia Moderna y que el declarante sólo le daba asesoría jurídica; que en virtud de que varias personas se habían quejado de "agresiones físicas y materiales por el grupo de Roberto Ríos Roy" (sic), se estableció comunicación con el Delegado de Gobierno a fin de buscar mecanismos para evitar las agresiones y para tramitar y continuar las averiguaciones previas iniciadas con tal motivo, que para tratar ese asunto, se presentó con un grupo de personas en el edificio de la Delegación de Gobierno en Tuxtpec, pero que "el declarante les advirtió claramente que no quería que nadie hiciera violencia o proferiera palabras alusivas para nadie" (sic); "que cuando llegaron a la citada Delegación no estaba el señor Antonio Sacre y que hablaron con Sergio Loyu, persona que no puede ver bien al expo-

nente" (sic); "que no hubo plática con Sergio Loyo porque se pretendía hablar con el titular Antonio Sacre" (sic); "que los empleados no salían porque no lo quisieron, pero que a nadie se le impidió nada" (sic).

– El señor Francisco Cabrera Dionisio luego de aclarar que su verdadero nombre era Francisco Salazar Mejía y no el que dió al momento de su detención declaró que era miembro activo del PRD y que ayer (8 de enero de 1991) se reunió la gente en las oficinas de ese partido político en Tuxtepec, donde sus dirigentes Zenón Bravo Arellano y otras personas, entre ellas Heladio Azamar Martínez, determinaron ir al edificio de la Delegación de Gobierno; que estando en dicho lugar "se puso un vehículo en la calle para que no pasaran los carros... y algunos de sus compañeros estaban medio borrachos y con machetes, pero el declarante no llevaba machete" (sic); "que por indicaciones de Zenón Bravo y Heladio Azamar así como de Rodrigo Hernández, acordaron que no se iban a menear de ese sitio, hasta que los de la Delegación les entregaran a Roberto Ríos Roy y demás personas que se encontraban en la Delegación de Gobierno" (sic); "que serían como las once de la noche o un poco antes, cuando sus compañeros empezaron a agredir a otras personas que resultaron ser agentes de la policía judicial que pasaban por ese sitio y fue como detuvieron al exponente" (sic).

– El señor Crescencio Antonio Negrete declaró que a invitación del licenciado Zenón Bravo, él y muchas personas más llegaron a las oficinas del PRD en donde sus dirigentes, entre otros Heladio Azamar, les dijeron que iban a ir a las oficinas de la Delegación Regional de Gobierno; que estando en la mencionada Delegación, sus dirigentes entraron a las oficinas y que al salir cerraron las puertas externas de dicho edificio y no dejaron salir a nadie; "que los dirigentes dijeron que los contrarios estaban en la Delegación, que gritaron que los sacaran que los iban a matar" (sic); que los que llevaban machete y estaban medio borrachos empezaron a jugar, pues los golpeaban contra la malla y el piso, gritando que sacaran a los asesinos, que los iban a matar; que Zenón y Heladio se retiraron del lugar, regresando al poco tiempo, "que les decían que el señor Sacre no estaba, pero que ahí lo iban a esperar, que no se irían hasta que llegara Sacre y les entregara a los asesinos que estaban adentro de la Delegación" (sic); "que más noche llegaron unas personas y los que estaban borrachos y con machete los injuriaron y se les echaron encima tirándoles de machetazos y por eso la

policía detuvo al declarante y a sus compañeros" (sic); que lo que pasó e hicieron fue porque así se los iban indicando sus dirigentes Zenón Bravo, Heladio Azamar y otros de los que el declarante no sabía sus nombres; que de los que estaban detenidos no se dio cuenta si llevaban o no machetes, pero que la policía recogió como siete u ocho machetes.

– El señor Eligio Ramos Ortiz declaró "que con la esperanza de obtener un terreno en la Colonia Moderna se acercó al PRD, de lo que no sabe qué quiere decir, pero que sabe que es un Comité que a precios bajos vende terrenos y por ello en trescientos mil pesos compró un pedazo de terreno en la Colonia Moderna al señor Heladio Azamar hace como tres meses, pero que dicho señor no le dió escrituras y ya después supo que esos terrenos están en pleito y por eso cada vez que les dicen que el otro que se dice dueño se los va a quitar, se reúnen, que así ocurrió ayer (8 de enero de 1991), pues supo que los estaban llamando porque les iban a quitar los terrenos, por lo que llegaron a las oficinas del PRD donde sus dirigentes Heladio Azamar y Zenón Bravo los llevaron a las oficinas de la Delegación de Gobierno" (sic); que ya situados en las oficinas de la mencionada Delegación cerraron las calles y no permitieron el paso de vehículos; "que ninguna persona se atrevía a acercarse, porque como luego les gritaban y como algunos compañeros iban borrachos y algunos llevaban machetes, se asustaban" (sic); que por indicaciones de sus dirigentes Zenón y Heladio y otros, no dejaban salir a nadie de las oficinas de la Delegación, no sabiendo el declarante el porqué de esta medida; "que cuando se acercaron unos señores, que luego resultaron policías, cuando les pidieron que se retiraran a sus casas, los compañeros del PRD se les echaron encima con los machetes, por eso los detuvieron, también al declarante, pero que no llevaba machete" (sic).

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 17 de enero de 1991, suscrito por el Diputado Federal Daniel López Nolasco.
2. Escrito de queja de fecha 22 de febrero de 1991, firmado por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
3. Copia de la averiguación previa número 27(1)/91, en la que destaca:

a) Escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por el C. Roberto Ríos Roy, representante legal de la Asociación de Colonos de la Colonia "Moderna" el 9 de enero de 1991, en contra de Heladio Azamar Martínez, Zenón Bravo Arellano, Rodrigo Hernández, Victoria Valdez Pérez, Guadalupe Azamar Valdez, Victoria Azamar Valdez, Máximo Azamar Valdez y otros, por los delitos de amenazas, tentativa de homicidio, daños en propiedad ajena, robo y demás que resultaren en agravio de personas y bienes de la mencionada asociación.

b) Facturas números 14771, expedida el 6 de diciembre de 1990 por la mueblería "Oaxaca", que ampara una máquina de escribir marca "Olivetti", Letra 32, serie 7242703, por un valor de \$326,800.00 y la 117 fechada el 12 de marzo de 1990 de la mueblería "El Negrito", respecto de una bicicleta marca "Grand Orient", serie 8991780, por un valor de \$360,000.00, así como la tarjeta de circulación y una constancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respecto del vehículo marca Dina, modelo 1981, tipo Pick-up, placas RT-8220 del estado de Oaxaca.

c) Declaraciones ministeriales de los CC. Luciano Moreno Carlos, Domingo Luis Salinas, Alfredo Martínez Osorio, Julio Montero Estrada, Jesús Enrique López, Isaías Vargas Lara y Balbino Soriano Cruz, así como de los testigos de propiedad, precistencia y falta posterior de lo robado Yabel Muñoz Herbert y Macaria Ortega Ricardes, que corroboran en términos generales lo expresado en la denuncia por el C. Roberto Ríos Roy.

d) Declaraciones ministeriales de los indiciados Francisco Cabrera Dionisio, cuyo verdadero nombre es Francisco Salazar Mejía, Crescencio Antonio Negrete, Eligio Ramos Ortiz y Doroteo Zenón Bravo Arellano.

e) Constancias médicas de integridad física de los indiciados señalados en el inciso precedente, practicadas por el C. Félix Claudio Ruiz Muñoz entre las 08:00 y las 11:10 horas a.m. del día 9 de enero de 1991.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. De las declaraciones ministeriales rendidas dentro de la indagatoria número 27(1)/91 por los indiciados Francisco Salazar Mejía, Crescencio Antonio Negrete, Eligio Ramos Ortiz y Doroteo Zenón Bravo Arellano, se desprende que el día 8 de enero de 1991 no fueron objeto de agresión física o armada por parte del licenciado Enrique Toro Ferrer o de los agentes de la policía judicial que lo acompañaban, ya que como ellos mismos reconocen, su detención obedeció al hecho probado, de que fueron militantes del PRD los que agredieron, algunos de ellos armados con machetes y en estado de ebriedad, al Primer Subprocurador de Justicia del estado de Oaxaca, al señor Antonio Sacre Ebrahín, Delegado Regional de Gobierno de la misma entidad, y a los agentes de la policía judicial.

De las constancias médicas de integridad física practicadas por el C. Félix Claudio Ruiz Muñoz a los indiciados arriba anotados se destaca que los CC. Francisco Salazar Mejía, Crescencio Antonio Negrete y Eligio Ramos Ortiz, al momento de ocurrir el enfrentamiento de los militantes del PRD con los agentes de la policía judicial, se encontraban en estado de ebriedad.

Asimismo, las constancias de mérito señalan que los indiciados Francisco Salazar Mejía y Doroteo Zenón Bravo Arellano no presentan huellas de lesiones externas y las que presentan Crescencio Antonio Negrete (Equimosis de 0.5 por 2 centímetros parte inferior de hemitórax posterior) y Eligio Ramos Ortiz (herida contusa superficial, de 1 centímetro de diámetro en dorso de nariz. Escoriación dermo-epidérmica con edema 1 por 4 centímetros en región lumbar izquierda), son de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Oaxaca lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Por lo anterior razonablemente se puede considerar que las lesiones que presentan los CC. Crescencio Antonio Negrete y Eligio Ramos Ortiz, ocurrieron con motivo de la defensa que los agentes de la policía judicial efectuaron, en ejercicio de sus funciones, en favor de la integridad física del licenciado Enrique Toro Ferrer y del señor Antonio Sacre Ebrahín.

2. Por lo que se refiere a la averiguación previa número 27(1)/91, en la que se señalan a los agraviados como presuntos responsables de los delitos de robo, daño en propiedad ajena, amenazas y asociación delictuosa, en la modalidad de pandillerismo, cabe señalar que su consignación al Juzgado Primero de lo Penal del Dis-

trito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, se basa en los indicios derivados de las declaraciones coincidentes de los testigos, así como en la fe de daños, constancias de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado y en los documentos que acreditan la propiedad. Igualmente, la indagatoria cumple y se ajusta en términos formales a las normas de Derecho que rigen el proceso penal en su fase preparatoria.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del licenciado Enrique Toro Ferrer, en ese entonces Primer Subprocurador de Justicia del estado de Oaxaca, del señor Antonio Sacre Ebrahín, también en ese

entonces Delegado Regional de Gobierno por los Distritos de Tuxtepec y Choapan, Oaxaca, así como de los Agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo, en los hechos que en vía de queja expusieron a esta Comisión Nacional el Diputado Daniel López Nelio Santiago y la licenciada Isabel Molina Warner.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/4892, relacionados con la queja interpuesta por la señora Juana Mota Ávila y otra, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por Juana Mota Ávila y María del Carmen Gómez Oseguera, en la que expresaron probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Srñalaron las quejasas que el día 8 de marzo de 1992, tuvieron un problema con la señora Alejandra Segovia Brown, en el exterior de sus domicilios, ubicados en calle de Albert número 59, Colonia Portales, que dicha persona tiene un hermano de nombre Ernesto Segovia Brown, quien es policía preventivo adscrito a la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, el cual ha influido en la determinación de la averiguación previa con la que fueron consignadas al Juzgado Decimosegundo Mixto de Paz, donde se le sigue la causa penal 245/92, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Alejandra Segovia Brown.

Concluyen las quejasas diciendo que han levanta-

do dos actas en la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, por los delitos de amenazas en contra de la familia Segovia Brown, correspondiendo a las averiguaciones previas los números AE/12/1282/91-12 de 6 de diciembre de 1991, y 12/296/92-01 de 28 de febrero de 1992, las que no han prosperado por la intervención del "uniformado" Ernesto Segovia Brown.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los oficios números 16381 y 16382, ambos de 25 de agosto de 1992, dirigidos al licenciado Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Primer Superintendente Santiago Tapia Aceves, entonces Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, respectivamente, solicitando al primero de ellos copias de las averiguaciones previas números AE/12/1282/91-12 y 12/296/92-01, así como un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en tanto que al segundo de los mencionados se le requirió copia simple del nombramiento del policía preventivo Ernesto Segovia Brown, así como todo aquello que considerara indispensable o útil para el seguimiento del caso.

Las anteriores peticiones quedaron satisfechas con los oficios números SGDHI/509/92 de 19 de octubre de 1992, y DJ/412792 de 9 de septiembre de 1992, respectivamente.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

En 6 de diciembre de 1991, a petición de la quejosa María del Carmen Gómez Oseguera, se inició el Acta Especial número AE/12/1282/91-12, ante el Agente del Ministerio Público Titular del Primer Turno en la Décimasegunda Agencia Investigadora del Distrito Federal, por el delito de amenazas, en contra de Elvira

Brown de Segovia, Alejandra y Angeles de apellidos Segovia Brown, señalando la ofendida en la precitada acta que se reservaba el derecho de iniciar la indagatoria correspondiente.

El 29 de enero de 1992 se dio inicio a la averiguación previa número 12/296/92-01, ante la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, en la que aparece como querellante Alejandro Garrido Hernández, por el delito de amenazas en contra de la señora Elvira Brown y de quienes resulten responsables.

El día 25 de febrero de 1992 compareció ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 6-G, en la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, la señora Elvira Brown Olaya, quien negó la imputación hecha en su contra.

Asimismo, con fecha 28 de abril de 1992, el Agente del Ministerio Público propuso la consulta de reserva de la averiguación previa número 12/296/92-01, por no reunirse los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que solo se contaba con la imputación directa del querellante contra la negativa de la indiciada.

De acuerdo con el informe enviado a esta Comisión Nacional por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el señor Ernesto Segovia Brown nunca ha sido miembro de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 21 de julio de 1992, mediante el cual las quejosas Juana Monta Ávila y María del Carmen Gómez Osegura, expresaron que iniciaron las averiguaciones previas AE/12a./1282/91-12 y 12a./296/92-01, ante la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, en contra de la familia Brown, sin que hayan prosperado, debido a la intervención del "uniformado" Ernesto Segovia Brown.

2. Oficio número DJ/412/92, suscrito por el licenciado

Juan Torres Escamilla, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, al que acompañó:

a) Plantilla orgánica de la Policía Preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en donde se hace constar que el señor Ernesto Segovia Brown no ha sido miembro de la Policía Preventiva de la citada dependencia.

3. El acta especial número AE/12/1282/91-12, incoada por el Agente del Ministerio Público del Primer Turno en la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en la que aparece que la quejosa María del Carmen Gómez Osegura se reservó el derecho de iniciar la indagatoria correspondiente en contra de Elvira Brown de Segovia, Alejandra y Angeles de apellidos Segovia Brown, por el delito de amenazas.

4. La averiguación previa número 12/296/92-01, iniciada por el Agente del Ministerio Público del Primer Turno en la Décimasegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, apareciendo como querellante Alejandro Garrido Hernández en contra de Elvira Brown y de quienes resulten responsables en la comisión de delito de amenazas.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional, considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) En el acta especial número AE/12/1282/91-12, la quejosa María del Carmen Osegura, señaló ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, reservarse el derecho de iniciar la indagatoria correspondiente, manifestación que no tiene efectos jurídicos de denuncia o querrela. Es decir, no fue iniciada indagatoria alguna, según lo señalaron las quejosas en su escrito de queja.

b) De la averiguación previa número 12/296/92-01 iniciada, integrada y, finalmente determinada conforme a Derecho por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que existe únicamente la imputación del querellante Alejandro

Garrido Hernández en contra de Elvira Brown y la negativa de ésta. Pero no aparece que las quejas formularan querrela en contra de la familia Segovia Brown, ni que se hayan acreditado los elementos del artículo 16 Constitucional, es decir, que la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

c) El señor Ernesto Segovia Brown no tiene el carácter de policía preventivo del Distrito Federal, atento al informe rendido por el licenciado Juan Torres Escamilla, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, con el cual se desvirtúa la aseveración de las CC. Juana Mota Ávila y María del Carmen Gómez Oseguera en el sentido de

que el señor Segovia Brown interfirió en tal carácter en las indagatorias interpuestas por las quejas.

IV. CONCLUSIONES:

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/1082, relacionados con la queja interpuesta por el C. Jorge Bravo Delgado, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Jorge Bravo Delgado, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por agentes de la Policía Judicial Federal.

Expresó el quejoso que los habitantes de Lázaro Cárdenas y del poblado de "La Mira", estado de Michoacán, sufrían constantes atropellos por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, los cuales consistían en que eran golpeados con lujo de violencia; que se introducían a sus casas; que eran extorsionados con cantidades elevadas de dinero; y que él en lo personal era objeto de persecuciones, además de que, aproximadamente 15 días antes de la fecha de su escrito de queja, agentes de dicha corporación victimaron a un elemento de la Policía Judicial del estado por un "supuesto pleito por el poder".

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 4484 de fecha 17 de mayo de

1991, solicitó información de los hechos constitutivos de la queja al C. licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, quien envió su respuesta con el oficio 323/91 D.H., de 31 de mayo de 1991.

Refirió el licenciado Gutiérrez de Velasco, que el 11 de mayo de 1988 el C. Juez Primero de Distrito en el estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, proveyendo en la causa número 150/87 libró orden de aprehensión en contra de Jorge Bravo Delgado y otros, por considerarlos probables responsables en la comisión de delito contra la salud en las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes, proporcionando como dato de localización del citado inculpado el poblado de "La Mira", perteneciente a la municipalidad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, sin que su detención se hubiera efectuado por no haber sido encontrada.

Por acuerdo de fecha 2 de abril de 1992, el licenciado Jesús Huitron Rueda, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 47 de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión librada en contra del señor Jorge Bravo Delgado había sido cumplida el día 26 de junio de 1991 por los agentes policíacos Emiliano Guevara Ríos, Alberto Durán García, Julio Vergara Hernández y Carlos Pérez Díaz, quienes, dijo, actuaron dentro del marco legal establecido.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

a) Copia del informe número 323/91/D.H., rendido por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, respecto a la orden de aprehensión librada en contra de Jorge Bravo y otros,

como probables responsables en la comisión de delito contra la salud en las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes.

b) Copia del oficio número 1355, del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito del estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, dirigido a esta Comisión Nacional, con el informe del aseguramiento de 15 plantas al parecer de marihuana y varios almárgos.

c) Acuerdo de fecha 2 de abril de 1992, con el que el C. Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 47-FESPLE de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dió cuenta a esta Comisión Nacional del cumplimiento de la orden de aprehensión decretada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en contra de Jorge Bravo Delgado y otros, como probables responsables en la comisión de delito contra la salud en las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar los elementos del presente caso, considera que no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El dicto del quejoso es singular y aislado, no corroborado por prueba alguna.

b) A la fecha del escrito de queja existía orden de aprehensión decretada por el C. Juez Primero de Distrito en Monterrey, Nuevo León, razón por la cual era buscado para la ejecución de ese mandamiento.

c) El Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, comunicó a esta Comisión Nacional que la conducta de los agentes aprehensores estuvo dentro del marco legal, y que la detención del quejoso se llevó a cabo en ejecución del respectivo mandato judicial sin que exista prueba en contrario.

d) Esta Comisión Nacional no tiene elemento de juicio para afirmar que antes o durante la aprehensión del quejoso Jorge Bravo Delgado se hayan cometido, por parte de los agentes aprehensores, actos que pudieran considerarse violatorios de sus Derechos Humanos.

e) Del análisis de las constancias ministeriales enviadas por la Procuraduría General de la República, no se desprende que la averiguación previa se hubiera tramitado en forma irregular.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunicó a usted que en el presente asunto, al no haberse comprobado violaciones a Derechos Humanos del quejoso, no existe responsabilidad alguna de los agentes de la Policía Judicial Federal.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como caso total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

C. Dr. José Juan De Olloqui,
Director General del Instituto del Fondo Nacional
de la Vivienda para los Trabajadores

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/CO6988, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jorge Antonio Cortés Valencia y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 4 de noviembre de 1992, la queja interpuesta por el señor Jorge Antonio Cortés Valencia, mediante el cual manifestó que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se negaba a reubicarlo en su nueva vivienda, debido a que él no era el titular del crédito establecido con tal Institución. El quejoso alegó tener derecho a la reubicación, ya que la titular del crédito es su esposa, la señora Consuelo Ortiz Rojas, con quien contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el día 17 de octubre de 1988. Que la señora contrató un crédito hipotecario con el INFONAVIT el día 4 de septiembre de 1987 e inscribió tal contrato en el Registro Público de la Propiedad el día 11 de septiembre de 1990.

Agregó el quejoso que la reubicación fue consecuencia de que los departamentos, objeto del contrato entre la señora Consuelo Ortiz Rojas y el INFONAVIT,

resultaron poco propios para vivir, debido a que se encuentran en una zona de inclinación de alto riesgo; por lo cual demandó al INFONAVIT y se les aconsejó no pagar hasta que los reubicaran.

Tal escrito fue acompañado por diversos documentos, que serán señalados en el punto número 1 del capítulo de Evidencias.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número V2/00023690 de fecha 26 de noviembre de 1992, dirigida al C. licenciado Jorge Solórzano Zinser, INFONAVIT, a través del cual, se le solicitó un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

3. En la respuesta de fecha 14 de diciembre de 1992, enviada por el C. licenciado Raúl Gutiérrez Fuster, Apoderado del INFONAVIT, se informó que el crédito fue otorgado a la señora Consuelo Ortiz Rojas; que se cumplen con todas las obligaciones que proceden en el caso; que la señora entregó totalmente vacío el inmueble que se le adjudicó y que lo único que falta es que la señora Ortiz Rojas firme la documentación respectiva para que se le entregue la vivienda ubicada en el Conjunto Habitacional "VELETA", y que se ponga al corriente en la amortización de su crédito.

Asimismo, mencionó que el quejoso no tiene ningún derecho respecto a la vivienda, independientemente del régimen bajo el cual haya contraído matrimonio, ya que los únicos beneficiarios mencionados en el contrato son la señora Consuelo Ortiz Rojas y sus hijos Luis Ramser y Cinthya Kisuky, ambos de apellidos Sandoval Ortiz.

4. Como complemento de la respuesta anteriormente mencionada, la autoridad anexó copia de documentos, tales como actas de nacimiento de la esposa del quejoso y de sus hijos, certificado de entrega de vivienda y el

original del estado de cuenta respecto al crédito otorgado por el INFONAVIT, autorizado por el Departamento Legal de dicha dependencia, mismos que serán señalados en el punto número 3 del capítulo de Evidencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Jorge Antonio Cortés Valencia al cual anexó los siguientes documentos:

a) Copia del Acta Informativa levantada ante el C. Juez Calificador adscrito al Segundo turno de la Delegación Municipal de San Agustín, Municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, donde el señor Jorge Antonio Cortés Valencia proporciona sus generales y en el cual hace constar que el día 2 de julio de 1992 su esposa abandonó el hogar conyugal, sin causa justificada, y que ignoraba en donde se encontraba hasta esos momentos.

b) Acta de matrimonio civil de Jorge Antonio Cortés Valencia y Consuelo Ortiz Rojas, expedida el día 17 de octubre de 1988 por el Juez Primero de Registro Civil, licenciado Alfonso Huirón Ramírez.

c) Copia del Instrumento Número 0942795-1, donde consta el contrato celebrado entre la señora Consuelo Ortiz Rojas y el INFONAVIT, consistente en la transmisión de la propiedad de las construcciones y partes alicuotas del terreno que corresponde a la materia de la operación; mutuo con interés y la constitución de la garantía hipotecaria, firmado de conformidad en Ecatepec de Morelos, estado de México, el día 4 de septiembre de 1987.

d) Copia del título de propiedad expedido por el INFONAVIT a favor de la señora Consuelo Ortiz Rojas, de fecha 29 de agosto de 1990, en donde consta que ella es la propietaria de un departamento en condominio ubicado en la Manzana D, Edificio 4, entrada A, Departamento 101, en la Colonia Valle de Aragón CTM XIV.

2. El oficio número V2/00023690, de fecha 26 de noviembre de 1992, dirigido al C. licenciado Jorge Solórzano Zinser, Director Jurídico del INFONAVIT, a

través del cual se le solicitó un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

3. La respuesta de fecha 14 de diciembre de 1992, enviada a esta Comisión Nacional por el C. licenciado Raúl Gutiérrez Fuster, Apoderado del INFONAVIT, al cual anexa los siguientes documentos:

a) Copia de la Escritura Notarial número Treinta y Cinco mil Ocho, del libro número cuatrocientos veintiocho, expedida por el Notario número 25 del Distrito Federal, licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, en donde se hace constar el Poder para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración incluyendo los de carácter laboral, que otorgó el INFONAVIT al licenciado Raúl Gutiérrez Fuster, expedido el día 11 de septiembre de 1992.

b) Copia de la certificación notarial expedida por el Notario Número 25 del Distrito Federal, licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, en favor del INFONAVIT, acreditando su legal existencia.

c) Certificado de Entrega de Vivienda para Créditos de Línea, expedida por el INFONAVIT en favor de la señora Consuelo Ortiz Rojas, de fecha 7 de febrero de 1986.

d) Copia del documento de fecha el 26 de septiembre de 1985 en donde se especifica entre otros datos, la razón social de la empresa donde labora la beneficiaria del crédito otorgado por INFONAVIT y el registro federal de causantes de la propia empresa.

e) Copia de la tarjeta de identificación de la trabajadora Consuelo Ortiz Rojas, donde se establecen los datos de la vivienda en que habita, sus dependientes económicos, señalando en este caso únicamente a sus hijos Luis Ramsel y Cinthya Kiskey, ambos de apellidos Sandoval Ortiz; los datos sobre el crédito, datos financieros adicionales y los generales de la trabajadora.

f) Original del estado de cuenta respecto al crédito otorgado por el INFONAVIT, autorizada por el Departamento Legal de dicha dependencia.

g) Acta de nacimiento del menor Luis Ramsel Sandoval Ortiz.

h) Acta de nacimiento de la menor Cinthya Kiskey Sandoval Ortiz.

l) Acta de nacimiento de la señora Consuelo Ortiz Rojas.

III. CAUSA DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no existió violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Antonio Cortés Valencia, por las siguientes razones:

a) El quejoso no tiene derecho a que se le otorgue la vivienda que reclama, ya que en el contrato celebrado entre la señora Consuelo Ortiz Rojas y el INFONAVIT, no se menciona al señor Jorge Antonio Cortés Valencia como beneficiario del mismo.

b) El argumento del señor Jorge Antonio Cortés Valencia en el sentido de que tiene derecho al beneficio otorgado por el INFONAVIT, en virtud del matrimonio celebrado con la señora Consuelo Ortiz Rojas, bajo el régimen de sociedad conyugal, carece de fundamento, toda vez que el crédito hipotecario se otorgó con anterioridad a la celebración del matrimonio.

c) En las copias del certificado de entrega de vivienda, los únicos beneficiarios reconocidos por el INFONAVIT y la contratante, son ella misma y sus hijos Luis Ramser y

Cinthya Kisuki, ambos de apellidos Sandoval Ortiz.

d) El INFONAVIT ha cumplido hasta la fecha con el compromiso contraído con la derechohabiente respetando los términos y condiciones establecidos en el certificado de entrega de vivienda; lo que resta es que la contratante se ponga al corriente en la amortización de su crédito.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que en el presente caso no existe responsabilidad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como un asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Superintendente General René Monterrubio López,
Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal

Muy distinguido señor Primer Superintendente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/CO6718, relacionados con la queja interpuesta por el C. Ricardo Sergio Tapia García y, vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Ricardo Sergio Tapia García, a través del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Los actos presuntamente violatorios se hicieron consistir, según el dicho del quejoso, en que el C. Jorge Fernández Vázquez, Jefe de la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón del Departamento del Distrito Federal, se opone reiteradamente a realizar trámites administrativos propios de esa oficina y, en el caso particular del agravado, dicho funcionario se había negado a otorgarle placas y tarjeta de circulación de su vehículo.

Con motivo de lo anterior la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 28 de octubre de 1992, giró el oficio número 21611 dirigido al C. Santiago Tapia Aceves,

Primer Superintendente General de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja presentada por el C. Ricardo Sergio Tapia García.

El día 4 de noviembre de 1992, se recibió el informe solicitado, mediante el oficio número 0001, de fecha 29 de octubre de 1992, en el cual el C. Jorge Fernández Vázquez, Jefe del Departamento de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón del Departamento del Distrito Federal, obsequió la información que le fue requerida.

II. EVIDENCIAS

En este caso que se analiza las constituyen:

1. El oficio 0001, de fecha 29 de octubre de 1992, girado por el C. Jorge Fernández Vázquez, Jefe del Departamento de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, en donde se señala que el día 16 de octubre de 1992, se presentó a dicha oficina el C. Ricardo Sergio Tapia García con la intención de tramitar el alta de la placa de motocicleta de modelo reciente, requiriéndose los documentos a que hace referencia el artículo 24 del Reglamento de Tránsito que a la letra dice:

"Los propietarios de vehículo sujetos a registro, deberán presentar solicitud por escrito ante las correspondientes oficinas del Departamento, la que contendrá su nombre y domicilio, la descripción del vehículo (marca, modelo, modalidades, número de motor), la manifestación de que acepta responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo."

Con dicha solicitud, deberá presentarse la siguiente documentación

1. La que acredita la propiedad del vehículo (factura)
2. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Vehículos (tarjetón).
3. Comprobante de pago de los derechos de registro.
4. En su caso, el comprobante de baja correspondiente.

Y en el último párrafo del artículo en mención, se manifiesta que:

"El Departamento cancelará el registro o en su caso cualquier otro trámite (alta, baja, cambio de propietario), cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada para los fines de registro o trámite, no es veraz, o bien que alguno de los documentos o constancias son falsos o apócrifos. En estos casos, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus facultades."

Agrega el funcionario de referencia, que el quejoso Ricardo Sergio Tapia García, presentó la documentación solicitada, con la salvedad de que la factura que acreditaba la propiedad de la unidad, no era la original de la Compañía o Agencia "Yamaha" presentando en su lugar, factura de la Compañía "Pond's", la cual se dedica a los artículos de belleza; sin embargo, el personal de la Oficina de Licencias y Control de Vehículos, trató de comunicarse por vía telefónica con la Compañía "Pond's", pero jamás respondieron en los números telefónicos que se encuentran asentados en el documento en cuestión, motivo por el cual se dudó de la autenticidad de dicha factura, manifestándole al señor Tapia García que era indispensable que presentara la factura original lo cual le causó disgusto; asimismo, se tuvo conocimiento de que el agraviado ya había acudido con anterioridad a las Oficinas de Licencias y Control de Vehículos de las Delegaciones Magdalena Contreras y Benito Juárez del Distrito Federal, en donde le fueron requeridos los mismos documentos a que se hizo referencia anteriormente, sin que en ningún caso los haya exhibido.

2. El oficio número 22724, de fecha 12 de noviembre de 1992, girado al quejoso señor Ricardo Sergio Tapia García por la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se hace del conocimiento del agraviado la información que nos remitió el C. Jefe de la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, y se le solicita que en un plazo no mayor de 30 días naturales

contados a partir de la fecha de su recepción, manifestara lo que a su derecho conviniera, a fin de determinar el curso que habría seguir su queja.

3. El escrito de fecha 17 de diciembre de 1992, suscrito por el quejoso Ricardo Sergio Tapia García en donde señala que la factura presentada ante la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, reúne los requisitos que señala la ley para el efecto requerido.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) Analizados y considerados los actos en que se hicieron constar las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, relativas a la negativa de la alta de su motocicleta, por parte del C. Jefe de la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, se concluye que no hubo transgresión alguna, ya que el agraviado efectivamente acudió ante tal autoridad para el efecto de obtener placa y tarjeta de circulación para su vehículo, pero al no cumplir con todos los requisitos que contempla el artículo 24 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, le fue negada la solicitud. Es decir se actuó conforme a Derecho.

b) De la lectura del informe rendido por la autoridad, se desprende que con anterioridad a la fecha en que el quejoso acudió a la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, ya había pretendido realizar el trámite de referencia, ante las Oficinas de Licencias y Control de Vehículos correspondientes a las Delegaciones Magdalena Contreras y Benito Juárez con los mismos resultados, toda vez que el agraviado carecía del documento original y fehaciente que acreditara la propiedad del vehículo que pretendía registrar.

c) En cuanto a los argumentos del señor Ricardo Sergio Tapia García en el sentido de que la factura presentada ante la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón reúne los requisitos que para considerarla como tal establece el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor en el año de 1990, a criterio de esta Comisión Nacional son inaplicables para el presente caso, ya que dicho do-

cumento no era el original de la factura expedida por la empresa "Yamaha", fabricante de la motocicleta de esa marca. Por otra parte debe destacarse que el agraviado señaló a esta Comisión Nacional a una persona de nombre Wenceslao Gavaldón de la compañía "Pond's" para cualquier aclaración al respecto, así como su número telefónico, pero no le hizo en su oportunidad a la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón, ante la cual correspondía hacerla.

d) En relación con la información rendida por la autoridad presuntamente responsable, el quejoso aportó datos que en su oportunidad no fueron proporcionados a la propia autoridad ni tampoco se incluyeron en el escrito inicial de queja; por tal motivo, no ofreciendo prueba indubitable o elemento de convicción que permita desvirtuar lo expresado por la autoridad de referencia, es procedente resolver que en el presente caso los actos de autoridad que han quedado precisados no constituyen una violación a los Derechos Humanos del C. Ricardo Sergio Tapia García, de tal forma que es evidente la No

Responsabilidad del C. Jefe de la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón del Departamento del Distrito Federal respecto a los actos que le fueron imputados.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Oficina de Licencias y Control de Vehículos de la Delegación Álvaro Obregón del Departamento del Distrito Federal.
2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 24 de marzo de 1993

C. Ing. Arturo Díaz Camacho,
Director General del Fondo Nacional de Habitaciones
Populares

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/123/92/DF/SO/7162 relacionados con la queja interpuesta por el C. Guillermo Trejo Oviedo, y visos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 10 de noviembre de 1992, el señor Guillermo Trejo Oviedo manifestó ser uno de los damnificados de los sismos de septiembre de 1985, en la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, motivo por el cual fue reubicado en el edificio "Tecpan", Departamento 1103 de dicha Unidad, bajo un contrato de comodato que tendría vigencia hasta en tanto su departamento no fuera reconstruido, sin embargo, las autoridades del Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), recientemente han desconocido toda la documentación y los compromisos oficiales de anteriores funcionarios encaminados a resolver los problemas de falta de habitación, amenazando a los vecinos del lugar en el sentido de que el día 28 de noviembre de 1992, a las 20:00 hrs. suspenderían el servicio de agua, gas, electricidad y dispondrían de suficientes policías para realizar el desalojo de los departamentos, pues sus superiores les han ordenado "limpiar" Tlatelolco de gente reubicada, a la cual des-

pués de ser "lanzada" se les clausure los departamentos que habitaban, y que aquellos vecinos que hagan escándalo durante dicho operativo sean encarcelados inmediatamente.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número V200023490, de 25 de noviembre de 1992, solicitó al C. licenciado Arturo Díaz Camacho, Director General del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, con oficio número D.G./2454/92 de fecha 1o de diciembre de 1992, el C. Director General envió a esta Comisión Nacional una copia de la denuncia de hechos que "FONHAPO" presentó en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra del C. Guillermo Trejo Oviedo, cuyo contenido se precisará en el capítulo de evidencias.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 10 de Noviembre de 1992, por el C. Guillermo Trejo Oviedo.

2. Copia del informe rendido por el licenciado Francisco García González, Secretario Particular del C. Subsecretario de Vivienda y Bienes Inmuebles de la Secretaría de Desarrollo Social, en el que se señala que con motivo de los trabajos de reconstrucción originados por los terremotos de 1985, el señor Guillermo H. Trejo Oviedo tuvo que desalojar temporalmente su departamento, ubicado en el número 624, entrada "P" del Edificio "Tamaulipas", otorgándosele en comodato el departamento número 1103 de la Torre Tecpan-Puebla. Que con fecha 4 de octubre de 1989, el C. Trejo Oviedo recibió de conformidad su departamento del Edificio "Tamaulipas", por lo que debía entregar en consecuencia, simultáneamente, el departamento de la Torre Tecpan-Puebla.

Que dentro de las acciones iniciadas encaminadas a resolver el problema de la citada Torre, peligrosamente dañada, la Gerencia de "FONHAPO-TLATELOLCO", procedió a elaborar el padrón de sus moradores, así como cerrar los departamentos desocupados, manteniendo en éstos vigilancia; lo anterior con el propósito de evitar que continúen siendo invadidos. Que si bien el departamento 1103 de la citada Torre está identificado como desocupado, en el momento de proceder a su clausura se presentó el señor Guillermo H. Trejo Oviedo, quién manifestó ser morador de dicho inmueble, motivo por el cual no se llevó a cabo la clausura; que posteriormente el señor Guillermo H. Trejo Oviedo acudió a las oficinas de "FONHAPO" en Tlatelolco, manifestando que su hijo, el señor Guillermo Trejo Gallardo, ocupaba el departamento de referencia en calidad de "desdoblado", poseyendo los documentos que acreditaban su legítima ocupación; sin embargo, dichos documentos nunca fueron exhibidos ni encontrados en los archivos de la extinta "Administradora Inmobiliaria S.A.". Que el señor Guillermo Trejo Gallardo, al parecer ocupa el departamento únicamente en las noches; que ha sido citado en diversas ocasiones por la Gerencia de "FONHAPO-TLATELOLCO" sin que hasta la fecha haya acudido; no obstante, ha retirado del departamento cuantos sellos de clausura han sido colocados por personal del Fideicomiso. Que en virtud de lo anterior, se ha tomado la decisión de comunicarle por escrito que, en caso de no acreditar la ocupación del inmueble, se procederá a cambiar la cerradura del mismo. Que la estrategia tendiente a solucionar el problema del edificio no contempla la suspensión de los servicios ni su desalojo arbitrario.

3. Nota publicada en el Periódico "Novedades" del día martes 17 de noviembre de 1992, en la página 11-A, mediante la cual el Director de "FONHAPO", Arturo Díaz Camacho, señaló que nunca se llevó a cabo el operativo de suspensión de servicios en el edificio "Tamaulipas".

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no existió violación a los Derechos Humanos del señor Guillermo Trejo Oviedo por las siguientes razones:

a) A la firma del contrato de comodato entre el señor Guillermo Trejo Oviedo y "FONHAPO" se estableció

que en tanto se remodelara el edificio

"Tamaulipas", en el cual se ubica el departamento propiedad del quejoso, éste ocuparía provisionalmente otro departamento, mismo que se obligaba a desocupar una vez que la remodelación concluyera. No es válida la pretensión del señor Trejo Oviedo en el sentido de continuar habitando el departamento número 1103 de la Torre Tecpan-Puebla, aún sea a través de su hijo, pues no es de su propiedad.

b) El hecho de que el señor Trejo Oviedo insista en no desocupar el departamento, inclusive violando sellos puestos por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, lo hace incurrir en un ilícito. Por esa razón, "FONHAPO" a través de su apoderado, Albino Bautista Solís, interpuso la denuncia correspondiente. No hay irregularidad alguna por parte de la autoridad en ese sentido.

c) Todavía más, existen 2 oficios que le dirigió el licenciado José Mendoza Rojas, Gerente Jurídico de "FONHAPO", al señor Trejo Oviedo, en los que le invitaba a exhibir los documentos con los cuales acreditaría la propiedad del departamento número 1103, de la Torre-Tecpan Puebla, para que éste le fuera entregado, sin embargo el quejoso nunca lo hizo. Esto implica una desatención del señor Trejo Oviedo y no una irregularidad por parte de la autoridad.

d) No se acredita que haya habido suspensión de los servicios de agua, gas y luz, ya que no hay constancia alguna sobre el particular dentro del expediente en cuestión.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de las autoridades del Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración mas distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., 12 de marzo de 1993

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador Constitucional del estado de Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII, artículo 24, fracción IV, 44 y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/CO6816, relacionados con la queja interpuesta por el señor Miguel Ángel Beltrán Lugo y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 26 de octubre de 1992, un escrito de queja presentada por el señor Miguel Ángel Beltrán Lugo, en la que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Manifestó el quejoso que fue detenido el día 17 de abril de 1992 en Guadalajara, Jalisco; que el día 23 de junio del mismo año fue enviado al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, estado de México, permaneciendo en ese lugar desde entonces. El quejoso dice que fue acusado por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, de un homicidio cometido el día 3 de agosto de 1992 en Guadalajara, Jalisco, solicitando que se aclare esta imputación porque resulta imposible que él pudiera estar en ambos lugares en la misma fecha (tanto recluido en el Centro Federal referido, como en el lugar de la Comisión del ilícito mencionado).

2. En consecuencia se inició el expediente número

CNDH/121/92/MEX/6816 y se giraron los oficios números: V2/00021998 de fecha 3 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del estado de Jalisco; oficio V2/00021999, de fecha 4 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado Francisco Ramos Bejarano, en ese entonces Director General del Centro de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; Oficio V2/00022000, de fecha 7 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado Francisco Álvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa; autoridades que obsequiaron la información requerida mediante los siguientes oficios:

El oficio número, 9686 de fecha 12 de noviembre de 1992, signado por el licenciado Francisco J. Ramos Bejarano, en el cual se señala que del estudio del expediente se advirtió que el interno se encuentra a disposición del C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en el proceso número 131/91-III por el delito de homicidio en grado de tentativa, en el que se decretó auto de formal prisión, con fecha 12 de abril de este año; igualmente a disposición de la misma autoridad en el proceso número 32/87, por el delito contra la salud, en el que se decretó su formal prisión con fecha 17 de abril de 1992.

Oficio número 000494, de fecha 17 de noviembre de 1992, enviado por el licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual informa que el quejoso Miguel Ángel Beltrán Lugo "El Ceja Güera", es prófugo de la justicia en esta entidad federativa, contra quien existe orden de reaprehensión librada el 21 de octubre de 1991, por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, robo de vehículo, privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, disparo de arma de fuego, homicidio

y otros, cometidos en perjuicio de diversos ofendidos, como consta en el proceso número 98/91.

Oficio número 2474, de fecha 17 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a través del cual se enviaron copias de las actuaciones que integraron la Averiguación Previa número 5281/92, que fue consignado por el C. Juez Quinto de lo Criminal por el delito de homicidio.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de fecha 6 de octubre de 1992, recibida el 23 de octubre de 1992, suscrito por el C. Miguel Ángel Beltrán Lugo.

2. Averiguación Previa número 5281/92, de fecha 3 de noviembre de 1992, iniciada en contra del señor Miguel Ángel Beltrán Lugo, relativo a un homicidio cometido el día 9 de marzo de 1992, en la ciudad de San Martín de las Flores, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, misma que fue consignada el día 18 de abril de 1992, ante el C. Juez Quinto de lo Penal.

3. Expediente personal del quejoso en el que consta la ficha signalética o de identificación del quejoso elaborada en el Centro de Readaptación Social del estado de Sinaloa, de fecha 23 de abril de 1991.

4. La orden de reaprehensión en contra del hoy quejoso, de fecha 22 de octubre de 1991, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal número 98/91, que se sigue por los delitos de robo con violencia, robo de vehículo, privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, disparo de arma de fuego, homicidio y otros ilícitos.

5. La orden de traslado, de fecha 23 de junio de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ramos Bejarano, en ese entonces Director General Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el cual solicita al Director de Prevención Social en el estado de Jalisco licenciado Juan Manuel Torres Barajas, traslade al hoy quejoso al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, estado de México.

6. Oficio número 01075, de fecha 26 de junio de 1992, suscrito por el doctor Juan Pablo de Távira y Noriega,

Director del Centro Federal de Readaptación Social, en Almoloya de Juárez, estado de México, dirigido al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Francisco Ramos Bejarano, informando que el interno Miguel Ángel Beltrán Lugo, ingresó a ese Centro el día 23 de junio de 1992 procedente del Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco.

7. Oficio número 9686, de fecha 12 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ramos Bejarano en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, en donde se informa a esta Comisión que no se imputa al quejoso ningún delito posterior a su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya, estado de México, en el que se encuentra recluso desde el 23 de junio de 1992.

8. Oficio número 000494, de fecha 17 de noviembre de 1992, del licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el cual informa que Miguel Ángel Beltrán Lugo, "El Ceja Güera", es prófugo de la justicia en esa entidad federativa y que existe orden de reaprehensión en su contra, librada el 21 de octubre de 1991, por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, robo de vehículo, privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, disparo de arma de fuego, homicidio y otros ilícitos, cometidos en perjuicio de diversos ofendidos, indicando que ello consta en la causa penal número 98/91.

De este oficio se desprende que el quejoso se fugó del Centro de Readaptación Social de Sinaloa junto con otros internos, el 8 de octubre de 1991, por lo que al tener conocimiento esa Procuraduría de la detención del quejoso y su sujeción a proceso por parte de otras autoridades judiciales, por distintos hechos delictuosos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, girara exhorto a las autoridades correspondientes para llevar a efecto la orden de reaprehensión y en su oportunidad trasladara al quejoso al Reclusorio de donde se evadió.

9. Copia del oficio remitido a esta Comisión Nacional el día 18 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Jorge David Delgadillo Báez, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procura-

ría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual se señala que se encuentra radicada la Averiguación Previa número 5281/92, en la Agencia Especial para Homicidios Intencionales, por el delito de homicidio cometido en agravio de Nicolás Esquerza Félix y de Pedro Antonio Luna Domínguez; que con fecha 18 de abril de 1992 se consiguió la mencionada Averiguación Previa al Juzgado Quinto de lo Criminal, mediante el oficio 743/92, ejercitándose acción penal en contra del hoy quejoso, entre otros coacusados, por el delito de homicidio en agravio de los occisos antes mencionados.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El C. Miguel Ángel Beltrán Lugo dice ser acusado de un homicidio que fue cometido en Guadalajara, Jalisco, el día 3 de agosto de 1992 y que él se encontraba en esa fecha en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, estado de México, por lo que resulta imposible que estuviera en los dos lugares al mismo tiempo, es decir, en el Centro de Reclusión mencionado y en el de la comisión del ilícito, ya que él ingresó a ese Centro el 23 de junio de 1992. Sin embargo, tal situación no es exacta, pues consta en la Averiguación Previa número 5281/92 que el homicidio a que alude el quejoso ocurrió el día 9 de marzo de 1992 y no como lo señala el quejoso el día 3 de agosto de 1992.

b) La misma aserción la hace la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el sentido de que se tiene conocimiento en esa Representación Social de que la detención del hoy quejoso se llevó a cabo el día 17 de abril de 1992 por autoridades federales, así como que su traslado al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el estado de México se hizo el día 23 de junio de 1992, pero desconocen que exista acusación por un delito cometido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sucedido presuntamente en el lapso en que el hoy quejoso se encontraba ya detenido. Lo que sí señala es que el quejoso Miguel Ángel Beltrán Lugo, "El Ceja Güera", es prófugo de la justicia en esa entidad federativa y que existe orden de reaprehensión en su contra, librada el 21 de octubre de 1991, por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, como presunto responsable de los delitos de robo con

violencia, robo de vehículo, privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, disparo de arma de fuego, homicidio y otros ilícitos, cometidos en agravio de diversos ofendidos como consta en el proceso número 98/91.

c) En la Agencia Especial para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, fue radicada la Averiguación Previa número 5281/92, por el delito de homicidio cometido en agravio de Nicolás Esquerza Félix y de Pedro Antonio Luna Domínguez, la cual se consiguió ante el Juzgado Quinto de lo Criminal, mediante el oficio número 743/92, quien le sigue el proceso penal por el delito de homicidio, ejercitándose acción penal en contra del hoy quejoso, entre otros coacusados, por el delito de homicidio en agravio de los antes mencionados, informando igualmente que los hechos motivo de la consignación fueron ocurridos el día 9 de marzo de 1992 y no como lo señala el quejoso el día 3 de agosto de 1992.

d) En los expedientes que obran en la Dirección de la Secretaría de Gobernación se advierte que el interno se encuentra a disposición del C. Juez Quinto de Distrito en materia penal en el estado de Jalisco, en el proceso número 131/91-III, por el delito de homicidio en grado de tentativa, por el cual decretó en su contra auto de formal prisión con fecha 12 de abril de este año. Igualmente se encuentra a disposición de la misma autoridad en el proceso 32/ 87, por delitos contra la salud, en el que se decretó su formal prisión, con fecha 17 de abril de 1992.

Asimismo, se encuentra a disposición del C. Juez Quinto de lo Criminal en el estado de Jalisco, quien le instruye el proceso número 205/92D, por el delito de homicidio, dictándole auto de formal prisión con fecha 16 de mayo de 1992; a disposición también del C. Juez Cuarto de lo Criminal en el estado de Jalisco, quien le instruye el proceso número 11/92C, por el delito de robo con violencia. Del mismo modo, se encuentra a disposición del C. Juez Cuarto del Distrito en el estado de Jalisco, quien le instruye el proceso número 75/92, por los delitos de portación de armas, usurpación de funciones públicas, uso de documentos falsos y acopio de armas, decretando auto de formal prisión con fecha 14 de abril del año en curso.

e) Fuera de los procesos señalados, no existe ninguna constancia en relación a que se le impute al hoy quejo-

so, Miguel Ángel Beltrán Lugo, ningún delito posterior a su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social, en Almoloya de Juárez, estado de México, y que pudiera haber ocurrido el día 3 de agosto de 1992.

f) Por el contrario, de las constancias que integran el expediente CNDH/121/92/MEX/C06816, se puede constatar que ninguna autoridad judicial o ministerial atribuye al hoy quejoso un homicidio supuestamente ocurrido el día 3 de agosto de 1992 en Guadalajara, Jalisco; lo anterior con independencia de otras conductas que se imputan al C. Miguel Ángel Beltrán Lugo y por las cuales se encuentra recluido y a disposición de diversos órganos jurisdiccionales.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, que al no existir responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
2. El expediente de mérito ha sido enviado al Archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 12 de marzo de 1993

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 45; y Tercero Transitorio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MICH/5800.071, relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y visos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un listado de asuntos expresando que, en diversos Estados de la República Mexicana, militantes o simpatizantes del referido Instituto Político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.

Dentro de los asuntos planteados se señaló que, el día 1o. de febrero de 1990, los señores Juan Rodríguez López, Armando Gómez López y Margarito López Aguirre, fueron lesionados con disparos de armas de fuego por cinco policías municipales de Benito Juárez, estado de Michoacán; agregando que los dos primeros agraviados murieron al instante y el tercero días después.

Se dijo de igual modo, que los policías agresores estaban al servicio de Norberto Arriaga, quien se osten-

taba como Presidente Municipal en Benito Juárez, Michoacán. Finalmente refirió la quejosa, que la Procuraduría General de Justicia del estado declaró que los policías repelieron una agresión de parte de los agraviados, razón por la cual estos últimos fueron baleados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el periodo de integración del expediente CNDH/122/92/MICH/5800.071, solicitó el 11 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18107, al C. licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe sobre los actos constitutivos de queja, así como una copia de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de los señores Juan Rodríguez, Armando Gómez y Margarito López.

Con fecha 16 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio de respuesta número 425/92, a través del cual la autoridad mencionada envió una copia simple de la averiguación previa número 025/90-II, iniciada el 1o. de febrero de 1990 e instruida en contra de Roberto Vázquez Elizalde, Crispín Luna García, Tarcicio Amador Sandoval, Leodegario Carrillo Tuco, Ildalecio León Martínez y León Amador Sandoval; todos ellos, al momento de los hechos, policías municipales de Benito Juárez, estado de Michoacán, y presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones en agravio de Juan Rodríguez López, Armando Gómez López y Margarito López Aguirre. De la averiguación previa número 025/90-II se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 1o. de febrero de 1990, rindió su declaración ministerial el señor Margarito López Aguirre, ahora occiso, dentro del área de urgencias del Sanatorio de los Remedios de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán. Expresó Margarito López que el día 1o. de febrero de 1990, cuando caminaba solo, se encontró con sus

amigos Juan Rodríguez y Armando Gómez, a quienes observó que se hallaban ingiriendo bebidas alcohólicas. Agregó, asimismo, que al encontrarse en compañía de ellos, llegaron varios policías en una camioneta pick-up y, de súbito, sus compañeros empezaron a disparar contra aquéllos hasta hacerse el fuego mutuo, resultando el declarante herido por impactos de bala y trasladado para su atención médica al hospital por los mismos tripulantes de dicha camioneta. Indicó que uno de sus compañeros murió en los hechos y el otro en el trayecto al hospital.

2. De igual forma, fueron presentados a declarar ante el Ministerio Público, el 10. de febrero de 1990, los presuntos responsables de los hechos investigados, Tarcicio Amador Sandoval, León Amador Sandoval, Leondegario Carrillo Teco, Roberto Vázquez Elizalde, Crispín Luna García, Antonio Amador Sandoval e Idalecio León Martínez; quienes expusieron que iban a bordo de una camioneta propiedad del Municipio de Benito Juárez rumbo a Tumbuscátio, para llevar unos documentos oficiales a personas de dicha población, y en el trayecto vieron a tres sujetos al borde de la carretera ingiriendo bebidas alcohólicas, parándose a inspeccionar; sin embargo, sin ninguna explicación, fueron agredidos con disparos de armas de fuego por tales sujetos, teniendo la necesidad de repeler la agresión.

3. Destaca por otro lado, la declaración rendida el 2 de febrero de 1990, por el C. Custodio Flores Garfias, quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal "paralelo" de Benito Juárez, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, ante el C. licenciado Ignacio Colín Quiroz, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán. El señor Custodio Flores manifestó haber estado presente en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, donde tuvo a la vista los cadáveres de los señores Juan Rodríguez y Armando Gómez, a los que no identificó como vecinos de la población de su residencia ni tampoco militantes de su partido, además de no haberlos visto ni conocido antes.

4. Asimismo, el 2 de febrero de 1990, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del estado practicó la prueba de "rodillazo de sodio" a los agraviados Juan Rodríguez, Armando Gómez y Margarito López, resultándoles positiva al igual que a los inculcados, a excepción del Policía Municipal Roberto Vázquez Eli-

zalde. Inclusive, el 3 de febrero del mismo año, la misma institución practicó la prueba pericial sobre las armas de fuego que obraban en poder de los tres agraviados, cuyo resultado también fue positivo en el sentido de que habían sido disparadas recientemente; tratándose de una pistola tipo escuadra calibre 9 milímetros, modelo super y una escopeta calibre 12, semiautomática, marca Brownin.

5. Finalmente, el 2 de febrero de 1990, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, resolvió dejar en libertad a los CC. Roberto Vázquez Elizalde, Crispín Luna García, Tarcicio Amador Sandoval, Leondegario Carrillo Teco, Idalecio León Martínez y León Amador Sandoval, al acreditarse que existió "un estado de peligro que no se pudo evitar, derivado de una agresión injusta", por lo que se vieron obligados a defenderse; defensa que fue "en forma proporcional a la agresión".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

La copia de la averiguación previa número 025/90-II, iniciada con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Juan Rodríguez López, Armando Gómez López y Margarito López Aguirre, destacando de ella:

a) La declaración ministerial del C. Margarito López Aguirre -ahora occiso- rendida el 10. de febrero de 1990, quien testificó que los señores Juan Rodríguez y Armando Gómez usaron armas de fuego y las dispararon en contra de los policías municipales.

b) Las declaraciones ministeriales rendidas el 10. de febrero de 1990, a cargo de los CC. Tarcicio Amador Sandoval, Sergio Amador Sandoval, Leondegario Carrillo Teco, Roberto Vázquez Elizalde, Crispín Luna García, Antonio Amador Sandoval e Idalecio León Martínez, quienes expusieron haber repelido la agresión de los agraviados.

c) La declaración ministerial del C. Custodio Flores Garfias, quien se ostentó como Presidente Municipal "paralelo" de Benito Juárez, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien refirió que los señores Juan Rodríguez López y Armando Gómez López, no eran miembros de dicho Instituto Político.

d) El dictamen pericial de rodízpato de sodio practicado por el C. Gregorio Torres Gutiérrez, perito criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, donde se determinó que los señores Juan Rodríguez, Armando Gómez y Margarito López, dispararon armas de fuego.

e) La resolución de no ejercicio de la acción penal recaída en la averiguación previa 025/90-II, de fecha 2 de febrero de 1990.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán llevó a cabo una investigación apegada a criterios de legalidad, allegándose para ello de las pruebas idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos, tal como se acreditó con la práctica de las inspecciones oculares, dictámenes periciales, las diversas declaraciones de las personas vinculadas con la conducta delictiva y demás actuaciones ministeriales, cuyo análisis concluye en que no existen indicios de irregularidad.

b) Si bien existió la privación de vidas humanas por parte de los agentes de la Policía Municipal, con lo cual se tipificó el delito de homicidio, conforme a la investigación ministerial se advierte que dicho tipo

penal se actualizó bajo un supuesto justificante, como lo fue la legítima defensa. Es decir, que el hecho de que los elementos de la corporación policiaca accionaran sus armas, fue motivado por la agresión personal, actual e inminente de perder también ellos la vida, por parte de los señores Juan Rodríguez López y Armando Gómez López.

El procedimiento de integración de la indagatoria 025/90-II, se efectuó conforme a Derecho, es decir, en ella no se encuentran vicios en la investigación que supongan el encubrimiento de los denunciados.

Por lo tanto, la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 025/90-II se encuentra correctamente motivada y fundamentada.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna de parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 262/93

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/SO7127, relacionados con la queja interpuesta, primero por los señores Alfredo y Luis, ambos de apellidos García Carrera, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de enero de 1993, un escrito de queja presentado por los CC. Alfredo y Luis, ambos de apellidos García Carrera en la que expresaron probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio

Manifestaron los quejosos que el día 2 de noviembre de 1992, cuando iban a bordo de un microbus, fueron objeto de una agresión perpetrada por una mujer y un hombre con arma punzocortante; que por tal motivo, ante la Decimaseptima Agencia del Ministerio Público, de la Delegación Venustiano Carranza, se inició la Averiguación Previa 17a./2827/992/11

Finalizaron los quejosos expresando que se enteraron de que las personas que les ocasionaron las lesiones son elementos de la "Policía Montada", y que fueron amenazados de muerte por éstos si continuaban con el trámite de la averiguación previa, además de

considerar que el Agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la averiguación previa no estaba actuando conforme a Derecho

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional giró el oficio 00023481, de fecha 25 de noviembre de 1992, al licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se le solicitó copia certificada de la averiguación previa número 17a./2827/992/11 y un informe sobre los hechos que constituyen la queja.

Con fecha 15 de diciembre de 1992, el licenciado Salvador Villaseñor Arai giró oficio SGDHI/1565/92 a esta Comisión Nacional, al que anexó la documentación requerida.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de noviembre de 1992, se dio inicio a la averiguación previa número 17a./2827/992/11, en contra de Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva por el delito de lesiones; asimismo, y auxilio de las labores de la Decimaseptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, con esa fecha, la Trigesima Tercera Agencia del Ministerio inició la averiguación previa relacionada con la señalada anteriormente.

En esa misma fecha, 2 de noviembre de 1992, personal de la Trigesima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público se trasladó al nosocomio de Balbuena para la práctica de diligencias, dando únicamente fe del libro de admisión y del certificado médico de los quejosos, en virtud de que se encontraban en el quirófano, no siendo posible tomarles su declaración.

El 2 de noviembre de 1992, el Agente del Ministe-

rio Público, licenciado José O. Marta Caba, tomó declaración a los CC. Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva, y dio fe de lesiones, asimismo agregó certificado médico de los declarantes.

El día 3 de noviembre de 1992, personal de la Agencia Investigadora antes citada, se trasladó al Hospital de Balbuena, a efecto de realizar la confronta de ley de los dos lesionados y los presuntos responsables coincidiendo aquéllos en señalar que los señores Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva fueron las personas que les ocasionaron las lesiones con arma punzocortante.

El día 4 de noviembre de ese mismo año, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Decimaséptima Agencia Investigadora, acordó enviar los originales de la indagatoria de cuenta al C. Jefe de la Unidad Dixeraminadora en Venustiano Carranza, para que por su conducto fuera consignada al C. Juez Penal con sede en el Reclusorio Preventivo Norte, ante quien se ejerció la acción penal en contra de los indiciados Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva, por el delito de lesiones.

De igual manera, se acordó formar el desglose respectivo por cuanto hace a las lesiones inferidas a los presuntos responsables, ya que el día de los hechos los quejosos también habían lesionado a sus agresores, remitiéndose al C. Jefe de la Unidad Departamental Coordinadora de Mesas Investigadoras en Venustiano Carranza, para su continuación y perfeccionamiento legal.

Con fecha 7 de diciembre de 1992, la licenciada Carmen Soto Lozada, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno General, en virtud de no contar con elementos para el ejercicio de la acción penal en el desglose respectivo, propuso la ponencia de reserva para su consulta y aprobación.

III. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen

1. La averiguación previa número 17a./2827/92-11 iniciada en la Decimaséptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva, como presuntos responsables del delito de lesio-

nes, de la que destacan:

a) La declaración de los indiciados Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva, de fecha 2 de noviembre de 1992.

b) La confrontación de fecha 3 de noviembre de 1992, en la cual los indiciados reconocen a los quejosos Luis y Alfredo ambos de apellidos García Carrera como los agresores.

c) La declaración de los quejosos Luis y Alfredo ambos de apellidos García Carrera en fecha 3 de noviembre de 1992.

d) La confrontación de fecha 3 de noviembre de 1992, por medio de la cual los quejosos reconocen plenamente a Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva como sus agresores.

e) La determinación ministerial de fecha 4 de noviembre de 1992, de ejercicio de la acción penal en contra de Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva, como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de los quejosos.

f) El acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1992, en el que el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la 17a. Agencia Investigadora, ordenó formar desglose por cuanto hace a las lesiones inferidas a los indiciados.

g) El acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1992, del Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno General, que pospuso, en el desglose respectivo, la ponencia de reserva para su consulta y aprobación, en virtud de no contar con elementos para el ejercicio de la acción penal.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La averiguación previa de referencia fue iniciada oportunamente, el día 2 de noviembre de 1992, habiéndose integrado con los certificados médicos emitidos por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las diligencias de declara-

ción de los indiciados Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva; la declaración de los quejosos Luis y Alfredo ambos de apellidos García Carrera; la confrontación de Ley de fecha 3 de noviembre de 1992 y, finalmente agotado el trámite, la determinación de la misma el día 4 de noviembre de 1992, por medio de la cual se resolvió consignar la averiguación previa número 17a./2827/992-11, al C. Juez Penal correspondiente del Fuero Común, poniendo a su disposición a Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva en contra de quienes se dictó auto de formal prisión, aunque obtuvieron su libertad bajo caución. Actualmente, el proceso penal se encuentra en curso.

b) El Agente del Ministerio Público de la Decimaseptima Agencia Investigadora del Fuero Común, con fecha 4 de noviembre de 1992, es decir, dos días después de iniciada la indagatoria, resolvió proceder penalmente en contra de Ramón Ortiz Aragón y María de Lourdes Martínez Silva como presuntos responsables del delito de lesiones, cometidas en agravio de los quejosos, así como formar desglose por las lesio-

nes sufridas a éstos, apreciándose una correcta integración de la indagatoria respectiva y una pronta procuración de la justicia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que integraron la averiguación previa número 17a./2827/992/11, ya que ésta se integró en forma expedita y conforme a Derecho.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 5 de abril de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAMPS/SO/7683, relacionados con las quejas interpuestas, primero por el C. Juan Manuel Dávalos Arias y, posteriormente, por los CC. Pedro y Fidel ambos de apellidos Pérez Vázquez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de diciembre de 1992, un escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Dávalos Arias, en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio del C. Pedro Pérez Ibarra.

Expresó el quejoso que se fincó responsabilidad penal al C. Pedro Pérez Ibarra por los actos vandálicos ocurridos el día 29 de noviembre de 1992, en los Puentes Internacionales números 1 y 2 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de una manifestación que diversas organizaciones realizaron en protesta por las conductas arbitrarias de la Policía Fiscal, en el sentido de pretender elevar la franquicia de los trescientos dólares fronterizos, por lo que, según el quejoso, se han librado diversas órdenes de aprehensión en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, sin motivación ni fundamento alguno.

Con fecha 18 de diciembre de 1992, este Organismo recibió un nuevo escrito de queja presentado por

los hijos del agraviado, los CC. Pedro y Fidel ambos de apellidos Pérez Vázquez, el cual fue acumulado al expediente inicial y en el que señalaron probables violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de su señor padre.

En dicho escrito manifestaron los quejosos que el día 29 de noviembre de 1992, se suscitaron una serie de actos vandálicos en los Puentes Internacionales números 1 y 2 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de los cuales se hizo responsable al C. Pedro Pérez Ibarra por haber sido quien ese día organizó una manifestación en protesta por el alza de la franquicia de trescientos dólares fronterizos.

Señalaron también los quejosos, que agentes de la Policía Judicial Federal tomaron posesión tanto de sus hogares como de la casa de su señor padre, impidiendo la entrada a los mismos, lo que se realizó sin fundamento legal y por medio de la fuerza y amenazas; que pretendieron que notarios públicos tuvieran acceso a sus domicilios para que dieran fe del estado de las cosas, ya que vecinos de ellos les comunicaron que habían saqueado sus hogares y, por último, que la Procuraduría General de la República intervino una empresa constructora propiedad de los agraviados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio número V2/00000362, de fecha 13 de enero de 1993, al entonces Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, en el cual se solicitó copia certificada de la averiguación previa número 392/92.

Con fecha 1 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 0192/93 CENH, de fecha 27 de enero de 1993, suscrito por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, doctor José Dávalos, por medio del cual envió

copia certificada de la averiguación previa número 392/92, instruida en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación presentada se desprende que:

a) Con fecha 29 de noviembre de 1992, los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Heriberto Marín Ríos, Arturo Torres Hernández, Joaquín Rodríguez Juárez, Aurelio Álvarez García y Marco A. Enriquez Villafranca, placas 4337-A, 3613-A, 6148-A, 4002-A y 3935-A, respectivamente, rindieron parte informativo al Agente del Ministerio Público en turno en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por medio del cual hicieron de su conocimiento hechos constitutivos de los delitos de daño en propiedad ajena, pandillerismo y demás que resultaren en contra de Mario Alberto Aranda García, Alfonso J. Machado Camacho, José Luis Sánchez Ordóñez y otros.

b) En el parte informativo presentado por los agentes de la Policía Judicial Federal, se asentó que todas y cada una de las personas que fueron detenidas el día 29 de noviembre de 1992, por los hechos ocurridos en los Puertos Internacionales números 1 y 2 así como en las instalaciones de la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, coincidieron en señalar que uno de los organizadores del mitin de protesta que se llevó a cabo en los lugares antes citados fue el líder sindical de la CTM, Pedro Pérez Ibarra, quien incitó a la violencia.

c) Con la misma fecha, 29 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Rebollo Rico, giró una orden de localización y presentación para el C. Pedro Pérez Ibarra, entre otros.

d) Con esa fecha, 29 de noviembre de 1992, el licenciado Juan Rebollo Rico, Agente del Ministerio Público Federal, solicitó al C. Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, girar una orden de cateo en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, entre otros, para la búsqueda de objetos, numerario y documentos pertenecientes a diversas instituciones federales. Sin embargo, el Ministerio Público Federal, al pretender ejecutar la orden de cateo, hizo constar que en los domicilios señalados no vivía el C. Pedro Pérez Ibarra y, en consecuencia, no practicó la diligencia. Por tal motivo, el Representante Social Federal, al tener conocimiento de otros domicilios

del agraviado, pidió al órgano jurisdiccional ampliar la orden de cateo previamente girada.

e) Con fecha 30 de noviembre de 1992, el C. Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, autorizó a ampliación para la práctica del cateo en el domicilio del C. Pedro Pérez Ibarra, ubicado en la calle Candela número 3113 de la colonia Madero, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

f) En esa misma fecha, 30 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Rebollo Rico, practicó la diligencia de cateo en el domicilio marcado con el número 3113 de la calle Candela, colonia Madero, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informándole el velador del lugar, señor Moisés Villanueva Flores, que allí vivían el C. Pedro Pérez Ibarra y su hijo Fidel Pérez Vázquez. Del resultado de dicha diligencia no se encontraron los objetos, numerario y documentos relacionados con la orden de cateo; sin embargo, se hallaron armas, municiones y documentos relativos a depósitos bancarios, en moneda nacional y moneda americana, en diversas instituciones bancarias de la localidad y en el extranjero, siendo aseguradas las armas, las municiones y los documentos encontrados por el Representante Social Federal.

g) Con esa fecha, 30 de noviembre de 1992, los CC. Jorge Tercero Vega y Roberto Cañedo López, designados como peritos en identificación de armas de fuego y cartuchos, rindieron su dictamen concluyendo que algunas de las armas encontradas en el domicilio del C. Pedro Pérez Ibarra, eran de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

h) Con fecha 30 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Torres Orozco, acordó iniciar averiguación previa respecto a la probable responsabilidad penal que le resultara al propietario de las armas encontradas en el domicilio del C. Pedro Pérez Ibarra.

i) Ese mismo día, 30 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Torres Orozco, envió un télex al C. Agente del Ministerio Público en turno en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se verificara ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Tamaulipas, los bienes inmuebles a nombre del C. Pedro Pérez Ibarra y se procediera al aseguramiento de los mismos.

J) También con fecha 30 de noviembre de 1992, el Segundo Agente Investigador del Ministerio Público en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, licenciado Luis Ángel Ziga Rodríguez, ejerció acción penal en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, entre otros, como probable responsable en la comisión de los delitos de motín, ejercicio indebido del propio derecho, daño en propiedad ajena, robo, pandillerismo, ultraje a las insignias nacionales, quebrantamientos de sellos, robo en recinto fiscal y destrucción de mercancías y ataques a las vías generales de comunicación, en agravio de la Federación, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa número 392/92, iniciada por el licenciado Luis Ángel Ziga Rodríguez, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia Segunda Investigadora con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la cual se destaca lo siguiente:

a) El parte informativo que rindieron los CC. Agentes de la Policía Judicial Federal el 29 de noviembre de 1992, del cual se desprende la imputación que hicieron varias de las personas que fueron detenidas el día de los hechos, en el sentido de que el C. Pedro Pérez Ibarra fue uno de los organizadores del mitin de protesta celebrado en los Puentes Internacionales números 1 y 2.

b) La orden de localización y presentación del C. Pedro Pérez Ibarra, girada el 29 de noviembre de 1992 por el Agente del Ministerio Público Federal.

c) La orden de cateo librada el 29 de noviembre de 1992, por el C. Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien autorizó la ampliación de dicha orden el día 30 de noviembre de 1992, en contra del C. Pedro Pérez Ibarra.

d) La práctica de la diligencia de cateo realizada el día 30 de noviembre de 1992, en el domicilio de los CC. Pedro Pérez Ibarra y Fidel Pérez Vázquez, en donde se aseguraron varias armas, municiones y documentos.

e) El telex que se envió al C. Agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que verificara en el Registro Público de la Propiedad

y de Comercio del estado, los bienes inmuebles a nombre del C. Pedro Pérez Ibarra y se procediera al aseguramiento de los mismos.

f) La determinación del ejercicio de la acción penal, de fecha 30 de noviembre de 1992, en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, entre otros, como presunto responsable en la comisión de los delitos de motín, ejercicio indebido del propio derecho, daño en propiedad ajena, robo, pandillerismo, ultraje a las insignias nacionales, quebrantamientos de sellos, robo en recinto fiscal y destrucción de mercancías y ataques a las vías generales de comunicación, en agravio de la Federación, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra del C. Pedro Pérez Ibarra.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por las siguientes razones:

a) Con base en las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y durante la integración de la averiguación previa número 392/92, el C. Agente del Ministerio Público practicó diversas diligencias como fueron: la recepción de declaraciones de las personas que participaron en los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 1992, en los Puentes Internacionales números 1 y 2 y en las instalaciones de la Aduana Fronteriza en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como de aquellas personas que consideró tendrían alguna relación con los mismos; se allegó de diversos dictámenes y realizó todas las investigaciones que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por tal motivo, con fecha 30 de noviembre de 1992, ejerció acción penal en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, entre otros, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva como presunto responsable en la comisión de los delitos de motín, ejercicio indebido del propio derecho, daño en propiedad ajena, robo, pandillerismo, ultraje a las insignias nacionales, quebrantamientos de sellos, robo en recinto fiscal y destrucción de mercancías y ataques a las vías generales de comunicación.

Cabe señalar que es facultad del órgano jurisdiccional, con base en las constancias que le remita el Representante Social Federal, el librar o negar la orden de aprehensión solicitada, por lo que no se acreditó lo

expresado por los quejosos de que las diversas órdenes de aprehensión se dictaron sin motivación ni fundamento alguno.

b) Por lo que respecta al dicho de los quejosos, en el sentido de que personal de la Procuraduría General de la República se introdujo por la fuerza y sin fundamento legal en inmuebles de su propiedad, es necesario señalar que el Fiscal Federal, conforme a sus facultades de investigador, mediante pedimento complementario número 1550/92 de fecha 29 de noviembre de 1992, solicitó al Juez Segundo de Distrito en el estado de Tamaulipas la ampliación del cateo que previamente había autorizado, en contra del C. Pedro Pérez Ibarra, para la búsqueda de objetos, numerario y documentación pertenecientes a diversas instituciones federales.

Por lo tanto, si de las investigaciones que realizó el C. Agente del Ministerio Público Federal se desprende la participación del C. Pedro Pérez Ibarra en los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1992 y, consecuentemente, la probable responsabilidad del mismo, resulta lógico que el Representante Social Federal solicitara, fundada y motivadamente, una ampliación a la orden de cateo con el fin de buscar objetos, numerario y documentos pertenecientes a instituciones federales, siendo dicha diligencia apegada a Derecho, en virtud de haberse contado con autorización de la autoridad que legalmente tiene la facultad de emitirla.

A este respecto, hay que precisar que si bien es cierto que la diligencia de cateo debe limitarse a los objetos que se buscan, también lo es que al practicar el cateo en el domicilio de los CC. Pedro Pérez Ibarra y Fidel Pérez Vázquez, se encontraron siete armas de fuego y varios cartuchos.

En consecuencia, al percatarse de posibles hechos delictivos, el Agente del Ministerio Público aseguró las armas de fuego, los cartuchos y los documentos relativos a cuentas bancarias que fueron halladas en el domicilio, procediendo a integrar la indagatoria respectiva por los posibles delitos que se desprendieron de las diligencias en las que se actuó. La actuación del Representante Social Federal se ajustó a lo señalado por los artículos 60 y 69 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

"Art. 66. Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

(...)

Art. 69. (...)

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito."

e) En cuanto a las investigaciones que ha realizado el Ministerio Público Federal, en el sentido de verificar los bienes inmuebles pertenecientes al C. Pedro Pérez Ibarra e intervenir la empresa constructora de su propiedad, de ninguna manera constituyen una violación a sus Derechos Humanos, toda vez que dichas investigaciones tienen como finalidad determinar los bienes inmuebles cuyo propietario es el agraviado, para garantizar la reparación de los daños que se ocasionaron con motivo de los hechos acaecidos el día 29 de noviembre de 1992, en agravio de la Federación, sin que dicha actitud vulnere las garantías del C. Pedro Pérez Ibarra.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervinieron en la investigación de los hechos sucedidos el día 29 de noviembre de 1992 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como en la integración de la Averiguación Previa número 392/92.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 31 de marzo 1993

A) Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruizbal,
Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur

B) Lic. Juan Cota Osuna,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Baja California Sur

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o. y 15, fracc. VII; 24, fracc. IV; 44; 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/BCS/CO6678, relacionados con la queja interpuesta por el señor Audelio Martínez Bautista, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de octubre de 1992, un escrito de queja presentado por el señor Audelio Martínez Bautista, en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos. Manifestó el quejoso que el día 15 de agosto de 1992, fue acusado de cometer un delito de homicidio; que fue obligado mediante golpes a declararse culpable; que los elementos de la Policía Judicial de la entidad lo acusaron de haberle dado de puñaladas al hoy occiso, Rotilio Peralta Salinas; que el culpable es su propio padre, Luis Martínez Santiago, así como Pedro Bustamante Pacheco; que él no fue responsable del homicidio y que, siendo menor de edad, se encontraba indebidamente recluso y sujeto a un proceso penal.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de

Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/92/BCS/6678, y giró el oficio número V2/21244, de fecha 22 de octubre de 1992, dirigido al licenciado Genaro Canet Yee, Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur, en el que se solicitó copia de la averiguación previa que motivó la detención del hoy quejoso; copia certificada de la consignación de la indagatoria, y un informe de los hechos constitutivos de la queja. De igual manera, se giró el oficio número V2/21245, de fecha 22 de octubre de 1992, dirigido al doctor José Estrada Figueroa, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California Sur, para que enviara copia certificada del expediente iniciado al quejoso en el Centro de Readaptación Social de la Paz, Baja California Sur, así como un informe del estado psicológico que presentaba éste al momento de su ingreso.

3. El día 27 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 1064 signado por el licenciado Genaro Canet Yee, al que anexó copia simple de la averiguación previa número 507/992 y de la causa penal número 61/992, en las que figura como inculcado y procesado, sucesivamente, el C. Audelio Martínez Bautista, así como otros coacusados.

Respecto del análisis de la averiguación previa número 507/992, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 14 de agosto de 1992, se dio inicio a la averiguación previa número 507/99 en contra de Audelio Martínez Bautista, Luis Martínez Santiago y Pedro Bustamante Pacheco, como presuntos responsables de los delitos de homicidio doloso en autoría y participación, y asociación delictuosa, en el estado de Baja California Sur.

b) El día 15 de agosto de 1992, comparecieron a declarar ante los Agentes Investigadores, dentro de la averiguación previa mencionada, los CC. Francisco Ramón Solís

Magallanes, Jorge Borrayo Zazueta y Félix Robles Ortega, así como los indiciados Vicente Martínez Aquino, Audelio Martínez Bautista, Luis Martínez Santiago y Pedro Bustamante Pacheco, quienes coincidieron en manifestar que: el día 13 de agosto de 1992, siendo las 17:30 horas, se reunieron Luis Martínez y Audelio Martínez en su domicilio para esperar a una persona de nombre Rotilio Peralta Salinas, quien vivía en la misma vecindad; los mencionados Luis Martínez Santiago y Audelio Martínez Bautista querían arreglar un asunto personal, relativo a supuestas afirmaciones de Rotilio Peralta Salinas en el sentido de que había tenido relaciones sexuales con la esposa de Luis Martínez Santiago (madre de Audelio Martínez Bautista), antes de que ella se casara.

Que el referido señor Rotilio Peralta llegó a las 21:30 horas aproximadamente, diciéndole tanto a Audelio Martínez como a Luis Martínez, que tenían que arreglar una "razón" (sic); que al salir Rotilio Peralta, Audelio Martínez y Luis Martínez estaban esperándolos Vicente Martínez y Pedro Bustamante Pacheco en la calle, en una Pick-Up Chevrolet color guinda, misma que abordaron tomando la carretera hacia la Paz, desviándose posteriormente del camino por orden de Audelio Martínez hacia la derecha, hacia un terreno baldío, avanzando la camioneta aproximadamente doscientos metros y bajándose después del vehículo todos los tripulantes, excepto Vicente; que se alejaron Pedro, Luis, Audelio y Rotilio unos diez metros y, al detenerse, el padre de Audelio le dijo a Rotilio que qué era lo que había hablado de su esposa, contestando Rotilio que él nunca había dicho nada, interviniendo Pedro y expresando que eso no era cierto, que Rotilio había dicho que su comadre había sido suya, contestando Rotilio que él no había dicho nada y fue cuando el padre de Audelio le pegó un puñetazo señalándole que le dijera la verdad; que Rotilio insistió en que no había dicho nada y le dio un puñetazo a Luis y, en ese momento, Luis (el padre de Audelio) sacó un cuchillo de la bolsa derecha del pantalón tirándole una puñalada a Rotilio, siendo ésta una de las tantas puñaladas que le dio, cayendo el hoy occiso boca arriba lleno de sangre. En seguida Audelio, muy enojado, le dio dos puñaladas en el costado y posteriormente le dio otras tantas puñaladas al hoy occiso, reconociendo plenamente Audelio que su padre, Pedro Bustamante y él mismo, usaron cuchillos de "hoja blanca" (sic) para quitarle la vida a Rotilio Peralta Salinas, la noche del jueves 13 de agosto de 1992.

c) Con fecha 19 de agosto de 1992, fueron consignados Luis Martínez Santiago, Pedro Bustamante Pacheco y Audelio Martínez Bautista, ante la C. Juez Mixto Menor de Cabo San Lucas, Baja California Sur, por el delito de homicidio doloso en autoría y participación y asociación delictuosa en agravio de Rotilio Peralta Salinas, iniciándose la causa penal 61/992.

Del análisis de la causa penal número 61/992, instruida ante la C. Juez Mixto Menor de Cabo San Lucas, Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

a) El día 21 de agosto de 1992, los señores Audelio Martínez Bautista, Luis Martínez Santiago y Pedro Bustamante Pacheco rindieron su declaración preparatoria, en la cual ratificaron la declaración ministerial, es decir, el de haber participado en el homicidio de Rotilio.

b) En la resolución de término constitucional, de fecha 22 de agosto de 1992, se determinó que "no hay duda alguna que Luis Martínez Santiago, Pedro Bustamante Pacheco y Audelio Martínez Bautista, son presuntamente responsables en la comisión de los delitos de homicidio doloso, en autoría y participación y asociación delictuosa, que les atribuye el Fiscal Investigador, toda vez que fueron parte activa en la concepción, preparación y ejecución de los hechos constitutivos del delito" y que por ello, se dictó en su contra auto de formal prisión.

4 Con fecha 3 de noviembre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 3003, suscrito por el doctor José I. Estrada Figueroa, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California Sur, al que se acompañaron los certificados médicos siguientes:

a) De ingreso, de fecha 15 de agosto de 1992, expedido por el doctor José Manuel Castro Castro, en el cual señala que después de haber examinado físicamente al C. Audelio Martínez Bautista, al momento de su ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California Sur, no se encontró lesión alguna, únicamente tatuajes antiguos en ambos brazos.

b) El practicado con fecha 31 de octubre de 1992, expedido por el doctor José Manuel Castro Castro, del cual se desprende una edad clínica y cronológica de 18 años, tal y como se acredita con la ficha signalética de

Audelio Martínez Bautista elaborada el día 18 de septiembre de 1992, en el Centro de Readaptación Social del estado de Baja California Sur.

II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja de fecha 6 de octubre de 1992, recibido en esta Comisión Nacional el día 15 de octubre de 1992, suscrito por el C. Audelio Martínez Bautista.

b) Oficio número V2/21245, de fecha 22 de octubre de 1992, dirigido al doctor José I. Estrada Figueroa, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California Sur, solicitándole una copia certificada del expediente abierto al quejoso en el Centro de Readaptación Social de la Paz, Baja California Sur, así como un informe del estado psicofísico que presentaba en el momento del ingreso.

c) Oficio número V2/21244, de fecha 22 de octubre de 1992, dirigido al licenciado Genaro Canet Yee, Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur, en el que se solicitó copia de la averiguación previa que motivó la detención del hoy quejoso, así como copia certificada de la consignación de la indagatoria.

d) Oficio número 1064, enviado a esta Comisión Nacional el día 27 de octubre de 1992, firmado por el licenciado Genaro Canet Yee al que anexó copia simple de la averiguación previa número 507/992, así como de la causa penal número 61/992.

e) La averiguación previa número 507/992, iniciada por el licenciado Sergio Rosales Ortiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de Luis Martínez Santiago, Pedro Bustamante Pacheco y Audelio Martínez Bautista por los delitos de homicidio doloso en autoría y participación y asociación delictuosa, en agravio de Rotilio Peralta Salinas.

f) Causa penal número 61/992, instruida ante el C. Juez Mixto Menor de Cabo San Lucas, Baja California Sur, contra Audelio Martínez Bautista, Luis Martínez Santiago y Pedro Pacheco Bustamante por los delitos de homicidio doloso, en autoría y participación y asociación delictuosa, en agravio de Rotilio Peralta Salinas, conteniendo las declaraciones, ratificaciones y la resolución de término constitucional, en la que se dicta la formal prisión de los presuntos responsables.

g) Oficio número 3403, enviado a la Comisión Nacional el día 17 de noviembre de 1992, por el Director General de Readaptación Social del estado de Baja California Sur, al que anexó copia simple del certificado de ingreso, el de la edad clínica y cronológica y ficha signalética, entre otros documentos, del C. Audelio Martínez Bautista.

h) Certificado médico de ingreso del C. Audelio Martínez Bautista, de fecha 15 de agosto de 1992, expedido por el doctor José Manuel Castro Castro.

i) Certificado médico de fecha 31 de octubre de 1992, expedido por el doctor José Manuel Castro Castro, para determinar la edad clínica y cronológica del C. Audelio Martínez Bautista.

j) Ficha signalética de fecha 18 de septiembre de 1992, en la que se indica fecha de nacimiento de Audelio Martínez Bautista, ubicándola, el día 14 de marzo de 1974, en San Pedro Amatlán, Oaxaca, elaborada en el Centro de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California Sur.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El C. Audelio Martínez Bautista señala en su escrito de queja que él no sabía nada en relación con la muerte de Rotilio Peralta Salinas; sin embargo, de su propia declaración del día 15 de agosto de 1992, realizada ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador, y su ratificación de fecha 18 de agosto de 1992, así como de su declaración preparatoria rendida ante el C. Juez Menor de Cabo San Lucas, Baja California Sur, dentro de la causa penal número 61/992, así como de la resolución de término constitucional de fecha 22 de agosto de 1992, se desprende que Audelio Martínez Bautista, Luis Martínez Santiago y Pedro Bustamante Pacheco reconocen su participación en la comisión de los delitos de homicidio doloso, en autoría y participación, y asociación delictuosa que les atribuye el Fiscal Investigador, por lo que se procedió dictar en su contra auto de formal prisión.

b) El C. Audelio Martínez Bautista expresó en su queja que los elementos de la Policía Judicial de la Entidad lo

golpearon para que se declarara culpable del delito de homicidio; sin embargo, se desprende de su declaración ministerial y de la ratificación de la misma, que en ningún momento hizo manifestación alguna relacionada con los golpes que según señala, en su queja, le propinaron los elementos de la Policía Judicial; de igual manera, en la declaración preparatoria ante la C. Juez Mixto Menor, señaló que estaba de acuerdo con la mencionada ratificación de fecha 18 de agosto de 1992, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha declaración. Por otro lado, en el certificado médico de ingreso de Audelio Martínez Bautista al Centro de Readaptación Social de la Paz, Baja California Sur, de fecha 25 de agosto de 1992, expedido por los CC. doctores Juan Manuel Castro Castro y Enrique Duarte Miranda, se señala que no presenta lesión alguna, únicamente tatuajes antiguos en ambos brazos. De todo lo anterior, se puede desprender como conclusión que no hay elementos suficientes para acreditar la existencia de los golpes que el quejoso refirió le propinaron los elementos de la Policía Judicial existiendo, por el contrario, constancias que desvirtúan tal afirmación.

e) El C. Audelio Martínez Bautista expresó en su escrito de queja tener 17 años de edad, manifestando, asimismo, que por tal circunstancia no le correspondía estar en el Centro de Readaptación Social de la Paz, Baja California Sur; sin embargo, de la ficha signalética número 835/12 elaborada en el Centro de Readaptación Social en el estado de Baja California Sur, de fecha 18 de septiembre de 1992, referente a la persona de Audelio Martínez Bautista, se desprende que la fecha de su nacimiento fue el día 14 de marzo de 1974, en San Pedro Amatán, Oaxaca, y que según constancias del expediente, al momento en que participó en el delito de homicidio, contaba con 18 años 5 meses de edad. En el mismo sentido, el oficio número 597, al que se anexó

copia del certificado del examen médico expedido por los CC. doctores Juan Manuel Castro Castro y Enrique Duarte Miranda, realizado en el Instituto de Salud de Baja California Sur, de fecha 30 de octubre de 1992, señala que: Audelio Martínez Bautista "clínicamente presenta una edad cronológica de 18 años".

Por si fuera poco, ni en su declaración ministerial ni en la preparatoria, el señor Audelio Martínez Bautista hizo valer su supuesta minoría de edad, ni exhibió acta de nacimiento como lo hizo el señor Vicente Martínez Aquino, a quien el Juez de la causa lo remitió al Consejo Tutelar Para Menores Infractores. Es decir, si el Juez hubiera tenido conocimiento de que se acreditaba la minoría de edad del quejoso, de inmediato hubiera procedido como en el caso de Vicente Martínez Aquino. En suma, con tales constancias se acredita que el hoy quejoso no es menor de edad, por lo que la determinación jurídica sobre su responsabilidad penal compete en exclusiva al Juez de la causa.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a ustedes que en el presente caso no existió responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, ni del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 5 de abril de 1993

C. Lic. Elmar Setzer Marseille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1n. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12192/CHIS/ 7271.5, relacionados con la queja interpuesta por integrantes de la "Unión de Periodistas Democráticos, A.C.", en la cual se manifiesta que los Derechos Humanos del periodista Juan de Dios García Davish fueron violados por elementos de la Policía Judicial del estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 13 de noviembre de 1992, un escrito de queja firmado por los CC. Amado Avendaño Figueroa, Joel Salazar Hernández, José Antonio López Arévalo, Gaspar Morquecho Escamilla, Concepción Villafuerte Blanco, Pedro Méndez Arana, Alejandro Ruiz Guzmán, Julio López Arévalo, Elio Hernández Tobar, Manuel Pérez Porras, Miguel Ángel de los Santos, José López Arévalo y Héctor Peñaloza Sánchez, miembros de la "Unión de Periodistas Democráticos, A.C.", en el que exponen, entre otros, el caso del periodista Juan de Dios García Davish.

Expresaron los quejosos que solicitaban la intervención de esta Comisión Nacional, con el objeto de sancionar a los responsables de los "atentados al ejer-

cicio de la libertad de expresión que invaden el ámbito de los Derechos Humanos".

Al respecto, los quejosos manifestaron que el día 9 de abril de 1991, el C. Juan de Dios García Davish fue detenido, sin que mediara orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial del estado de Chiapas. Acto seguido fue trasladado a los sepácos del Ministerio Público de Tapachula, Chiapas, en donde permaneció incomunicado por un lapso de diez horas.

Agregaron que el motivo de tal detención se debió a que, dentro de la averiguación previa 715-bis/991, el señor García Davish había sido señalado como presunto responsable de la comisión del delito de difamación en agravio del médico Víctor Hugo Mendoza Mérida. Mencionaron que el señor Juan de Dios García Davish publicó algunas supuestas declaraciones del doctor Mendoza Mérida respecto a la muerte del señor Alonso Rodríguez Gamboa. El doctor Mendoza Mérida alegó tal situación y presentó denuncia de hechos en contra del periodista.

Finalmente, señalaron que el señor Juan de Dios García Davish obtuvo su libertad por resolución del Juez Tercero de lo Penal en Tapachula, Chiapas, quien concedió el beneficio de la libertad bajo caución.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional mediante oficio número 23112, de fecha 17 de noviembre de 1992, dirigido al C. licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Subsecretario de Gobierno del estado de Chiapas, solicitó un informe respecto de los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 2 de diciembre de 1992, se recibió el oficio de respuesta número 13189, de fecha 25 de noviembre de 1992, suscrito por el C. licenciado Filiberto Reyes Espinosa, Secretario Jurídico del C. Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en el que rinde el informe solicitado.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

El señor Víctor Hugo Mendoza Mérida en virtud de la presunta difamación de la que fue objeto, presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador, denuncia de hechos probablemente delictivos en contra del señor Juan de Dios García Davish. En consecuencia, se dio inicio a la Averiguación Previa No. 715/91.

Después de haber comprobado los elementos del cuerpo del delito y de haber acreditado la probable responsabilidad del inculcado, el Agente del Ministerio Público Investigador ejerció la acción penal correspondiente en contra del señor Juan de Dios García Davish por lo que, con fecha 9 de abril de 1991, el Juez Tercero de lo Penal en Tapachula, Chiapas, dentro de la causa penal No. 278/91, libró en su contra la respectiva orden de aprehensión. Ese mismo día la Policía Judicial del estado de Chiapas ejecutó dicha orden.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

a) El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 13 de noviembre de 1992, por integrantes de la "Unión de Periodistas Democráticos, A.C."

b) El oficio número 13189, de fecha 25 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Filiberto Reyes Espinosa, Secretario Jurídico del C. Gobernador Constitucional del estado de Chiapas.

c) Copia simple del oficio número 1202 de fecha 9 de abril de 1991, por medio del cual el C. licenciado Ricardo Aguilar Moreno, Juez Tercero de lo Penal en Tapachula, Chiapas, solicita al C. Comandante de la Policía Judicial del estado el cumplimiento de la orden de aprehensión que libró en contra del C. Juan de Dios García Davish, dentro de la causa penal 278/91, por la presunta comisión del delito de difamación, en perjuicio del doctor Víctor Hugo Mendoza Mérida.

d) Copia simple del Oficio número 89/991, de fecha 9 de abril de 1991, por medio del cual el C. Eduardo Torres Aguilar, Comandante de la Policía Judicial del estado de Chiapas, pone a disposición del C. Juez Tercero de lo Penal, en el Centro de Prevención y

Readaptación Social número tres en Tapachula, Chiapas, al C. Juan de Dios García Davish.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El C. Juan de Dios García Davish fue acusado de la presunta comisión del delito de difamación en perjuicio del C. Víctor Hugo Mendoza Mérida, por lo que se inició la indagatoria No. 715/91. Con fecha 9 de abril de 1991, el Juez Tercero de lo Penal en Tapachula, Chiapas, previo ejercicio de la acción penal del Agente del Ministerio Público Investigador, libró orden de aprehensión en contra del inculcado, solicitando el auxilio de la Policía Judicial del estado para su cumplimiento. Es decir, en la detención del inculcado, en ningún momento se contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El mismo 9 de abril de 1991 y dentro del plazo señalado por el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comandante de la Policía Judicial del estado de Chiapas puso a disposición del C. Juez de la Causa al C. Juan de Dios García Davish.

Por lo tanto, a juicio de este Organismo queda totalmente acreditado que la detención del C. García Davish se realizó conforme a Derecho, toda vez que existía mandamiento judicial en los términos del artículo 16 constitucional.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que, en el presente caso, no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F. a 5 de abril de 1993

C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona,
Procurador Fiscal de la Federación

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/7662, relacionados con la queja interpuesta por el C. José Ramón López Díaz y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 30 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por el C. José Ramón López Díaz, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que el 17 de agosto de 1992, fue privado ilegalmente de la posesión del vehículo Ford Lincoln, modelo 1992, placas FVM-26Y del estado de Texas, Estados Unidos, el cual se encontraba legalmente en el país. Agregó que elementos de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Guanajuato detuvieron a su hijo, Miguel Ángel López Contreras, para después conducirlo ante otras personas, quienes manifestaron tener una orden de verificación número 102-A-03-02B-W-12529-0192. Señaló, asimismo, haber realizado los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva, tendientes a demostrar que el vehículo se encontraba legalmente internado en territorio nacional, así como haber exhibido la garantía para recuperar el vehículo embargado, pero a pesar de las gestiones realizadas la autoridad no había dado respuesta a la

solicitud de tomar en consideración la garantía exhibida y, de esta manera, levantar el embargo sobre el vehículo ya descrito. Por las razones anteriores, acudió a esta Comisión Nacional, al considerar violados sus Derechos Humanos.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GTO/7662, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió a usted el oficio número 00000391, de fecha 15 de enero de 1993, mediante el cual le solicitó una copia certificada, legible y debidamente foliada, del expediente que se hubiere iniciado por los hechos que señaló el quejoso.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió oficio número 529-11-O.S.-156, de fecha 28 de enero de 1993, por el cual se obsequió la información requerida.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 4 de agosto de 1992, la Administración Fiscal Federal de Celaya, Guanajuato y la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato, giraron orden de verificación de vehículos extranjeros número 102-A-03-02B-W12529-0192, dirigida al propietario, conductor o tenedor del vehículo extranjero marca Ford Lincoln, modelo 1992, placas FVM-26Y del estado de Texas, Estados Unidos, autorizando a los CC. licenciado Leonardo Guerrero Hernández y señor Juan Pedro Barba Morales para cumplirla, siendo suscrita por el licenciado Juan del Santiago Márquez, Administrador Fiscal Federal de Celaya y el C.P. José Antonio Morfín Villalpando, Secretario de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato.

Con fecha 17 de agosto de 1992, se elaboró acta circunstanciada en la que se asentó que el personal autorizado en el oficio antes precisado, encontró circun-

lando el vehículo ya mencionado en la calle Ezequiel Ordóñez esquina con Faja de Oro en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, pidiendo al conductor del mismo lo detuviera, requiriéndole para que en ese acto designara a dos testigos, así como para que acreditara la legal estancia o tenencia del vehículo conducido, manifestando el conductor llamarse Miguel Ángel López Contreras y llevar la solicitud de importación temporal de vehículos número 482912, a nombre de José Ramón López Díaz, expedida el 11 de junio de 1992 y la forma FME número 14639276, a nombre de José Ramón López Díaz, con fecha de entrada 11 de diciembre de 1991, temporalidad de 180 días, "múltiples viajes".

En dicha acta también se asentó que al percatarse que el conductor del vehículo no era su propietario, sino un tercero, quien no contaba con autorización de la autoridad fiscal y que se infringió el artículo 134, fracción I, inciso C, de la Ley Aduanera, se procedió a embargar precautoriamente el vehículo de referencia, con fundamento en los artículos 45 y 121 del mismo ordenamiento.

De igual forma, en la misma acta se hizo constar que se dio a conocer al conductor del vehículo el plazo de diez días hábiles para alegar y ofrecer las pruebas que así convinieran a su derecho, relacionadas con el embargo precautorio del vehículo de referencia.

Con fechas 18 y 21 de agosto de 1992, el quejoso José Ramón López Díaz, dentro del término probatorio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se le instruyó en la Administración Fiscal Federal de Celaya, y con motivo del aseguramiento del vehículo de su propiedad, ofreció las pruebas pertinentes para comprobar su legal estancia.

Con fecha 29 de octubre de 1992, se dictó resolución dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, respecto del vehículo asegurado al C. José Ramón López Díaz, en la cual se determinó, con base en el análisis y valoración de las pruebas aportadas, que el C. José Ramón López Díaz incurrió en la infracción relacionada con el destino de la mercancía, previsto por el artículo 130 y 134, fracción I, incisos C) y D), y sancionado por el artículo 135, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera, procediendo a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del quejoso, C. José Ramón López Díaz, presentado a esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 1992, así como veinte anexos, debidamente certificados de los originales correspondientes a diferentes documentos del vehículo y trámites de la Aduana fiscal.

2. El expediente número 012-A-03-02B-W-1229-0192 iniciado el 4 de agosto de 1992, por la Administración Fiscal Federal de Celaya, y la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato, de cuyas constancias destacan:

a) Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 1992, suscrita por el conductor del vehículo señalado, señor Miguel Ángel López Contreras, así como por el personal autorizado para el efecto de la Administración Fiscal Federal y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato.

b) Escritos de alegatos y pruebas exhibidos por el hoy quejoso, de fechas 18 y 21 de agosto de 1992, ante la autoridad fiscal federal en Celaya, Guanajuato, dentro del término de ofrecimiento de pruebas en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

c) Resolución emitida por la autoridad fiscal, de fecha 29 de octubre de 1992, en Celaya, Guanajuato, por la cual determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del vehículo del hoy quejoso.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El embargo del vehículo, propiedad del quejoso, se realizó conforme a Derecho, por parte de la autoridad fiscal, cumpliendo con la orden de verificación dada el 4 de agosto de 1993 en Celaya, Guanajuato, por la cual se autorizó a personal adscrito a la Administración Fiscal Federal de Celaya y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Guanajuato, se cerciorara de la legal estancia en el país del vehículo extranjero Ford Lincoln, modelo 1992, placas FVM-26Y, del estado de Texas, Estados Unidos.

En cumplimiento de la orden mencionada, y al ser detenido el vehículo para llevar a cabo la verificación de legal estancia, importación o tenencia de vehículos de procedencia extranjera, el conductor del mismo, señor Miguel Ángel López Contreras, presentó documentación a nombre del hoy quejoso, lo cual, en términos de la Legislación Aduanera vigente, constituye una violación a la misma, ya que el artículo 134, fracción I, incisos C y D de la Ley de la Materia establece:

"Artículo 134. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I. Sin autorización de la autoridad aduanera:

...

C) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario, y

D) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten a terceros su uso, siempre que se trate de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal."

Ahora bien, en virtud de que al momento del embargo el conductor del vehículo era un tercero y de que el titular del permiso de importación no se encontraba a bordo del mismo, con fundamento en los artículos 45 y 121 de la Ley Aduanera, el personal encargado de la verificación procedió a embargar precautoriamente el vehículo, haciendo saber al conductor el término legal para ofrecer pruebas que favorecieran sus intereses dentro del procedimiento administrativo que se le seguiría para establecer el destino del vehículo asegurado.

Una vez agotado el procedimiento administrativo en materia aduanera, se resolvió el día 29 de octubre de 1992, que el C. José Ramón López Díaz incurrió en la infracción relacionada con el destino de la mercancía, previsto por el artículo 130 y 134, fracción I, incisos C) y D), y sancionado por el artículo 135, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera. Dicha resolución le fue notificada al quejoso el 10 de noviembre de 1992, teniendo la oportunidad de presentar su inconformidad ante la misma autoridad fiscal, sin que se tenga conocimiento si se ejerció o no ese derecho.

En suma, no se desprende violación alguna a los Derechos Humanos del quejoso, toda vez que la Administración Fiscal Federal de Celaya, Guanajuato, actuó de acuerdo a sus atribuciones y conforme lo establece la legislación de la materia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito se ha enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 5 de abril de 1993

C. Ing. Gonzalo Martínez Corbalá,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/7458, relacionados con la queja interpuesta por el señor Arturo Tinajero Vázquez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 24 de noviembre de 1992, un escrito de queja presentado por el señor Arturo Tinajero Vázquez, en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que padecía del síndrome de inmunodeficiencia adquirida y que siendo derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, con número de expediente 62010/1, le correspondía, por su domicilio, recibir atención médica en la clínica "Santa María", pero que era atendido, desde el mes de mayo de 1992, por la doctora Ruiz Illescas en el Hospital Regional "20 de Noviembre" de la misma Institución. Agregó el quejoso que al comentarle a esta profesionista algunas molestias en la visión, lo envió al servicio de oftalmología del mismo hospital; que un doctor de apellido Orozco lo trató de su problema en retina, diagnosticándole

coriorretinitis por citomegalovirus en el ojo izquierdo, prescribiéndole tratamiento con ganciclovir por vía intravenosa; que la doctora Ruiz Illescas le indicó al quejoso que ese tratamiento era de elección y que el medicamento no se encontraba en el cuadro básico de medicamentos del Instituto, por lo que el quejoso tenía que comprar 21 ampollitas. Que, pese a lo anterior, le continuaban descontando las cuotas por enfermedades no profesionales, destinadas al Instituto. Que, en su opinión, dicho nosocomio debía proporcionarle el medicamento y que, al no hacerlo, se violaban en su perjuicio el derecho a la salud y el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, que a letra dice:

ARTICULO 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especies siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sean necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación, y

II Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si

al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/92/DF/458 y giró el oficio No. V2/000025608, de fecha 29 de diciembre de 1992, al licenciado Javier Moctezuma Barragán, en ese entonces Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se solicitó copia del expediente médico del señor Arturo Tinajero Vázquez y un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El día 19 de enero de 1993, la Administración de Correos No. 22 del Servicio Postal Mexicano regresó a la Comisión Nacional los oficios de admisión y recepción de la queja que se enviaron al quejoso con una leyenda: "la causa por la que no fue entregada la pieza es que falleció Arturo", con lo cual se tuvo conocimiento de la muerte del quejoso.

4. El día 25 de enero de 1993, se recibió en la Comisión Nacional el oficio No. SC/051/93, signado por el licenciado Álvaro Castro Estrada, en ese entonces Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que anexó copia simple del expediente clínico No. 620103/1 del señor Arturo Tinajero Vázquez.

5. Se dio intervención a los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, quienes con fecha 4 de marzo de 1993, emitieron su dictamen, en el que se concluyó que:

1. Las causas del fallecimiento del señor Arturo Tinajero Vázquez fueron consecutivas a las complicaciones

habituales del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (candidiasis, neumonías, tuberculosis, infecciones por citomegalovirus y otras).

2. Los cuadros clínicos que presentó el finado Arturo Tinajero Vázquez fueron tratados adecuada y oportunamente en el Hospital Regional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. El paciente con síndrome de inmunodeficiencia adquirida cursa frecuentemente con complicaciones por agentes oportunistas, que determinan una elevada tasa de morbilidad.

4. El tratamiento adecuado actual para la coriorretinitis por citomegalovirus es con ganciclovir o aciclovir, que no se encuentran en el cuadro básico de medicamentos del sector salud por lo que, en estos casos, el Instituto es subrogado (sustituido) temporalmente por el paciente o sus familiares, con la finalidad de que éstos adquieran el medicamento, y el Instituto, previos los trámites administrativos correspondientes, les haga el reembolso.

5. En la actualidad no se cuenta con tratamiento específico para las infecciones por virus y, por lo tanto, los tratamientos que se prescriben se consideran profilácticos.

6. Hoy en día, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida es un padecimiento mortal por necesidad y, por las infecciones oportunistas, el fallecimiento puede precipitarse en cualquier momento.

7. No existe responsabilidad profesional y/o institucional en el presente caso.

Del análisis del expediente clínico 620103/1, enviada a esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 19 de mayo de 1992, ingresó el señor Arturo Tinajero Vázquez al Hospital Regional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con un diagnóstico de admisión de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, neumonía y síndrome diarreico, y egresó 27 días después.

b) Los días 30 de junio, 1 y 30 de julio, 8 y 23 de septiembre y 15 y 20 de octubre de 1992, entre otras

fechas, fue atendido en el referido Hospital Regional "20 de Noviembre" por cuadros diarreicos, manifestaciones pulmonares por tuberculosis y probable neumonía por pneumocystis carinii, desnutrición y anemia severa, proporcionándosele oportunamente la atención y medicamentos necesarios para controlar su enfermedad.

c) Los días 22 de octubre y 17 de noviembre de 1992 fue valorado médicamente en el servicio de oftalmología del mismo Instituto por los doctores Lambarry y Orozco, estableciendo dichos profesionistas un programa alterno de tratamiento mediante ganciclovir y aciclovir.

d) El día 8 de diciembre de 1992, la doctora Ruiz Illescas deja asentado que el C. Arturo Tinajero Vázquez no acudió a su cita debido a que presenta 10 evacuaciones diarreicas cada 24 horas.

II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja de fecha 19 de noviembre de 1992, recibido en esta Comisión Nacional, suscrito por el señor Arturo Tinajero Vázquez.

b) Oficio número SC/051/93, enviado a la Comisión Nacional el día 25 de enero de 1993, signado por el licenciado Álvaro Castro Estrada, Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, así como copia simple del expediente clínico 620103/1.

c) Dictamen médico signado el día 4 de marzo de 1993 por dos peritos en medicina forense, adscritos a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El señor Arturo Tinajero Vázquez señaló en su escrito de queja que se violó su derecho a la salud y el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al no proporcionársele las 21 ampollas de ganciclovir; sin embargo, de la copia simple del expediente clínico 620103/1 se desprende que el quejoso fue atendido

oportunamente en múltiples ocasiones en el Hospital Regional "20 de Noviembre", respetándose su derecho a la salud, contemplado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 3, 23, fracción I, 30 y 31 de la citada Ley. Este último ordenamiento establece que el Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores al servicio del estado.

b) Tal como se asienta en el dictamen médico de los peritos de la Comisión Nacional, el padecimiento de Arturo Tinajero Vázquez fue tratado adecuada y oportunamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando que para la enfermedad que presentaba no se tiene un tratamiento específico por lo que generalmente son profilácticos, aunado al hecho de que dicha enfermedad con frecuencia tiene complicaciones. Por lo anterior, se puede afirmar que al paciente Arturo Tinajero se le aplicaron el tratamiento y los medicamentos adecuados a su padecimiento.

c) En los casos en que los medicamentos no se encuentran en el cuadro básico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste a través de la Subdirección General Médica, vigilará la prestación de los servicios médicos subrogados, previo trámite realizado por el derechohabiente o sus familiares, según lo dispone el artículo 45, fracción V, del Estatuto Orgánico del propio Instituto y su Reglamento de Servicios Médicos. El trámite lo conocía el quejoso, en virtud de que era médico pediatra adscrito al mismo Instituto.

Esto no significa que los médicos del Instituto hayan prescrito un medicamento que no proporcionaron, sino que al no tenerlo en el cuadro básico, se requería seguir un procedimiento administrativo previsto por el propio Instituto, para ser exigible a éste el importe del costo del medicamento. Al no cumplirse con los trámites de dicho procedimiento por el señor Arturo Tinajero ni por familiar alguno, no hay responsabilidad de parte del Instituto.

IV. CONCLUSIONES

I. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad alguna del personal del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 269/93

México, D. F. 5 de abril de 1993

C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona,
Procurador Fiscal de la Federación

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAMPS/SO7921.002, relacionados con la queja interpuesta por la C. Sara García de Uscanga y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 30 de diciembre de 1992, el escrito por el cual el C. licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Victoria, Tamaulipas, remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por la C. Sara García de Uscanga, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió la quejosa que en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, autoridades de la Administración Fiscal Federal le quitaron su vehículo "Marquis" color azul, modelo 1987, de origen extranjero, que introdujo al país pagando impuestos fronterizos, ya que entonces radicaba en Reynosa, Tamaulipas. Señaló también que se le impuso una multa por la cantidad de veinte millones de pesos, cuya falta de pago originó un "orden de cateo".

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de enero de 1993, esta Comisión Nacional envió a usted el oficio

número V2:00011197, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 9 de febrero de 1993, el oficio número 529-O.P.-8178, fechado el día anterior, con la información requerida.

Del análisis de dicha información se desprende lo siguiente:

Con fecha 30 de septiembre de 1991, el C. licenciado Juan José Gauca Estrada, Administrador Fiscal Federal en Tampico, Tamaulipas, giró orden de verificación número 102-AQ52-02-06738, respecto de vehículos extranjeros que transitaran en el área de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, Mante y Ciudad Victoria, Tamaulipas, durante el periodo comprendido del 30 de septiembre al 30 de octubre de 1991, autorizando para cumplir dicha orden a los CC. Álvaro Saavedra Sánchez, Virginia Dávila Villalobos e Irelida García Padilla, Auditores adscritos a la Administración Fiscal Federal.

Con fecha 26 de octubre de 1991, el personal autorizado en el oficio antes indicado elaboró acta circunstanciada en la que se asentó que "encontró circulando por la Avenida Universidad esquina con Calle Diez en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el vehículo Mercury Grand Marquis, color azul, sedán, cuatro puertas, modelo 1987, ocho cilindros, con número de serie 2MEBM74F1HX 720570, pidiendo a su conductora que se detuviera por tratarse de un vehículo de procedencia extranjera, identificándose dicho personal y mostrándole la orden de verificación, requiriéndola para que designara a dos testigos así como para que acreditara la legal estancia o tenencia del vehículo involucrado, manifestando llamarse Sara García de Uscanga".

En dicha acta también se señaló que con esa fecha se le notificaba a la hoy quejosa que se iniciaba el procedimiento administrativo de investigación y au-

diencia en relación con su vehículo y que se le secuestraba con fundamento en los artículos 121, 123 bis y 126 de la Ley Aduanera y 170 a 174 de su Reglamento.

También se hizo constar que se le concedía un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, y ofreciera pruebas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera que se seguiría ante la Administración Fiscal Federal de Tampico.

Con fecha 10 de junio de 1992, se dictó resolución dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto del vehículo propiedad de la quejosa. Después del análisis y valoración de la documentación contenida en el expediente, se determinó por parte de la Administración Fiscal Federal de Tampico que la C. Sara García de Uscanga cometió la infracción prevista en el artículo 134 fracción II de la Ley Aduanera, haciéndose merecedora a la sanción prevista por los artículos 133, fracción III y 129, fracción III de la Ley citada, consistente en una multa (crédito fiscal) por la cantidad de \$19'888,000.00 M.N.

III. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la C. Sara García de Uscanga en esta Comisión Nacional el 31 de diciembre de 1992, así como 22 anexos en fotocopia simple correspondientes a diversos documentos del vehículo relacionado con la queja.

2. El oficio número 529-U.P.8178, de fecha 8 de febrero de 1993, recibido en esta Comisión Nacional el día 9 del mismo mes y año, remitido por el C. Procurador Fiscal de la Federación, por el que envía el informe solicitado y doce copias certificadas de los antecedentes que obran en el expediente administrativo número 316469 (sic) abierto en la Administración Fiscal Federal de Tampico, Tamaulipas, con motivo del secuestro del vehículo propiedad de la quejosa. Dichos antecedentes contienen:

a) El oficio de fecha 30 de septiembre de 1991, por el que el C. Administrador Fiscal Federal de Tampico ordenó la verificación de vehículos de procedencia extranjera.

b) El acta administrativa de verificación, de fecha 26 de octubre de 1991, iniciada en la ciudad de Tampico,

Tamaulipas, para verificar la documentación relativa al vehículo marca Mercury Grand Marquis, color azul, sedán, cuatro puertas, modelo 1987, ocho cilindros, con número de serie 2MEBM74F1HX720570, propiedad de la quejosa.

c) El oficio sin número, de fecha 30 de octubre de 1991, por el que se informó a la quejosa la clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo.

d) Resolución de fecha 10 de junio de 1992, emitida por el C. Administrador Fiscal Federal en Tampico, Tamaulipas, por la multa (crédito fiscal) contra la quejosa.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La CNDH considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

La autoridad fiscal actuó conforme a Derecho cumpliendo la orden de verificación del 30 de septiembre de 1991, por la que se autorizó a personal adscrito a la Administración Fiscal Federal de Tamaulipas para que se cerciorara de la legal estancia en el país de los vehículos de procedencia extranjera que circularan en el área de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, Mante y Ciudad Victoria, durante el periodo del 30 de septiembre al 30 de octubre de 1991.

En cumplimiento de la orden mencionada, y al ser detenido el vehículo de referencia para efectuar la verificación antes mencionada, la C. Sara García de Uscanga no presentó documentación alguna que acreditara la legal estancia, importación o tenencia de dicho vehículo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 134 fracción II de la Ley Aduanera, que establece:

Artículo 134. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I. ...

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas, internadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o tratándose de internación temporal de vehículos; no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las

importaciones temporales, el retorno al país en las exportaciones temporales o el retorno a las zonas libres o franjas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos...

III. ...

Ahora bien, toda vez que la C. Sara García de Uscanga no acreditó la legal estancia en el país del vehículo de su propiedad, con fundamento en los artículos 121, 123 bis y 126 de la Ley Aduanera y 170 a 174 de su Reglamento, el personal encargado de practicar la verificación aludida procedió a embargar precautoriamente el vehículo de referencia, haciendo saber a la propietaria el término legal que tenía para ofrecer pruebas que favorecieran sus intereses, dentro del procedimiento administrativo que se le seguía.

Una vez agotado el procedimiento administrativo en materia aduanera, se resolvió en fecha 10 de junio de 1992 que la C. Sara García de Uscanga incurrió en la infracción prevista en el artículo 134 fracción II de la Ley Aduanera y sancionada por los artículos 135, fracción III y 129, fracción III y IV de la misma ley. Este último artículo a la letra dice:

Artículo 129. Se aplicará las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

I. ...

II. ...

III. Multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, siempre que no se trate de vehículos.

IV. Multa equivalente a un tanto del valor comercial o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Por otro lado, es inexacto que las autoridades de la Administración Fiscal Federal de Tampico, Tamaulipas, hayan ordenado un cateo en el domicilio de la madre de la quejosa donde viven ambas. El cateo es una atribución exclusiva de la autoridad judicial. Lo que ocurrió fue que, mediante el oficio número 05764, de fecha 10 de junio de 1992, dicha autoridad determinó un crédito fiscal contra la quejosa, por la cantidad de \$ 19'888,000.00 que no fue cubierto, lo que, en todo caso, faculta a la autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 145, 146, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, a practicar embargo precautorio a fin de garantizar dicho crédito fiscal.

Por otra parte, y con referencia al vehículo, al comprobarse su procedencia extranjera y que su permiso de internación era temporal, encontrándose vencido, su estancia en el país resultaba ilegal, razón por la cual, en la resolución del 10 de junio de 1991, se determinó que el referido vehículo pasaba a ser propiedad del fisco federal, con base en el artículo 129 último párrafo de la Ley Aduanera, que establece:

Artículo 129. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127.

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

Las mercancías, además, pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de la infracción señalada en las fracciones II y IV de este artículo.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 12 de abril de 1993

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 45 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.065, relacionados con el caso del señor Baltazar León Mateos, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el día 9 de noviembre de 1990, aproximadamente a las nueve de la noche, el señor Baltazar León Mateos estaba cenando en un restaurante, lugar en el que se encontraban también, en estado de ebriedad, el Síndico Procurador priísta Simón Varela Zepeda y el Comandante de la Policía Municipal, Miguel Jaimes Jiménez; que al notar este último la presencia de Baltazar León Mateos, se dirigió a él, y sin mediar ninguna discusión le disparó a quemarropa con una pistola calibre 22, causándole la muerte.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/122/92/GRO/CO.5800.065, y con el oficio número 18383, de 17 de

septiembre de 1992, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de referencia.

El 25 de septiembre de 1992, se recibió el oficio de respuesta de la autoridad mencionada, mediante el cual informó que con fecha 12 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Mina, con residencia oficial en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, ejerció acción penal y de reparación del daño, en contra de Miguel Jaimes Jiménez y Mariano Jaramillo del Carmen, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Baltazar León Mateos, radicándose la causa penal 179/990 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la propia ciudad de Coyuca de Catalán.

Que el Juez de la causa decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de Ley, en favor de Mariano Jaramillo del Carmen por el delito de homicidio calificado en agravio de Baltazar León Mateos y auto de formal prisión, en contra de Miguel Jaimes Jiménez por el mismo delito.

Agregó que el 10 de enero de 1992, el citado Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de Miguel Jaimes Jiménez, a quien le impuso una pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado; que la defensa interpuso el recurso de apelación en contra de dicha resolución, la cual fue modificada por el Tribunal de Alzada, imponiendo al sentenciado una pena privativa de libertad de 11 años y 6 meses por el delito de homicidio simple intencional, anexando fotocopias de las actuaciones mencionadas.

Ahora bien, del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

Con fecha 10 de noviembre de 1990, el licenciado Andres Peralta Santamaría, Agente del Ministerio Público Titular del Fuero Común de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina del estado de Guerrero, ordenó el inicio de la averiguación previa número MIN/303/990 y la práctica de cuantas diligencias resultaran necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, girando respectivamente los oficios números 1490, 1491, 1492 y 1493 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, comunicándole el inicio de la referida indagatoria al Comandante de la Policía Judicial de Ciudad Altamirano, Guerrero, para que elementos de esa corporación a su cargo se abocaran a la investigación de los hechos; al médico legista adscrito a esa Representación Social para que rindiera su dictamen correspondiente y al Delegado de Servicios Periciales de la citada Procuraduría General de Justicia, adscrito en esa Agencia con el mismo fin.

Igualmente, recibió la declaración ministerial de los detenidos Mariano Jaramillo del Carmen, quien negó los hechos que le atribuyó el Agente del Ministerio Público que previno, señalando que quien disparó el arma de fuego fue Miguel Jaimes Jiménez, así como la declaración de este último, quien reconoció haber disparado la pistola calibre 22, marca Trejo, matrícula 6394 en contra de Baltazar León Mateos y dio fe de las diligencias que en su auxilio realizó el Síndico Procurador del Municipio de Tlalchapa, Distrito Judicial de Mina del estado de Guerrero, señor Simón Varela Zepeda, con fecha 9 de noviembre del mismo año.

Con fecha 10 de noviembre de 1990, mediante los oficios números 61 y 62, el señor José Jorge Pérez Visco, Comandante del Sexto Grupo de la Policía Judicial del estado de Guerrero, rindió parte informativo y puso a disposición de la Representación Social en el interior de la Cárcel Pública Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, a los señores Miguel Jaimes Jiménez y Mariano Jaramillo del Carmen, como presuntos responsables del delito de homicidio, así como la pistola calibre 22, marca Trejo, matrícula 6394.

A través de los oficios 1494 y 1495, dicho Representante Social ordenó a la Policía Judicial de la citada Entidad el traslado de los inculpados al Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, donde quedaron a su disposición.

Con fecha, 11 de noviembre de 1990, vertió su declaración ministerial ante el mencionado Agente del Ministerio Público el señor Liborio Rojo Olascoaga, propietario del restaurante "Barón Rojo", lugar en el que sucedieron los hechos, negando haberlos presenciado; se realizó la inspección ocular correspondiente; se recibió el oficio número CR1/29/MIN suscrito por el ingeniero Facundo R. Morales Solís, perito en materia de criminalística, y se determinó la averiguación previa de referencia, remitiendo original y copias de dicha indagatoria al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de Miguel Jaimes Jiménez y Mariano Jaramillo del Carmen como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Baltazar León Mateos, ordenando dejar a disposición del Juzgador mencionado en el interior del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los indiciados, enviándole también la pistola calibre 22, marca Trejo, matrícula 6394, de la que previamente dio fe.

En consecuencia, el día 13 de noviembre de 1990 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, recibió el pedimento penal número 181, de fecha 12 de noviembre del mismo año, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y, encontrándose los inculpados detenidos fuera del lugar del juicio, mediante exhorto le solicitó al Juez Penal en Turno del Distrito Judicial de Bravos, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lugar en el que en esa fecha se hallaban detenidos los inculpados, les dictara su detención legal, les tomara declaración preparatoria dentro del término de 48 horas, desahogara las pruebas que ofrecieran las partes dentro del término constitucional y, en su oportunidad, dictara el auto de plazo correspondiente. De igual manera, ordeno dar aviso a su superior del inicio de la causa y al C. Agente del Ministerio Público adscrito la intervención que legalmente le correspondiera.

Finalmente, el 15 de noviembre de 1990, en la causa penal 179/990, el licenciado Carlos Alonso Gutiérrez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, le tomó declaración preparatoria a los señores Miguel Jaimes Jiménez y Mariano Jaramillo del Carmen, quienes ratificaron sus primigenias declaraciones, respectivamente.

Con fecha 17 de noviembre de 1990, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de Miguel Jaimes Jiménez por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Baltazar León Mateos, y auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en favor de Mariano Jaramillo del Carmen.

El 10 de enero de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dictó al procesado Miguel Jaimes Jiménez sentencia condenatoria de 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado, la cual fue modificada con fecha 27 de mayo de 1992 por el Tribunal de Alzada por el delito de homicidio simple intencional, a 11 años y 6 meses de prisión.

II. EVIDENCIAS

a) La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas con motivo de la investigación del homicidio de Baltazar León Mateos.

b) Las actuaciones realizadas el día 9 de noviembre de 1990, por el señor Simón Varela Zepeda, Síndico Procurador Municipal de Tlaxchapa, Guerrero, Municipio del mismo nombre del Distrito Judicial de Mina, en auxilio del Agente del Ministerio Público Titular del Fuero Común del mencionado Distrito Judicial y Estado.

c) La averiguación previa número MJN/303/990, iniciada el día 10 de noviembre de 1990 por el licenciado Andrés Peralta Santamaría, Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Mina, con residencia en la ciudad de Coyuca de Catalán, estado de Guerrero.

d) Las constancias de autos correspondientes a la causa penal número 179/990 instruida en contra del señor Miguel Jaimes Jiménez, por el delito de homicidio en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Mina, Coyuca de Catalán, Guerrero; así como las relativas al recurso de apelación en el Toca Penal número II-199/92.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por parte de

las autoridades señaladas como presuntamente responsables, por las siguientes razones:

a) Las actuaciones practicadas por el Síndico Procurador Municipal del poblado de Tlaxchapa, Guerrero, Simón Varela Zepeda, en funciones y auxilio del Ministerio Público, según lo dispuesto por los artículos 93, 95, 97 y 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y 77, fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha Entidad Federativa, se encuentran ajustadas a Derecho, tal como se observa en el documento del que dio fe el Agente del Ministerio Público que previno, toda vez que las mismas se iniciaron a las 21:05 horas del día 9 de noviembre de 1990; esto es, momentos posteriores al homicidio del señor Baltazar León Mateos a manos de Miguel Jaimes Jiménez.

De la lectura de los fundamentos legales antes mencionados, esta Comisión Nacional considera que se aplicaron tales preceptos y se agotó el procedimiento penal en todas sus fases, en acatamiento a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que momentos después de ocurridos los hechos, el Síndico Procurador, Simón Varela Zepeda, practicó en auxilio del Agente del Ministerio Público las primeras diligencias y las remitió al Titular del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en la ciudad de Coyuca de Catalán para la continuación e integración de la indagatoria 303/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Baltazar León Mateos, en contra de Miguel Jaimes Jiménez y su coacusado Mariano Jaramillo del Carmen.

El Representante Social encargado de la mencionada averiguación previa, la integró en su totalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, consignando con detenidos la referida indagatoria al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, quien instruyó la causa penal 179/990 por el delito de homicidio calificado, dictando auto de libertad a Mariano Jaramillo del Carmen en el plazo constitucional, y sentencia condenatoria de 15 años de prisión en contra de Miguel Jaimes Jiménez, la cual fue recurrida y radicada ante la Sala Penal correspondiente, la cual, a su vez, en el toca II-199/92, modificó la sentencia condenatoria de primera instancia condenando al apelante por el delito de homicidio simple intencional a 11 años 6 meses de prisión.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se desprende que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido

enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 12 de abril de 1993

Almirante Cgdem Luis Carlos Ruano Angulo,
Secretario de Marina

Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44 y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/92/OAX/5974.002, CNDH/122/92/OAX/5974.003 y CNDH/122/92/OAX/5974.004, acumulados al primero de ellos, relacionados con la queja interpuesta por el C. Cirilo Bailón Martínez en representación del Centro de Derechos Humanos Tepeyac, y visto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de septiembre de 1992, tres escritos firmados por el C. Cirilo Bailón Martínez, en los que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los CC. Felipe y Filogonio de apellidos Oviedo Ávila, Pedro Gijón Lobo, Víctor Espinoza Quintero y de los menores Luciano y Álvaro de apellidos Espinoza Valle, todos indígenas Huastecas miembros de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Señaló el quejoso que el día 9 de septiembre de 1992 como a las 10:00 de la mañana, llegaron al domicilio del señor Víctor Espinoza Quintero "un grupo de personas uniformadas al parecer miembros de la Se-

cretaría de la Defensa Nacional que venían siguiendo" a sus menores hijos "Isauro de 4 años, Álvaro de 14 años y Luciano de 16, quienes se encontraban en la playa tirando (sic) sus anzuelos". Los uniformados penetraron a su domicilio "sin pedir permiso" preguntando "¿dónde están los huevos de tortuga?" para luego ordenarles que subieran a una camioneta color pardo (sic) con matrícula AMZ-20308; los trasladaron a una playa cercana al pueblo de San Pablo Huiltepec, en donde los tuvieron sentados en la arena caliente por más de dos horas, interrogándolos sobre los huevos de tortuga que supuestamente tenían en su poder. Luego del interrogatorio, los soltaron bajo la amenaza de que "por ser la primera vez (los) soltaban, pero si (los) agarraban (sic) otra vez les iba a ir mal".

En lo tocante a los CC. Felipe y Filogonio de apellidos Oviedo Ávila, el quejoso refirió que el día 10 de septiembre de 1992, como a las 2:00 de la tarde, fueron detenidos por un grupo de personas uniformadas (sic) miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, debido a que levantaron (sic) una tortuga "para ayudarlo a poner sus huevos, porque así es la costumbre". Según se señala en el escrito de queja, los interrogaron sobre su intención de matar a la tortuga y respecto a los huevos de ésta, contestando los CC. Oviedo Ávila "que si hubieramos sacado (sic) los huevos iba a ser para consumo familiar por que nosotros somos pobres... nosotros somos pescadores que es nuestro único medio de subsistencia..."; los condujeron a la playa y los tuvieron sentados por espacio de una hora en la arena caliente. Después de ello, los familiares de los señores Oviedo Ávila acudieron ante el comandante de los uniformados para solicitarle que los dejara en libertad, indicándoles éste que "al rato", que regresarán a su casa y que los llevarían a Salina Cruz. Como a las 4:30 de la tarde los trasladaron a Salina Cruz y los tuvieron "dando vueltas por todo Salina Cruz hasta las 8 de la noche que los entregaron (sic) a la guardia de la Secretaría de Marina". Agregó el quejoso que antes de

ponerlos a resguardo en las instalaciones de la citada Secretaría, los amenazaron con llevarlos al cerro (sic) y "allí los iban a dar seis balazos". Permanecieron en dicho lugar hasta las 13:00 horas del día siguiente y posteriormente los presentaron ante el Ministerio Público Federal quien los interrogó, dejándolos en libertad a las 15:00 del día 11 de septiembre.

Finalmente, por lo que hace a la detención del C. Pedro Gijón Lobo, señaló el quejoso que esta tuvo lugar a las 4:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 1992, en un lugar cercano a la playa de la Boca Grande, San Mateo del Mar, siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal con sede en Salina Cruz, a las 7:00 de la mañana del mismo día, bajo la acusación de ser traficantes de huevos de tortuga; sus familiares intentaron hablar con él pero les fue negada la autorización.

El día 13 de septiembre, representantes del Centro de Derechos Humanos Tepeyac solicitaron al Representante Social Federal "que fuera benévolo con el C. Pedro Gijón Lobo ya que es indígena huave y no habla español..." El día 14 de septiembre el inculcado fue dejado en libertad bajo fianza por la cantidad de un millón de pesos, manifestando el Ministerio Público Federal que ésta ascendía a dos millones de pesos, "pero habían ido unas personas de Derechos Humanos, entonces era nada más un millón".

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de sus abogados adscritos a la Primera Visitaduría General, realizó una visita a la población de San Mateo del Mar, Oaxaca, los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1992, emitiendo los oficios 199362 y 19363 de fecha 30 de septiembre de 1992, dirigidos al C. Vicealmirante CGDEM Comandante Manuel Zermeno del Peón, Jefe de la Vigésima Zona Naval con sede en Salina Cruz, Oax., y al C. Licenciado Alberto Linares Berner, Subdelegado General Área Foránea de la Procuraduría General de la República, con residencia en la misma ciudad, informándoles de la presencia del personal de esta Comisión Nacional en su jurisdicción y del objeto de la visita, además de solicitarles su más amplia colaboración.

De las investigaciones realizadas, consistentes en las declaraciones y testimonios rendidos por los presuntos agraviados a través de traductores proporcionados por el Centro de Derechos Humanos Te-

peyac, en virtud de que son indígenas que hablan el idioma huave, en bsinformes proporcionados mediante entrevistas directas con el Capitán de Navío del Cuerpo General DEM Jorge F. Duarte Rosado, Jefe de estado Mayor de la Vigésima Zona Naval, con sede en Salina Cruz, Oax., con el licenciado Mario Luviano Ruiz, Ministerio Público Federal titular de la Subdelegación General Área Foránea de la Procuraduría General de la República, con residencia en Salina Cruz, Oax., con el C. Paulino Avendaño Salomón, Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oax., y con el C. Felipe Oviedo Salazar, Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, así como en la inspección ocular de los lugares en donde se realizaron las detenciones motivo de queja, se desprende lo siguiente:

a) Las detenciones sufridas por los CC. Felipe y Filogonio de apellidos Oviedo Ávila, Pedro Gijón Lobo, Víctor Espinoza Quintero y los menores Álvaro y Luciano de apellidos Espinoza Valle, fueron realizadas por elementos de la Armada de México pertenecientes a la Secretaría de Marina, quienes durante un operativo denominado Chunpehua 92/XIV, implementado por la Vigésima Zona Naval, con sede en el Puerto de Salinas Cruz, Oax., en contra del narcotráfico, sorprendieron a varios pobladores de la comunidad de San Mateo del Mar en las playas cercanas a la zona de desove de la tortuga marina, perteneciente a la especie golfina, zona que por disposición de la Secretaría de Pesca, en coordinación con el Gobierno del estado de Oaxaca y con la Secretaría de Marina, es custodiada por elementos de la Armada de México para proteger la conservación de las especies de tortuga marina que se encuentran en extinción.

b) En el caso de los hermanos Oviedo Ávila, la detención obedeció al hecho de que fueron encontrados en el momento que ayudaban a una tortuga marina para que regresara al mar, haciendo presumir a los elementos de la Armada la intención de apoderarse de los huevos de tortuga depositados por el animal en la arena.

c) En relación a la detención del C. Pedro Gijón Lobo, ésta tuvo su origen al haberlo encontrado en posesión de 102 huevos de tortuga marina cuando los elementos de la Armada realizaban una ronda de rutina por la laguna de Boca Grande, cercana al Municipio de San Mateo del Mar.

d) Por lo que hace a la detención del C. Víctor Espinoza Quintero y sus menores hijos Luciano y Álvaro, se

motivó al ser encontrados los citados menores por elementos de la Armada cuando se dirigían a una laguna entre las playas de desove de la tortuga marina y su domicilio. Según dicho del menor Luciano, se dirigían a "pescar en la laguna", llevando consigo una canasta conteniendo camarón para ser utilizado como carnada. Al ser requeridos por los elementos de la Armada sobre la procedencia del camarón, los menores los condujeron a su domicilio para que se cercioraran de la actividad pesquera de su padre a quien le solicitaron mostrara sus redes con la finalidad de fiscalizar el tipo de red utilizada por éste, dándose cuenta los multicitados elementos de la Armada, que dicha red o atarraya es de las prohibidas por la Secretaría de Pesca ya que su constitución permite la captura de larva de camarón, especie vedada en la zona. Bajo esta consideración, el C. Víctor Espinoza Quintero y sus dos menores hijos fueron conducidos por los elementos de la Armada hasta unas playas cercanas al pueblo de San Pablo Huilotepec, Oax., en donde los mantuvieron sentados en la arena para, después de interrogarlos sobre los huevos de tortuga, dejarlos en libertad cerca del mediodía.

II. EVIDENCIAS

A) Grabaciones de los testimonios rendidos por los CC. Víctor Espinoza Quintero, Pedro Gijón Lobo, Felipe Oviedo Ávila, y del menor Álvaro Espinoza Valle ante los abogados de esta Comisión Nacional, de las que se desprende lo narrado en los incisos A), B), C) y D) contenidos en el capítulo de Antecedentes.

B) Copias simples de la averiguación previa SC/148/92 iniciada con motivo de la detención del C. Pedro Gijón Lobo por parte de elementos de la Armada de México, quienes le aseguraron 102 huevos de tortuga marina, de la especie golfina, que tenía en su poder, violando diversas disposiciones de la Ley de Pesca. Dentro de la citada indagatoria se contienen:

1. Oficio No. 2415, de fecha 12 de septiembre de 1992 firmado por el Vicealmirante C.G. DEM (COMDTE Manuel Zermeno del Peón, a través del cual se pone a disposición del Ministerio Público Federal, con sede en Salina Cruz, Oax., al C. Pedro Gijón Lobo "quien fue detenido a las 7:40 horas del día (de la fecha) en la playa de San Mateo del Mar, Oax., con ciento dos huevos de tortuga golfina (sic), por el C. Tte. de Corb. I.M.P. de Bernardo Gustavo Carrasco Gómez, Comandante

de un operativo militar (sic) que se realiza en la población antes citada ...se anexa el producto asegurado".

2. Oficio No. 1257, de fecha 14 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado Pablo Rodríguez Mejía, Ministerio Público Federal con sede en Salina Cruz, Oax., solicitando a la C. Directora del Centro de Salud de Salina Cruz, Oaxaca, "la designación de dos médicos de esa institución para que practiquen examen clínico al C. Pedro Gijón Lobo y determinen si presenta o no lesiones físicas externas recientes".

3. Acuerdo dictado el día 14 de septiembre de 1992 a las 9:00 horas por el licenciado Mario Luviano Ruiz, Agente del Ministerio Público Federal Titular, en el que se hace constar: "en virtud de que el detenido Pedro Gijón Lobo no habla español, solamente el dialecto (sic) huave, con fundamento en el artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le designa intérprete a la C. Silvia Gijón Orozco para que traduzca el idioma huave al español y poderle recibir su declaración al detenido ya mencionado".

4. Declaración ministerial rendida el día 14 de septiembre de 1992, a las 9:15 horas, por el C. Pedro Gijón Lobo, quien asistido de la C. Silvia Gijón Orozco en su calidad de intérprete, manifestó "que el día 12 de los corrientes aproximadamente a las tres y media de la mañana, venía caminando por la playa a la altura de un lugar conocido como Boca Grande, perteneciente a San Mateo del Mar, Oaxaca, ahí se encontró con unos soldados vestidos de pinto (sic) y como estaba esperando a que bajara la marea para poder pescar con su atarraya a la orilla del mar, aquellos soldados registraron su canasto en donde tenía su atarraya y ahí le encontraron ciento dos huevos de tortuga que unos momentos antes había sacado (sic) o mejor dicho había encontrado con la intención de llevarlos a su casa para comer con su familia y debido a que por su edad y en su domicilio no tiene aparatos, ignora si está prohibido sacar (sic) los huevos de tortuga, por lo que desde aquel momento lo detuvieron esos soldados y el día de ayer aproximadamente a las dieciséis horas lo trajeron a esta oficina".

5. Oficio No. 1786/92 fechado el 14 de septiembre de 1992, dirigido al C. licenciado Pablo Rodríguez Mejía, Agente del Ministerio Público Federal, a través del cual los médicos Ema Margarita Pérez G. y Luis Peña López, ambos médicos generales adscritos al Centro de Salud "A" de la ciudad de Salina Cruz, Oax., certifican

que "en el momento en que se le practicó el examen médico clínico al detenido Pedro Gijón Lobo, se encontró que dicha persona no presenta huellas de lesiones externas recientes".

6. Acuerdo de vista dictado por el licenciado Mariano Luviano Ruiz, Agente del Ministerio Público Federal Titular en fecha 14 de septiembre de 1992, por el que se decreta la libertad bajo las reservas de ley al C. Pedro Gijón Lobo, considerando que la C. Silvia Gijón Orozco exhibió el billete de depósito de Nacional Financiera S.A. No. H026876 por la cantidad de un millón de pesos como garantía.

7. Oficio No. 2947 fechado el 17 de octubre de 1992, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, firmado por el C. Vicealmirante C. G. DEM. Manuel Zermeno del Peón, Comandante de la Vigésima Zona Naval Militar de la Armada de México, en el que se destaca la entrevista sostenida por los abogados de esta Comisión Nacional con el Capitán de Navío del Cuerpo General DEM Jorge F. Duarte Rosado, Jefe de estado Mayor de la Vigésima Zona Naval Militar de la Armada de México, asentándose en el oficio en comento que los CC. Filiberto (sic) y Filogonio (Oviedo) Ávila "fueron sometidos con una tortuga golfina viva y productos de la misma, en inmediaciones de la playa de San Mateo del Mar, Oaxaca, siendo conducidos a esta playa y de inmediato puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta ciudad, quedando en libertad al parecer al día siguiente; por lo que respecta al señor Víctor Espinoza Quintero y sus hijos Luciano y Álvaro Espinoza Valle, fueron retirados de su vivienda mientras ésta fue inspeccionada a su alrededor con motivo de hallarse en su proximidad utensilios (redes), el personal de marina les pasó (sic) inspección para ver si no eran artes prohibidas (sic), hubo tardanza en el interrogatorio porque el citado individuo no habla español y sus hijos servían de intérpretes..."

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso en particular, no existió violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Por lo que respecta a la detención de los CC. Felipe y Filogonio Oviedo Ávila ésta obedeció al hecho de haberlos encontrado cuando hacían contacto con una tortuga

marina, de la especie golfina, haciendo presumir a los elementos de la Armada de México que patrullaban la zona, la intención de apoderarse de los huevos que dicho animal generalmente deposita en la arena.

Una vez que fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, con sede en Salina Cruz, Oax., el titular de la Agencia Investigadora los dejó en libertad el mismo día de su detención, según se desprende de las propias declaraciones emitidas por los señores Oviedo Ávila ante abogados de esta Comisión Nacional, toda vez que no se confirmó ilícito alguno a) no existir el cuerpo del delito.

b) En cuanto a la detención del C. Pedro Gijón Lobo, ésta tuvo lugar por parte de elementos de la Armada de México, quienes lo encontraron en posesión de 102 huevos de tortuga marina, de la especie golfina, dejándolo a disposición del Ministerio Público Federal, con sede en Salina Cruz, Oax., iniciándose en su contra la averiguación previa SC/198/992 por violaciones a la Ley Federal de Pesca, y en atención que el C. Gijón Lobo fue detenido en flagrancia al estar en posesión de los huevos de tortuga que le fueron asegurados dentro de dicha indagatoria, el titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal actuó conforme a Derecho, según se desprende de las evidencias contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) insertos en el capítulo de Evidencias del presente oficio.

c) Con relación a la detención del C. Víctor Espinoza Quintero y sus menores hijos Luciano y Álvaro de apellidos Espinoza Valle, por parte de elementos de la Armada de México, ésta se motivó al ser interrogados los menores cuando se dirigían a pescar trayendo consigo larva de camarón, especie también protegida en la región por disposición de la Secretaría de Pesca, lo que derivó en un interrogatorio al C. Víctor Espinoza Quintero, padre de los menores, interviniendo dichos menores como intérpretes para el desahogo del mismo.

Una vez agotado el interrogatorio, durante el cual no existió maltrato físico, según las declaraciones emitidas por el propio señor Espinoza Quintero y su menor hijo Álvaro ante abogados de esta Comisión Nacional, fueron dejados en libertad dos horas después de su detención.

d) Es de estimarse que las conductas llevadas a cabo por los CC. Filogonio y Felipe de apellidos Oviedo

Ávila, Pedro Gijón Lobo y Víctor Espinoza Valle, todos indígenas huastecos con residencia en San Mateo del Mar, Oaxaca, se asemejan al robo familiar contemplado dentro de distintos ordenamientos penales vigentes en el sistema jurídico mexicano, tomando en consideración los antecedentes culturales y étnicos de los indígenas habitantes de la región del Istmo de Tehuantepec, aunado a las condiciones paupérrimas de vida en las que desarrollan su natural actividad pesquera, según pudo constatar esta Comisión Nacional. Por ello, si bien es cierto en los hechos motivo de queja no hubo participación alguna de servidores públicos pertenecientes al Gobierno del estado de Oaxaca, es de resaltar que el entorno socio-económico de la zona de San Mateo del Mar y comunidades aledañas, se encuentra en un completo estado de abandono por parte de las autoridades estatales, haciéndose necesaria la implementación de estudios, convenios de colaboración comunitaria y todas aquellas gestiones que permitan, con el concurso de todos los niveles de gobierno, promover, crear, ampliar o reforzar programas de desarrollo en los órdenes social, económico y cultural, que eleven las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y les ofrezcan alternativas económicas que provoquen, con el respeto a sus tradiciones y costumbres, su adaptación al desarrollo global del estado.

IV. CONCLUSIONES

1. Valoradas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comunica a ustedes que en este caso, no existe responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Armada de México pertenecientes a la Vigésima Zona Naval Militar, con sede en Salina Cruz, Oax., que participaron en la detención de los señores Filogonio y Felipe de apellidos Oviedo Ávila, Pedro Gijón Lobo y Víctor Espinoza Quintero, ni tampoco por parte del personal adscrito a la Subdelegación General Área Foránea de la Procuraduría General de la República, con sede en Salina Cruz, Oax., que intervino en la integración de la averiguación previa SC/1984/992.

2. En virtud de lo anterior, este organismo determina el envío del expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido para su guarda y custodia.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 14 de abril de 1993

C. Lic. Magistrado Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/5115, relacionado con la queja interpuesta por el señor Javier Rosales Romero, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 31 de julio de 1992, el escrito de queja firmado por el señor Javier Rosales Romero en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por la C. Juez Vigésimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Hermelinda Silva Meléndez.

Expresó el quejoso que en su carácter de Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto Penal, dirigió varios escritos a la C. Juez Hermelinda Silva Meléndez, solicitándole le permitiera comunicarse con diversos indiciados antes de que rindieran su declaración preparatoria, conforme a lo que establecen los artículos 20 constitucional y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin haber recibido respuesta hasta la fecha.

Asimismo, señaló que cuando ha tratado de comunicarse con los indiciados o procesados, la C. Juez del

conocimiento le ha llamado la atención por conducto de los Secretarios de Acuerdos del Juzgado a su cargo, licenciados Mauro Morales Sánchez y Rafael Santos Quevedo, por lo que estima que también han sido violados los Derechos Humanos de los indiciados o procesados al impedirles la comunicación con su Defensor de Oficio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 18138, de fecha 11 de septiembre de 1992, al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, solicitándole un informe motivado y fundado sobre los actos conculcatorios de la queja.

El 22 de septiembre de 1992, se recibió en este Organismo copia del diverso oficio número 6190, de fecha 17 del mismo mes y año, signado por la autoridad referida, dirigido a la C. Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, por medio del cual hizo de su conocimiento nuestra petición.

El 1 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio número 961, de fecha 24 de septiembre de 1992, suscrito por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal dirigido al C. Magistrado licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado a través del oficio número 6190, en relación al expediente número DH/775/92, en el que expresó:

"Por medio del presente, y en contestación a su atento oficio número 6190 de fecha 17 de los corrientes, relacionado con el expediente DH-775/92, me permito informar a usted que la suscrita con fecha 3 de agosto del año en curso, dio contestación debida a los escritos presentados por el quejoso Javier Rosales Romero, a

quien no fue posible notificar de lo acordado en virtud de que con fecha lo., primero (sic) de Agosto del presente dejó de estar adscrito al Juzgado a mi cargo como Defensor de oficio, (sic) siendo notificado el nuevo Defensor de oficio, del acuerdo que recayó a los escritos presentados por dicho quejoso, como consta en el anexo que le envió para demostrar mi dicho. En la inteligencia de que el acuerdo en cuestión se dictó en la fecha ya mencionada, en virtud de que la suscrita gozaba de su periodo vacacional. Por lo que considero que la queja formulada en mi contra es totalmente infundada, toda vez que se dio cabal cumplimiento con lo ordenado por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El anexo mencionado por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, consta de 7 fojas útiles y se refiere al acuerdo que recayó a los escritos presentados por el Defensor de Oficio de fechas 9 y 20 de julio de 1992, dictado el día 3 de agosto del mismo año, el cual fue notificado al C. Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, para los efectos legales procedentes; asimismo, existe una certificación de la misma fecha en la que se asentó lo siguiente:

“En 3 de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, el C. Secretario de Acuerdos que actúa, Certifica: Que cuando se le llamó al C. Defensor de Oficio de nombre Javier Rosales Romero, para proceder a notificarle el acuerdo que antecede, fui informado que a partir del día 31 treinta y uno de julio del año en curso, ya no se encontraba adscrito a este Juzgado, encontrándose en su lugar la C. LIVIA MIRA RAMOS LÓPEZ, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar.”

Con fecha 28 de octubre de 1992, mediante oficio número 21644, se hizo del conocimiento del C. Javier Rosales Romero la información proporcionada por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara pruebas fehacientes para acreditar su queja, recibiendo la respuesta a través del escrito de 13 de noviembre de 1992 en el que manifestó que dejó de prestar sus servicios en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal con fecha 15 de agosto de 1992, como lo acreditó con el oficio número 5602, con el memorándum de fecha 13 de agosto de 1992 y con la copia de su último recibo de pago de fecha 15 de agosto del citado año.

En la misma fecha, 28 de octubre de 1992, mediante oficio número 21645 se solicitó al C. licenciado Magistrado Saturnino Agüero Agüero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constancia autorizada de los periodos de vacaciones que gozó en el año de 1992 la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, remitiendo su respuesta mediante oficio sin número de fecha 5 de noviembre de 1992, firmado por el licenciado Fernando Hernández de la Peña, Director General de Administración del Tribunal de referencia, en el que adjuntó copia certificada del periodo vacacional que durante ese año gozó el personal adscrito al Juzgado citado, incluyendo a la Titular y que fue del 16 al 31 de julio de 1992.

El 12 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de fecha 11 del mismo mes y año, firmado por el señor Javier Rosales Romero, adjuntando al mismo copias simples de los autos dictados en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, los días 10, 17, 23, 27 y 31 de julio de 1992, a efecto de acreditar que la Titular del citado Juzgado se encontraba presente en el mismo cuando dichas diligencias fueron practicadas.

Cabe aclarar que de la documentación anexa, instruida en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal en contra de Rodolfo Marín Chávez, como presunto responsable del delito de homicidio, se desprende que la licenciada Hermelinda Silva Meléndez actuó en la diligencia de fecha 10 de julio de 1992, en cuanto a las fechas posteriores hasta la del 31 de julio del mismo año, fueron acordadas por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado citado, licenciado Mauro Morales Sánchez, actuando como Titular del Juzgado por Ministerio de Ley.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 29 de julio de 1992, signado por el señor Javier Rosales Romero, recibido en este Organismo el día 31 de julio del mismo año, en el que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

2. Copia de oficio número 961, de fecha 24 de septiembre de 1992, firmado por la C. licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, dirigido al C. licenciado Magistrado Sa-

turnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual informó sobre los actos constitutivos de la queja presentada por el señor Javier Rosales Romero.

3. Copia simple del acuerdo de fecha 3 de agosto de 1992, por medio del cual la licenciada Hermelinda Silva Meléndez diligenció los cuatro escritos de fechas 9 y 20 de julio de 1992, presentados por el Defensor de Oficio Javier Rosales Romero.

4. Copia certificada expedida el día 5 de noviembre de 1992, por el licenciado Fernando Hernández de la Peña, Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativa al oficio número 633, de fecha 7 de julio de 1992, firmado por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, dirigido al C. licenciado Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal precitado, por medio del cual le comunicó las fechas en que el personal adscrito al Juzgado a su cargo, disfrutó de vacaciones, incluyéndose ella, durante el periodo del 16 al 31 de julio de 1992.

5. Certificación de fecha 3 de agosto de 1992, por medio de la cual el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, hizo constar que cuando llamó al C. Defensor de Oficio de nombre Javier Rosales Romero, para proceder a notificarle el acuerdo al que se refiere el inciso que antecede, fue informado que a partir del día 31 de julio del "año en curso" ya no se encontraba adscrito al Juzgado, encontrándose en su lugar la C. Livia Nora Ramos López, lo que certificó para los efectos legales a que hubiere lugar.

6. Escrito de fecha 11 de febrero de 1993, signado por el quejoso Javier Rosales Romero en el cual agregó copias simples de actuaciones practicadas en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, los días 10, 17, 23, 27 y 31 de julio de 1992, en la causa penal número 73/92-A, de cuyo análisis se desprende que la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, únicamente actuó en la diligencia llevada a cabo el día 10 de julio de 1992, y que en cuanto a las fechas posteriores, incluyendo la del 31 de julio del mismo año, fueron acordadas por el licenciado Mauro Morales Sánchez, Secretario de Acuerdos del Juzgado, actuando como Titular por Ministerio de Ley.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Al realizar un minucioso examen de las constancias que integran el expediente CNDH/121/92/DF/5115, se advierte que si bien es cierto que el quejoso señor Javier Rosales Romero en su calidad de Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal a cargo de la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, en la fecha en que ocurrieron los hechos, no recibió la notificación del acuerdo que recayó a sus escritos de fechas 9 y 20 de julio de 1992, se debió a que la C. Juez del conocimiento gozaba de su periodo vacacional, que fue del 16 al 31 de julio de 1992, como quedó debidamente comprobado.

Es de destacarse el hecho de que el día 3 de agosto de 1992, cuando la licenciada Hermelinda Silva Meléndez se reincorporó al desempeño de sus funciones como Titular del Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, una vez que se le dio cuenta de los escritos signados por el quejoso Javier Rosales Romero, diligenció éstos en cuadernillo por separado, toda vez que en los mismos no se mencionó causa penal ni nombre de persona alguna en concreto, cuyo acuerdo fue notificado en la misma fecha por el Secretario de Acuerdos del Juzgado a la persona que se le comunicó era el nuevo Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, siendo ésta la C. Livia Nora Ramos López, hecho que fue certificado por el referido Secretario una vez que no compareció el C. Javier Rosales Romero al llamado que se le hizo.

b) Por otra parte, se considera que la C. licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, no violó los Derechos Humanos de algún indiciado, detenido o procesado, ya que de haber ocurrido lo anterior, el C. Javier Rosales Romero, lo hubiera manifestado en sus escritos que alegó no le fueron contestados por la funcionaria judicial aludida, así como los que remitió a este Organismo, ya que no mencionó el nombre de alguna persona a la que se le hubieren violado sus Derechos Humanos, ni tampoco proporcionó número de causa penal en concreto.

c) Igualmente, es de tomarse en consideración que, por lo expuesto en sus escritos de queja el señor Javier

Rosales Romero, dio a entender que pretendía ser Defensor de Oficio de los inculpados consignados al Juzgado Penal al que se encontraba adscrito como tal, sin tomar en consideración que el indiciado antes de rendir su declaración preparatoria tiene la facultad de designar a la persona que lo va a defender y, dentro del proceso, puede cambiar de defensor cuantas veces lo solicite, como lo previene la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Asimismo, es de tomarse en consideración el hecho de que al serle notificada la resolución del acuerdo de fecha 3 de agosto de 1992 a la C. Livia Nora Ramos López por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, después de haber llamado al promovente de los escritos acordados y no aparecer éste, dicha notificación se le hizo a la institución de la Defensoría de Oficio representada en ese momento por la aludida persona, quien fue presentada al personal del Juzgado como el nuevo Defensor de Oficio adscrito al mismo, tal como fue certificado por el personal de actuaciones.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, toda vez que no se encontraron irregularidades ni violaciones a los Derechos Humanos del quejoso Javier Rosales Romero ni de persona alguna relacionada con los hechos manifestados por aquél, y la actuación de dicha funcionaria judicial, en la substantiación de las promociones del quejoso, fue conforme a Derecho y a las circunstancias de trabajo que se presentaron en el Juzgado de referencia.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 2/93

México, D.F., 23 de marzo de 1993

Caso del señor Santos Rodríguez Torres

C. Lic. Javier Villarreal Lozano,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del estado de Coahuila,
Saltillo, Coahuila

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracción IV, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/COAH/93/R.I.15, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Santos Rodríguez Torres, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de enero de 1993, un escrito por medio del cual el señor Santos Rodríguez Torres promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 26 de noviembre de 1992, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila a su digno cargo, con motivo de la tramitación del expediente número CNDH/121/92/COAH/CO 4964-000COAH, iniciado por la denuncia de la presunta violación de Derechos Humanos.

2. Radicado el Recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CEDH/COAH/93/ R.I.15. En su proceso de integración, esta Comisión Nacional remitió a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, el oficio número 2262, de fecha 2 de febrero de 1993, por el que se le solicitó información acerca de los actos constitutivos de la queja, así como un informe del

trámite del expediente CNDH/121/92/COAH/CO 4964-000COAH.

3. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio número PV-095-93, suscrito por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por medio del cual obsequió la información requerida.

4. Del análisis de la documentación presentada se desprendió lo siguiente:

a) El 23 de julio de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por el señor Santos Rodríguez Torres por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos al haber sido -dijo- torturado en el momento de su detención y seguirse un proceso penal en el cual él se considera inocente.

b) Mediante oficio número 20446, de fecha 12 de octubre de 1992, se notificó al quejoso que debido a la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional dejaba de tener competencia, por lo que la instancia a la que en adelante le correspondería conocer y tramitar su asunto hasta su conclusión, sería la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

c) Con fecha 12 de octubre de 1992, el Organismo Estatal solicitó al Tribunal Superior de Justicia del estado copia del expediente número 8/92, que en el Juzgado Primero de Primera Instancia se instruyó en contra del señor Santos Rodríguez Torres por los delitos de violación equiparada y portación de arma prohibida.

d) Dentro de las constancias que integran la causa penal número 8/92, se encuentra el parte informativo número 63/92, de fecha 17 de enero de 1992, rendido por los elementos de la Policía Municipal, Fortino Escobedo López y Aurelio Reyes Ramírez, en el cual

se asentó que el motivo de la detención obedeció a que el menor Juan Castañeda Vega, les manifestó que el hoy recurrente había abusado sexualmente de él.

Tales hechos fueron denunciados por el Delegado Municipal de Policía y Tránsito al C. Agente del Ministerio Público del Primer Turno del Fuero Común, para el perfeccionamiento de la indagatoria ministerial, internándose al menor en el Albergue Infantil del DIF de la localidad.

Con fecha 20 de enero de 1992, el menor Juan Castañeda Vega declaró ante la licenciada Elda Isela Palomo Cortés, Subdelegada Distrital de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF en el estado, expresando que el señor Santos Rodríguez Torres abusó sexualmente de él en varias ocasiones.

e) Una vez integrada la averiguación previa de referencia, mediante oficio número 002/92, de fecha 21 de enero de 1992, el Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero Penal ejerció acción penal en contra del quejoso, por el delito de violación equiparada, en agravio del menor Juan Castañeda Vega, y por portación de arma prohibida en perjuicio de la sociedad, radicándose el proceso penal número 8/992 el 22 de enero de 1992, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Saltillo, Coahuila.

f) El juez de la causa procedió a tomar la declaración preparatoria del indiciado el día 23 de enero de 1992, en la cual éste aceptó haber sostenido relaciones sexuales, en dos ocasiones, con el menor Juan Castañeda Vega.

g) Con fecha 24 de enero de 1992 se dictó auto de formal prisión por la presunta comisión de los delitos indicados, abriéndose un periodo probatorio para las partes.

h) Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas las conclusiones, se señaló el día 24 de noviembre de 1992 para la celebración de la audiencia final.

5. Analizada la documentación que integra el expediente número CNDH/121/92/COAH/CO4964-000COAH, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila resolvió con fecha 26 de noviembre de 1992, manifestando que con respecto a la etapa de averiguación previa, ésta se realizó conforme a Derecho y sin que haya datos que hagan presumir la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, y por lo que a la etapa procedimental se

refiere, la misma se realizó respetándose los términos que marca el Código adjetivo de la Materia vigente en el estado, declarándose el Organismo Estatal impedido para intervenir por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica que regula su funcionamiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de Antecedentes de este oficio, mediante el cual se promueve el presente recurso de impugnación.

2. El oficio número PV-095-93, de fecha 23 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por el cual remitió la copia del expediente CNDH/121/92/COAH/CO4964-000COAH.

3. La copia de la causa penal 8/992, tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Saltillo, Coahuila, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) El parte informativo número 063/992, de fecha 17 de enero de 1992, suscrito por los CC. Fortino Escobedo López y Aurelio Reyes Ramírez, agentes de Policía y Tránsito Municipal, en el que ascertaron que al reconocer al señor Santos Rodríguez Torres y tener conocimiento de sus antecedentes por el delito de violación, le hicieron varias preguntas tanto a él como al menor que lo acompañaba, expresando este último que el señor Rodríguez Torres había abusado sexualmente de él, por lo que procedieron a realizar la detención.

b) La denuncia de hechos suscrita por el Delegado Municipal de Policía y Tránsito, Comandante Ricardo Coss Mireles, presentada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Saltillo, Coahuila, con fecha 17 de enero de 1992.

c) La declaración rendida por el menor Juan Castañeda Vega ante la licenciada Elda Isela Palomo Cortés, Subdelegada Distrital de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF en el estado, con fecha 20 de enero de 1992, en la cual manifestó cómo el señor

Santos Rodríguez Torres abusó sexualmente de él en repetidas ocasiones.

d) La declaración ministerial rendida por el indiciado el 20 de enero de 1992, ante la Representación Social, en la cual reconoció haber abusado sexualmente del menor Juan Castañeda Vega.

e) La fe ministerial de fecha 21 de enero de 1992, en la cual se relacionan los objetos que portaba el señor Rodríguez Torres el día de su detención, entre los que se encuentran dos cuchillos, motivo por el cual se ejerció acción penal en su contra, como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida (arma blanca).

f) La declaración preparatoria rendida ante el Juez de la causa, con fecha 23 de enero de 1992, en la cual el inculcado reconoció haber sostenido relaciones sexuales con el menor Juan Castañeda Vega.

III. OBSERVACIONES

La resolución definitiva impugnada, emitida por ese Organismo Estatal después de analizar las constancias del expediente número CNDH/121/92/COAH/CO-4064-000COAH, en la cual se resolvió que durante la etapa de la averiguación previa no hubo datos que comprobaran violación alguna de Derechos Humanos, declarándose impedida para conocer de la etapa propiamente jurisdiccional, de conformidad con el artículo 22 párrafo A de la Ley Orgánica que regula a ese Organismo, aclarando que durante el proceso se han respetado los términos que marca el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado.

El quejoso no alegó que haya sido detenido arbitrariamente, lo cual no ocurrió, pues como consta en autos, fue aprehendido en el momento en que estaba cometiendo el delito de portación de arma prohibida,

habida cuenta que el acusado traía consigo dos armas blancas de las que el Código Civil del estado de Coahuila considera como prohibidas.

Es conveniente precisar que en la declaración rendida por el señor Santos Rodríguez Torres con fecha 20 de enero de 1992 ante la Representación Social, y en su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con fecha 23 de enero de 1992, en ningún momento manifestó haber sido torturado por los elementos de la Policía Municipal en el momento de su detención. Además de que no aportó prueba alguna ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la supuesta tortura, ni ésta se acreditó en la investigación realizada por dicho organismo.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila con fecha 26 de noviembre de 1992.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 3/93

México, D.F., a 2 abril de 1993

Caso del señor Héctor Ramón Martínez Román

C. Lic. Pedro Ponce de León Montes,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del estado de Nayarit,
Tepic, Nayarit

Muy distinguido señor Presidente:

Me refiero al escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 31 de agosto de 1992, mediante el cual el señor Héctor Ramón Martínez Román interpuso recurso de impugnación, con relación a la Recomendación que emitió ese Organismo Estatal en favor del quejoso.

Expresó el recurrente que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit a su digno cargo, con fecha 29 de abril de 1991, derivada de la tramitación de los expedientes 21 y 27/91 acumulados, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad se desistiera de la acción penal en contra del señor Héctor Ramón Martínez Román dentro de la causa penal 4/89, a la fecha no había sido cumplida.

Una vez analizados los documentos que integran el expediente citado al rubro, se desprende que la resolución definitiva le fue notificada al quejoso el 7 de mayo de 1991. Ahora bien, el plazo de 30 días que establece el artículo 63 de la Ley que regula a este Organismo, no podía correr antes de que se instituyera legalmente dicho recurso, lo cual significa que el término empezó a contarse a partir del inicio de la vigencia de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el presente caso, el recurso de impugnación fue presentado el 31 de agosto de 1992, siendo que la vigencia de la ley inició el 30 de junio de 1992, por lo que el escrito de inconformidad fue presentado 62 días después, excediéndose así del término previsto en Ley.

Del estudio realizado se concluye que esta Comisión Nacional está impedida para conocer del recurso, debido a la extemporaneidad con que se presentó y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra establece

ARTÍCULO 63. El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de Derechos Humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Leticia Razo



Reseña de libros

EL DEFENSOR DEL PUEBLO —OMBUDSMAN—

Por Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán

Adentrarse en el estudio de los Derechos Humanos, particularmente en esta época en que parece existir una explosiva preocupación por los mismos, desemboca invariablemente en el análisis del *Ombudsman*: institución multinacional acoplada a diversas estructuras políticas y jurídicas.

El gran número de países que actualmente tienen en el *Ombudsman* un elemento total para la salvaguarda de los Derechos Humanos, ha traído como resultado el desarrollo de una doctrina múltiple, pues doctos autores como Rowat, Bexelius, Lundvik o Nebenzahl han conformado una vasta doctrina especializada en la institución del *Ombudsman*. En el ámbito hispanoamericano, el destacado constitucionalista Víctor Fairén Guillén aporta con su obra *El Defensor del Pueblo —Ombudsman—* una valiosa pieza de literatura sobre los Derechos Humanos, presentando un estudio del Defensor del Pueblo en España, sus características y las de sus similares en otras partes del mundo.

Con maestría jurídica y al mismo tiempo sencillez, el autor escribe sobre los antecedentes y particularidades del *Ombudsman* en España y en otros países como Suecia, Finlandia, Nueva Zelanda, Francia y Portugal, destacando las notas distintivas de las facultades y atribuciones que corresponden al Defensor del Pueblo en su tarea de supervisar el respeto a los Derechos Humanos.

Al plantear la competencia de los *Ombudsmänner*, Fairén Guillén clarifica las diferencias existentes con los procedimientos y las resoluciones de carácter jurisdiccional, y comenta también las relaciones jurídicas que se establecen entre los órganos de poder, las personas físicas y otros sectores específicos de la sociedad con motivo del desempeño de la labor del *Ombudsman*.

El autor se aboca al estudio de las medidas que puede adoptar un *Ombudsman* ante la violación de los Derechos Humanos, explica las formas y medios de actuar, los procedimientos a desarrollar y la forma de conseguir el apoyo de la opinión pública como único medio de “fuerza” con que cuentan los *Ombudsmänner*.

Para Fairén Guillén no basta con titular a una institución determinada como *Ombudsman*, sino que debe reunir una serie de cualidades orgánicas y tener garantizada una pluralidad de atribuciones que permitan hacer frente a los órganos de la administración pública que detentan el poder legítimamente establecido.

Debido a la historia común y a la identidad lingüística con el pueblo español, los planteamientos hechos en la obra comentada adquieren una particular relevancia para México. Los datos aportados son un instrumento valioso para el derecho comparado.

Asimismo, el autor presenta una compilación de los textos legales en que se fundamenta la actuación del Defensor del Pueblo. En un apartado denominado "Casuística Comparada", establece cómo el *Ombudsman* se desempeña ante situaciones específicas, habla de la actuación de los *Ombudsmannen* ante retrasos administrativos, de su relación con problemas de agricultura, comunicaciones y vivienda, o de su contacto con la prensa o con los tribunales, entre los principales rubros. El libro de este constitucionalista español sensibiliza y motiva al estudio especializado del *Ombudsman*.

Fairén Guillén, Víctor, *El Defensor del Pueblo –Ombudsman–*, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2 Tomos, 1986.

NOTAS PARA UNA MORAL CAMINO DEL AÑO 2000

Por Elsa Guadalupe Luna Valle

¿Por qué hablar de moral? ¿Para qué tocar un tema que se antoja inasible? De pronto es muy antigua y a la vez tan presente, nos es indiferente pero también nos inquieta o molesta como una piedrecita en el zapato. En tal ambigüedad que puede causar desasosiego aun a los más escépticos, la moral viene a ser un problema público de primera importancia, puesto que la crisis del pensamiento actual se gesta en la amplitud que han adquirido la modernidad racionalista y los avances científicos.

Entre los factores que han provocado los cuestionamientos a la validez ética, tanto religiosa como secular, está el caos político y económico de los últimos años, pues inclusive el desarrollo de la ciencia y el deterioro ambiental aceleraron situaciones de las que no podemos ocultar el riesgo.

Si hoy están abiertos al debate problemas filosóficos sobre los fundamentos de la moral es por un claro acercamiento entre religiones, filosofías, paradigmas científicos y modelos culturales. Por esto nos interesa hacer hincapié en la estrecha relación que todo ello guarda con la defensa de los Derechos Humanos: el interés colectivo debe prevalecer sobre el individual, es necesario que, en el contexto del que forma parte se respete a todo individuo y que él a su vez participe de ese respeto otorgándolo a sus semejantes. Todo derecho conlleva obligaciones y la convivencia humana a de imponer, no en el sentido de forzar, reglas que nos darán una grata, relación con nuestros congéneres, cualesquiera que sea el medio en que nos desenvolvamos. Así pues, estas notas se inician con la reseña del libro *La Educación moral, hoy. Cuestiones y perspectivas*. Se trata de una recopilación de artículos que presentan la visión que cada autor tiene sobre la moral, una perspectiva abstracta y a la vez tan presente en la vida diaria de toda sociedad.

Los cuatro apartados en que está estructurado el texto tratan dicho tema desde el punto de vista antropológico, con algunos enfoques filosóficos, y ciertos conceptualismos educativos, pero todos toman a la moral como necesaria, identificable, definitiva en el desarrollo del hombre y de su entorno, y hasta inútil en un momento dado. Tomando en cuenta lo anterior, decidimos analizarlos por separado, pero presentar un resumen de los contenidos que aparecen, asimismo, en la introducción del libro, terminando, como es usual, con algunas observaciones de carácter personal.

El primer bloque temático lo conforman los artículos "Presupuesto antropológico de la educación" y "La conciencia como categoría pedagógica" de O. Fullat y K. Dienelt, respectivamente. El primero resalta que el fenómeno moral no se reduce a mecanismos psicológicos o sociológicos; introduce términos insoslayables y de polémica como la conciencia y la libertad referida al ámbito axiológico-ético, al "deber-ser" que trasciende "lo-

que-hay", los *facta*; asimismo, problematiza sutilmente la insuficiencia y la enseñanza moral, con la tensión de lo-que-es y la esperanza de lo-que-debe-ser. Por su parte, K. Dicenell, apoyado en la teoría de V. Frankl insiste en que la conciencia moral es irreductible al "superyo" psicológico freudiano como órgano del sentido existencial, constitutivo al hombre y no fruto de su socialización; llama a una educación moral para la responsabilidad, es decir, para "responder" al sentido de la apelación moral de la conciencia.

El segundo gran núcleo contiene cuatro artículos cuyos enfoques se sitúan por razones didácticas antes que los del tercero. L. Kohlberg en su artículo "El enfoque cognitivo-evolutivo de la educación moral" presenta su teoría para la educación moral y de alguna manera pasa revista a los resultados de sus investigaciones para intentar clasificar las relaciones entre el juicio y la acción morales. El filósofo analítico R. P. Peters en "Forma y contenido de la educación moral" examina la estructura de 'lo que' y el 'cómo' así expone y distingue entre el "contenido" y la forma de dicha educación. En un tercer trabajo el profesor F. Santoláriz presenta "Consideraciones sobre la educación moral actual" por medio del cual intenta caracterizar las corrientes generales en materia de educación moral. Se centra en la *directiva* racional-formalista, inclinándose hacia una educación de corte integral que atendiera no sólo los aspectos formales sino los materiales de la moralidad. Por último, los profesores J. M. Puig y M. Martínez en "Elementos para un currículum de educación moral" proponen un modelo de intervención educativa en sus instancias institucionales como ambientales.

Un tercer apartado trata cuestiones y conceptos preferentemente pedagógicos: R. Medina introduce en su estudio "Reflexiones sobre educación moral" a una tipificación y análisis del ámbito educativo, luego expone en forma lógica los temas, objetivos, contenidos y pautas metodológicas para la educación de la moralidad.

Por su parte, los profesores J. Escamez y José A. Jordán, aunque con apreciaciones distintas, se centran en el protagonismo del razonamiento moral en la conducta real del sujeto y sus implicaciones educativas. J. Escamez en su estudio "Relación del conocimiento moral con la acción moral: la educación para una conducta moral" analiza la propuesta de Kohlberg señalando sus virtualidades y límites y luego detalla un modelo que pone en relación el desarrollo del juicio moral con la acción real moral; además, propone con énfasis el "razonamiento-acción, al componente evolutivo/ efectivo o actitudinal y a la potenciación del autocontrol".

En tanto que J. A. Jordán en su estudio "Posibilidad y alcance de la educación moral" se concentra en la relación "razón/sentimiento-acción moral" y desde luego en sus implicaciones pedagógicas, localizando como objetivo esencial la actividad moral del educando.

Por lo que se refiere al artículo "La habilidad (moral) como objetivo de la educación", de W. Brezinka, se inclina en favor de las habilidades/ hábitos morales; el hacer actos morales, "saber responder" de hecho a las exigencias éticas de la vida.

El último núcleo recoge estudios que abordan la problemática de "La educación moral en la sociedad actual". En "La persona moralmente educada en una sociedad pluralista", el profesor C. D. Johnson pone de manifiesto la problemática en nuestra sociedad y considera las características o rasgos a tomar en cuenta como más importantes o necesario para definir a la persona *moralmente educada*. Por su parte, el profesor P. Feroso en su escrito "Un riesgo del pluralismo moral: el subjetivismo" propone que la objetividad moral es indispensable para la ética. Enseguida, J. M. Quintana en "La educación moral en la pedagogía marxista actual" traza los directrices de la propuesta del marxismo clásico; su atención se centra en el carácter sociologista, materialista y relativista de la educación moral en el contexto del humanismo marxista; hace hincapié sobre valores éticos fundamentales como el esfuerzo, la exigencia, los hábitos concretos, etc., bastante descuidados en la pedagogía occidental.

La obra finaliza con un trabajo actualizado del profesor R. Marín: "La educación moral en los organismos internacionales de educación", basado en documentos selectivos y relevantes de la ONU y la UNESCO con re-

ferencia al tema de los valores morales como una preocupación constante. De ello se desprende que el progreso social humano y aún económico de los pueblos empieza a contemplarse como resultante de una mejora cuantitativa/ cualitativa de la educación en tanto "instrucción" sino también de la "educación moral". El profesor R. Marín indica que la moral gana día a día peso específico en los diversos sistemas educativos del mundo, por la sencilla razón de la supervivencia de la humanidad.

Como podemos apreciar, todos y cada uno de los apartados y sus respectivos artículos son de gran importancia e interés, con una vigencia permanente; intentar desentrañar todo lo que conlleva la libertad o la conciencia de valores como son la justicia, la virtud o la prudencia, cuando desde Platón han sido preocupación de grandes pensadores que aun rodeados de escepticismo han enarbolado esos ideales para el hombre, ya que han sabido vislumbrar que el fundamento griego del dominio de la razón sobre las pasiones humanas no ha podido ser alcanzado, habiendo dado preferencia al desarrollo científico, sin que ello sea lamentable, pero sí descuidando aquello que siempre será inherente al hombre: sus inclinaciones naturales, lo afectivo, lo que lleva adentro y que lo hace diferente al resto de los animales.

En reseñas posteriores veremos cada apartado con detenimiento y además nos apoyaremos en otros textos tanto clásicos como contemporáneos.

La educación moral, hoy. Cuestiones y perspectivas, Jordán, J.A. y Santolana, Editores, Biblioteca Universitaria, Barcelona, España, 1987.

Cortesia del Centro de Estudios Sobre la Universidad



Acervo bibliográfico

**LIBROS DONADOS POR DON CÉSAR SEPÚLVEDA
A LA BIBLIOTECA DE LA CNDH**

Report on Human Rights in El Salvador, Compiled by Americas Watch Committee and the American Civil Liberties Union, USA, 1982.

Human Rights & World Order, Abdul Aziz Said, Transaction Books, New Jersey USA, 1978.

International Enforcement of Human Rights, Rudolf Bernhardt & John Anthony Jolowicz, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Springer-Verlag, Germany, 1982.

Report on Human Rights in El Salvador, Vitag Books, New York, USA, 1982.

Human Rights and U S Foreign Policy, Peter G. Brown & Douglas MacLean, Lexington Books, USA, 1979.

Manual Internacional de Derechos Humanos, Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 1990.

University Human Rights in Theory & Practice, Jack Donnelly, Cornell University Press, New York, 1991.

Human Rights & World Politics, David P. Forsythe, 2da. edición, University of Nebraska Press, USA, 1989.

The internationalization of Human Rights, David P. Forsythe, Lexington Books, USA, 1991.

The United States, The United Nations, and Human Rights, The Eleanor Roosevelt And Jimmy Carter Eras, Greenwood Press, Usa, 1979.

The International Bill of Rights, The Covenant on Civil and Political Rights, Louis Henkin, Columbia University Press, New York, USA, 1981.

The Rights of Man Today, Louis Henkin, Westview Press, USA, 1978.

The Moral Imperatives of Human Rights: a World Survey, Kenneth W. Thompson, University Press of America, USA, 1980.

The Human Rights Reader, Walter Laqueur and Barry Rubin, Temple University Press, USA, 1979.

An International Bill of The Rights of Man, H. Lauterpacht, Columbia University Press, New York, 1965.

U.S. Ratification of The Human Rights Treaties, with or without Reservations?, Edited for the International Human Rights Law Group by Richard B. Lillich, The University of Virginia, USA, 1961.

International Human Rights Problems of Law and Policy, Lillich, Newman, Little, Brown and Company, USA, 1979.

NOTA: Véase Correspondencia, p. 11.

Human Rights, A Symposium Prepared by UNESCO, Introduced by Jacques Maritain, UNESCO, 1947.

International Human Rights: Contemporary Issues, Nelson/Green, Human Rights Publishing, USA, 1980.

The Politics of Human Rights, Paula R. Newberg, New York University Press, USA, 1980.

Juez, Estado y Derechos Humanos, Manuel Pevís, Fernando Torres Editor, España, 1976.

Human Rights in the World A.H. Robertson, Manchester University Press, London, 1972.

Human Rights (norms XXIII), J. Roland Pennock & John W. Chapman, New York University Press, USA, 1981.

The International Law of Human Rights, Paul Sieghart, Clarendon Press, Oxford, USA, 1983.

International Protection of Human Rights, Louis B. Sohn and Thomas Buergenthal, The Bobbs-Merill Company, Inc., Usa, 1973.

La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Paz, Diego Uribe Vargas, Plaza & Janés, Colombia, 1983.

Les Dimensions Internationales des Droits l'homme, Manuel destiné a l'enseignement des droits de l'homme dans les universités, Karen Vasak, Rédacteur général, UNESCO, 1978.

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

350.03 Secretaría de Gobernación
SEC.s Secretaría de Gobernación: Estructura y funciones - México: SG, 1990, 59 pp.

AGUA

628.1 México, Leyes, Decretos, etc.
MEX Bases Jurídicas de la Comisión Nacional del Agua - México: CNA, 1991, 4 v.
1991

AMPARO. JUICIO DE

342.085 Góngora Pimentel, Genaro
GON Introducción al estudio del juicio de amparo. Temas del juicio de amparo en materia
1990 administrativa / Genaro Góngora Pimentel. - 3a. ed. ampl. - México: Porrúa, 1990.

COMUNICACIÓN

302.23 Olivares Valentines, Heriberto
OLI La comunicación y los medios / Heriberto Olivares Valentines -- Villahermosa, Tabasco:
1992 Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1992, 114 pp.

CRÉDITO

336.34 López-Valarde Estrada, Rogelio
LOP.i Incumplimiento a contratos de crédito internacionales por entidades públicas extranjeras
causados por la imposición de control de cambios: el caso de México / Rogelio
López-Valarde Estrada - México: Petróleos Mexicanos, 1991, 126 pp.

CRIMINALÍSTICA

364.972 Instituto Nacional de Ciencias Penales
INS Distribución, Tendencias y Ritmo de la Criminalidad en la República Mexicana. Periodo
1982 1940-1977 - México: INACIPE, 1982, 448 pp.

CRIMINOLOGÍA

- 364.98 MAR 1983 Marco Del Pont, Luis
Criminología latinoamericana: enseñanza-investigación / Luis Marcó del Pont - San José, Costa Rica: ILANUD ; INACIPE, 1983. 350 pp.
- 364.97237 .S.A.N.d Sanchez Sandoval, Augusto
Desarrollo y criminalidad en Ciudad Lázaro Cárdenas / Augusto Sánchez Sandoval y Alicia González Vidaurri - México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985. 127 pp.

DEMOCRACIA

- 321.4 AME a Bruna, Susana
América Latina. Desarrollo y perspectivas democráticas / Susana Bruna, Daniel Camacho, et al. - San José, C.R. FLACSO, 1982. 178 pp. - (Colección 25 aniversario).

DERECHO

- 344.07 CAL.c Caledoscopio jurídico-político: Presencia de los maestros de la Facultad de Derecho en la prensa nacional, 1990. - México: UNAM. Facultad de Derecho, 1991. 624 pp.
- 345.05 GON 1990 González, Héctor F.
Estudio de la individualización judicial de la pena / Héctor F. González - San Nicolás de los Garza, N.L. UANL. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1990. 176 pp.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- 342.060 BRI.p. Briseño Sierra, Humberto
El proceso administrativo en Iberoamérica / Humberto Briseño Sierra - México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968. 340 pp. - (Serie B. Estudios Comparativos. b) Estudios especiales. Num. 8)
- 342.06 FRA 1990 Fraga, Gabino
Derecho Administrativo: Gabino Fraga - 2ª ed. - México. Porrúa, 1990. 506 pp.
- 342.06 SER 1998 Serra Rojas, Andrés
Derecho administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia / Andrés Serra Rojas - 13a. ed. corr. y aum. - México: Porrúa, 1988. 2 v.

DERECHO CIVIL

- 346.077 VEL 1991 Vélez Somarriba, Anibal
Derecho civil. Obligaciones. Antología / Anibal Vélez Somarriba - 2a ed. - Villahermosa, Tabasco: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias y Humanidades, 1991. 116 pp.

DERECHO PENAL

- 345.008 Instituto Nacional de Ciencias Penales.
INS Temas Penales - México: INACTPE, 1982, 197 pp.
1982
- 364.155 Malamud Goti, Jaime E.
MAL.e La estructura penal de la culpa / Jaime E. Malamud Goti - Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, 140 pp.

DERECHOS HUMANOS

- 323.408 Fix-Zamudio, Héctor
MAN Protección jurídica de los derechos humanos. estudios comparativos / Héctor Fix-
n.5 Zamudio - México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 223 pp. - (Colección Manuales; 91/5).
- 341.481 International Congress on Procedural Law for the Ninth Centenary of the University of
INT.j Bologna (1988 - september 22-24 : University of Bologna).
Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level - Milano:
Dotl. A. Giuffrè Editore, 1991. 2v. - (Seminario Giuridico della Università di Bologna:
Miscellanea 9).
- 341.481 Naciones Unidas
DER Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las
1989 n.2 convicciones / Elizabeth Odio Benito relatora especial - Nueva York: ONU, 1989, iv, 85
pp. - (Serie de estudios sobre derechos humanos; 2).
- 341.481 Prieto Sanchis, Luis
PRI.e Estudios sobre derechos fundamentales / Luis Prieto Sanchis - Madrid: Debate, 1990, 267 pp.
- 323.472 Sierra, Jorge Luis
SIE.e La CNDH y los Derechos Humanos: una visión desde la perspectiva no gubernamental /
Jorge Luis Sierra, José Barragán y Rafael Ruiz Harrel - México: Comisión Mexicana de
Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1991, pp. varia.

DIRECTORIOS

- 378.0025 UNAM. Facultad de Derecho
UNA.d Directorio de maestros - México, UNAM. Facultad de Derecho, 1987, 170 pp.

ECOLOGÍA

- C Moreno Ceja, Faustino
534.5016 Catálogo bibliográfico del medio ambiente / Faustino Moreno Ceja - Guadalajara, Jal.:
MOR.e Universidad de Guadalajara. Coordinación General de Ecología y Educación Ambiental,
1992, 164 pp.

ELECCIONES

- 324.003 DICC
1989 Diccionario electoral. - San José, C.R.: Centro Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1989, xii, 644 pp. - (Serie: Elecciones y democracia).

EXTRANJEROS

- 327.408 COM.pr
1992 Cicero Fernández, Jorge
Protección de extranjeros en los Estados Unidos de América: La ley de 1789 sobre responsabilidad civil por violaciones al derecho internacional / Jorge Cicero Fernández - México: CNDH, 1992, 173 pp.

INFORMES DE GOBIERNO

- 350.0035 MEX.ig
México. Presidente, 1988- (Salinas de Gortari)
Informe de gobierno México. Presidencia de la República Dirección de Comunicación Social, 1989 v. La Biblioteca tiene: 1o., 2o., 3o., 4o.

HISTORIA

- 972.006 CON.i
Los intelectuales y el poder en México. Intellectuals and power in Mexico - México: El Colegio de México, UCLA Latin American Center, 1991, 841 pp. - (UCLA Latin American Studies; 75)
- 972.06 CDR
1986 Cerzo Ramírez, Ricardo
Nunca un desleal. Cándido Aguilar (1889-1960) / Ricardo Cerzo Ramírez, José G. González Sierra y David A. Skeritt - México: El Colegio de México, Gobierno del estado de Veracruz, 1986, 348 pp.
- 972 HRM
14 González, Luis
Historia de la Revolución Mexicana 1934-1940 Los Artífices del Cardenismo / Luis González - México: El Colegio de México, 1981, 271 pp. - (Historia de la Revolución Mexicana; 14).
- 972 HRM
15 González, Luis
Historia de la Revolución Mexicana 1934-1940 Los días del Presidente Cárdenas / Luis González - México: El Colegio de México, 1988, 381 pp. - (Historia de la Revolución Mexicana; 15).
- 972 HRM
16 Hernández Chávez, Alicia
Historia de la Revolución Mexicana 1934-1940: La mecánica cardenista / Alicia Hernández Chávez - México: El Colegio de México, 1981, 236 pp. - (Historia de la Revolución Mexicana; 16).
- 972 HRM
Matute, Álvaro
Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. La carrera del caudillo / Álvaro Matute. - México: El Colegio de México, 1988, 201 pp. - (Historia de la Revolución Mexicana; 8).

920.07261 Pasquel, Leonardo
PAS.v Veracruzanos en la revolución / Leonardo Pasquel - México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, 132 pp.

920.072 Ramírez Lavigniet, David
RAM.c Los constituyentes federales veracruzanos. 1917; Biografías / David Ramírez Lavigniet
Xalapa-Enriquez: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 1979. 320 pp

INDÍGENAS

572.098 Bonfil, Guillermo
BON.a América Latina: etnodesarrollo y etnocidio / Guillermo Bonfil, Domingos Veríssimo, et al.
- San José, C.R.: FLACSO., 1982, 318pp. - (Colección 25 aniversario).

LEGISLACIÓN

348.027 Colegio de Bachilleres
COL.a Actualización legislativa 1992 - México: Colegio de Bachilleres. Dirección de Asuntos Jurídicos, [1992]. 113 pp. Contenido: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

342.037235 Jalisco (Estado). Constitución
JAL Constitución Política del Estado de Jalisco - Guadalajara, Jal: Gobierno de Jalisco,
1988 pp. varia.

328.7252 México (Estado). Leyes, decretos, etc.
MEX Legislación del Estado de México - México: Gobierno del Estado de México. Secretaría
1981-1987 Particular de la Gubernatura, 1987 4 v. Contenido v. I. Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas. v. II. Secretaría de Planeación; Secretaría del Trabajo; Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social v. III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Administración; Procuraduría General de Justicia v. IV. Poder Legislativo; Poder Judicial.

342.06 México (Estado). Leyes, decretos, etc.
MEX Ley de justicia administrativa del estado de México - 4a. ed. - Toluca: Tribunal de lo
1990 Contencioso Administrativo del Estado de México. Unidad de Documentación y Difusión,
1990, 126 pp.

342.0297283 Honduras. Constitución
HON Constitución de la República de Honduras - Tegucigalpa: CODEH, 1991, 228 pp.
1991 Decreto núm. 131 del 11 de enero de 1992.

MENORES

362.7972 México. Secretaría de Relaciones Exteriores
MEX.c La niñez mexicana: prioridad de la Nación - México: [s.n.], 1990, 46 pp. Contribución del
1990 Gobierno de México a la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia.

- 344.079 Mialaret, Gaston
MAL El derecho del niño a la educación / Bajo la dirección de Gaston Mialaret - París:
1979 UNESCO. 1979, 268 pp.
- 367.7 Staelens, Patrick
STA.p La problemática del niño en México / Patrick Staelens Comp. - México: UAM-Unidad
Azcapotzalco: UNICEF; OIT, COVAC, 1991, 231 pp
- 362.7098 UNICEF. Oficina Regional para América Latina y el Caribe
UN1 Los niños de las Américas: Supervivencia, protección y desarrollo integral de la niñez en el
1992 decenio de 1990 - Bogotá, Colombia: UNICEF, 1992, 87 pp.
- 341.48107 Uribe de de Guzmán, María Victoria
URI La alegría de ser / María Victoria Uribe de de Guzmán - Bogotá, Colombia: Consejería
1991 para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, 1991, 64 pp.

MUJERES

- 305.4208 Salles, Vania
SAL Textos y pretextos: once estudios sobre la mujer / Vania Salles y Elsie McPhaul - México:
1991 El Colegio de México, 1991, 502 pp. Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer.

NARCOTRÁFICO

- 350.765 Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz
ASO Cocaína: Problemas y soluciones andinos - Lima, Perú: APEP. Asociación Peruana de
1990 Estudios e Investigación para la Paz, 1990, 357 pp. - (Serie Violencia institucional; 1).
- 364.157 Prieto Rodríguez, Javier Ignacio
PRI.d El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento penal español / Javier Ignacio
Prieto Rodríguez - Barcelona: Bosch, 1986. 506 pp. *Añadido* al delito de tráfico y el consumo
de drogas en el ordenamiento jurídico penal español en torno a la Ley Orgánica del 24 de
mayo de 1988. Reforma del Código Penal sobre tráfico ilegal de drogas. - Barcelona: Bosch.
- 344.0446 Trautmann, Catherine
TRA La lutte contre la toxicomanie et le trafic des stupéfiants; Rapport au Premier Ministre /
1990 Catherine Trautmann - Paris. La Documentation Française, 1990, 266 pp. - (Collection des
Rapports Officiels)

PROPIEDAD INTELECTUAL

- 346.0482 Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del autor, el artista
CON y el productor), VI México, D.F. 25 de febrero de 1991
1991 Memoria -- México: OMPI, SEP, FEMESAC, CISAC, 1991, 414 pp.

OMBUDSMAN

- 342.066295 Congreso de Ombudsmanship, 1er., San Juan, P.R., 8-10 de mayo de 1991.
CON Informe El Ombudsman judicial - Puerto Rico: Procurador del Ciudadano, 1991, 75 pp.
1991

- 341.481489 Geary, Catherine M.
GEA A Comparative Look at Denmark's Ombudsman / Catherine M. Geary - c.p.i, s.a., p. varia.
- 341.481 México. UNAM. Defensoría de los Derechos Universitarios.
MEX La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman en
1986 Suecia - México: UNAM, 1986, 79 pp. - (Serie B. Estudios Comparativos, b) Estudios
especiales; 23).
- 341.481 México. Universidad Nacional Autónoma de México. Defensoría de los Derechos Universitarios
MEX Concordancia y Comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los
1992 Derechos Universitarios - Mexico: UNAM, 1992, 101 pp.

OBRAS DE CONSULTA

- 347.013017 México (D.F.) Tribunal Superior de Justicia
MEX Nomenclátor de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -
1991 México: Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 1991, 206 pp., retrs.
- C México. Presidencia de la República. Dirección de Comunicación Social.
350.8 México. Presidencia de la República. Dirección de Comunicación Social.
MEX The Mexican agenda - Mexico: Presidencia de la República, 1990, 87 pp.: il. La Biblioteca tiene:
1990m 1990

ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

- 341.4817283 Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras
COM Documento presentado por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en
1992 Honduras (CODEH) a solicitud de la Comandancia general de la Fuerza de Seguridad
Pública (F.S.P.) - Tegucigalpa: CODEH, 1992, p. varia.

POLÍTICA

- 320.5 Bourricaud, François
BOU.i Los intelectuales y las pasiones democráticas / François Bourricaud - México: UNAM.
Instituto de Investigaciones Sociales, ENEP Acatlán; Instituto Francés de América Latina,
1990, 212 pp.

RELACIONES ECONÓMICAS

- 382.0972 Encuentro sobre Impactos Regionales de las Relaciones Económicas México-Estados Unidos,
ENC 1er., Guanajuato, 1981.
1984 Impactos Regionales de las Relaciones Económicas México-Estados Unidos - México: El
Colegio de México; Asociación de Estudios Regionales México-E.U., 1984, 507 pp.

RELACIONES INTERNACIONALES

- 327.72073 Esquivel Obregón, Toribio
ESO México y los Estados Unidos ante el derecho internacional / Toribio Esquivel Obregón. --
1985 México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985. 141 pp. - (Archivo Histórico
Diplomático Mexicano, 4a. época; 20)
- 327.272 Estrada, Genaro
EST La diplomacia en México / Genaro Estrada Estudio introductorio de Jorge Álvarez
1987 Fuentes - México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1987. 280 pp. - (Archivo Histórico
Diplomático Mexicano, 4a. ed., pp. 29).
- 327.72073 García y Griego, Manuel
GAR México-Estados Unidos 1984 / Manuel García y Griego y Gustavo Vega - México: El
1985 Colegio de México. CFI, 1985. 272 pp. - (Colección México-Estados Unidos)

SISTEMA PENITENCIARIO

- 323.408 Comisión Nacional de Derechos Humanos
FOLp Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano. - México: CNDH, 1991, 65 pp.
1992
- 365.207 Instituto Nacional de Ciencias Penales
INS.j Módulo Jurídico - México: INACIPE, 1989, v - (Serie Textos de Capacitación Técnico
Penitenciaria) La Biblioteca tiene vol. 1.
- 365.207 Instituto Nacional de Ciencias Penales
INS.m Módulo médico - México: INACIPE, 1991-92. 2 v. - (Serie Textos de Capacitación
Técnico Penitenciaria)
- 365.207 Instituto Nacional de Ciencias Penales
INS.p Módulo Práctico operativo - México: INACIPE, 1992 v - (Serie Textos de Capacitación
Técnico Penitenciaria).
- 365.0772 Plan General de Estudios en Materia Técnica Penitenciaria / José Luis Alvarado Ruiz, Laura
PLA Contreras Navarrete, et al - México: INACIPE, 1992, 110 p. - (Documentos para la
1992 Formación Profesional en el Sistema de Justicia Penal Mexicano 2)
- 365.64 Ruelas García, Roberto
RUE Educación penitenciaria: el enfoque centrado en la persona / Roberto Ruelas García y Joel
1992 Villa Lozano - Toluca, Estado de México: Gobierno del Estado, 1992, 261 pp.

TORTURA

- 341.481 Naciones Unidas. Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios
NAC.i Manual on the effective prevention and investigation of extra-legal arbitrary and summary
1991 executions - New York: United Nations, 1991, 71 pp. - (ST/CSD/H/A/12)

TRABAJO

331.098 Cortés, Fernando
COR.c Crisis y reproducción social: Los comerciantes del sector informal / Fernando Cortés y
Óscar Cuéllar - México: Porrúa, 1990, 317 pp. - (Las Ciencias Sociales).

TLC

f Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
382.1 Tratado de Libre Comercio en América del Norte: Aceites y Grasas de origen vegetal -
TLC.m México: SECOFI, 1991, 21 pp. - (Monografía; 12).
12

f Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
382.1 Tratado de Libre Comercio en América del Norte: Propiedad intelectual - México:
TLC.m SECOFI, 1991, 6 pp. - (Monografías; 2).
2

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ABORTO

Maza, Enrique, "Homosexualidad, aborto, control natal, sexo sin procreación... la norma es irreductible", en: *Proceso*. México: CISA Comunicación e Información, (Núm. 838, 23 de noviembre, 1992, pp. 40-45).

Reider, Ian y Susan Pick, "El aborto: Quién debe tomar la decisión", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM. Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, pp. 35-36).

ANTIDROGAS

"La ayuda antidrogas de los Estados Unidos contribuye al atropello de los Derechos Humanos en Colombia", en: *Reporte de los Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: ILSA Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. (Vol. 1, Año 1, junio, 1991).

COMUNICACIÓN Y DERECHO

García Ramírez, Sergio, "Protección judicial-penal de las comunicaciones personales, análisis y propuesta", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 70-94).

CRIMINALÍSTICA

Moreno González, Rafael, "La criminalística y la medicina forense en auxilio de la justicia", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 114-122).

CRIMINOLOGÍA

Rosa Pacheco, Guillermo de la, "La conducta desviada y los conceptos sociológicos", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 130-149).

DELITOS

Mendoza Bremauntz, Emma, "La comunidad en la prevención del delito", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 88-99).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Pilloud, Claude, "Las reservas a los convenios de Ginebra de 1949", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Separata, marzo y abril, 1976, pp. 1-47).

"Aplicación de los protocolos", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Separata, julio-agosto, 1980, pp. 1-7).

SOMMARUGA, Cornelio, "Asistencia a las víctimas de conflictos: reto permanente para el Comité Internacional de la Cruz Roja", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 112, julio-agosto, 1992, pp. 395-405).

"Conferencia sobre la ayuda a las víctimas del conflicto en ex Yugoslavia (Ginebra, 29 de julio de 1992)", en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 112, julio-agosto, 1992, pp. 412-413).

DERECHO PENAL

Díaz de León, Marco Antonio, "Bases constitucionales en materia penal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 40-69).

González Mendivil, Óscar Fidel, "El deber jurídico como elemento del tipo penal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 49-73).

"Sistemas penales y derechos humanos en América Latina", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Gro.: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. (Núm. 8, octubre, 1992, pp. 13-19).

DERECHO PROCESAL PENAL

García Cordero, Fernando, "La reforma penal de 1991-92", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 13-39).

DERECHOS HUMANOS

Fernández Segado, Francisco, "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en: *Revista Vasca de Administración Pública*. Madrid: s.e. (Núm. 25, septiembre-diciembre, 1989, pp. 135-180).

García Ramírez, Sergio, "Justicia penal y derechos humanos. Consideraciones generales. Aplicación en la reforma penal mexicana", en *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 40-48).

Gómez del Prado, José L., "Nuevas estrategias de cooperación técnica: Relación entre Derechos Humanos, democracia y desarrollo", en *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 70-77).

Acosta, Mariclaire, "Coyuntura política y ... derechos humanos", en: *Boletín*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos AC. (Núm. 1, 1990, pp. 1-2).

Darragán, José, "Legalidad y Derechos Humanos", en: *Boletín*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos AC. (Núm. 2, 1990, pp. 1-2).

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Alvarado, Luis Guillermo, "Ecología e industria", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7, julio, 1992, p. 9).

García Lorenzana, Mario y Alberto Rojas Martínez, "Una industria incorporada al ecosistema", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7, julio, 1992, pp. 10-11).

Palencia Escalante, Carlos, "Ecología industrial", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7 julio, 1992, p. 31).

Steer, Andrew, "Un medio ambiente propicio para el desarrollo", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 116-121).

Rebora Greene, Ernesto, "El hombre... responsable del ambiente", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7, julio, 1992, pp. 18-19).

Olmedo Carranza, Bernardo, "Sistema industrial, medio ambiente y degradación", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7, julio, 1992, pp. 12).

Marín Sarmiento, Lucía, "Un verdadero apoyo a la industria ecológica por la ecología", en: *Transformación*. México: CANACINTRA. (Vol. 36, Año 36, Núm. 7, julio, 1992, pp. 28).

Albert, Lilia, "Desechos peligrosos: una historia de terror", en: *Este País. Tendencias y Opiniones*. México: Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V. (Núm. 24, marzo, 1993, pp. 56-57).

EDUCACIÓN

Fernández Segado, Francisco, "La interpretación del derecho a la educación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del convenio de 4 de noviembre de 1950", en: *Revista de Derecho Público*. s.l.: s.e. (Vol. 1, Año 13, Núm. 106, enero-marzo, pp. 5-54).

FAMILIA

Acosta Díaz, Félix, "La familia: Hogares más pobres con jefaturas femeninas", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 30-31).

INGRESO FAMILIAR

Cortés, Fernando y Rosa María Rubalcava, "El ingreso familiar: Su distribución y desigualdad 1984-1989", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 28-29).

INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

Ham Chande, Roberto, "La población de origen mexicano en los Estados Unidos: Yo soy mexicano, de acá de este lado", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 17-18).

Zlotnik, Herta, "La migración internacional en las Américas: Crece la migración intrarregional", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 19-21).

Calderón Jacobs, Víctor, "La emigración cubana: mitos y realidades", en: *Este País. Tendencias y Opiniones*. México: Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V. (Num. 24, marzo, 1993, pp. 28-30).

LEGISLACIÓN

Esteva, Ignacio A., "La Reforma Procesal Penal 1991-1992", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 153-165).

Malo Camacho, Gustavo, "Modernización jurídica penal en México y el decreto de reforma de fecha 30 de diciembre de 1991", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 166-183).

Moreno Hernández, Moisés, "Las recientes reformas al código penal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Num. 1, enero-abril, 1992, pp. 184-189).

"Decreto que adiciona un artículo 254 bis al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, p. 255).

"Decreto que declara reformados los artículos 30 y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en: *Diario Oficial*. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 5, 5 de marzo, 1993, pp. 2-3).

"Acuerdo mediante el cual se aprueban las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado", en: *Diario Oficial*. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, 12 de marzo, 1993, p. 43).

"Ley número 56/90, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley número 9/90, de 1 de marzo, sobre incompatibilidades de cargos políticos y altos cargos públicos (Portugal)", en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 131-132, septiembre-octubre, 1992, pp. 55-58).

"Ley núm. 43/90 de 10 de agosto, sobre ejercicio del derecho de petición (Portugal)", en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 131-132, septiembre-octubre, 1992, pp. 59-65).

"Ley núm. 9/91, de 9 de abril, del Estatuto del Defensor del Pueblo (Portugal)", en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 131-132, septiembre-octubre, 1992, pp. 66-78).

"Ley número 10/91, de 29 de abril, sobre protección de datos personales frente a la informática (Portugal)", en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 131-132, septiembre-octubre, 1992, pp. 79-93).

Bejarano Martínez, René Juvenal, "Reformas constitucionales al artículo 3o", en: *Quórum*. México: Instituto de Investigaciones de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 11, febrero, 1993, pp. 23-36).

Carrancá y Rivas, Raul, "La reforma de las leyes penales", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 133-136).

"Decreto que modifica el Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 171-172).

"Decreto que adiciona el artículo 133 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, p. 191).

González de la Vega, Francisco, "La reforma de las leyes penales en México: extracto de obras y ensayos de José Ángel Ceniceros, Altunso Teja Zabre, Luis Garrido, Francisco González de la Vega, Raúl Carrancá Trujillo", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 137-161).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Fernández Segado, Francisco, "La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en: *Revista de Estudios Políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (Núm. 70 SEPARATA, 1990, pp. 93-124).

Montaner, Carlos Alberto, "La sociedad tolerante y la libertad de expresión", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 106-111).

MENORES

Mergier, Anne Marie, "Secuestros de niños latinoamericanos, para traficar con sus órganos en Europa", en: *Proceso*. México: CISA Comunicación e Información. (Núm. 833, 19 de octubre, 1992, pp. 22-25).

Rodríguez Manzanera, Luis, "El derecho internacional ante el menor infractor", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 123-129).

Hernández Palacios, Luis, "Disertación sobre la nueva ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en la Academia Mexicana de Ciencias Penales (13 de enero de 1992)", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992 pp. 193-197).

"Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 213-241).

López Calderón, Salvador, "Criminología y tratamiento de menores infractores", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 82-87).

Murillo Niño, Marco Antonio, "Niños de aquí y allá", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 78-83).

"Algunas consideraciones en torno a la evolución de los Derechos Humanos en favor de los niños", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Gro.: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. (Núm. 8, octubre, 1992, pp. 47-50).

MINISTERIO PÚBLICO

Sarre, Miguel, "La defensa en la averiguación previa", en: *Boletín*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, AC. (Núm. 1, 1990, pp. 2-3).

MUJERES

Bonilla Castro, Elsy, "Por la mujer", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 3-4).

NACIONES UNIDAS, "La mujer en América Latina y el Caribe: evaluación y propuestas de acción", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 5-7).

Serrano, Claudia, "Estado, mujer y política social en Chile", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 13-17).

Zanardini, José, "Las sociedades primitivas son rigurosamente igualitarias", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 25-26).

Sánchez G., María Eugenia y Olga Amparo Sánchez G. "La mujer conquista su ciudadanía", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 27-28).

Carrillo, Ana Lorena, "El voto de las mujeres", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 31-33).

Velás, Esther, "Mujer y poder: experiencia cubana", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 34-38).

Mazruí, Ali A., "La función económica de la mujer en África", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 42-44).

Fuentes, Marta, "Feminismo y movimientos de mujeres populares en América Latina", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 8-12).

Lagarde, Marcela, "El sentido político de la propuesta de las mujeres en América Latina: La cultura política feminista", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 18-22).

Urruzola, María, "El impasse del feminismo, es el feminismo", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 23-24).

Figueroa, Marie-Claire, "Feminismo y sufragio", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 29-30).

Charles C., Mercedes, "Medios de comunicación y construcción de la cultura femenina", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 39-41).

MUNICIPIOS

Mateo-Balmelli, Carlos, "Municipalismo y descentralización", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 88-89).

Hevia, Ricardo y Nuñez, Iván, "El desafío de una descentralización democrática", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 84-87).

NARCOTRÁFICO

Martínez-Mont, Lucy, "El tráfico de cocaína: una propuesta liberal", en: *Perfiles Liberales*. México: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 29, 1992, pp. 104-105).

NUPCIALIDAD

Quilodran, Julieta, "La nupcialidad: Los cambios más relevantes", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM. Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, pp. 12-13).

OMBUDSMAN

Hirschfeldt, Johan, "Un 'Ombudsman' contra la discriminación étnica", en: *Actualidades de Suecia*. Suecia: Instituto Sueco. (Núm. 349, octubre, 1992, p. 11).

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES NACIONALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche", en: *Periódico Oficial*, Campeche, Cam.: Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. (Año 2, Núm. 315, Viernes 10. de enero, 1993, pp. 1-13).

Rabasa Gamboa, Emilio, "Análisis jurídico de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 110-129).

"Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 173-189).

Alarcón Hernández, Juan, "Segundo informe de labores CODDEHUM-GUERRERO", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Gro.: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. (Núm. 9, 1992, pp. 1-51).

Alarcón Hernández, Juan, "Cuarto informe de labores CODDEHUM-GUERRERO", en: *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Gro.: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. (Núm. 10, 1992, pp. 1-28).

"Hacia la federalización del área", en: *Boletín Informativo*. Buenos Aires: Subsecretaría de Derechos Humanos. Ministerio del Interior. (Núm. 3, diciembre, 1992, pp. 3-4).

ORGANISMOS NACIONALES NO GUBERNAMENTALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ruiz Harrell, Rafael, "Importancia de las organizaciones no gubernamentales", en: *Boletín*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C. (Núm. 1, 1990, p. 4)

"Estatutos del Grupo de Apoyo Mutuo", en: *Vida y Libertad*. Cuernavaca: Grupo de Apoyo Mutuo. (Núm. 22, agosto, 1991, pp. 5-8)

PARTIDOS POLÍTICOS

Carrillo Armenta, Alberto, "Riesgos y retos de la democracia y de los partidos políticos en México", en: *Quórum*. México: Instituto de Investigaciones de la II. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 11, febrero, 1993, pp. 37-42)

PENAS

Barreto Rangel, Gustavo, "Penas y medidas de seguridad", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 22-34).

PLEBISCITO

Peschard, Jacqueline, "De la mesa al plebiscito: Las vicisitudes de la reforma capitalina", en: *Nexos*. México: Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura S.A. de C.V. (Vol. 16, Año 16, Núm. 183, marzo, 1993, pp. I-II).

"Reforma política vs. plebiscito (debate)", en: *Este País. Tendencias y Opiniones*. México: Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V. (Núm. 24, marzo, 1993, pp. 2-6, 9-19).

Sabag, Adip, "Plebiscito en el Distrito Federal (encuesta)", en: *Este País. Tendencias y Opiniones*. México: Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V. (Núm. 24, marzo 1993, pp. 22-23).

Reyes Heróles, Federico, "Plebiscito: oportunidad o engaño", en: *Este País. Tendencias y Opiniones*. México: Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V. (Núm. 24, marzo, 1993, pp. 25-27).

POBLACIÓN RURAL

González Morales, Arturo y María Teresa Esquivel Hernández, "La población rural: Dispersión y carencias", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, p.16).

POBLACIÓN Y EDUCACIÓN

Gutiérrez, Francisco Javier, "Población y educación. Algunos retos actuales", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, pp. 32-33)

POBLACIÓN Y SALUD

Mendoza, Doroteo, Aurora Rabago y Anabel Hinojosa, "Población y salud: Salud reproductiva en adolescentes", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, p. 34).

POLÍTICA

Altamirano Dimas, Gonzalo, "Evolución política de la Ciudad de México", en: *Quórum*. México: Instituto de Investigaciones de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 11, febrero, 1993, pp. 11-16).

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - LEGISLACIÓN

"Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", en: *Diario Oficial*. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 9, 11 de marzo, 1993, pp. 33-49).

REFUGIADOS

Sjolander, Marie, "Suecia y los refugiados", en: *Actualidades de Suecia*. Suecia: Instituto Sueco. (Núm. 342, noviembre, 1992, 13 pp.)

Brune, Ylva, "La política sueca de refugiados: un sistema caro", en: *Actualidades de Suecia*. Suecia: Instituto Sueco. (Núm. 379, mayo, 1991, p. 7).

REGLAMENTOS

"Reglamento de la Cámara de Diputados, de 18 de diciembre de 1990, (Luxemburgo)", en: *Boletín de Legislación Extranjera*. Madrid: Cortes Generales. (Núm. 131-132, septiembre-octubre, 1982, pp. 3-54).

SIDA

Ruiz-Velasco A., Silvia, "El Sida: Frente al riesgo hay que prevenir", en: *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, et al. (Núm. 5, 1992, pp. 37).

SINDICALISMO

Cruz Serrano, Noé, "Al otro Sexenio, las reformas a las leyes de trabajo", en: *Época*. México: Época de México, S.A. de C.V. (Núm. 89, 15 de febrero, 1993, pp. 8-10).

SISTEMA PENITENCIARIO

Barrera Solórzano, Luis de la , "Abolir la prisión: un canto de sirenas", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 13-21).

TABAQUISMO

Cabrera Infante, Guillermo, "Puro humo", en: *Biblioteca de México. Revista*. México: Biblioteca de México. (Núm. 10, julio-agosto, 1992, pp. 25-30).

Ribeyro, Julio Ramón, "Sólo para fumadores", en: *Biblioteca de México. Revista*. México: Biblioteca de México. (Núm. 10, julio-agosto, 1992, pp. 35-46).

Lavalle Carbajal, Eduardo, "Tabaco-tabacomanía-tabaquismo", en: *Biblioteca de México. Revista*. México: Biblioteca de México. (Núm. 10, julio-agosto, 1992, pp. 55-58).

TORTURA

Mergier, Anne Marie, "Reprueba el Comité de Tortura de la ONU el informe del gobierno mexicano", en: *Proceso*. México: CISA Comunicación e Información. (Núm. 838, 23 de noviembre, 1992, pp. 16-21).

"Ley federal para prevenir y sancionar la tortura", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 1, enero-abril, 1992 pp. 242-254).

Hernández, Silvia, "Comentarios sobre la ley para prevenir y sancionar la tortura", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 103-109).

"Decreto que reforma el artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 190).

Vedel Rasmussen, Ole, "Medical aspects of torture", en: *Danish Medical Bulletin*. Denmark: The Medical Faculties of the Universities of Copenhagen, Odense and Aarhus, and the Danish National Board of Health by Ugeskrift for Læger. (Vol. 37 Supplement, Núm. 1, January, 1990, pp. 1-88).

TRABAJO

Suárez A., Estela, "El trabajo y el género: Desigualdades entre el varón y la mujer", en: *Demas. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM. Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 26-27).

URBANIZACIÓN

Garza, Gustavo, "La urbanización: crisis económica y desarrollo urbano", en: *Demas. Carta Demográfica sobre México*. México: UNAM. Coordinación de Humanidades, *et al.* (Núm. 5, 1992, pp. 14-15).

VÍCTIMAS - PROTECCIÓN

Lima, María de la Luz, "Protección a las víctimas (derecho victimal)", en: *Criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales. (Año 58, Núm. 2, mayo-agosto, 1992, pp. 74-81).

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rudolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barreda Solórzano

Secretaría Ejecutiva
Graciela Rodríguez Ortega

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Igumiz

Coordinador de Asesores
Walter Beller Taboada

Directores Generales

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Mármol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Floy Caloca Carrasco

De la Primera Visitaduría
Enrique Rafael León Álvarez

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Laura Salinas Beristáin

De la Secretaría Ejecutiva
Héctor Dávalos Martínez

**Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

